

18



INSTITUTO VENEZOLANO

DE LAS
CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS

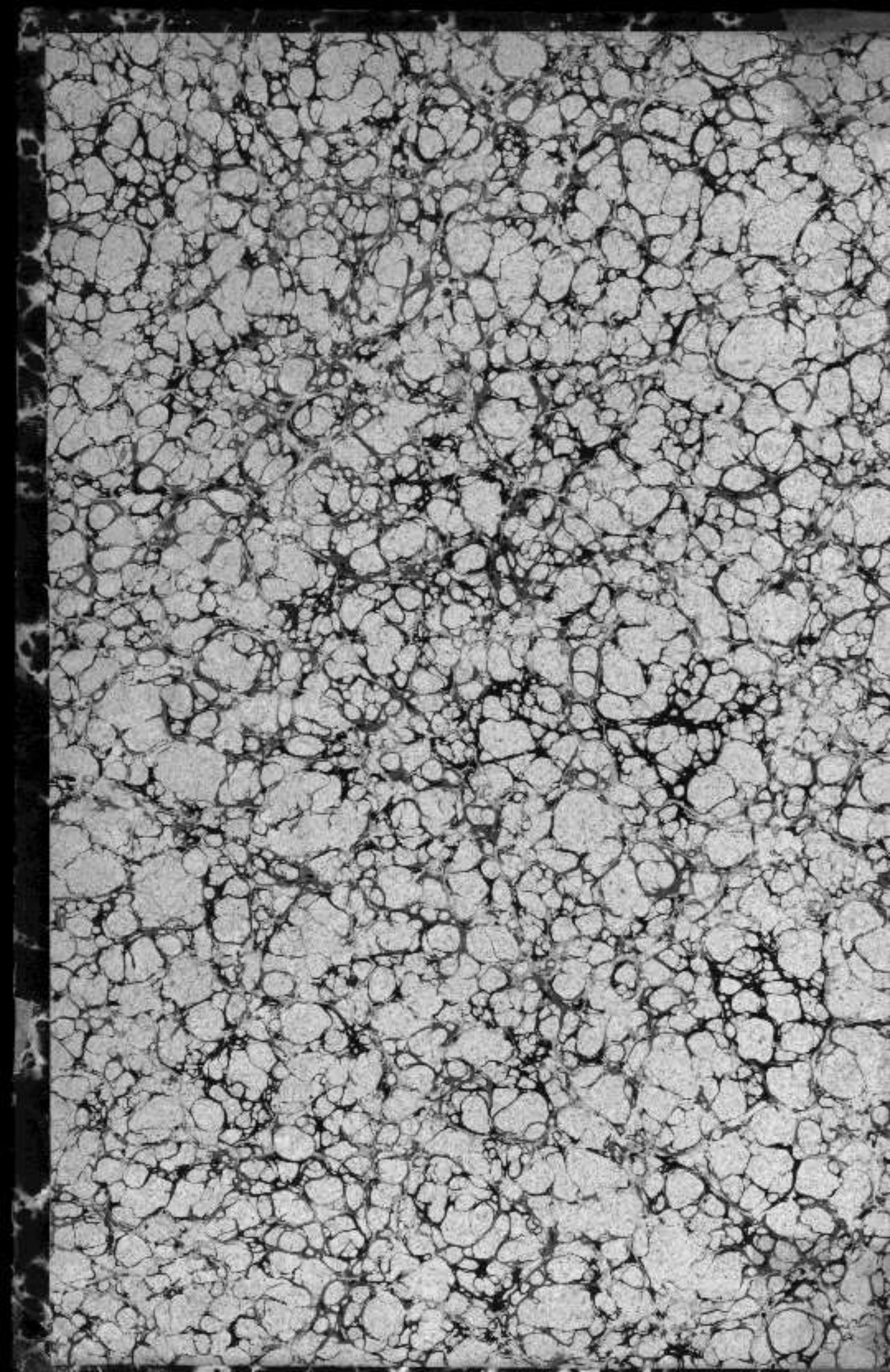
S. RENTON

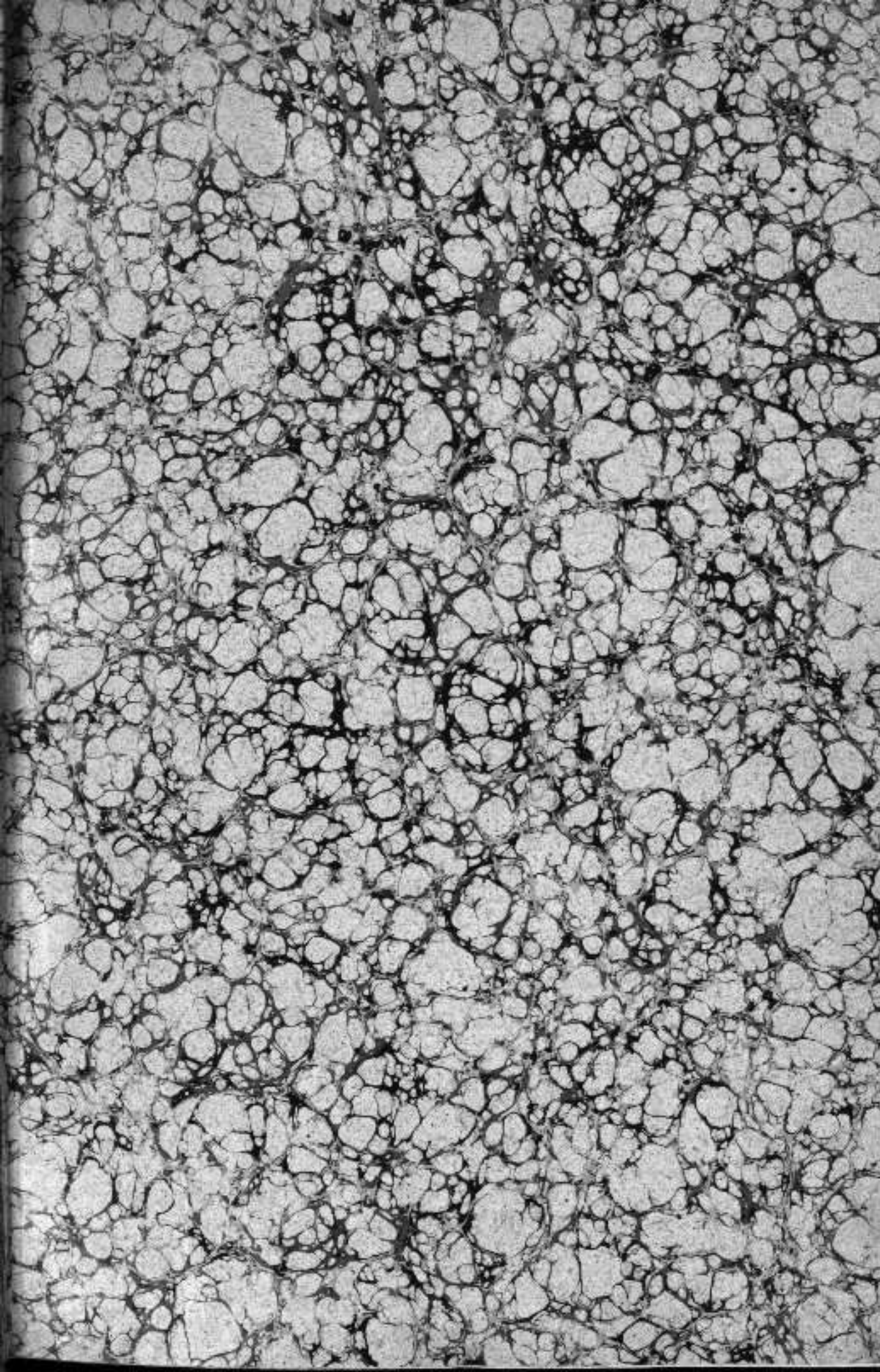
LOS
CURSOS

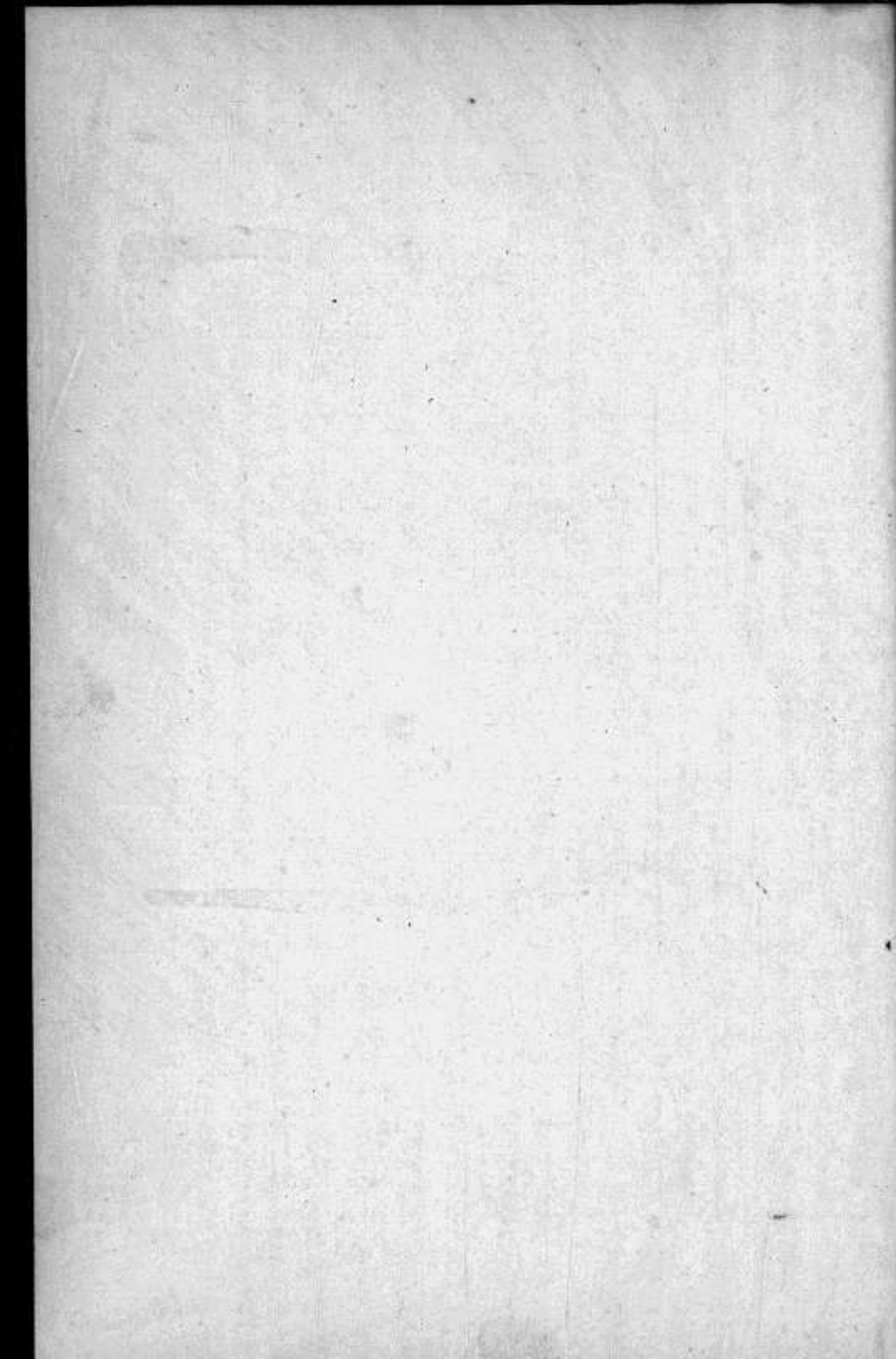


ATV

3548







N. 10985

M. 6323

R. 5170

A.T.V

3548

LAS BEHETRIAS.

IMPRESION LIBRYAS CA. FILIPINAS

EN LA CIUDAD DE MANILA, EN LA CALLE DE LA TRINIDAD, EN LA CORNERA DEL PASADIZO DE SAN JUAN DE LOS RIOS Y RIOS.

TIEMPOS VASCONGADOS.

POR D. ANGELO DE LOS RIOS Y RIOS.

En la imprenta de la Libreria de la Calle de la Trinidad, en Manila.

IMPRESION

LIBRYAS CA. FILIPINAS, EN LA CALLE DE LA TRINIDAD, EN LA CORNERA DEL PASADIZO DE SAN JUAN DE LOS RIOS Y RIOS.

EN LA CIUDAD DE MANILA, EN LA CALLE DE LA TRINIDAD, EN LA CORNERA DEL PASADIZO DE SAN JUAN DE LOS RIOS Y RIOS.

1885.



M. 10985

R. 5170

NOTICIA HISTÓRICA.



DE

LAS BEHETRÍAS,

PRIMITIVAS LIBERTADES CASTELLANAS,

CON UNA DIGRESION SOBRE SU POSTERIOR Y TAMBIEN ANTICUADA FORMA

DE

FUEROS VASCONGADOS,

POR D. ANGEL DE LOS RIOS Y RIOS,

C. de la Real Academia de la Historia.

MADRID:

Imprenta y Fundicion de la Viuda é hijos de J. A. García,
Calle de Campomanes, núm. 6.

1876.



UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LAS BEHETRIAS

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
400 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

FUEROS Y ASONGADOS

POR D. ANGELO DE LOS RIOS

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
400 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
400 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024

Á S. M. D. ALFONSO XII, REY DE ESPAÑA.

SEÑOR:

Con las mismas palabras que hace diez años intenté presentar á vuestra augusta madre Doña Isabel II estos datos históricos, los presento á V. M., á quien, Príncipe de Asturias entonces, los dedicaba, «creyendo interpretar la esperanza y deseos (ya en buena parte realizados) de veinte millones de almas, que aguardan continuados en V. M. los grandes dias de sus gloriosos antecesores.»

Tanto como eleva el alma demostrar en este libro rasgos indelebles de la antigua libertad y nobleza castellanas, satisface al corazon ofrecerlo todo á honra y servicio del nieto de cien Reyes, del Señor natural de tantos Reinos como se formaron en nuestra Península, desde la antigüedad más remota. Favor de Dios y honra comun de Monarcas y súbditos, es que se hallen hoy reunidos en una cabeza el derecho patriarcal de los primeros pobladores, los laureles de ocho siglos de lucha contra invasion extraña y la providencial paz entre discordias civiles. Dignese, pues, V. M. acoger con faz benigna este humilde tributo; que mayor esplendor ostenta vuestra Corona, cuanto más se vea labrada por el amor y lealtad, sinceros, como libres.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.

Angel de los Rios y Rios.

Proaño, Mayo de 1876.

AL LECTOR.

Escrita esta Memoria de instituciones casi republicanas bajo la Monarquía, y levemente adicionada durante toda clase de ensayos, hasta de República, hónrase el autor de no tener que quitar una palabra, como no sea para aliñar algo su tosco estilo, ni haber añadido sino algunos comprobantes históricos sobre el mismo asunto, al paso que los ha ido hallando.

Bien pudiera quejarse de quienes echaron á perder el trabajo concienzudo de algunos años, motivando que esta parte salga hoy á luz de diferente manera que se pensara, como algun otro pedazo de ménos sudor, que recibió tan inesperado como inmerecido premio; pero más daño hizo la arbitrariedad á sí misma y—lo que es más de sentir—á las altas personas de cuyo nombre se valiera. Ménos cabe increpar al infeliz instrumento, autor ó editor, como aquel engendrado en Tordesillas y nacido en Tarragona, ó al

revés, nacido en Castilla y engendrado en cualquier otra parte ajena, si no enemiga de Castilla y de sus cosas. «Castíguele su pecado, con su pan se lo coma, y allá se las haya,» según dijera el manco insigne de Lepanto.

Lo que no se puede sufrir de igual modo es el cargo de poco orden y sobrada imaginación, que á este humilde ensayo se ha hecho por autoridades históricas muy respetables, y por el autor mismo, á mayor abundamiento. ¿Le será permitido alegar en disculpa que no escribe historia, sino más bien reúne materiales para ella? Lo que debía ser *Noticia preliminar* de un libro estadístico hecho en el siglo XIV, y exhumación laboriosa de costumbres de la época patriarcal, ¿puede semejar otra cosa que un confuso montón de datos y conjeturas? Pues si esto no bastase, invocará el ejemplo de un anticuario y novelista célebre, por quien exactamente se pudiera decir que toda historia tiene algo de novela, y toda novela algo de historia.

«No he sido tan necio (dice Sir Walter Scott, en el prólogo de las *Aventuras de Nigel*) que haya descuidado las prevenciones ordinarias. Varias veces he formado y reformado el plan de mi obra; la he dividido en partes y capítulos, y he tratado de construir la narración procediendo de una manera gradual y marcada... Pero creo que un diablillo viene á montar sobre mi pluma cuando empiezo á escribir, y se ocupa expresamente en apartarla de su objeto... Cuando tropiezo con un carácter como el del Bailío Jarwie ó el de Dalgetty, mi imaginación se enardece, y se iluminan mis ideas á cada paso que doy en su compañía;

bien que me hagan dar más de mil fuera de camino y me obliguen á saltar fosos y vallados para volver á él.»

Ahora, figúrese el indulgente lector, si esto sucede con personajes y sucesos en su mayor parte imaginarios, qué sucederá con el Cid ó Fernan Gonzalez, cuya historia excede á lo más novelesco y se halla encarnada en el corazon y tradiciones de nuestro país. En fin, como hay diferentes gustos, y á unos les agrada el parterre del Retiro, á otros lo ménos artificial de sus bosquecillos y ruseñores, de un montañés impetuoso y huraño no puede esperarse sino algun reflejo de su tierra y sus costumbres; harta ventura fuera que se le encontrase pintor fiel.

Torre de Proañó, Setiembre de 1875.

The first of these is the fact that the
the other is that the
the third is that the
the fourth is that the
the fifth is that the
the sixth is that the
the seventh is that the
the eighth is that the
the ninth is that the
the tenth is that the
the eleventh is that the
the twelfth is that the
the thirteenth is that the
the fourteenth is that the
the fifteenth is that the
the sixteenth is that the
the seventeenth is that the
the eighteenth is that the
the nineteenth is that the
the twentieth is that the
the twenty-first is that the
the twenty-second is that the
the twenty-third is that the
the twenty-fourth is that the
the twenty-fifth is that the
the twenty-sixth is that the
the twenty-seventh is that the
the twenty-eighth is that the
the twenty-ninth is that the
the thirtieth is that the

NOTICIA HISTÓRICA DE LAS BEHETRÍAS.

*•Talis ergo est vita montanorum eorum qui Septentrionale Hispaniae latus terminant, Gallaecorum et Asturum et Cantabrorum, usque ad Vascones et Pyrenem.**

(STRABON, Geographia, pág. 155.)

Nada son las leyes sin las costumbres, han dicho grandes sabios, y se halla confirmado en las behetrías: pero en tal manera, que ha venido á ser sinónimo de confusión y desórden el nombre de esta institucion, arreglada en nuestras leyes minuciosamente cual ninguna (1). Hay más: que se la confundió y trastornó principalmente cuando se quiso reducir á leyes generales las antiguas y varias costumbres por que se regia sin otra base fija que el sentimiento del bien y mútua conveniencia entre Señores y vasallos, de donde vino á los pueblos así constituidos el nombre de *benefactorías* (2). Y de esta voz latina, que indica un lugar ó modo de hacer bien, se originaron y vinieron usándose, conforme variaba el idioma caste-

(1) Títulos VIII y IX, lib. I del Fuero Viejo de Castilla.—Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá.—Muchas notas como ésta excusáramos si hoy se pudiera creer á un escritor bajo su palabra. Muchas otras serán excusadas, ménos para los amantes del saber y de nuestras antigüedades. General es ya la costumbre de poner las notas en apéndice, por no interrumpir la narracion; pero ¡qué mal hay en esto, siendo las interrupciones útiles, y sobre todo voluntarias al lector! Nada se lee con más interés que las novelas por entregas... medidas para excitarle; y notas hay que apenas le tienen fuera del punto de la narracion á que se aplican.

(2) Concilio de Leon del año 1020, cánones 9 y 13.—En los Cuadernos de Cortes publicados por la Academia de la Historia.

llano, las de *benefetría* (3), *bienfetría* (4), *bensfeytría* (5), *bensfetría* (6), y finalmente, *behetría* (7). Tal es el verdadero origen de este nombre, admitido generalmente por nuestros escritores, si bien el P. Mariana (8) indicó una derivación del griego *hetaeria*, sin apoyo ninguno de la historia y tradiciones de España.

Al contrario, hállanse por do quier en las Crónicas, Fueros y escrituras posteriores á la invasión de los moros en la Península, indicios claros, no solo del por qué se dió tal nombre á las behetrías, sino de su origen y esencia, segun queda apuntado. Para demostrar esto con la firmeza posible, será bien partir de lo cierto á lo probable, sin dejar de subir á las que, como meras presunciones, queden sometidas al prudente juicio de cada uno.

Behetrías, segun las define el cronista Ayala, que las conoció, y segun se dejan conocer ellas mismas en la descripción ó apeo general llamado *Libro Becerro*, eran ciertos pueblos de Castilla, cuyos habitantes gozaban la facultad de elegir y variar libremente su Señor, segun que les hiciese bien ó agravio. Este derecho era personal (9), y

(3) Escritura del año 1072, publicada por Berganza. (*Antigüedades de España*, tomo II, pág. 438.)

(4) Carta de behetría del año 1162. (En la Colección de Fueros y Cartas-pueblas por Muñoz y Romero, tomo I, pág. 142.)

(5) Cortes de Valladolid del año 1258. Cuaderno publicado por la Academia de la Historia, pág. 10. En este cuaderno creemos se trasladó con sobrada exactitud la abreviatura *Vensfeytas*, que se hallaría en el código de donde se tomó, pues en un privilegio rodado de 1266 se escribe *bienfetrías*. (Salazar de Castro. Pruebas de su *Historia de la casa de Lara*, pág. 661.)

(6) Versión en romance de dicho Fuero de Leon, hecha probablemente en el siglo XIII.

(7) "Y por esta razón dicen behetrías, que quiere decir: *quien bien les ficiere, que les tenga.*" (Crónica del Rey D. Pedro, por el Canciller Pero Lopez de Ayala.—Año segundo, cap. XIV.)

(8) *Historia de España*, lib. XVI, cap. XVII. Segun la edición de Valencia, esto fué añadido, como otros muchos errores, en la de 1623, pudiéndose dudar que sean de Mariana. (Adición posterior, 1867.)

(9) "*Omnia qui voluerit bene buscaré de Senior, faciat so foro et vadat á quale Senior queserit, que non seat nostro guerrero* (que no nos haga guerra), *cum sua casa et sua hereditate.*" (Fuero de Sepúlva-

aun inherente á cada solar ó casa. «Hereditamiento quito de aquel que vive en él é puede rescibir Señor á quien quisiere, que mejor le faga,» dice la ley III, tít. XXV, Partida IV. Lejos de hallar confusion, como otros, en esta definicion de la behetría por D. Alfonso X, nos parece hasta lógica; porque el exento (quito) solo puede sujetarse á otro voluntariamente. Tambien la hallamos idéntica, en sustancia, á la del Cánón 13 del Concilio de Leon de 1020, si bien vemos que cuando se consignó en las Partidas ya no se entendia comunmente por behetría sino los pueblos cuyos habitantes podian usar del derecho de elegir y variar Señor en cada solar ó hereditamiento compuesto de casa y fincas, con arreglo á la ley del Ordenamiento de Nájera de 1138, trasladada despues en la XIII, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá. Pero como la misma ley previene que los solares no se pudieran quitar á la familia que los tuviese, el significado es igual y ménos sujeto á error, porque el solar era invariable y los poseedores se sucedian, pudiendo alguno gozar privilegios exclusivamente personales, que espirasen con su muerte. Todavía en el Libro Becerro, posterior un siglo á las Partidas, se hallan pueblos, aunque pocos, donde se expresa claramente que cada habitante podia tomar diferente Señor, y algunos donde constan diferentes Señores. (Véase *Proañón, Tremello, Villegas, Valles y Salguera, Ovieso, Labarces, Villamorón, Castañeda*.) En Sicedo dicen: «dos solares que son behetría... é de estas dos behetrías há el Señor,» etc. En Bó dicen es behetría, «é non han Señor nin natural ninguno.» Es decir que se mantenian en libertad,

da, del tiempo de Fernán González, confirmado en 1076 por D. Alfonso VI.)—*Habeant sequiorem, qui benefecerit illos.*» (Fuero de Castrojeriz, del año 974.)—Estos fueros se hallan publicados con mucha correccion en la coleccion citada de Muñoz y Romero, páginas 38 y 285. Pero entendió mal esta cláusula del de Castrojeriz, que no es un consejo, sino una facultad como en Sepúlveda. «Tengan por Señor quien bien les hiciere,» es casi lo mismo que define Ayala: «Quien bien los ficiere que los tenga.»

probablemente adquirida por extincion, etc., del linaje fundador. Sin embargo, expresan los derechos del Señor, sin duda para cuando quisieran tenerle. En Barrios (de Huelna) constan, además de otros señoríos, dos Señores^s diferentes en lo que era behetría. Pero casi siempre ejercian este derecho pueblos enteros, unidos entre sí por fueros y otros vínculos, segun se deja conocer, y así pudo mantenerse más tiempo la institucion. Unos (la mayor parte) debian elegir el Señor entre los individuos de una familia ó linaje determinado, que se llamaban *naturales*, por esta especie de derecho procedente de la naturaleza ó nacimiento (10), y las behetrías de esta clase eran llamadas de linaje ó de entre parientes. Otros pueblos podian elegir Señor con libertad plena, ó *de mar á mar*, que era la frase acostumbrada para indicar que en todo el Reino, desde el Occéano al Mediterráneo, podian buscar Señor, ó por mejor decir, *Defensor*; pues así se llama en algunas partes, y tal debia ser la índole de su Señorío (11). Esta plena facultad entendió Ayala que procedia de haber sido fundados ó conquistados tales pueblos por extranjeros que despues se volvian á sus tierras, y dice que eran (en su tiempo) cuatro: Becerril, Avia, Palacios de Meneses y Villasilos. Pero Ayala se equivocó en ambos puntos, ó más bien, aplicó sus observaciones únicamente á la tierra llana de Castilla, conocida más especialmente por este nombre; pues habia muchas más behetrías de esta clase en la montaña, como resulta en el Libro Becerro, documento coetáneo, y en términos que demuestran no procedia tal

(10) En algunos pueblos tambien se decian *naturales* los mismos vasallos, esto es, vasallos naturales por igual razon que los Señores. El mismo Rey era *Señor natural* del Reino, como se observa en las fórmulas de obediencia y cumplimiento á las Reales cartas.

(11) *Mampostero* se titula en el Fuero de Villaviciencio de 1221, por la palabra *mampuesta* ó *manu pösita*, indicante del hecho de poner la mano protectora sobre alguno. De aquí tambien el acto tan sencillo y natural de besar la mano que protegía, en reconocimiento del vasallaje.

libertad de conquista extranjera, sino más bien de haber salido los Señores del país á conquistar en otros, extinguiéndose así los linajes ó perdiéndose su memoria (12). De los mismos cuatro pueblos que nombra Ayala, Avia y Villasilos fueron de varias ramas de la casa de Lara, segun consta en su Historia por Salazar de Castro, y en el dicho Libro Becerro; donde tambien consta que los otros dos (Becerril y Palacios *de Meneses*), eran de D. Juan Alfonso de Alburquerque, de quien el mismo Ayala dice (año II, cap. XIII) «que era *natural* de las behetrías por su mujer Doña Isabel, que fué hija de D. Tello *de Meneses*.» Pero habiendo muerto ya D. Juan Alfonso, y tal vez extinguiéndose ó emigrado su descendencia (13), cuando Ayala escribió su Crónica, era consiguiente que los pueblos en cuestion se tuviesen por behetrías *de mar á mar*.

Otra clase de behetría definió Berganza (14), diciendo ser la que elegia Señor, no ya de cierto linaje ó en todo el Reino, sino en la provincia ó distrito donde estaba situada. Esta clase, no diremos con los DD. Asso y Manuel (15), que carece de todo apoyo en la historia, cuando en las primeras impresiones de la Crónica de Ayala y citado cap. XIV se lee: «é otras behetrías há que non hán naturaleza con linajes que sean naturales de ellas, é estas tales toman Señor de linajes cual se pagan.» En el mismo Libro Becerro constan varios pueblos de la Merindad de Astúrias de Santillana que dicen tomar por naturales á los Señores de la tierra, es decir, del país ó comarca; pero

(12) «En la behetría que toman cual Señor quieren, é que non hán ciertos *naturales*.» (Avienzo.) Otros ocho ó diez pueblos casi seguidos dicen lo mismo con leve diferencia, v. gr., San Felices: «behetría que non há ciertos *naturales*, é que toman qual Señor quieren.» En San Andrés de Lucena dicen expresamente: «tórnanse de qual Señor quieren, ca non há ciertos *naturales*.»

(13) No sabemos tuviese más hijo legítimo que D. Martín Gil, dado en rehenes al Rey D. Pedro, despues una de sus víctimas, sin dejar sucesion.

(14) *Antigüedades de España*, etc., tomo I, pág. 473.

(15) Notas á la ley I, tit. VIII del Fuero Viejo de Castilla.

esto consistía en que las principales familias eran pocas y se hallaban unidas entre sí por los lazos del parentesco, según se observa en el mismo Libro y sucede todavía en aquel país; de modo que teniendo un pueblo *naturaleza* con alguna familia notable, la tenía, por decirlo así, con todas. Creemos, pues, que no había sino una clase de behetría fundamental: la de linaje (16), procediendo de ella la *de mar á mar*, por extinción, ausencia ó incertidumbre del linaje á que correspondiera, y siendo la llamada de provincia un mero accidente ó modo de expresar algunas de linaje. La behetría individual no es sino el derecho ó modo de ejercerla el vasallo; pues ya queda dicho que la facultad de elegir Señor era de cada habitante ó heredamiento, bien que ordinariamente le ejerciesen pueblos juntos, que es lo que llamaremos behetrías cuando otra cosa no se advirtiere (17).

Con más fundamento podríamos establecer otra clase de behetría, cual era la *encartacion*, palabra y aun cosa que ha llegado hasta nosotros en las Encartaciones de Vizcaya (18). Es lamentable la ceguera de amor pátrio con que se ha querido amalgamar y confundir en la noche de la antigüedad más remota los *Fueros* y *Encartaciones* de Vizcaya, trayendo orígenes fabulosos (19), cuando tan patentes se hallan los verdaderos á quien se toma el tra-

(16) Así lo comprueban la ley xxxi, tit. xxxii del Ordenamiento de Alcalá, y la ley i, tit. i, lib. iv del Fuero Viejo.

(17) La carta de behetría individual publicada por el Sr. Muñiz y Romero en su Colección de fueros, etc. (pág. 142), no es sino prueba de cuanto va dicho; pues el otorgante, hallándose en heredamiento suyo de bienfetría y "non teniendo Señor salvo en la merced de Dios," se aseñoró por sí y sus descendientes con el caballero Pedro Muñiz y los suyos, constituyendo una verdadera behetría de linaje.

(18) Ocupan su parte más occidental, y se componen de diez valles ó distritos, titulados: *tres y cuatro Concejos*, del valle de Somorrostro; valles de Carranza, Gordejuela, Trucios y Arcentales; y Concejos de Zalla, Guemez, Galdames y Sopuerta.

(19) Sin citar los infatigables Garibay, Larramendi y demás de su escuela, véase, ya en tiempos bien despreocupados, el *Diccionario Geográfico-estadístico* de Madoz en su artículo *Encartaciones* y otros.

bajo de buscarlos, ó de ceder á la evidencia con que se muestran. Más adelante habremos de tocar con extension la materia de fueros; por ahora quede á cargo de los de Logroño y otros dar razon de los vascongados; y en cuanto á las encartaciones, bastará citar el Ordenamiento de Nájera de 1138, incorporado en el de Alcalá de 1348, donde aparece claramente que la encartacion era una behetría fundada ó reformada bajo condiciones ciertas, consignadas en una escritura solemne ó *carta*, de donde vino el nombre *encartacion* (20). Lo mismo aparece en el Libro Becerro; pero tambien consta que estas behetrías tenian por *naturales* á los del linaje de quien otorgó la carta ó fuero, y entre ellos debian elegir Señor; expresándose en algunas que no podian mudarle, acaso en compensacion de ser tambien fijos sus derechos (21). Por consecuencia, queda en su lugar lo dicho: que la behetría de linaje era la fundamental, variando hasta lo infinito en algunas de sus circunstancias.

Estas circunstancias, sin embargo, ayudan á conocer la institucion en sí misma, que es el camino más seguro para averiguar su origen y objeto. El bien comun, el amor, en una palabra, era su base; llegando hasta constar así literalmente (22). El Señor amaba y defendia sus vasallos; éstos le correspondian con ofrendas ó infurciones (*in of-*

(20) "Toda encartacion que sea fecha del Sennor cuyo fuere el lugar de la encartacion, si los fijos ó nietos ó dende ayuso non les guardan lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores... que se puedan tornar de otro Sennor que fuere *natural* de aquella encartacion. Pero si en alguna ó algunas CARTAS DE LAS ENCARTACIONES fuere contenido que el Rey debe haber algun derecho en la encartacion... que sea guardado al Rey su derecho, segunt que en la *carta de la encartacion* se contiene." (Ley XII, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá.) Esto, como se ve, era una Constitucion, en pequeño.

(21) En San Palayo dicen era "encartacion de los naturales é que han á dar á los naturales cosa cierta; lo cual es dos panes de ordio é un vaso de sidra." En Gayangos eran unos mismos los *naturales* en la behetría y en la encartacion. En Quintanilla de Pienza dicen era "dello de la encartacion, y dello de la Orden de San Juan."

(22) "Dan al Señor de *nuncio* 24 mrs., é den de que les face amor, que si non por el amor que les face que non vivirian y." (En Castañeda.)

fertione) (23) segun su haber ó posibilidad; en algunos pueblos se limitaban á darle de comer cuando allí venia (24); en otros, cada año un convite ó *yanlar* (25); en muchos le daban voluntariamente lo que les parecia (26), ó lo que él tenia por bien (27); y en no pocos absolutamente nada (28). Las ofrendas ó derechos eran generalmente en especie, y pueblos habia en que hasta los pocos maravendises que daban eran «para carne» ó cosa parecida. Diríase que habian distribuido entre sí los afanes de una existencia pobre y azarosa: al Señor, la defensa (y tambien el ataque), el mando, la vigilancia continúa; al vasallo, dar brazos que así atendiesen á la guerra, como al cultivo y guarda de los ganados con que habian de proveer, no solo á la subsistencia de su familia, sino á la del Señor y la suya. Algunos pueblos, en vez de darle granos, carne y

(23) Así se halla esta palabra en el fuero de Cardona, aplicada á lo que se presenta en el ofertorio de la misa, y en el de Osorno de Escarcila, á la infurcion propiamente dicha. (Becerro del monasterio de Perales.) Pero en lo civil, que la infurcion se diese por razon de la defensa, se vé claramente en el fuero de Balbas, cuando dice: «*Ceteri homines dent medietatem: inter duos, unam infurcionem; ceteri alii, inter tres, unam infurcionem; ceteri alii, inter quatuor, unam infurcionem; et omnes alii minores defendantur pro Dei amore.*» (Fuero de Balbas, en la Coleccion de Muñoz, pág. 516.) En el Libro Becerro y pueblo de Escobedo dicen: «Pagan al Señor por infurcion, porque está en el lugar, de cada casa.» etc.—En Villanueva de Ladrero «lievan infurcion porque los ampara.»—En Villaverde, Mexina y Moral cerca Palenzuela se dice: «en furcion.» En Castriel de la Vega: «en enfurcion;» en otros muchos *furcion* y *hurcion*, como todavía se llama en algunas comarcas donde se paga como censo onsitúutico. Esto baste en cuanto á la etimología del nombre, que, como todos los demás referentes á pechos y derechos, se aplicaba con tanta variedad, que es inútil disputar sobre su verdadero significado. Por ejemplo: en las inmediaciones de Carrion daban cuatro dineros de cada casa «para las murallas de dicha villa,» segun unos; «á la villa,» segun otros, y «de humadga,» en Villamor; siendo todo evidentemente una misma cosa.

(24) Lomiella de la Cuesta, Gayangos, Las Heras, Villanueva de la Puente.

(25) Anas, Ferosa, Arejo.

(26) Arenas, Sant Felices, Finojedo, Escobedo, San Andrés de Luena.—En el fuero de Brañosa del año 824 se dice: «*dent tributum et infurcionem quantum poterint, ad comite,*» etc.

(27) Pará de la Cuesta, Quintanilla de Pienza, Quevedo.

(28) Cardennosa, Arnillejas, Cossio, Bijuecca.

vino, le cultivaban sus tierras llamadas *sernas* (29) (lo mismo y *facendera* se llamaba esta clase de retribucion), y le ayudaban á recoger el fruto. En fin, donde además de acaudillarlos y defenderlos les daba *solares*, heredamientos ó préstamos, esto es, haciendas compuestas de casa y fincas, le retribuian ó se reservaba ciertos derechos, que en unas partes se llamaban y eran verdaderas rentas, en otras, especie de enfitéusis, foros ó censos; en fin, diversas necesariamente como la libre voluntad con que se hacian estos contratos, el clima, producciones y demás circunstancias de cada localidad.

Así, en las fértiles llanuras de Campos daban á los Señores gruesas cantidades de granos y vino, abundando tambien las *sernas*, mientras en las montañas daban pocos celemines de escanda ó cebada, y algun pernil el año que habia grana de monte; siendo casi desconocidas las *sernas* (30). En cambio era muy comun en la montaña, y rarísimo en lo llano de Castilla, el tributo llamado *nuncio*, consistente en una cabeza de ganado, ó cantidad equivalente, de cada vasallo jefe de casa que moria; como si en cierto modo volviera el dominio del solar y sus productos al Señor, y de nuevo los concediera á otro individuo de la familia del difunto (31). Corrobórase esta suposicion con el nombre de *nuncio*, *nucio*, *anuncion* y *anuncio* (que de

(29) Probablemente de *seminera*, *señera* y *serna*: sitio para sembrar.

(30) En Cordoviella daban seis varas de lienzo, y por el estilo en los pueblos donde abundase alguna cosa, como cera, gallinas, etc. Tambien se advierte este sistema en el privilegio de los votos á San Millan, que en su mismo contexto indica la antigüedad remota en que apenas se conocia dinero sino en la parte cominatoria de estas y otras escrituras, donde no se escaseaban libras de oro y maldiciones. El nombre mismo de los maravedís (moravetinos), en que despues se graduaba todo, viene de la moneda acuñada por los Reyes moros *al-moravides*, que seria la más abundante desde la conquista de Toledo.

(31) En la donacion de Villafria y Orbaneja hecha por D. Fernando I al monasterio de Cardena, despues de expresar los tributos que habian de pagar los habitantes, dice: *Et si aliquis eorum in superbia elevati hoc renuerent facere, quod vos positis privare eos bonis vestris, quibus utuntur, mobilibus et immobilibus.*

todas estas maneras se escribe en el Libro Becerro) (32) dado á este tributo, y los *zapatos* (33), ó su equivalente, que además se pagaban al Señor en algunos pueblos, probablemente porque, siéndole anunciada la muerte del vasallo, enviaba un alguacil ó ministro ejecutor (34) á poner en posesion del solar á quien debiera heredarle, ó tomarle para el Señor (35), en virtud del derecho llamado *maneria* ó más bien *maneria* (36). Por la maneria, tributo tambien general en la montaña, tomaba el Señor todos los bienes del vasallo que moria sin hijos legítimos (en muchos pueblos no se exigia legitimidad); lo que parece ha-

(32) "... *anuncio*... que es del home que muere, segun es costumbre de la tierra." (En Lormiella de la Torre.) En Navajeda y Lergaño, "el *nuncio*." En Quintanilla Sotes-cueva y Gomez, *nuncio*. En Retuerto, "el *anuncio*... que da cada home que muere, que sea mayor de casa."

(33) Este tributo de *zapatos* debe ser el mismo llamado *osas*, *vesas* ó *huesas*, en el fuero de Santa Cristina (junto á Zamora), y otros documentos que cita el Sr. Muñoz, en notas al mismo fuero. (En el de Melgar se dice que, si la viuda casa antes del año, peche dos maravedís en *huesas* al Señor.) Allí se pueden ver tambien las diversas interpretaciones dadas por Floranes y Cerdá, que todas vienen á confluír en el resultado de ser un tributo impuesto, así como el *nuncio*, sobre la introduccion de un jefe de casa en lugar de otro; significándose esto material ó alegóricamente en la investidura de las *osas*, calzado antiguo, aun llamado así en Astúrias, y propio de los adultos ó jefes de familia. (Véase Llatas.) En la traduccion del fuero de Santillana por D. Alonso el Sabio, al confirmarle, se traduce el *viejo* por *nuntium*.

(34) En Navarra se llamaba *nuncio* este funcionario, segun concordia del año 1290, y en el valle de Andorra se llama todavia *nuncio* el portero á quien se da crédito sobre su relato en la administracion de justicia. (*Diccionario de Madoz*, artículo *Andorra*.)

(35) En la carta de fueros de Quintanilla D'onsoña (de D. Soña), despues de conceder á los pobladores que pudieran vender los solares si querian irse á otro punto, se dice: "Et si en los nueve dias non falláredes á quien vender el suallo, con el préstamo, segunt sobredicho es, que dedes la lave al nuestro merino deste lugar; é que non podades destechar las casas, nin levar ende las puertas," etc.

(36) El origen de esta palabra es el verbo latino *manere*, aplicado á lo que dejaba el que moria sin hijos, y se llamaba *la maneria*, como quien dice el remanente. Así lo explica el mismo Libro Becerro en varios pueblos, v. gr., en Cieza, donde dice: "Toma el Señor las manerías: así que, á todos los que finan é non dexan fijos, que les toma todos los bienes que áu." La pronunciaci3n de *ñ* en esta palabra, como en otras muchas, provino de escribir con dos *nn*, indicando la una con tilde, como en *años*, *paños*, etc., que primitivamente se pronunciaban y aun se escribian *anzos*, *pannos*, etc.

llarse en correspondencia con la libertad absoluta que adquirirían las behetrías *de mar á mar* cuando no quedaba sucesión directa del fundador, ó era desconocida.

Esto último era muy fácil en aquel tiempo (37), que no se usaban libros parroquiales, ni casi apellidos; y para obviar este inconveniente, manteniendo viva la memoria de los que en cada behetría tenían aptitud para ser elegidos Señores (38), se introdujo en muchas, particularmente de la tierra llana donde rendían más, el derecho llamado *naturaleza ó divisa* (ordinariamente eran sinónimos) (39), consistente en una pequeña cantidad, que creemos fuese lo que se juzgaba equivalente á un convite ó yantar; pues se debía cobrar en persona y era mayor para los ricos hombres que para los meros hijosdalgo (40); así como el yantar del Rey era mayor que todos, se contribuía una cantidad fija por él, y había muchos pueblos en que, ni al Rey, ni á los *naturales ó deviseros*, se daba sino en vianda,

(37) En prueba de ello no hay sino ver que la familia de Castro, tan antigua y principal que rivalizó con la de Lara en Castilla, se encuentra casi olvidada en el Libro Becerro, sin duda por la larga expatriación que sufrió desde la minoría de D. Alfonso VIII, en Africa; fijándose después en Galicia, Portugal y Aragon.

(38) "Los que son *naturales* de aquella behetría hayan dineros ciertos en conocimiento de aquella *naturaleza* cada un año." (Crónica de Ayala, cap. XIV.) Prueba de que este era el objeto, es que en Villamayor dicen: "Dan á cada uno de los naturales, *al que non tiene y vasallo nin heredamiento*, por naturaleza, por el día de Sant Johan, quatro mrs." Es decir, que quien tenía vasallos ó heredades, no necesitaba otro comprobante de ser descendiente de los Señores pobladores de la behetría.

(39) La *divisa* propiamente era la parte en el Señorío de un pueblo, que no se podía dividir con arreglo á la ley del Fuero Viejo de Castilla, que dice: "Logar, molino nin forno, non se deben partir, mas deben partir las rentas de cada año como an la heredad." Y como los condueños se dividirían las rentas ó productos, de aquí que se confundieran fácilmente dos derechos tan semejantes en la causa y modo de cobrarlos.

(40) Aun la infurción podía tener esta diferencia (si no la confundían con la *naturaleza*), como se vé en Castreñas, donde pagaban al Señor: "si es caballero, tres mrs.; et si es escudero, quince dineros" (la mitad).

ó sea cuando allí iban y le comían personalmente (41). En algunas behetrías parece se concedió y limitó este derecho á los jefes de cada familia, ó bien al solar originario de ella (42); y aun creemos que el nombre *devisa*, cuando no indica una parte *pro indiviso* en el Señorío de algun pueblo, tiene alusion, así como el *apellido*, á estos solares originarios cuyos nombres se *apellidaban* en las alarmas ó combates, y cuya bandera ó *devisa* (43) servia de señal para reconocerse y unirse cuantos por sangre ó vasallaje dependian del mismo solar. *Lara, Castro* y otros apellidos se ven figurar en los romances de los antiguos bandos; *Santiago*, era el apellido de todos los españoles, y hasta nuestros dias ha llegado la fórmula de proclamar los Reyes apellidando *Castilla, por Doña Isabel II*, y tremolando el pendon régio.

Los demás tributos que se pagaban á los Señores no eran en sustancia sino los referidos, y todos se podian reducir á dos clases: *la ofrenda*, por razon del Señorío y defensa de los vasallos, y *la retribucion*, por la casa, tierras ó cualquier otra cosa material que del Señor recibian, en

(41) Palencia, Aguilar, Villanueva de la Puente, Robredo de Val de Sant Manzas, Villanueva de Gonzalo García, Guzman, Tordepadre, Valle, etc.

(42) Véase Guzman, Tordepadre, Valle, Eituro de la Vega, Cobial del Campo.—En Castromocho dicen: "Dan cada año al natural divisero un maravedí de los buenos, ó á los otros non nada." Pero así como en estos pueblos se indica diferencia entre *naturales*, ó aptos para el Señorío, y *diviseros*, ó jefes de linaje, en otros muchos pueblos se ve que las palabras *divisero* y *divisero* procedian de *divisa* ó parte en el Señorío (solariego en su origen probablemente); conforme á la ley XI, título III, libro V del Fuero Viejo, que prohibia partir los lugares; y tambien se usaba como sinónimo de *naturales*.

(43) "Pendon devisado" y "seña" se nombran ya en la Crónica Rimada, que se supone del siglo XII. (Romancero de Durán.—Tomo XVI de la Biblioteca de A.A. Españoles, pág. 659.) En Navarra habia un equivalente de estos jefes de linaje en lo que su fuero llama *la seinall*; y ambos nombres vienen de *divisa* ó *seña*, como sinónimo de bandera. Cuando moria un vasallo solariego se partian sus hijos y: "en esta manera, dice el fuero, se face esta particion: la mayor creatura debe haber *la seinall*; la otra el Señor solariego." (Diccionario de los Fueros de Navarra, por Yanguás, pág. 91.)

virtud de un contrato temporal, ó perpetuado por la herencia y aceptación tácita consiguiente.

Fumadga, Martiniega, Marzadga y otros nombres semejantes se aplicaban con mucha variedad, y no eran sino modos ó épocas de cobrar alguna de estas dos clases de contribucion, ya por cada hogar ó *fumo*, ya por *San Martin* ó *Marzo*, etc. En algunos pueblos, particularmente de la Merindad de Castiella Vieja, tenían Señores legos, á manera de behetrías, monasterios ó iglesias con sus diezmos (44). Es de creer que con parte de los últimos atendiesen al culto divino, como se expresa en algunos pueblos (45), y aun es verosímil que la patrimonialidad de los beneficios eclesiásticos, usada en algunas Diócesis hasta el Concordato de 1851, procediese de un principio análogo al de la *naturaleza* en las behetrías (46). Esto en cuanto á los Señores.

El Rey, Señor natural de todos: Señores y vasallos (47), tenía tambien derechos en las behetrías, que se pueden reducir igualmente á dos clases, análogas á las indicadas respecto á los Señores. Eran de la primera y se solian en-

(44) Probablemente era un abuso, bajo pretexto de patronato, pues en los fueros de Vizcaya y Durango se refieren y prohíben otros abusos semejantes. (Coleccion de Muñoz, I, pág. 219.) Sin embargo, han llegado hasta nuestros días las Abadías enteramente seculares de Vivanco, Rosales, Rueda y alguna otra.

(45) Consta expresamente en Estañó.

(46) En el fuero de Sepúlveda se halla la siguiente cláusula, que corrobora esta suposicion: "*Alcayde, neque Merino, Archipresbiter, non sit nisi de villa.*" En la carta puebla de Santa Lúcia se halla disposicion análoga (Coleccion de Muñoz, pág. 184), y en el fuero de Castro Toraf.

(47) Esto y ninguna idea despótica significa la frase "*El Rey nuestro Señor.*" El grado era el más elevado, la escala una; lo que se halla tan ruda como noblemente expresado en la Crónica Rimada por boca del primer Rey de Castilla, cuando dice:

"Varones: ¡Qué me hizo Rey de España! La medida de vosotros, fijosdalgo;

Llamástesme *Señor*, y besástesme la mano;

Yo un hombre só, señero, como uno de vosotros;.

Cuanto de mi cuerpo es, no alcanza más que otro hombre;

Mas ¡por Dios! donde yo metiere las manos, vos sacadlas."

tender bajo el nombre de *pechos*, los que se le debían en virtud de aquella soberanía natural; de la defensa y guía del Reino que estaba á su cargo (como la de cada pueblo al de su Señor), y de la justicia que administraba por sí ó por medio de sus funcionarios. De esta clase eran las *monedas* ó *moneda forera*, que se pagaba por cabezas al empezar cada reinado (48), y despues cada siete años ordinariamente, en reconocimiento del Señorío, representado por el derecho de batir moneda (49). Este tributo y los *servicios*, contribucion voluntaria que á petición del Rey otorgaba el Reino junto en Córtes, y sobre las haciendas, se pagaban en todas las behetrías (con rarísima excepcion, hija de algun privilegio Real), mas por los pecheros únicamente (50); pues habia muchas behetrías donde moraban hidalgos, y aun alguna donde todos lo eran (51). Estos podían dar á su Señor infurciones ú otros derechos por la tierra ó proteccion que de él recibían (52); mas como tales hidalgos no reconocían Señorío sino voluntariamente, y

(48) Córtes de Madrid del año 1391. Respuesta 5.^a de los Reinos.

(49) Córtes de Benavente del año 1202. (Muñoz, pág. 109.) (Romancero citado, tomo XVI, pág. 659.) Véase Laredo y Bustiel de Roso, en el Libro Becerro.

(50) "Todos los hijosdalgo que eran allí ayuntados (en el cerco de Lerma) otorgaron al Rey que oviese en los sus vasallos cinco servicios é una moneda forera para esta guerra. Et fincó acordado que el Rey fuese demandar estos mesmos pechos á Búrgos et á Zamora, porque ge los diesen todas sus villas." (Crónica de D. Alonso XI, cap. 157.)

(51) Véase Roiz.

(52) En Toledo, los que recibieron tierras cuando la reconquista, pagaban un diezmo y debían estar prontos al servicio militar. En Sevilla y demás pueblos de Andalucía donde hubo *repartimientos*, tambien habia diezmo de Ajarafé, etc., y tenían que servir en la frontera, segun las respectivas condiciones. Segun la petición 3.^a de las Córtes de Valladolid de 1293, todo infanzon ó dueña, excepto los Prelados, Ricos hombres y Ricas hembras, podían comprar heredades en las villas realengas, siempre que ellos y sus sucesores hicieran por tal hacienda el mismo fuero y *vecindad* que los demás vecinos. Lo mismo concedió D. Fernando IV el año 1302 en los pueblos del Señorío de las Huelgas, diciendo ser conforme al *Fuero de Castilla*, que en Señorío de Abadengo no pudieran poblar ni comprar hijosdalgo. Sin duda abundaban ya tanto éstos, que muchos se veían precisados á vivir de la labranza.

no servian ni á Señores particulares ni al Rey sino en persona, conforme á fuero (53). Por la misma razon, aun los pecheros de las behetrías no pagaban *fonsadera*, pues con sus Señores servian al Rey en la guerra (que era la razon de este tributo); lo que no sucedia en los pueblos de Abadengo, por ser sus Señores eclesiásticos, que ordinariamente no servian en persona (54), ni en los Realengos, cuyo Señor inmediato era el Rey; así, unos y otros iban ó daban el equivalente de ir en *fonsado* (de donde vino el nombre *fonsadera*). Por la administracion de justicia, el Rey ó sus *Adelantados* y Merinos solian tener *yantares*, que respecto á los últimos se llamaban en algunos pueblos *yantarejas*, sin duda por ser menores. Los Merinos tenian otro derecho llamado *entrada*, por tomarle al entrar á ejercer su cargo, y el de *jurados*, consistente en cierta cantidad por autorizar anualmente hombres jurados para regir fielmente los intereses del comun, que venian á ser lo que ahora los concejales. La Merindad de Astúrias de Santillana y algunos pueblos de otras ofrecen la singularidad de que los *homecillos* y *caloñas*, esto es, las penas pecuniarias de la justicia criminal, pertenecian al Rey, pero solamente las de los hijosdalgo; y las de los peones ó pecheros á sus Señores; lo cual parece indicio de que éstos ejercieran en tiempos anteriores alguna jurisdiccion (55).

(53) Ley 1, tit. III, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla. (Véase Bezares, aldea de Medina y Villasana.)

(54) "Los del Abat pagan fonsadera cuando el Abat non vá servir." (En Villahañez.)

(55) En prueba de esto, la ley II, tit. VI, lib. 1 del Fuero Viejo, dice: "Esto es fuero de Castilla: Testamento de Juez de Infanzon qui l'quebranta há cinco sueldos de caloña."—En una peticion de las Cortes de Valladolid de 1325 se dice que, aun en término de algunas ciudades y villas habia lugares de behetría, solariego y abadengo, donde los Señores ponian Alcaldes, Avenidores y Escribanos; y pidiendo se quitase á los que no tuviesen título de egresion de la Corona. Responde el Rey afirmativamente: pero que si el Señor del lugar se agraviare, vengan ante el Rey, que lo librárá (decidirá) como lo hallare por derecho.

En fin, la renta de las escribanías también era del Rey, pero solía estar enajenada á los pueblos, ó sus Señores.

La otra clase de derechos pertenecientes al Rey lo eran en virtud de dominio eminente sobre las tierras conquistadas bajo su mando, aunque alguna vez las cediese á Señores particulares y éstos las poblasen como behertrías (56), ó por el dominio particular y directo que tuviese como cualquier otro Señor. Estos derechos tomaban generalmente el nombre del más principal, llamado *martiniega*, que era una verdadera contribucion territorial (57), hasta con recargos cuantiosos en algunos pueblos, por gastos ó pretextos de recaudacion, titulados *prendas*, *alvalás* ó *cartas de pago*, etc. En muchos pueblos (acaso por evitar extorsiones semejantes) se hallaba este tributo encabezado; esto es, fijada su cuota por convenio; y en todos disponia el Rey de él, temporal ó perpétuamente, á favor de varios objetos ó personas (58). Cuando se destinaba al sostenimiento de algun castillo, tomaba el

(56) De aquí provino, al parecer, lo que se llamaba *el honor*, palabra que tuvo muy diferentes significaciones. La más comun era la de gobierno por el Rey. Así se halla en escrituras antiguas que los ricos-hombres, al confirmarlas, añadian: *tenens honorem de...* ó bien simplemente *tenens*, ó *in*, y luego el nombre de la poblacion ó territorio que mandaban. De aquí que algunos de estos territorios conservaran el nombre de *honor*, como equivalente de *alfoz* ó jurisdiccion, v. gr.: Honor de Miengo, la Honor de Sedano, y que, concedido su Señorío ú otros derechos Reales á particulares, se viniese á decir, como en Sordiellos: "Dan mas al Rey cada anno, por la honor, treinta maravedís é seis fanegas de pan." etc.; ó en Sedano: "Dan mas al Rey los derechos que dicen el pan de la honor: nueve fanegas... etc., et esto que lo lleva la dicha Doña Inés, por mandado del Rey." En fin, *honor* significó alguna vez lo mismo que *Señorío*, pues en el fuero de Jaca se dice á los pobladores que no vendan sus *honores* á Iglesias ni á infanzones. Entonces todo el que tenia suelo propio se llamaba Señor, y el que tenia suelo ajeno vasallo, aun los que hoy se llamarían propietario y colono.

(57) Muchos pueblos dicen no pagarla porque eran solariegos: es decir, porque el suelo no era del Rey, ni de ellos, sino de un Señor exento de tributos.

(58) "Dan al Señor de martiniega ochenta mrs., que ovieron de los Reyes, que les hicieron merced dello." (Hacdo.)

nombre de *retenencia*, que propiamente era el sueldo del Alcaide y guarnicion. Los Adelantados ó Merinos llevaban en algunos pueblos la cuarta parte, que tomaba el nombre de *cuartos* de la martiniega. Se pagaba siempre en metálico, y por todas estas circunstancias se conoce que era un tributo comparativamente moderno. Últimamente, otros pueblos (como Rioseco) pagaban al Rey verdaderas rentas por tierras que de él llevaban.

Todos los derechos solian variarse, disminuirse ó aumentarse por gracia ó convenio con el Señor (59), si no de derecho (pues el Ordenamiento de Nájera lo habia prohibido), de hecho; pero generalmente se mantenian sin alteracion desde la constitucion primitiva; de modo que en muchos pueblos se dice pagar cada habitante ó cada solar, «segunt que está aforado.» Hasta la maneria se daba en solares de un mismo pueblo y en otros no, lo cual indica que era arbitrario poner esta especie de cláusula de reversion cuando se concedian. Sobre todo, lo más comun y lo decisivo en cualquier duda era la costumbre antigua, viéndose frecuentemente en el Libro Becerro las frases: «porque así lo han acostumbrado siempre,» ó que «nunca han tenido costumbre de lo pagar,» cuando los pueblos expresaban ó se les preguntaba la razon de alguna singularidad en sus tributos.

Los medios de adquirir la *naturaleza* ó aptitud de ser elegido Señor en las behetrías eran cinco, segun los Doctores Asso y Manuel: linaje, herencia, casamiento, compra y consentimiento comun de los hijosdalgo. Pero, bien mirado, se reducen al linaje, porque herencia y casamiento no son en sustancia otra cosa; la compra era muy rara,

(59) Véase Villavellaco, Poblacion y otros muchos pueblos, particularmente de las Merindades de Castiella Vieja y Astúrias de Santillana, donde era muy comun pagar varios derechos segun se avenian el Señor y los vasallos.

contraria á las leyes (60), y no podia tomar fuerza sino del consentimiento de los vasallos para subrogar un linaje en vez de otro. Últimamente, el consentimiento comun de los hijosdalgo, que dichos autores citan, no fué sino concecion especialísima hecha al solar de Lara (61), en agradecimiento y recuerdo de la resistencia al tributo famoso de los cinco maravedís, que capitaneó D. Nuño Perez de Lara en tiempo de D. Alfonso VIII, porque de aquel pequeño principio no se llegase á quebrantar por entero los privilegios y franquezas de la clase (62).

Brevemente indicadas la esencia y forma de las behetrías, aparece su origen con bastante claridad, bien que tradicional y deducido de las costumbres, como todo lo que atañe á esta institucion. El cronista Ayala, seguido y comentado por los demás que han tratado de la materia, se refiere á la tradicion y dicho de ancianos, cuando juzga que las behetrías se establecieron *en Castilla* segun se iba reconquistando de los moros y conforme á las reglas que los jefes ó caudillos particulares acordaron entre sí. «E debedes saber, dice, que segund se puede entender é lo dicen los antigos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los moros... é despues á cabo de tiempo los cristianos comenzaron á guerrear, veníanles ayudas de muchas partes á la guerra, é en la tierra de España non habia sinon pocas fortalezas, é quien era Señor del campo era Señor de la tierra. E los caballeros que eran en una compañía, cobraban algunos lugares llanos (abiertos) dó se asentaban, é comian de las viandas que allí fallaban, é manteníanse, é poblábanlos,

(60) Ley xxxi del Ordenamiento de Nájera, tit. xxxii del de Alcalá.—Ley 1, tit. 1, lib. iv del Fuero Viejo, mandada cumplir todavía en las Córtes de Valladolid de 1351.

(61) Son muchos los pueblos que tenian por *naturales* al Señor ó solar de Lara y Vizcaya, sin que se halle otro con igual privilegio.

(62) Dícese que de aquí tuvo origen el refran: *No por el huevo, sino por el fuero.*

é partíanlos entre sí; nin los Reyes curaban de ál salvo de las justicias de los dichos logares (63). E pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordenamientos: que si alguno de ellos toviese tal lugar para lo guardar, que non rescibiese daño nin desaguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables. E si por aventura aquel caballero non los defendiese é los ficiese sin razon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage, cual á ellos plugiese é cuando quisiesen, para los defender. E por esta razon dicen *behetrías*, que quiere decir: «quien bien les ficere que los tenga.» (Crónica del Rey Don Pedro, año II, cap. XIV.)

Esto puede bastar en lo relativo á la tierra llana, que hubo de ser reconquistada, y á la que, segun atrás queda advertido, pareció limitar Ayala sus observaciones. Pero cómo se establecieron las behetrías en las demás partes donde las hubo, y por qué se establecieron bajo tales reglas y no otras; más claro: de dónde procedian estas reglas, es lo que hasta ahora no se halla demostrado. Los doctores Asso y Manuel juzgan que los lugares de las Montañas de Astúrias (64), donde segun el sentir comun no penetró la dominacion mahometana, serian los últimos que se erigieron en behetrías, á imitacion de los pueblos reconquistados. Respetable es la opinion de tan instruidos autores; pero la lógica y la razon enseñan, al

(63) El mismo Ayala en su Crónica de D. Enrique III (pág. 69 y siguientes), dice con referencia al Arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio, único tal vez que pudiera competir con Ayala en medios de saberlo, que proverbio antiguo era en Castilla: "*Quien há compañía, non há Señor.*"

(64) Debe tenerse presente que las Astúrias á que en esto se refieren, son las de Santillana (hoy de la provincia de Santander); pues en las de Oviedo, que hoy se llaman Astúrias propiamente, no se conocieron behetrías, aunque sí una institución análoga bajo el nombre de *encomiendas*; constituyendo la diferencia radical que en éstas habia siempre dos Señores: el propietario y el encomendero, tomando éste su derecho de aquel; mientras en las behetrías del consentimiento de los vasallos. Así es que las encomiendas solian proceder de Abadengo.

contrario, que se introducen las leyes de los conquistadores en los países conquistados, sobre todo en el orden político (65). Además hay en contra un testimonio fehaciente del Fuero de Castilla, que, sobre ser y llamarse *viejo* por antonomasia, dice en una de sus leyes, que era «fuero de Castiella *antiguamente*, cuando moria el vasallo, dar á su Señor una cabeza de ganado de las mejores» (66); y queda dicho atrás que ese tributo, llamado nuncio, se halla, según el Libro Becerro, casi exclusivamente en la Merindad de Asturias de Santillana y en la de Castiella Vieja (67), que es precisamente donde Asso y Manuel dicen no haber penetrado jamás la conquista árabe. Este mismo tributo y la manería, también peculiar, según el Libro Becerro, de dichas Merindades, se hallan mencionados en las cartas pueblas más antiguas del país reconquistado, reduciéndolos ó eximiendo enteramente de ellos á los pobladores; lo que prueba existían anteriormente por ley ó costumbre general (68). Confírmase esto con que todos

(65) Es de notar muchos pueblos que hay en la tierra llana titulados *Vascones, Castellanos, Asturianos y Gallegos*, mientras no se hallará de la cordillera cantábrica al mar del Norte nombres árabes, ni de la tierra llana.

(66) Ley 1, tít. III, lib. 1.—La misma ley refiere cómo de esta costumbre antigua se originó la de dar los *vasallos del Rey* (que le servían con gente armada) el caballo que usaban; y que el Emperador D. Alonso VII dió estos caballos que le pertenecían á la Orden del Temple.—Con que de estas costumbres secundarias, tan antiguas, se deja conocer la antigüedad de la primitiva.

(67) Esta Merindad no debe confundirse con el pequeño resto de ella que, bajo el mismo nombre, forma hoy un Ayuntamiento del partido de Villarcayo, en la provincia de Burgos. Según el Libro Becerro, comprendía todo este partido, mucho de los confinantes de la misma provincia y la de Alava, y casi la mitad oriental de la de Santander. De esta Castilla y de la llamada en el Fuero Viejo *Castiella de Duero*, después *Extremaduras*, se formó principalmente la Provincia ó Reino de Castilla la Vieja, llamado propiamente Reino de Castilla, pues Castilla la Nueva se decía Reino de Toledo.

(68) «Ningun home mannero, quier clérigo, quier lego, non le tome el Sennor en manneria mas de cinco sueldos é una meaja.» (Fuero de Melgar de Fernan Armentalez del año 950.—En la Colección de Muñoz, pág. 28.)—«*Et non habeant super nuzo neque manneria.*» (Fuero de Castrojeriz del año 974.—Idem, pág. 38.)—El mismo fuero, romanceado

los fueros particulares eran un compuesto de exenciones, empezando comunmente con las frases: «por remedio de nuestras almas y de nuestros mayores,» ó lo que es igual: templando los otorgantes, bajo el influjo de nuestra religion cristiana, la dureza de las antiguas costumbres y señoríos (69). Tampoco se puede sostener, en vista de los pasajes que atrás quedan citados para justificar la antigüedad de las behetrías como derecho, la opinion de dichos autores y otros, que dicen hallarse la más antigua mencion de ellas en el Concilio ó Fuero de Leon de 1020, puesto que los fueros de Castrojeriz y Sepúlveda son bien anteriores. Tambien se pudiera tener por tal, como obra del Conde D. Sancho, el primer núcleo, digámoslo así, del Fuero Viejo de Castilla, algunas de cuyas leyes llevan en sí el sello de su antigüedad. Pero dejando esto para más adelante, y no tratando ya de las behetrías como derecho, sino como pueblos organizados con arreglo á él, nos cabe la fortuna de presentar un documento más antiguo y explícito que el mencionado fuero de Leon, en la carta puebla del mismo Conde D. Sancho García que publicamos en el Apéndice I, tomada del testimonio legal que existe en Cervatos. No somos los primeros en mencionarla (Véase el *Semanario Pintoresco* de 1857, número 8, donde hay varias equivocaciones, entre ellas la de la fecha); y aun el laborioso Berganza la debió ver original en el archivo de la Catedral de Búrgos, pues en sus *Antigüedades de España* (tomo I, pág. 307) da por hijo del Conde D. Sancho al Fernando que en esta escritura se menciona, y del que no se halla noticia en otra parte, que

en el año 1299, dice: «Et que non hayan sobre sí nuncio nin manneria.»— Disposiciones semejantes se hallan en el Fuero de Sepúlveda y casi todos los más antiguos, entre ellos el del monasterio de Santa Juliana (que dió el nombre á las Astúrias de idem), donde se dice: «*betamus nuntium de colonis et betamus manneria.*» (Coleccion de Muñoz, página 198.)

(69) «*Decrevi pro anima mariti mei Regis Garcia et animas predecessorum meorum remedio, misericorditer populare.*» (Idem, pág. 220.)

sepamos. Segun esta escritura, cuya fecha es viernes 5 de Marzo del año 999 (conformando el dia, segun el cálculo de la letra dominical y ciclos), ya entonces eran comunes y probablemente antiguas las behetrías, segun tambien se deduce de las palabras «*facial so foro*» atrás copiadas del Fuero de Sepúlveda, que claramente indican un derecho anterior firmemente arraigado. Así mismo aparece que eran, como de su índole queda deducido, peculiares, en cuanto al Señorío, de los infanzones, ó sea de linaje; si bien el Conde D. Sancho privilegió á la Iglesia de Cervatos para tomarlas como los mismos infanzones, á la manera que más adelante concedieron D. Alonso VI y D. Sancho el *Deseado* análogos privilegios á las Iglesias de Santa María la Real de Aguilar de Campóo y Catedral de Palencia, segun los documentos originales que refieren Asso y Manuel haber visto (70). Y hé aquí explicada la palabra *infanzones* ó *infanzonazgo*, que se debe entender como sinónimo de *hijosdalgo* y *señorío por linage*, fuese behetría ó solariego. Así se deja comprender en el fuero de Castrojeriz (71). En las Córtes de Valladolid de 1325, no se nombran hijosdalgo, sino infanzones; y todavía se halla esta acepcion por los años de 1383, segun el pleito entre D. Fernan Perez de Ayala y varios vecinos de Orduña, mencionado por los mismos Asso y Manuel.

El origen de esta palabra no se halla en el Fuero Juzgo

(70) Notas á la ley 1, tít. VIII, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla.— Aun los mismos infanzones parece que cedieron alguna vez este derecho, como inherente á las posesiones que donaban, pues en la escritura del año 1072, publicada por Berganza, y citada al principio de esta *Noticia*, dicen á un clérigo: «*Facimus tibi tale pactu, ut servias tu, sedente in ipso monasterio, quibus tibi fuerit voluntatis, tam Regis, quam comitis, aut Pontificis seu Ecclesie monasticis; et habeas tale benefectria et tale foro, atque introitus et regreus, sicut unum ex nobis.*»

(71) «*Damus foros bonos ad illos caballeros (caballeros aqui no significa sino guerreros á caballo, que es el verdadero y natural origen del nombre), ut sint infanzones, et firmentur super infanzones de foras Castro, et populentur suas hereditates ad avenientes et escotos, et habeant illos sicut infanzones.*» En el mismo fuero, romanecado el año 1299, se traduce *fijosdalgo*, de *infanzones*.

ni en las *Etimologías* de San Isidoro, por lo que debe ser posterior, y diremos aquí lo que se nos ocurre. Según el significado y según el derecho exclusivo que la escritura citada del Conde D. Sancho atribuye á los infanzones de ser elegidos Señores en las behetrías, esta vez se pudo formar de *Infans-Jaon*, queriendo decir «hijo de Señor;» porque *Infans*, en latín, significa *hijo*, y *Jaon*, en vasconce, *Señor*. También se pudo decir *infantion* á los hijos, á la manera que *criation* á los siervos, respecto al Señor; y como también se halla en el Fuero de Leon *Junior*, el vasallo solariego, por contraposición á *Senior*, el Señor. Pero atendido que antiguamente se decían: «los Infantes de Lara, de Carrion, etc.,» hijos de estas casas, parece más verosímil que *infanzon*, ó *infantion*, como se escribe en algunos documentos, fuera un diminutivo de *Infante*, á la manera que hoy se observa en Francia, diciendo *Marrion*, *Madelon*, etc., en vez de *Marieta*, *Magdalenita*; y aun en Asturias se diría *infantín* (*infantinus*), aplicándolo á los hijos del Señor particular, por imitación de los Infantes, como se llamaban y aun se llaman los hijos de la Casa Real. Bien pudo hacerse esta imitación, como más adelante se llamaron *donceles* los hijos de caballeros, aun no armados de tales, por contracción de la palabra *domicellus* con que en Europa se designaban los Infantes de Casa Real, por diminutivo de *Dominus*: exactamente como hoy se aplican las palabras castellanas equivalentes *Señor* y *Señorito*. Hasta el siglo XIV se dió el nombre de Infante por antonomasia al heredero del Trono, y se llamaba Infántado el Señorío que el Rey solía conceder á sus hijos ó hijas, como el de Covarrubias, señalado por el Conde Garcí Fernandez á su hija Doña Urraca, para hacerla Abadesa y Señora de aquel monasterio. Creemos, pues, que Infanzonazgo indicaba, lo mismo que Infantazgo, un Señorío por linaje; pero el Infantazgo indicaba linaje Real, mientras Infanzonazgo linaje de Señores particulares.

Lo que equivalia exactamente á *Infanzon*, segun la etimología que hemos propuesto, era hijo-dalgo, esto es, *hijo de algo*; entendiéndose por *algo* cualquiera Señorío, dignidad ó bienes de fortuna; de modo que venia á ser como hijo de quien era ó tenia algo, por contraposición á los que no tenían tierra propia, como los vasallos de diversos Señoríos, y á los que ni de su persona eran dueños, como los vasallos solariegos. Que á la voz *algo* se la daba esta significacion, por impropia que pareciere, lo prueban algunos pasajes de la Crónica Rimada de Castilla y del Cid, uno de los más antiguos monumentos de nuestro idioma (72). La Crónica del monasterio de Cardeña parece copiar otro de los primitivos romances mono-rimos, de construccion enteramente latina (como demuestran las palabras correspondientes que hemos puesto apareadas), al referir el juramento de Alfonso VI en Santa Gadea, y también da la misma significacion (73). En fin, el Ordenamiento de Alcalá (ley xxxvii del tít. xxxii) dice del hijo-dalgo que hiciere alguna malfetría por la que mereciese pena pecuniaria, que se envíe carta á las autoridades de la tierra, ó «en aquel lugar que él ó sus fiadores toviesen *él algo*,» etc.; entendiéndose por este *algo*, en primer lu-

(72) «Dixo el Rey: seas bienaventurado,
Mas sey alferse de mi seña; siempre te lo habré en grado;
É si me Dios torna á España, siempre *te faré algo*.
—Allí dixo Rodrigo:— Señor, non me sería dado,
Do está tanto ombre rico, é tantos Condes, é tanto poderoso *fijo de algo*,
A quien pertenece seña de Señor tan honrado;
E yo só escudero, é non caballero armado.»

(Tomo xvi de la *Biblioteca de AA. Españoles.*)

(73) «Varon Rui Diaz, ¿por qué me afincades tanto?
Vir Rui Didaci, ¿pro quo me afincatis tantum?
Que hoy me conjurades é erás me besarédes la mano.
Quia hodie me conjuratis et cras me osculabitis illam manum.
—Como me ficiédes *algo*, que en otras tierras soldada dan á *filios*
[*d'algo*,
Cum me feceritis aliquo quia in alteras terras solidata dant ad filios
E así fará á mi quien me quisiere por vasallo. [DE ALIQUO,
Et sic facere á ad me qui me quasierit pro vasallo.
(Berganza, *Antigüedades de España*, etc., I, pág. 440.)

gar, los vasallos solariegos, y despues los de behetría.

En vista de estos pasajes, bien se pudiera decir del moderno crítico D. Bartolomé José Gallardo que, cuando se puso á criticar esta interpretacion, diciendo le parecia como derivar el nombre *Monarca* de una *mona* puesta sobre una *arca*, no ridiculizó á nadie sino á sí mismo; pues trae la etimología de *hidalgo* del derecho *itálico* que gozaban algunos Municipios.

Otra circunstancia que conduce mucho al origen de las behetrías, importando no poco á la Historia en general, es la descripcion de límites que hace esta escritura del Conde D. Sancho, porque son probablemente los mismos de su Condado de Castilla por la parte que son ménos conocidos; esto es: con Astúrias, propiamente dicha, y con Vizcaya (74); pues con el imperio moro ya se sabe que el Duero era por entonces línea de combate más que de otra cosa, y del lado de Navarra se arreglaron minuciosamente por el mismo Conde D. Sancho y su yerno D. Sancho el Mayor, el año de 1016, segun la escritura del Becerro de San Millan publicada por Moret, y alegada por Asso y Manuel, en el Discurso preliminar al Fuero Viejo de Castilla, para averiguar á qué países alcanzó su legislacion. Y es de notar que

(74) Estos límites, por el orden que sigue la escritura de Cervatos, arrancan en las inmediaciones del mismo pueblo y siguen, con leve diferencia, las cumbres de la Sierra de Labra, hasta donde juntándose con la de Sejos forman el vértice ó punto extremo de la cuenca del Ebro. Desde aqui siguen al castillo de Pernia, situado probablemente (pues aun existen vestigios) en lo alto de la peña de Tremaya, de la comarca todavía nombrada Pernia, cerca de la divisoria de aguas entre el Pisuerga y el Deva. Sigue con todas las aguas vertientes (*totum como descendit*) al Deva; es decir, toda Liébana, y por el mismo rio hasta el mar. Luego, por la orilla del mar, hasta Santa María de Pórtico, ó del Puerto, que es sabido era Santoña; de aqui á las peñas de Flavato, al Castro de Castilla la Vieja y al portillo de Salazar, cuyas localidades precisas ignoramos, pero deben apartarse poco de los límites actuales de las provincias de Santander y Búrgos con las de Vizcaya y Alava; así como lo anteriormente descrito se aparta levemente del confin de la de Santander con las de Palencia y Oviedo. Casi los mismos límites y concesiones otorgó el Rey D. Sancho II á la Iglesia de Oña, segun escritura citada por Berganza. (Tomo I, pág. 346.)

estos límites con Astúrias y Vizcaya sean casi los mismos que hoy las dividen de la Montaña de Castilla, y los mismos que, según el P. Florez, tenía la Cantábrica del tiempo de Augusto con los Astures (trans-montanos) y con los Autrigones ó Vizcainos. Por el lado de Leon parece se limitaba el Condado de D. Sancho en las orillas del Pisuerga y Carrion, y aun no parece llegase á ellas en su cabecera; esto es, hácia los partidos judiciales de Cervera y Saldaña. Pero esto procedia tal vez de que entonces, y aun despues en el reinado de Fernando I, habia un Condado de Saldaña con cierta especie de independenciam, según aparece de varios indicios. En la Crónica Rimada se nombra por dos veces frontera de Castilla con Saldaña. (Véase en el *Romancero*, tomo xvi de la *Biblioteca de AA. Españoles*.)— Los Anales Complutenses y Toledanos primeros (en Berganza, tomo II, páginas 566 y 568) refieren una derrota del Conde Sancho García y García Gomez en Cervera (que debe ser el del rio Pisuerga, según el tiempo y circunstancias); es decir, en el Condado de Saldaña. Un historiador árabe (Ebn Khaldun), citado por Dozy (*Recherches, etc.*, página 676), confirma este relato diciendo: «Almanzor acosó á la familia de Gomez (*Beni-Gomez*). Estos Condes gobernaban el país situado entre Zamora y Castilla.» Por otra parte, en una confirmacion y adiciones de los Fueros de Leon por la Reina Doña Urraca, el año 1109, se dice: «*Et illa hereditate de Santa Maria et de Saldania, quod sunt del Comite D. Garcia, quod sit pesquirita pro tempore del Comite D. Garcia et per suos foras.*» Este D. Garcia puede ser el mencionado compañero de D. Sancho, pues aunque al principio de la cláusula parece era vivo, despues se deja conocer que alude á tiempo pasado (75); cuan-

(75) Escrito esto, vemos en el Diccionario de Madoz, artículo *Saldaña*, citada una escritura del año 1013, en la que firma Garcia Gomez titulándose Gobernador de Saldaña. Apostaríamos que la escritura dice algo más semejante á Conde. De todos modos, prueba que el Garcia Gomez de los Anales fué Conde de Saldaña.

to más que entonces Saldaña y Valladolid, ó Santa Maria de Valladolid (que es el nombrado) los poseía, y confirma la misma escritura, D. Per Asurez (vulgo Peranzules), que también figura el año siguiente en los Fueros de Sahagun, diciéndose: «*Comite Petro Assuriz in Santa Maria et etiam in Saldania.*» Fué hijo del Conde de Saldaña Asur Diaz, así nombrado en la escritura de que vamos á tratar, y todavía D. Per Asurez gozaba una casi soberanía, que transmitió á su nieto por línea femenina el Conde de Urgel, llamado Armengol de Valladolid por haberse criado con su abuelo.

Esta soberanía ó condado independiente se indica sobre todo expresándose el nombre del Conde junto con el del Monarca reinante, á la manera que el de los Condes de Castilla respecto al Reino de Leon. Así consta en la Carta puebla de San Salvador de Cantamuda que, por su curiosidad y hallarse inédita como la anterior, copiamos en el Apéndice II.

¿Y quién sabe si el Sancho Diaz, Conde de Saldaña, que figura, ó por mejor decir se desfigura en nuestras crónicas y romances como padre de Bernardo del Carpio, así como las hazañas y desgracias de éste, tienen un fundamento real y positivo en la existencia independiente de este Condado y en las rivalidades ó guerras que debió de tener con los Reyes de Leon antes de someterse? Ebn-Khaldun, poco despues del pasaje atrás copiado, dice que Alfonso V redujo á los Condes que aspiraban á la independéncia, como los *Beni-Gomez* y los *Beni-Ferdinand*. Y es muy notable que esta misma palabra árabe *Beni-Gomez* (hijos de Gomez) se use en el Poema del Cid, cuando Alvar Fañez Minaya reta á los Infantes de Carrion, increpándolos de esta manera (coplas 3456-3457):

«De natura sodes de los de Vani-Gomez,
Onde salieron Condes de préz é de vaíor.»

Por otra parte, los mismos Infantes dicen (copla 3308 y siguientes):

“De natura somos de Condes de Carrion;
Debimos casar con fijas de Reyes ó de Emperadores,
Cá non perteneskien fijas de Infanzones.”

En otra obra nuestra, inméritamente premiada por la Real Academia Española (*Ensayo histórico sobre los apellidos castellanos*), publicamos ya una genealogía bastante probable de todos estos Condes, deducida de la escritura de San Salvador y demás documentos que se citan.

Pero la Historia suele olvidar á los desgraciados, ó aumentar su desgracia en pró de los felices. No hace un siglo todavía se llegaba hasta dudar de la existencia del Cid por críticos españoles, católicos y aun eclesiásticos; hoy un holandés, un protestante (76) ha probado, cuanto probarse puede, que lo referido en la Crónica general y en la del Monasterio de Cardena sobre lo más inverosímil de las hazañas del Cid, esto es, la conquista de Valencia y sus asombrosos incidentes, no es sino mera traduccion de una Historia árabe, escrita por testigo ocular. No osarémos decir que se pueda presentar igualmente á Bernardo del Carpio en Roncesvalles; pero sí que hemos visto su sepulcro en Aguilar de Campóo (77), y en Becerril

(76) Dozy, *Recherches sur l'histoire politique et litteraire d'Espagne*, etc.

(77) Se halla en una cueva, cerca del Monasterio de Santa María la Real, extramuros de dicha villa. En el año de 1830, próximamente, se demolió (para formar el mezquino frontis que hoy sirve de entrada) una capilla pequeña que había en el mismo sitio, y según las señas que dan cuantos la conocieron, pudo ser costanca ó edificada para santificar la sepultura del héroe; pues hasta pasado el siglo XII no se enterró en las iglesias sino á los Príncipes ó personas muy notables. Recordamos haber oído al anciano Sr. D. Jerónimo de la Torre Trasierra, Decano del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y tan curioso como de feliz memoria, que antes de la guerra de la Independencia conoció íntegra dicha capilla, y en el mismo arco de ingreso, ó que cubria el altar, estaban grabados los nombres de los Obispos que la consagraron, siendo todos de Sedes que hoy no existen, excepto la de Palencia. Tal

del Carpio (78) los petrificados restos de su castillo; todo en las cercanías de Saldaña y dentro de los límites que parece tuvo este Condado de su padre. No perdemos, pues, la esperanza de que algún día se pruebe lo que hubo de verdad en la vida de un héroe que la tradición y poesía transformaron, embelleciéndole, como emblema del patriotismo y amor filial (79).

Volviendo á los límites del Condado de Castilla (y séanos dispensada la extralimitación), sabido es que más adelante se extendieron hasta el río Cea por D. Sancho el Mayor, cuyo hijo D. Fernando I fué el primer Rey de Castilla. Hasta el mismo límite llegan las behetrías, segun constan en el Libro Becerro, y aun consta un pueblo (con castillo) situado á la orilla izquierda ó lado de Castilla, nombrado Melgar de la Frontera (80), sin duda por la que allí hubo algun tiempo entre Castilla y Leon. Por la parte del Duero, ya hemos indicado que una y otra orilla solian ser dominadas por moros y cristianos, segun las armas decidian, hasta que Fernando I aseguró la línea del Duero y avanzó á la del Tajo; pero la restauración cristiana se extendió del Duero allá bajo una dependencia más se-

vez fuesen de las de Oca, Valpuesta, Sasamon, Muño, etc., que existieron, ó más bien fueron residencias episcopales, en los primeros siglos de la reconquista.

(78) Los que, guiados por el nombre, llevaron el Carpio de Bernardo á las orillas del Tormes, y aun á las del Guadalquivir, no tuvieron presente que, en el tiempo que suponen la existencia de Bernardo, no llegaba la reconquista ni al Duero siquiera.

(79) En la Academia de la Historia hay una disertación sobre la existencia y acciones de Bernardo del Carpio, por Rebolledo y Palafox. La hemos visto, y más bien es una pedante declamación del siglo pasado sobre la *no existencia*, etc. Mas por de pronto hallamos que todos los textos que cita del Arzobispo D. Rodrigo y D. Lucas de Tuy se refieren al reinado de Alfonso III el Magno, en cuyo tiempo, segun el Cronicon de Cardeña, hubo una batalla de Roncesvalles, y pudo ser en el reinado de Carlos el Calvo. Por consiguiente, ya queda orillada la mayor dificultad que se hallaba, por haber confundido la Crónica general este Alfonso, este Carlos y esta batalla, con Alfonso el Casto, Carlo-Magno, y la primera batalla de Roncesvalles, ocurrida en 778.—Otras hubo en 812 y 823, pudiendo haberse confundido todas.

(80) Hoy Melgar de Yuso.

gura del poder soberano, y aun no se llamaba aquello Castilla, sino Extremadura: así es que el Fuero Viejo distingue muchas veces y establece diferentes reglas para allende ó aquenda Duero, y las behetrías apenas pasan de él (81). Tampoco se hallan, sino excepcionalmente, en todo el Reino de Leon (82), y de ello es testimonio competente, sobre el silencio negativo del Libro Becerro, una petición de las Córtes de Leon de 1349 contra varios Señores que tomaban lugares y heredades suponiendo eran de behetría: «el que tales behetrías (se dice) non hán en el nuestro Reino de Leon.» Pero entonces, podrá observar alguno, ¿cómo en el mismo Fuero de Leon se legisla sobre ellas? La explicacion más verosímil, á nuestro entender, es que, así como en tiempo de los Condes de Castilla nombraban y anteponian ellos mismos en sus escrituras al Rey de Leon, aunque de hecho no le reconocieran superioridad (83), mejor podia el mismo Rey adoptar disposiciones de derecho para todos sus dominios, digámoslo así, oficiales; máxime en aquellas Córtes de 1020, donde se

(81) Esto que habíamos observado por el Libro Becerro, y cuantos datos hemos podido hallar, lo vemos posteriormente confirmado en el *Doctrinal de Caballeros* del célebre D. Alonso de Cartagena, Obispo de Búrgos, que pudo ver otros muchos documentos para nosotros desconocidos y relativos á behetrías.

“Son una especie de vasallage, dice, non usado en las partes de Europa: solo en Castilla y Leon, y no en todas partes, sino solo aquenda Duero (habla en Búrgos), é allende del Duero hay una sola; é óí decir que en Portugal hay otra entre Duero y Miño. Sus principios se ignoran: mas bien se puede pensar que fuó la muchedumbre de los fijosdalgo puestos en pequeña tierra al tiempo que... entraron en España los moros: cá ordenarian esta manera de vasallage por haber todos parte en el Señorío.” (Esta última presuncion nos merece más respeto que aquiescencia, porque iguales circunstancias habia en Astúrias y Galicia, donde apenas hubo behetrías; ni en éstas eran Señores todos, sino el elegido, y solo gozaban algún derecho los de su linaje.)

(82) No pasan de cuatro ó cinco las que cita el Sr. Muñoz y Romero en su *Coleccion de Fueros y Cartas-pueblas*.

(83) Sin embargo, véase el testimonio nada sospechoso del autor árabe atrás citado, que dice sujetó Alfonso V, autor del Fuero de Leon, á los Condes de Saldaña y Castilla que aspiraban á la independencia.

dió dicho fuero, que reunieron el carácter de Concilio, siendo probable que asistieran los Prelados de Castilla, como en las de Coyanza, treinta años despues, concurren los de Calahorra y Pamplona, súbditos del Rey de Navarra, en nada dependiente y aun hermano mayor del de Leon y Castilla. Por otra parte, el mismo Fuero de Leon parece imitado de los anteriores de Castilla, y concede á los habitantes de aquella ciudad derechos muy semejantes á los de behetría (84). Pero más se guardó en adelante la antigua legislacion del Fuero Juzgo.

Las behetrías, pues, no se establecieron sino en aquella parte de Castilla organizada anárquicamente, si así puede decirse, bajo el gobierno de sus diversos Condes, sin que ni ellos dependieran más que nominalmente de los Reyes de Leon, ni hallaran en sus vasallos sino obediencia semejante: fiera, voluntariosa y más bien inspirada por la necesidad de resistir al enemigo comun, que por conviccion de ser debida en otra manera. Esta misma índole se retrata en cada behetría: los vasallos tomaban un defensor más bien que un amo, y si no les contentaba tomaban otro. Mas, al par que fieros, eran unos y otros apasionados del que les hacia bien, y consecuentes hasta morir, como todo corazon valiente. Los primeros en el mando no lo eran ménos en el combate; y si el vasallo rompía la tierra, el Señor defendía el fruto que habian de partir ambos. Entre tantos Señores, las rivalidades y pequeñas guerras eran inevitables; las amaban como testimonio de su libertad, y ningun privilegio sostuvieron con más empeño los hijosdalgo que el de poder hostilizarse mutuamente (85); pero en esta misma hostilidad continúa se en-

(84) Cánones 25 y 26. En Navarra se halla una limitacion parecida entre las disposiciones del Fuero de Navascués, dado por D. Sancho el Sabio en 1185; pues dice que, muriendo el Señor sin hijos, pudieran los vecinos elegir á quien quisieran entre los parientes más cercanos del difunto.

(85) Todavía á mediados del siglo xvi hallamos, en la ejecutoria de unos Solorzanos de Aguilar de Campóo, que Rui Gonzalez de Solor-

durecian, ordinariamente no llegaban al último trance, y el amor pátrio los unia, grandes y pequeños, así en Simancas ó Calatañazor, como en la más oscura aldea invadida por una algarada.

Para los que saben cuánto los romances viejos contienen de antiguas costumbres, y aun de historia verdadera, trasladaremos, como indicante de la manera en que se pudieron formar muchas behetrías, uno ya calificado de viejo y popular en otro del siglo XVI, que criticaba la nueva moda de los romances moriscos (86). Debe tenerse presente que los romances se reformaban incesantemente en cuanto al lenguaje, que en éste no sube del siglo XIII.

— Buen Conde Fernan Gonzalez,
El Rey envia por vos:
Que vayades á las Córtes,
Que se hacian en Leon.
Que si allá ides el Conde,
Daros hán buen galardón;
Daros hán á Palenzuela
Y á Palencia la Mayor;
Daros hán las nueve villas,
Con Fromesta y con Monzon,
Y si mas quisierdes, Conde,
Daros os hán á Carrion (87).

.....

zano, abuelo de los que la solicitaron, "habia desafiado á un Barahona, vecino de Búrgos, é que habian salido con mucha gente de una parte é de otra al lugar del Llanillo, donde habian señalado, el uno y el otro, campo; é que si el Conde de Castañeda no interviniera entre ellos, que hubiera gran ruido é muertes de hombres." Más adelante se dice "que si tal hijodalgo no fuera, no le admitieran el desafío."

(86)

"Nuño vero, Nuño vero" ...
"Por el Val de las Estacas" ...
"Buen Conde Fernan Gonzalez" ...
Viejos son, pero no cansan.

(Romancero de Durán, en la Biblioteca de A.A. Españolas, tomo X, pág. 129.)

(87) Todas estas localidades eran en el país disputado entre castellanos y leoneses, como indican otros romances tradicionales y confirma la Historia, fundada en documentos auténticos.

Buen Conde, si allá non ideo,
Daros os hán por traidor.
—Allí respondiera el Conde
Y dijera esta razon:
—Mensajero sois, amigo,
Non mereceis culpa, non,
Que yo no he miedo del Rey,
Ni de cuantos con él son;
Villas y castillos tengo;
Todos á mi mandar son;
Dellos me dejó mi padre,
Dellos me gausra yo.
Los que me dejó mi padre,
Poblélos de Ricos hombres;
Los que yo me hube ganado,
Poblélos de labradores;
Quien no tenía mas de un buey,
Dábale otro, que eran dos;
Al que casaba su hija,
Dóile yo muy rico don;
Al que faltaban dineros,
Tambien se los presto yo;
Cada dia que amanesce,
Por mí hacen oracion.
No la hacian por el Rey,
Que non la meresce, non;
El les puso muchos pechos,
Y quitáraselos yo.»

(Romance núm. 714, en el citado *Romancero*, tomo X, pág. 464.)

Indagando el origen de semejante modo de vivir, y no hallándole en el Fuero Juzgo ni otros monumentos de la sociedad gótica anterior á la invasion árabe, ofrécese naturalmente á la memoria aquellos indomables Cántabros, apenas oprimidos con todo el poder de Roma en su apogeo, y sirviéndoles antes y despues con las armas en la mano; continuamente inquietos durante el señorío de los Godos, y últimamente unidos á ellos bajo el mando de Duques, no bien averiguado aún si de sangre goda. La

agresion mahometana debió avivar en ellos el antiguo espíritu que, al decir de un escritor romano, les hacia odiosa la vida sin la guerra; de la defensa debieron pasar á la reconquista; y cuando se halla en el país de su indudable asiento mayor abundancia y noticias más antiguas de behertrías, razonable es presumir que de ellos procedieron y de sus antiguas costumbres, muy semejantes á las que revelan los fueros primitivos de Castilla (88). Mas no solo hay analogías y presunciones, sino testimonios escritos. En los *Anales Complutenses*, la primera accion notable que se refiere, despues de la invasion africana, es que el año 788 (segun otros códices el 762) los montañeses salieron de Malacuera y vinieron á Castilla (89). Por entonces se hallaba la Monarquía de Astúrias bien lejos de seguir el vigoroso impulso que la diera Alfonso *el Católico*, uniendo Asturianos ó Cántabros, ó tal vez separada de las

(88) Ya se ha dicho atrás que, cobrar el Señor las penas pecuniarias de los peones, era peculiar de la Montaña, segun el Libro Becerro; y si en alguna otra parte se halla, es en las inmediaciones de Amaya, por donde la historia y los romances convienen se empezó la repoblacion de Castilla. «*Harto era, Castilla, pequeño rincón—Cuando Amaya, cabeza; Fitero, mojon.*» En Fitero mismo se cobraba. (Véase *La Puente de Fitero.*)

(89) «*In Era D.CCCXXVI (alias D.CCC) exierunt foras montani de Malacuera et venerunt ad Castellam.*»

«Exieron de la montaña de Malacuera y vinieron á Castilla.» (*Anales Complutenses y Toledanos primeros, en Berganza, tomo II, páginas 565 y 567.*)

En las inmediaciones de Mazcuerras, que juzga Berganza ser este Malacuera, se hallan todavía el pueblo é iglesia de Santa María de la Montaña, notable por su arquitectura del siglo XIII, y de la que hay memorias aun más antiguas; pues se halla comprendida, bajo el nombre de *Santa María de Heremo*, en una donacion de D. Ordoño I á la catedral de Oviedo del año 857 (fecha que ha dado lugar á muchas disputas entre los críticos, pero que está íntegra en la escritura siguiente del Libro Gótico). Situada esta iglesia en el centro de la Montaña, es verosímil que fuera el punto de reunion de los montañeses; pues los Anales citados dicen que de allí salieron, y notoria es la costumbre que hubo, antes y despues de la entrada de los moros, de congregarse las grandes Juntas de interés comun en alguna iglesia, ó santuario célebre. Los Concilios de Toledo, Covadonga, San Juan de la Peña y otros muchos ejemplares que cualquiera puede recordar, dispensan de esforzar esta presuncion.

montañas de Castilla, donde por aquel tiempo solian refugiarse los Soberanos de Asturias, en rebeliones concisamente indicadas, segun es propio de los documentos de tan remota y angustiada época. Como quiera que fuese, los montañeses salieron á Castilla, y no citándose un jefe general, aparece verosímil que salieron en bandas, segun su antigua costumbre, empezando á conquistar y poblar cada una por su cuenta, como refiere Ayala que se fundaron las behetrías (90). Aun si hubiera de preferirse la fecha 762 de los *Anales Complutenses*, habria otros comprobantes en la inscripcion publicada por Sandoval y Salazar de Castro, segun la qué, Gonzalo y Funderico poblaron á Lara aquel año, y en dos escrituras del mismo y del siguiente, donde ya suena un Conde Rodrigo en Castilla (91). Por otra parte, en la carta puebla del Conde D. Sancho, atrás citada (Véase en el Apéndice I), se dispensa á los vasallos de la iglesia de Cervatos de ir á *Castilla*, ni á los *apellidos* ni á las *expediciones*, que todo viene á significar una misma cosa: la continuacion de la reconquista por el lado de la tierra llana (92). En fin, el Cronicon del monje de Silos repetidamente llama Reino de los Cántabros al de Castilla, bajo Fernando I (trayéndole desde D. Pedro, Duque de Cantábría); y aunque tambien da el mismo nombre al de D. Sancho el Mayor, despues de muerto éste llama Reino de los Pamploneses al de Navarra, que heredó su hijo mayor García, y llegaba hasta entrar algo en la Castilla

(90) Todavía el año 1085, en la carta puebla de San Anacleto (Coleccion de Muñoz, pág. 234), confirma: "*Senior Eximino Garceiz qui fuit populator, dominans Lizarrara.*"

(91) Véanse en Berganza, *Antigüedades de España*, etc., tomo II, página 370.

(92) Si nosotros fuéramos militares, trataríamos de explicar militarmente la marcha de la reconquista, al abrigo de las montañas desde el nacimiento del Ebro, prolongándose por su costado meridional hasta juntarse con las sierras de Búrgos y Moneayo; de éstas, á la divisoria entre ambas Castillas; y de aquí, á Toledo, con cuya reconquista se pasó de la defensiva tenaz á la ofensiva abierta.

Condal (93). Ni se crea que trata de un nombre solo, pues describe el mismo Cronicon la tierra y costumbres de estos Cántabros, como si copiase lo que de los contemporáneos de Augusto dijeron los historiadores romanos (94).

Dado el origen de las behetrías en el país y costumbres cántabras, no estará demás recordar algunas, por si dan la explicacion de ciertos hechos tan curiosos como oscuros. Strabon, que con más amplitud las refirió, afirma que eran comunes á los Astures, Gallegos y demás montañeses del Norte de España, hasta las Vascones y el Pirineo. Entre otras cosas, dice que se alimentaban en dos estaciones del año, es decir, el medio, con bellota seca, molida y amasada como pan; usaban de manteca en vez de aceite; no tenían vino; hacian bebida de cebada; sus barcas eran cueros henchidos de aire, ó troncos de árboles ahuecados, y en lugar de moneda conmutaban unas cosas por otras (95). Todo esto revela un pueblo esencialmente pastor, viviendo poco ménos que en el estado primitivo de los poetas; y así se halla retratado en las behetrías de aquel país, segun el Libro Becerro, cuan-

(93) Tambien D. Sancho el Sabio se titula Rey de los Pamploneses al dar fuero á La Guardia en 1165; y que D. Sancho el Mayor pudo ser llamado Rey de los Cántabros, más por los montañeses castellanos que por los vascones, lo corrobora una escritura de D. Bermudo II, y año de 989, donde se dice que Toral estaba en la region de Cantábría y orilla del Esla. (Becerro de la Iglesia de Leon, fol. 187.—Morales, libro XVII, cap. XIV.)

(94) *Cantabriensum regnum, quamquam occupatione maurorum subversum ex parte novimus, tamen, munitione et difficultate introitus terrarum, solidum permansit. Si aliquando namque hostis plus solito formidolosus irruerat, relicta planitie, ad civitates et castella in intervallis montium sita currebatur. Ad hoc Cantabri, algoris et laborum pro loco et necessitudine utcumque patientes, et arreptis levioribus armis, per colles et opaca silvarum loca pedientes, sepiendo ex improviso, castra hostium, dum aderat invadendo, saepe conturbabant. Neque hujusmodi factum ab hostibus vindicare nusquam poterat, quia Cantabri succincti et leves statim, ut res postulabat, in diversa rapiuntur. Itaque maurorum rabies que aliis formidolosa erat, Cantabris ludibrio habebatur.* (Chronicon Monachi Siliensis. Berganza, tomo II, página 539.)

(95) Strabon, pág. 156.

do apenas daban al Señor sino tocinos ó perniles (ya célebres en tiempo de Strabon) (96), y eso el año que había grana de monte; una vaca, buey ó cualquiera otra res de *nuncio*; y *yantares*, que naturalmente se compondrían de manjares análogos; habiendo pueblos donde daban por todos derechos al Señor dos panes de cebada y un vaso de agua ó sidra (97). Mas no solo eran los Cántabros, y continuaron siendo en Castilla, pastores, sino trashumantes, según las estaciones del año. Ya queda visto en la escritura del Conde D. Sancho que dió facultad á la iglesia de Cervatos para apacentar sus ganados *como los del mismo Conde*, en un extenso territorio que comprendía la mayor parte de lo que hoy es provincia de Santander. Concesiones semejantes hizo al monasterio de Oña (98). En la citada escritura de donación á la Sede de Oviedo de la iglesia de Santa María de la Montaña, ó del Yermo, y sus dependencias, se comprende el derecho de pastar en el territorio de Campóo, y desde el río Deva hasta Trasmiera y el mar, sin pagar montazgo. Aun hoy mismo están vigentes, y consignadas ya como de tiempo inmemorial en concordias de los siglos xv y xvi, costumbres en virtud de las que suben por el verano al territorio de Campóo (que abarca algunas leguas) los ganados de muchos pueblos de los valles bajos, entre ellos los inmediatos á Santa María del Yermo, «con sus pastores, é vaqueros, é collazos, é bestias, é caballos, é rocines, é otros *armentios*,» según literalmente dicen dichas concordias; y los ganados de Campóo bajaban en cambio á invernar hacia la costa, sin más limitación que andar una legua al pié de la nieve. Costumbres análogas hay en otras comarcas: restos de la vida ambulante de los antiguos Cántabros, que, junto con su genio guerrero y hostil á los confi-

(96) Véanse citados por Florez, en *La Cantábría*, pág. 145.

(97) Véase *Sant Pelayo, Sant Vítores, Fermosa, Anas*.

(98) Véase la carta de fueros en la Colección de Muñoz, pág. 57.

nantes, traeria consigo la escasez de cereales (99), que los obligaba á formar harina de bellota. Hasta la repugnante costumbre de frotarse los dientes con orines, referida por el mismo Strabon (100), tal vez era remedio de dolencias escorbúticas, producidas por el frecuente uso de carnes saladas, como pueden explicar las ciencias médicas; así bien que el hecho constantemente observado de que los pueblos pastores son los más guerreros.

Singularidad notable tambien, y que creemos originada de las costumbres cántabras, es la que se halla consignada en una ley del Fuero Viejo (101), como propia de los hidalgos; es decir, de los que eran Señores naturales de las behetrías. «Esto es fuero de Castilla *antiguamente* (dice), que todo fijodalgo pueda dar á sua muger donadío á la hora del casamiento, ante que sean jurados, habiendo fijos de otra muger, ó non los habiendo; é el donadío que puede dar es este: una piel de abortones que sea muy grande é muy larga; é debe haber en ella tres sanefas de oro, é cuando fuer fecha, debe ser tan larga que pueda un caballero armado entrar por la una manga é salir por la otra; é una mula ensillada, é enfrenada, é un vaso de plata, é una mora; y á esta piel dicen *abés* (102); é esto solian usar antiguamente; é *despues de esto usaron en Castiella*

(99) Nótese que si bien tenían cebada, es el cereal que mejor resiste al frio y se da en ménos tiempo.

(100) *Ibid.*, pág. 163.

(101) Ley II, tít. I, lib. V.

(102) No atinamos el significado de esta palabra, como no venga del verbo antiguo *abesar*, sinónimo de mostrar ó enseñar. ¿Vendrá de *avisuare*? En los apeos de mojones de esta aldea con otra inmediata se dice un canto *aviso* á una roca saliente y á la vista (*á visu*). Aun se llaman *vistas* las galas regaladas á la novia, manteniéndose la costumbre de enseñarlas ó ponerlas de manifiesto al hacerse la boda. El Poema del Cid refiere su estratagema en el sitio del castillo de Alcocer, para atraer á los moros, figurando que levantaba de prisa y con temor el campamento, y se dice (copla 590): «Las otras *abés* lieva, una tienda ha dejado.» Segun esto, *abés* pudiera ser tambien sinónimo de AJUAR ó menaje de casa.

de poner una cuantía á este donadío (103), é pusiéronle en cuantía de mil maravedís.»

Si en esta ley no constara más que la costumbre de donar el hombre á la mujer por razon del casamiento, aunque se encuentra en Strabon como propia de los Cántabros, tambien lo era de los Godos y otros pueblos del Norte; pero las circunstancias de la piel, objeto principal de esta donacion, parecen tener relacion especial con lo que dice Strabon, que los Cántabros hacian cama de sus sayos echándolos sobre yerba (104). La piel de abortones, ó sea de las crias abortadas ó muertas con sus madres antes de nacer, seria naturalmente más suave que cualquier otra, y, por su abundancia en un pueblo pastor, á propósito para formar una túnica ó sayo tan grande que pudiera servir de lecho matrimonial á jóvenes desposados; pues ya se deja conocer la alusion que tienen las mangas por donde cupiera un caballero armado. Acaso hubiera en ello una delicada alegoría del respeto debido al pudor femenino, dando á entender que solo furtivamente y con violencia podia ser vencido.

Alegoría significativa del tálamo legítimo, así supuesto, debia ser tambien aquella ceremonia que refiere Mariana haber usado la madre de los Infantes de Lara para adoptar al bastardo Mudarra, su hermano y vengador (105). «Metióle (dice) por la manga de una muy ancha camisa, y sacóle la cabeza por el cabezon; dióle paz en el rostro, con que le pasó á su familia y recibió por hijo. De

(103) Sin duda porque Castilla (tierra llana á que alude en la escritura de Cervatos el mismo legislador primitivo del Fuero Viejo) era y es más bien labradora que ganadera, al revés que la Montaña.

(104) Así, poco más ó ménos, duermen hoy los pasiegos, y su modo de vivir semeja bastante al de sus antepasados.

(105) *Al Mudarrak* dicen significar en árabe *el vengador*. No lo entendemos; pero siendo así, nos basta para creer histórica en el fondo la tradicion de los siete Infantes de Lara y su hermano bastardo, á quien indudablemente se refiere el antiguo romance:

«Helo, hélo por dó viene
El infante vengador.»

esta costumbre salió el refrán vulgar: «*Entra por la manga y sale por el cabezon;*» dicese del que siendo recibido á trato familiar, cada día se ensancha más.»

Escrito esto, hallo en Escalona, *Historia del monasterio de Sahagun*, una escritura del año 1034, donde Asur Gomez hace donacion á su *querida y amable esposa* «*in titulo dotis puero ad puella, kavalo... cum selá argentea et freno argenio, et villas que abeo de pater meo Gomice Nuniz, medietate in Sancti Martine et medietate en Vilella, cum suas adjacentias, et una pelle ALFANEQUE et alia delgata; ex ende isto que tibi pro nomine et pro titulo dotis, post obitum meo X.^o portione tibi concedo secundum in lege contine; et post odie die vel tempore quanto in uno potuerimus ganare vel argomentare medietate abeas inde ex integra.*»

Esta piel *alfaneque* era indudablemente la misma que en el Fuero Viejo y vieja lengua de Castilla se llama *abés*, y no solo podia servir de lecho, sino de tienda de campaña, pues con la misma significacion que en el poema del Cid ya citado, y con la palabra arábica *alfaneque*, se designa en la Crónica de D. Alfonso XI la tienda ó pabellon del Rey moro Albohacen, cuando se refiere la batalla del Salado. Ahora, si esta costumbre venia de las tribus cántabras, de las góticas, germánicas ó tártaras, más difícil es de averiguar. Yo me inclino á las primeras, por los demás indicios expresados.

Excusado será notar, para los enemigos de la antigüedad del Fuero Viejo de Castilla, que el año 1034 se observaban ya sus disposiciones, al par que la del Fuero Juzgo que se cita (ley vi del tít. I, lib. III), sobre lo que podia dar el marido á la mujer.

Amado las tradiciones venerandas de nuestra nacion, no podemos resistir al deseo de mostrar algunas, si quier no se hallen tan oportunas y significativas cual nosotros las vemos; pero ya está dicho que la estera de las suposiciones y probabilidades queda bajo el prudente juicio de

cada uno. Por nuestra parte, encontrando en la tradicion sólido apoyo á nuestras creencias y principios, seguimosla con ardor, hasta llegar, con más ó ménos probabilidades, al origen del género humano y á Dios, criador de todo. Así, hallando todavía en Strabon que los Cántabros usaban otras cosas como los Celtas, pareciéndose á éstos, á los Tracios y á los Scitas, no tenemos reparo en creer que todos estos y otros muchos pueblos del Norte y centro de Europa procedieron de un mismo tronco, pues se hallan entre ellos muchos puntos de semejanza; y, sin llegar precisamente á los hijos ó nietos de Noé, se puede asegurar que los indicios y testimonios más autorizados convienen señalando el principio de la poblacion de Europa en el Cáucaso, no lejos del punto en que, segun la Sagrada Escritura, paró el arca, y de donde naturalmente se extenderia el género humano en todas direcciones. Una seccion de la raza caucasiana parece asimismo verosímil que se extendió hácia el Norte, y llegando á sus mares siguió las orillas, tanto hácia la Scandinavia como hácia la Germania, las Galias y España, pasando tambien á las islas Británicas y otras. El rasgo más general de estas gentes, como propio del clima que habitaban, era los cabellos largos (106); y aun hay quien juzga (107) que, de la palabra

(106) San Isidoro, que podia como godo hablar de ciencia propia, dice (*Originum*, XIX, 23): "*Nonnullæ etiam gentes, non solum in vestibus, sed in corpore aliqua sibi propria quasi insignia vindicant; ut videmus cirros Germanorum, granos et cinnabar Gothorum.*" (El P. Sirmond, en sus notas á Sidonio Apolinar, entiende por *cirros* los cabellos trenzados y anudados; por *granos* las trenzas mismas; *garretas*, *garras*, *greñas*, se llaman aún en España los mechones más largos que se dejan los lugareños.) Tan característico de los Godos era el cabello largo, que Teodorico, Rey de Italia, empieza una de sus cartas: "*Universis provincialibus et capillatis,*" etc. Los antiguos españoles tambien tenian el cabello largo, segun aquellos versos de Cátulo:

"*Tu preter omnes unæ de capillatis
Cuniculose Celtiberiæ fili.*"

En fin, la bula de ereccion de la Orden de Santiago menciona el *capillorum prolixitate* como uno de los distintivos de la clase noble. En las montañas de Leon, especialmente, se mantiene aún esta costumbre.

(107) Camden, en su *Britannia*, pág. 15.

céltica *gwelt* (cabellera), proceden los nombres de Celtas, Getas, Jotes (108), Godos, Galos y otros muchos. No es en España donde ménos se usó esta costumbre, y aun se la dió entre los Godos tal importancia, que cortar el cabello era una degradacion, llegando hasta inhabilitar para la eleccion á la Corona, ó mantenerla (109).

De los Celtas galos, más inmediatos á nosotros, refiere César en sus *Comentarios* otra costumbre, ó mejor dicho, la institucion guerrera de los *soldurios*, unidos en vida y muerte á su Jefe y Señor, como nuestros *contínuos* ó *apanaguados* (110), y obligados á vengarle, cuando más no pudieran (111). Aun parece que en España se acostumbró

(108) En el *Edda* se nombra muchas veces la region de los Jotes (*Joeten-land*), que parece estaba situada en la Rusia actual.

Figúrasenos, al anotar estas particularidades, oír alguna risa burlesca, como cuando se oye traer el idioma vascongado de la Torre de Babel, ó por lo ménos de la Armenia, de cuya lengua se dice tener algunas voces. Para con ello, y siquier sea todo casualidades, anotaremos aún estas dos: En el *Journal de San Petersburgo* del 3 (15) de Octubre de 1854 hay una descripcion de cierta fiesta militar verificada en Tiflis, para celebrar las victorias de la Rusia en la guerra que entonces empezaba con Turquía, Inglaterra y Francia; y hablando del baile guerrero de las tribus del Cáucaso, dice así un pasaje: "Los Ossetianos, con monteras (*bonnets*) encarnadas y puntiagudas, se formaron en círculo, asidos de las manos, y empezaron á moverse lentamente marcando el compás con sus cantos nacionales." Se vé, pues, que hasta en la hechura de las monteras se parecen á los asturianos (algunos gallegos la gastan encarnada); y su baile es igual á la *danza prima*. Y el país donde viven los Ossetianos se llamó *Iberia*, creyéndole algunos poblador ó poblado de España.

(109) Véase Mariana, sobre la abdicacion de Wamba, rebelion de Paulo, etc.

(110) "E los otros vasallos que crió é armó digan que es fuero de Castiella que deben guardar á su Señor é non se deben tirar de él," etc. (Ley II, tit. IV, lib. I del Fuero Viejo de Castilla.)

(111) Los de Sertorio se suicidaron por no sobrevivirle. Los de Fernan Gonzalez, prisionero, juraron homenaje á una imagen suya de piedra:

«Da no volver á Castilla
Sin el Conde su Señor.»

En el reto de Zamora, pesaroso D. Diego Ordoñez de Lara por no haberle cumplido á su satisfaccion, exclama:

«Rey D. Sancho, Señor mio,
Maldita sea la crianza
Que en este traidor pusiste,
Y el pan que comió en tu casa.

.....
¡Diego Ordoñez! ¡Tu Rey muerto!
¡Y tú tendido en la cama!»

un número fijo, que era el de trescientos. Trescientos eran los compañeros del Cid (112), trescientos los de Bernardo del Carpio (113), y trescientos los que sucumbieron con D. Alfonso el Batallador en la única batalla que perdiera (114). Ultimamente, para no citar más analogías, los *clanes* ó tribus familiares de Escocia, que llegaron hasta el siglo pasado, y viven todavía por la mágica pluma de Walter Scott, en sus jefes caballerescos, sus parentelas innumerables y rivalidades eternas, venían á ser como nuestras behetrías de linaje, con sus *parientes mayores*, sus familias que formaban un escuadron, como la del célebre Lope García de Salazar (115), y sus bandos, apenas domeñados bajo la poderosa mano de los Reyes Católicos.

Tiempo es ya de que vengamos á examinar las vicisitudes que hubieron de pasar las behetrías, bien que su-

Con Garcí Laso el Viejo fueron muertos ventidos infanzoues en Soria, segun refiere la Crónica de D. Alfonso XI, así como dice era hombre que «cataba mucho en agüeros y traia consigo homes que sabían de esto;» cosa tambien muy peculiar de los antiguos Cántabros, de donde Garcí Laso descendía. Cuando murió el Almirante Tenorio, dice de sus compañeros la misma Crónica que «cuando alguno se sentia ferido de muerte, venia al Almirante et besábale la mano, et él dábale muy grand esfuerzo, é con las feridas tornaban á morir en la pelea... fasta que ge los mataron todos delante.» Con D. Juan el Tuerto fueron muertos sus escuderos; con el Infante D. Fernando de Aragon, Diego Perez Sarmiento y otro castellano. Y todavía, en la Crónica de Don Enrique IV por Alonso de Palencia, se halla que D. Rodrigo Maurique, disputando sobre el Maestrazgo de Santiago, decia que «cuando todo le faltase, trescientos de caballo que continuamente tenia no le podian faltar hasta la muerte.»

(112) Romances números 731, 738, 811 y 812 de la Coleccion citada.

(113) «Con trescientos compañeros
Que es la costumbre que usaba.»

(Romance núm. 648. Véanse tambien los números 655 y 662.)

(114) Como este mismo número tenia una cohorte, verosímil es que en esto siguieran los españoles la táctica romana, pues ya refiere César que la habían aprendido con Sertorio.

(115) Ciento veinte hijos, entre legítimos y naturales, cuenta con la mayor naturalidad que tuvo, en su obra inédita de *Bienandanzas y Fortunas*; que, si no se puede comparar, ni el autor, á César y sus Comentarios, no será siempre por desventaja de nuestro Lope, que seguramente hizo más por sí en armas, *letras* y demás.

pliendo siempre con presunciones y probabilidades á los pocos y confusos datos que nos restan, porque en España se ha sabido siempre hacer, mejor que referir los hechos. En un principio debieron ser enteramente patriarcales, como las sociedades ó pueblos primitivos de donde procedió esta manera de gobierno, y bien se puede creer que, así como la familia fué el origen y fundamento de toda sociedad, y el más anciano el primer Señor (*senior*), así la primera familia cabelluda que se estableció y multiplicó en el Norte de España formó sociedad semejante á una behetría. Todavía en el Libro Becerro se notan algunas, de lo más retirado de la Montaña, donde se dice no dan derechos al Señor sino «como se atreven é pueden» (116), ó «cuando le quieren servir de su voluntad» (117), ó «cada uno sirve á su Señor con lo que se atreve cuando los piden algo» (118). No dijieran ni hicieran más hijos respetuosos, para con su padre y bienhechor (119), y tan posible es que estas costumbres vinieran de los primitivos pobladores de España, como el idioma vascongado, por ejemplo, que se tiene entre los inteligentes por primitivo. Si algun otro elemento pudo contribuir á la formación de las behetrías, de seguro fué el espíritu del cristianismo, segun aquellas palabras de San Pablo: «el espíritu que habeis recibido con el Evangelio no es el de temor, por el que los esclavos obedecen, sino el (de amor),

(116) Escobedo.

(117) Finojedo.

(118) Valles y Salguera, Arenas y otros.—En la carta puebla de Villafranca de Conflans (Cataluña) del año 1075 se halla una cosa semejante, donde dice: «*si mihi vel alicui sucesorum meorum opus fuerit, auxilium secundum vestram voluntatem faciatis, quantum vobis placuerit.*» (Coleccion de Muñoz, pág. 279.) En Piña de Valde-Esgueva dice el Libro Becerro que, cuando allí venian los Señores «come cada uno con sus vasallos.» ¡Harian otro tanto los que hoy declaman contra los Señores feudales?

(119) En la misma Montaña hay todavía valles donde la mayoría de la población parece derivada de una familia, como *Quevedos* en Valde Guña, *Mieres y Teranes* en Cabuérniga; y así de los demás.

por el qué habeis sido adoptados de Dios por hijos, y este (amor) nos anima á llamar Padre á Dios.» (*Ad Romanos*, cap. VIII.) San Pedro tambien dice: «... como libres, pero sin cubrir vuestra malicia con capa de libertad, antes bien, obrando en todo como siervos de Dios y solo por su amor.» (1.^a, cap. II.) Pero si el amor es el primero y más fuerte lazo de los hombres, tambien es el más quebradizo, porque el corazon capaz de sentir y agradecer el bien, siente lo mismo, y aun con exceso, el mal, que por desgracia no es el ménos abundante. De aquí que en cuanto crecieran las familias se originaran cuestiones, afortunadas si no terminasen con más que la separacion, pues la historia de Cain y Abel es tan antigua como el hombre. De aquí las pequeñas y encarnizadas guerras; porque, como dice el profundo Mariana, las espadas que una vez se manchan en sangre de parientes, tarde y con dificultad se limpian. De aquí tambien que no se formaran grandes sociedades, porque hombres acostumbrados á luchar con las fieras y un clima rudo no podian avenirse á la obediencia sino cuando naciera del corazon, y, apenas separados del campo y lecho comun, formarian nuevas familias, nuevas tribus, impidiendo su misma multiplicidad que ninguna dominase, porque en tal caso se unirian las demás momentáneamente contra ella. Sin embargo, esta misma necesidad de resistir á un poderoso, la semejanza de ocupaciones ó modo de vivir, los límites fijados en algunas comarcas por la naturaleza, debieron traer consigo el establecimiento de confederaciones ó grupos de tribus, y uno de ellos vino á ser el de los Cántabros (120).

Ya queda indicado lo suficiente, al objeto en cuestión, de la historia de estos duros montañeses, por otra parte bastante conocida; y nos limitaremos á observar, que si bien continuaron patriarcales en el seno de sus familias

(120) Entre estos mismos habia *Tuisos*, *Orgenomesos*, etc.

debieron usar del principio electivo, ya para los Jefes de la Confederacion general, ya para los de valles ó pueblos; pero, conservando en lo posible la organizacion primitiva, elegirian dentro de un linaje, ya que no fuera posible establecer órden regular de sucesion y admitir por Jefe á una mujer ó un niño, desde que, por gusto, suerte ó necesidad, se fueron haciendo guerreros hasta convertirse, digámoslo así, en un ejército acampado. Tan antiguo debía ser en España este principio fundamental de las behetrías: la eleccion dentro de un linaje, que ya se halla en los funerales de los Scipiones á dos hermanos, Corbis y Orsua, combatiendo como gladiadores sobre el señorío de la ciudad de Iba (121). Y en tal manera llegaron á tener la guerra por ocupacion, que no les importaba tomar hoy sueldo del enemigo de ayer ó de mañana. Así se les halla combatiendo á las órdenes de Anibal, ó con los Celtas de Aquitania, contra los Romanos; despues, unidos á éstos en las guerras de César y Pompeyo, y aun con el mismo Augusto, despues de resistirle. Esta costumbre se halla reconocida como derecho en el Fuero Viejo de Castilla (122); segun el cual, no era mal visto aceptar indiferentemente sueldo de cualquier Señor, ni aun de los moros, siempre que precediese la despedida del Señor *natural* y se respetase su persona en todo evento. Ésto hizo el Cid y otros infinitos: los Laras, Haros, Castros, Guzman el Bueno y hasta Infantós de España usaron de este derecho. El mismo Conde D. Sancho de Castilla entró en Córdoba como auxiliar de un pretendiente al Califato (123). En fin, esto mis-

(121) Tal vez á esta costumbre, y al ejemplo reciente de los hijos de D. Alfonso el Magno, de D. Sancho II y sus hermanos, alude el Monge de Silos cuando dice: "*Hispanici Reges tantis ferocitatis dicuntur fore, quod cum ex eorum stirpe quislibet Regulus adulta etate jam arma primo sumpserit, sive in fratres, sive in parentes si superstites fuerint, ut jus Regale solus obtineat pro viribus contendere parat.*"

(122) Véanse los títulos III y IV, lib. I.

(123) La Europa caballeresca aceptó más adelante por su ley, esta ley de los hijos-dalgo de Castilla. Cuando el famoso Principe Negro

mo practicaron los *almogávares* y *golfines*, hijos genuinos de los guerrilleros cántabros, y cuya identidad de origen y costumbres demuestran hasta las armas y modo de combatir. Los mismos dardos cortos que usaban los Cántabros en la guerra de Augusto se hallan en manos de los Castellanos viejos, bajo el nombre de *azconas* y *bohordos*, aun cuando los lanzaban por diversion, ó sea *bofordando*; iguales armas usaban los almogávares en sus célebres campañas de Asia y Grecia; y leyendo las descripciones de su cronista y compañero Muntaner, se cree leer al Monge de Silos refiriendo las primeras guerras de la Restauración, ó á Silio Itálico cuando describe las armas y hechos de los compañeros de Anibal (124).

Los Vascongados, que se tienen por descendientes de los Cántabros antiguos, no dirán que sean estas costumbres primitivas un origen poco noble ó antiguo de los fue-

hizo prisionero en la batalla de Nájera al Mariscal de Audenehan y le acusaba de traidor y fementido, porque, habiendo sido ya su prisionero en la batalla de Poitiers (donde prendió también al Rey de Francia), y soltádole bajo palabra de no hacer armas contra él, le hallaba entre sus enemigos, contestó el Mariscal francés: "Yo non só caído en mal caso, nin *se mentido*, cá yo non me armé hoy contra vos: que vos non sodes hoy aquí el cabo de esta batalla; cá el capitan é cabo de esta batalla es el Rey D. Pedro, é á sus gages, é á su sueldo, é como soldado é gagero venides vos aquí el día de hoy; é de la mi parte, el capitan é cabo de la mi batalla es el Rey D. Enrique, á cuyo sueldo é gages yo vengo."— "E fué muy notada (añade Ayala, en su Crónica del Rey D. Pedro) esta razon que el Mariscal dijo, é por esta sentencia se libran despues cualesquier pleitos semejantes en las partidas dó había guerra é acacesca caso semejante."— En efecto, era una *fazaña* de Castilla, juzgada en Castilla, y con todos los requisitos que exigia su Fuero Viejo; pero no parece había costumbres semejantes en Europa, cuando el Príncipe Negro no tenía noticia de ellas; y eso que era voto competente, así como para aceptarlas por dignas y nobles.

(124) Todavía se ejecuta todos los años en Tolosa de Guipúzcoa una danza guerrera, en conmemoracion de la batalla de Beotivar (1321), llevando en las manos unos chuzos pequeños. Titúlase *Bordon Dantsa* (Danza del Bohordo), y sin duda los chuzos son un remedo de los *bohordos* usados en aquella batalla y aun más de cien años despues, como resulta en la Crónica de D. Alvaro de Luna, donde dice: "vino otro tiro de otro bohordo, del cual fué herido el D. Pero de un bien peligroso golpe," etc.— Un chuzo era á principios de este siglo, y aun hoy es en algunos pueblos, la insignia de los *Fieles* ó Alcaldes de Vizcaya.

ros que aun mantienen; y probablemente no creyó decir tanta verdad como efectivamente dijo uno de sus panegiristas, sosteniendo ser los mismos fueros de ahora los defendidos contra Augusto, los Godos y cuantos invasores ha tenido nuestra Península. Ciertamente, si se entiende sintéticamente; porque el fuero general y verdadero de los Vascongados ha sido y es ser libres y guerreros, sin acatar otros Señores ni leyes sino las que voluntariamente se impusieran. Así lo dicen expresamente en la célebre acta de entrega de la Cofradía de Arriaga á la Corona de Castilla: «Que sean francos, ó libres, ó quitos, exentos de todo pecho é servidumbre, con cuanto hán é pudieren ganar de aquí adelante, *segun que lo fueron siempre fasta aquí.*» Así lo indica su tradicion poética más antigua, sea, ó no, del tiempo que se supone: el canto de la batalla de Roncesvalles (*Altabicaren cantúa*): «¿Qué quieren de nuestras montañas esos hombres del Norte? ¿A qué vienen, nuestro sosiego á turbar? Cuando Dios hizo los montes, quiso que esos hombres no pasen.» ¡Admirable grito de los primeros pobladores! ¡Magnífica apología de la nacionalidad española, que admite amigos, y rechaza armados invasores!

Sí: la España primitiva y patriarcal no tuvo más ley que el *albedrío*; esto es, la costumbre que en cada localidad más ó ménos extensa se adoptaba por mejor y tradicionalmente se mantenía (125), con pocas ó muchas variaciones, pero todas voluntarias. Esta legislación se mantuvo en Alava por lo ménos hasta la escritura de entrega citada (1332), en que á los hijosdalgo se dió, para ser libres de pechos, el Fuero de Portiella de Iba (que no era sino el Fuero Viejo de Castilla, también llamado *de Albedrío*) (126);

(125) En esto consiste que no se hallen libros, ni otro documento alguno, en vasconcelo, hasta el descubrimiento de la imprenta. En todo, ménos la religion, prevalecia la costumbre, y la religion se aprendia oralmente, celebrándose, como aun hoy, sus ceremonias en latin.

(126) En la misma escritura de entrega, poco adelante, se dice que "si á algun fijo dalgo fuere demandado pecho, que faciéndose fijo dalgo,

y en lo demás, á todos, el Fuero *de las Leyes*, ó Fuero *Real*, que en estos mismos nombres indica su contraposición al Fuero *de costumbre*. En las Córtes de Alcalá de 1348 se confirmó aún, en lo relativo á los hijosdalgo del Reino en general, el fuero de albedrío que gozaban en algunas comarcas; esto es, el mismo Fuero Viejo de Castilla, adicionado y publicado en 1356.—De 1375 datan las primeras Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, reformadas y copiosamente añadidas el año 1397 por el Doctor Gonzalo Moro, Corregidor (127) de Vizcaya, Guipúzcoa y Encartaciones, en la Junta general de Guetaria.—En Vizcaya aun duró más la legislación consuetudinaria; pues la primera colección de sus fueros es la hecha en 1452 (128), diciéndose expresamente en el ingreso que, hasta entonces «eran *de albedrío* é non estaban escritos.» Las Encartaciones, que se hallaban en igual caso «por los fueros antiguos no ser reducidos á escritura,» los escribieron en 1394, «entendiendo, dicen, de suplicar á la merced del dicho Señor Rey para que les dé é confirme estos capítulos é cuadernio por fuero.» Los fueros de Navarra se consignaron de igual modo por acuerdo de las Córtes de Estella de 1237, y los de Aragón en las de Huesca de 1247; todos á imitación, probablemente, de lo que en 1212 mandó hacer D. Alfonso VIII respecto al Fuero Viejo de Castilla, según refiere su prólogo. En fin, para que no quede la menor duda de que el albedrío era la ley, siendo cada fuero una muestra

según fuero de Castiella, que sea libre é quito de todo pecho.» Aun el fuero de Portiella de Ibda, concedido por D. Fernando IV á cuantos quisieran poblarla, se reduce á declararlos libres y exentos de todo pecho.

(127) Oficio creado entonces por D. Enrique III, y admitido en las Provincias Vascongadas como en todas.

(128) Algunos vascófilos citan un fuero otorgado por D. Juan Nuñez de Lara, Señor de Vizcaya, en 1342; pero no parece el original, y resulta otorgado en Guernica, que aun no existía, pues la fundó en 1366 D. Tello. Si á esto se añade el testimonio, mayor de toda excepción, del fuero de 1452, negando otro antecedente, se sacará cualquier consecuencia, ménos la que pretende un ciego afecto.

de este mismo albedrío (129), en la República de Andorra, curioso resto de la vida patriarcal, no existen hoy mismo leyes escritas, sino algunos reglamentos sobre el modo de proceder; rigiéndose en cuanto á lo demás, bien por las leyes de Cataluña, que tampoco fueron en su principio sino una colección de usos (*usalges*), bien por los particulares privilegios, usos y costumbres de aquel valle.

Pruebas curiosas de cómo pudieron mantenerse las antiguas costumbres por mera tradición, son varias copias que poseemos de Reales cartas, dadas á solicitud de diferentes hidalgos montañeses y vascongados, bastardos de nacimiento, que alegaban ser libres de pechos por costumbre inmemorial. Hé aquí el principio de una, dada en Granada á 12 de Mayo de 1501:

«EL REY É LA REINA.—Concejos é homes buenos pecheros de las villas é lugares que son en la provincia de Alava: an nos hecho relacion que en esas Provincias y universalmente del Ebro allende en todas las Montañas, de tiempo inmemorial se ha usado, sin contradiccion alguna, que los hijos de caballeros é homes fijosdalgo sean libres é exentos de las contribuciones de los hombres pecheros, aunque sean bastardos é no legítimos; é que esta ha sido la costumbre desde que la tierra fué poblada,» etc.

Prescindiendo del derecho, es claro que los que le alegaban no tenían noticia, pues nó hacian argumento, de la ley 1, tít. vi, lib. iv del Fuero Viejo de Castilla, que concede á los hijosdalgo la facultad de hacer hidalgos tambien á sus hijos naturales, y aun instituirlos herederos en todos sus bienes, «á no ser en monasterio ó castiello de pe-

(129) En algunos fueros municipales se dice, y de los más se puede creer, eran los pedidos por sus habitantes; que, al ménos, podian elegir entre los que se daban para poblar nuevamente, como son casi todos. En el de Peralta, por ejemplo, más bien parecen hablar los vecinos que el Rey, al expresar algunas cláusulas. En Toledo, Pamplona, Zaragoza y otras muchas ciudades, habia diversos fueros, segun los barrios poblados por gentes de diversas partes, que no querian dejar sus costumbres.

ñas.» Sin embargo, la tradición sola había bastado para mantener este derecho y la memoria, ó por mejor decir, lo inmemorial de su origen. Lo mismo sucede con la invariable fórmula del pleito homenaje: «una, é dos, é tres veces, segun fuero é uso é costumbre de España,» que sin embargo no se halla en ninguna ley escrita.

Otra costumbre con fuerza de ley que no contiene el Fuero Viejo y, no obstante, se halla guardada desde el Cid hasta Cortés y Pizarro, mencionándose ya como costumbre arraigada en la Crónica Latina de D. Alfonso VII el Emperador, era la de dar al Rey el quinto de los despojos de la guerra. Muchos fueros municipales la mencionan, modificándola en favor de los pobladores. En la Crónica de D. Juan II por Guzman, fol. 49, se refiere una cabalgada que hicieron Pero Carrillo y Juan Delgadillo en tierra del Conde de Urgel, y se dice que el Rey D. Fernando (de Aragon) «hizo merced de su quinto á los dichos Pero Carrillo,» etc. Probablemente era lo que en las Cortes de Toro de 1371 se llama *lo algáravo*, es decir, lo que se cogia en las *algaras* ó *algaradas*, y por lo que se llamarían tal vez *almogáraves* ó *almogávares* los guerrilleros; pues en la Crónica de D. Alonso XI se da indistintamente este nombre á los moros y cristianos que hacían este género de guerra.

En fin, la costumbre antigua por la que sucedió D. Sancho el Bravo en el Trono, á pesar de la ley de Partida, se halla citada, en boca del Infante D. Manuel, á manera de refran ó trozo de romance, que nos hace recordar estaban en verso las primitivas leyes Turdetanas: «El árbol de los Reyes—Non se pierda por postura—Nin desherede por ál—Al que viene por natura.» (Crónica de D. Alonso el Sabio, capítulo LXIV.)

Escrita esta Memoria, en el erudito discurso y notas sobre el Fuero de Avilés, leído en 1866 por el Sr. Fernandez Guerra y Orbe ante ambas Academias, vemos citados

otros comprobantes de que la legislación consuetudinaria regia, no solo en España, sino en Francia; de donde *Charles Comte*, en el *Traité de Legislation*, lib. II, cap. III, dice: «Antes de la Revolución francesa se contaban en Francia unas 144 provincias, cada una con sus fueros (*coutumes*) diferentes, que no se empezaron á escribir hasta en tiempo de Cárlos VII (1422 á 1461); teniéndose solamente la descripción de 16 al fin del reinado de Luis XII (1515). De manera que, desde que hubo pueblos en nuestro territorio, hasta principios del siglo XVI, la mayor parte de estos pueblos estaban sometidos á leyes que nadie habia descrito.»

Importa tener presente, sobre esto, que bien pueden introducirse donde quiera voluntariamente leyes y costumbres de otros pueblos, sin reconocerles dependencia. En los Comentarios de César, por ejemplo, se lee de los Cántabros auxiliares en la defensa de Aquitania contra Craso, que habian aprendido la disciplina romana con Sertorio; y nadie duda que no fueron sujetados en su país, por lo ménos, hasta los tiempos de Augusto. De semejante modo pudieron adoptar algunas reformas civiles; pero aun despues que todos los españoles se hicieron amigos, más bien que súbditos, de Roma, conservaron, si no todos, los más de sus antiguos usos. De ello hay un testimonio convincente en la petición que hicieron los habitantes de Itálica á su compatriota el Emperador Adriano, para que les diese los derechos de Colonia romana. Aulo Gelio, que lo refiere, añade cuánto el Emperador extrañó y aun les afeó que, pudiendo vivir bajo leyes propias, quisieran adquirir el carácter de Colonia extraña.

Inherente á esta libertad primitiva, más especialmente conservada en las Montañas del Norte de la Península, tenían sus habitantes el deber, ó más bien necesidad, de sostenerla con las armas, que eran al mismo tiempo su placer, su profesion, su vida entera. Si en Cantábria los ancianos inútiles para la guerra eran despeñados, ¿puede

dudarse que eran soldados todos los demás? Y, que se ejercitaban continuamente en la guerra, lo dicen cuantos escritores hablaron primeramente de esta region; añadiendo algunos que, no contentos los Cántabros con defender su libertad, inquietaban la ajena, y cuando no tenían enemigos extraños, se los buscaban domésticos. Todos eran soldados; todos eran libres; y de estas dos cualidades correlativas se derivan, por lo general, no solo cuantos fueros mantienen las Provincias Vascongadas, sino cuantos mantuvieron hasta época muy reciente otras Provincias de España, y en todas ellas la clase de los nobles ó hidalgos; porque hidalgo y soldado fueron mucho tiempo sinónimos, y siempre fué todo hidalgo soldado, aunque no siempre todo soldado hidalgo. Nunca nos cansaremos de repetir que esta es la clave para comprender nuestros fueros, especialmente los vascongados; y habiéndose suscitado recientemente (1864) una discusion ruidosa en el Senado español, pasando despues á la prensa, nos parece oportuno justificar esta asercion con una breve reseña cronológica; advirtiéndole que tomamos, siempre que es posible, los datos oportunos del *Diccionario Histórico-geográfico de las Provincias Vascongadas y Navarra* por la Academia de la Historia, prescindiendo de otros autores más apasionados y de sus disputas.

Libertad primitiva en toda su extension: se halla consignada en los primeros fueros escritos de Castilla y Leon, harto más antiguos, como documentos, que los vascongados. El de Sepúlveda, de tiempo del Conde Fernan Gonzalez, segun queda citado atrás, dice que *cada uno vaya con el Señor que quiera*. El de Castrojeriz, dado por el Conde siguiente Garcí Fernandez, que *tengan por Señor á quien bien les hiciere*. El de Palenzuela *del Conde*, que en el encabezamiento se dice ser el usado en tiempo del Conde D. Sancho, dice, hasta del siervo emancipado (manco-bo forro), que sea, dentro de la villa, del Señor que qui-

siere (*de quicumque Seniore esse voluerit*). El mismo fuero ordena que todo soldado (*miles*) que tuviere caballo, escudo, lanza y armas, y saliere al *apellido*, con sus vecinos ó Señor, no haga ningun otro servicio. El citado de Castrojeriz, que los soldados de á caballo (*caballeros*) sean infanzones y gocen todas sus inmunidades. El fuero de Leon, del año 1020 (Cánones 26 y 28), dice que el soldado tenga cualquier Señor que quisiere (*habeat Dominum qualemcumque voluerit*). Por fin, en los fueros de Toledo, á cuya reconquista (1085) acudieron guerreros de toda España y muchos del extranjero, se concedió á todos los pobladores, aun á los que pagaran diezmo al Rey por las tierras que se les repartieron, la facultad de hacerse con caballo y entrar en las costumbres de los soldados (130), disponiendo libremente de todo lo suyo, sin hacer más servicio que una campaña en el año. Y ¡cosa notable! este carácter de campamento avanzado que Toledo tuvo en realidad durante mucho tiempo, le ha conservado hasta ayer, por decirlo así, en cuanto á los derechos inherentes á la clase de los nobles, como soldados; y lo ha sostenido precisamente contra las pretensiones de hidalgos vascongados que, armados de todas sus antigüedades y privilegios, pretendian alcanzar alguna distincion en aquella ciudad. Esto merece alguna explicacion, y pruebas que vamos á dar.

En el tomo XX de la *Coleccion de documentos inéditos para la Historia de España*, publicados por los Sres. Salvá

(130) "*Quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus, equitet, et intret in mores militum.*" (Renovacion de los fueros de Toledo por D. Alonso el Emperador en 1118.) El mismo privilegio indica era esta legislacion de albedrío, pues dice: "*omnes vero has CONSUETUDINES Rex nobilissimo (sic) Adefonsus, Raimundi filius, concessit atque affirmavit ad omnes christianos in Toletis commorantes.*" etc. Tambien su Crónica dice que dió "*MORES ET LEGES in universo regno suo.*" cuando fué proclamado Emperador en Leon. Y en un privilegio del Rey de Aragon D. Sancho Ramirez á Santa Maria de Alquezar, dice: "*Preterea omnes donationes et franquitates quas olim feci et modo facio, CUM CARTAS ET SINE CARTAS, habeatis liberis et quietis.*" etc.

y Sainz de Baranda, se hallan unos *apuntes* reunidos á fines del siglo anterior y principios del actual por el infatigable y erudito D. Rafael Floranes, relativos á behetrías. Entre ellos hay un curioso extracto de todos los fueros y privilegios de Toledo que estaban en perfecta observancia, añadiéndose que, para cuidar de ella, se nombraban anualmente dos concejales. Uno de los más notables privilegios es el concedido, ó más bien mandado guardar en 1429, y renovado en 1610, para que á la ciudad se la mantuviese en la costumbre que alegó tener desde 600 años atrás (es decir, desde la reconquista), para que en los documentos oficiales no se la titulase *Concejo*, sino *Ayuntamiento* y *Corregidor de la ciudad de Toledo*. Esta costumbre debió proceder de los tiempos inmediatos á la reconquista, en que el principal vecindario era de moros, y los cristianos formaban más bien una guarnición, cuyo jefe se titulaba Alcaide de Toledo y era una especie de General en Jefe ó Capitan General de la frontera: *Princeps Toletanæ Militiæ et Dux Extrematuræ*, como se titula en la confirmación del Fuero primitivo y en la Crónica coetánea de D. Alonso el Emperador. En la del Rey D. Pedro, por Ayala, consta que subsistía esta costumbre; aunque ya no había jefe militar, sino dos Alcaldes para los juicios, como despues un Corregidor. El mismo Ayala trae de la reconquista el origen de esta singularidad: «Los que en guardia de la cibdad fincaban, dice, quando enviaban sus cartas al Rey, non se llamaban Concejo, cá lo non eran, cá los moros eran Concejo é tenían la cibdad; mas llamábanse los Alcaldes, é Alguacil é Caballeros de Toledo» (131).

(131) Crónica dicha (Año II, cap. XVII).—Aun por eso se discarriria la famosa fórmula usada hasta nuestros dias para dirimir la competencia entre Búrgos y Toledo, sobre cuál hablaría primero en Córtes. «Toledo hará lo que yo le mandare,» (decía el Rey como General más bien que Monarca): «hable Búrgos.» Ya en la confirmación de fueros por D. Alonso el Emperador en 1118, se dice: «*Et placuit ei ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator preter eum, neque vir neque femina.*» (Colección de Muñoz, pág. 366.)

Asimismo gozaban á fines del siglo último cualesquier vecinos de Toledo los mismos privilegios y exenciones que los hijosdalgo: «señaladamente, como dice Ayala, por cuanto los cristianos que allí fincaron despues que la ciudad se dió al Rey Don Alfonso que la ganó eran omes fijosdalgo; é todos los otros que y vinieron así fueron libertados.»

Contra esta costumbre promovieron un expediente, el año 1771, D. Eugenio y D. Leandro de Otaola, originarios de Menagaray (Alava), pidiendo se les declarase hidalgos, mitad de oficios, etc., segun la tramitacion legal de aquel tiempo. A esta pretension se opuso el Ayuntamiento, alegando los privilegios de la ciudad (para lo que se hizo el citado extracto de ellos), y manifestando que Toledo era *behetría de nobles*; que, si algun vecino tenia ejecutoria, no se hacia más que poner copia en el archivo, para satisfacion de los interesados en este duplicado timbre; que todos los vecinos, aun cuando no estuviesen calificados de nobles, gozaban de los mismos privilegios y exenciones, y no habia mitad de oficios para los de esta clase; que nunca se habia consentido á ninguno filiar (hacer informacion de su ascendencia noble), antes habia costumbre inmemorial de no admitir á nadie en tal manera por vecino.

El resultado fué (á pesar de haberse mostrado el fiscal favorable á los Otaolas y haberse expedido Carta y sobre-carta mandando dar estado y formar padrones), que el expediente quedó sin decision, así como otro que se le acumuló, promovido en 1777 por D. Miguel Abasolo. En 1794 promovió aún otro semejante D. Pedro de Ibarrola, y la ciudad contestó lo mismo; pero habiéndose expedido la sobre-carta, fué cumplimentada, probablemente porque la guerra con Francia y la Revolucion francesa, entonces en su paroxismo, quitaban el humor de disputar sobre distinciones atrozmente amenazadas, que el mismo Gobierno

español iba aboliendo; puesto que en 20 de Setiembre de 1795 extinguió el *servicio ordinario y extraordinario*, única diferencia, casi, que aun existia respecto á tributos entre nobles y pecheros. De todas maneras, por lo que á nuestro objeto atañe, el resultado final importa poco; has-tándonos hacer notar que la costumbre observada en Toledo hasta fines del siglo XVIII es en sustancia la misma que allí se llevó con la reconquista, y regía en Castilla desde tiempo inmemorial.

Las mismas costumbres en el fondo, con leves accidentes en la forma, regian en Aragon y Navarra, segun sus memorias más antiguas. Don Sancho Ramirez, convocando hombres *del Oriente y Occidente, del Norte y Mediodía* (son sus palabras), para poblar á Jaca, les concedió los fueros *que le pidieron*, y franqueza absoluta de los bienes que pudieran adquirir, en Jaca ó fuera de ella. En el fuero de Arguedas dice el mismo Rey que «todo labrador que se treva tener cabaillo y armas, non faga ningun deudo á Senior.» Los fueros y usos (*foros et usáticos*) que los infanzones de Aragon tuvieron con el Rey siguiente Don Pedro I, y les confirmó D. Alonso el Emperador en 1134, tambien eran de albedrío: «*habuerunt enim costumem*» empiezan, y dicen que le servian por tres dias á sus expensas (*cum pane de tres dias et non plus*), cuando los necesitaba para batalla campal ó cerco de castillo. Naturalmente se deduce que, cuando durase más la campaña, fuese á expensas del Rey; siendo tambien probable que tuviera un mismo origen esta costumbre y la tan parecida de Castilla, donde el Conde D. Sancho eximió á los nobles de militar á expensas propias más de tres dias, como refiere el Arzobispo D. Rodrigo. Aun de esta carga podian eximirse los infanzones aragoneses, renunciando tambien á las ventajas que recibian del Rey en cambio (lo que se decia en Castilla *desnaturalizarse*), y no le debian ninguna otra cosa, sino haciéndoles bien como Señor: «*et non*

habet super illos aliam causam nisi cum benefacto de Seniore» (132). Hé aquí el principio fundamental de las behetrías.

En Navarra, cuando entrase en la tierra ejército enemigo «y pasara los rios Ebro ó Aragon contra Navarra,» si el pregon (*apellido, somaten*) fuese por la tierra, debian salir los caballeros, escuderos é hidalgos, á su costa por tres dias, y despues á la del Rey hasta nueve dias. Los «hombres de linage» (sinónimo de hidalgos ó infanzones, tomado del francés *gentilhomme*) debian seguir á sus Señores; podian ir á buscar su provecho en otro Reino, y el Rey no debia desheredarlos, esto es, confiscarles los bienes por ello; pero, en caso de guerra contra Navarra, debian dejar el ejército enemigo y ayudar á su Rey, si éste no les hubiese desnaturalizado y les quisiese dar los bienes que tuvieran en el Reino. Si el Rey no quisiera recibir así al infanzon, debia éste hacerlo saber á otros tres infanzones lo ménos, y seis lo más; pudiendo en adelante hostilizar á Navarra, excepto la persona del Rey (133). Esto es lo mismo que, en ménos palabras, ordena el fuero de Sepúlveda, en la cláusula varias veces citada, y explana el Fuero Viejo en algunas de sus leyes. Tambien se halla una clase muy semejante á la de los labradores nobles de Toledo, en la que los Fueros de Navarra llaman *infanzones de abarca*. El infanzon de abarca, llamado tambien infanzon labrador, sin embargo de ser hombre de linaje ó noble, pagaba pecha al Rey, no por razon de su persona, ó condicion, sino porque poseia heredades pertenecientes al Patrimonio Real. En todo lo demás era considera-

(132) Coleccion de Fueros de Muñoz, pág. 454.—Que de *causa* vino la palabra *cosa*, se prueba por la traduccion en romance del Fuero de Leon, Cánón 28, al fin.

(133) *Diccionario de los Fueros de Navarra*, por Yanguas y Miranda, páginas 45, 46, 52 y 53.

do como el infanzon más puro, y en la guerra seguía al Rey como los otros hijosdalgo. (Diccionario citado, página 54.)

Séanos permitido mencionar aquí casi un ejemplo, referente al famoso Garci Perez de Vargas, después de la conquista de Sevilla. «El mismo Rey D. Fernando (dice el *Nobiliario de Ocariz*, tomándolo probablemente de algun otro libro viejo), por ver á Garci Perez de Vargas, que asistía (residia) en Mazarambroz, aldea de Toledo, se apartó del camino buscándole, y porque en su casa le dijeron que estaba en su viña, fué á ella, le halló podándola y le dijo: «¿Qué es esto, *caballero?*»—A que respondió: «*Señor: aquí, como vedes, y allá, como sabedes.*» ¿Si sería Garci Perez de los infanzones de abarca toledanos, y por eso le reprocharia, en el sitio de Sevilla, aquel otro noble ocioso, no tener derecho á llevar las armas famosas con tantas proezas?

No se hallan por aquellos tiempos, según queda indicado, fueros escritos con el carácter de generales y exclusivos de las Provincias Vascongadas, aunque el de Logroño se hallaba muy extendido en virtud de concesiones parciales; pero existían y se guardaban generalmente, como en Castilla, costumbres ó albedríos, según lo prueban algunas cláusulas de fueros particulares. En el de Zaraus, v. gr., dice su otorgante el Santo Rey D. Fernando, que si matasen alguna ballena, le diesen una tira desde la cabeza hasta la cola, como era de fuero (*unam tiram de capite usque ad caudam sicut forum est*); y no conociéndose otro fuero anterior sobre esto, claro es que se refiere á la costumbre con fuerza de ley. El mismo acto de entregarse la Cofradía de Arriaga á la Corona Real era ya fuero en Navarra algunos años antes, puesto que en 1324 los vecinos del valle de Espronceda, usando del fuero de Navarra, se eximieron de ser labradores de D. Gonzalo Martinez de Morentin y sus herederos, y eligieron por Se-

ñor al Rey D. Carlos I. Lo mismo hizo Zúñiga en 1278 (134).

Como quiera que fuese, consta al ménos que pocos años despues de la entrega de la Cofradía de Arriaga, y antes de formalizarse los primeros fueros generales de Vizcaya y Guipúzcoa, seguian conservando los hidalgos en general su libertad absoluta de tributos (135), pues del año 1344 data el primero que consintieron todos los habitantes del Reino, sin distincion de clases, á saber: la alcabala (136). Minuciosamente refiere la Crónica de D. Alfonso XI las grandes dificultades que halló, y aun los rodeos que hubo de emplear, aunque «su palabra era bien castellana é non dubdaba en lo que habia de decir.» Ni bastó el prestigio que le daban, y la gran necesidad de que no fueran estériles, los recientes laureles del Salado; hasta que, como Rey de tan brioso corazon, anunció que, si le negaban los recursos necesarios para mantener el ejército, se pondria ante los muros de Algezira con cuantos voluntariamente le quisieran seguir, y con propósito firme de no apartarse hasta cerrar aquella puerta por donde vino la perdicion de España y podria venir nuevamente. Entonces se le concedió la alcabala, ó más bien sisa, de la veintena, ó 5 por 100, sobre cuanto se vendiera, si bien por tiempo limitado ó mientras durase la guerra con los moros (137). Por cierto que nadie la resistió como Toledo, fundándose

(134) *Diccionario Histórico-geográfico de las Provincias Vascongadas y Navarra*, por la Academia de la Historia, artículos *Espronceda* y *Zúñiga*.

(135) En el Libro Becerro (1352—1353) y pueblo de Villasana (del Valle de Mena) se dice: «Non pagan moneda, cá son privilegiados al fuero de Vitoria, é que los de Vitoria que la non pagan.—E aunque non fuesen privilegiados, que la non pagarían, por razon que sonijosdalgo.»

(136) Poco antes la habian otorgado por tres años Sevilla, Córdoba y las demás villas de la frontera, para pagar sus guarniciones. (Crónica, cap. CXXI.)

(137) Según refiere Ayala, los de Búrgos mataron un recaudador que pretendia seguir exigiéndola al principio del reinado de D. Pedro, cuando ya se habian hecho treguas con los moros. Despues, en las Cortes de id. de 1366, se otorgó y empezó á pagar la decena, ó 10 por 100.

en los privilegios antedichos: «é el Rey decia que este era un pecho tal que non se echaba á las personas, mas á ciertas viandas é mercaderías; é que él mismo, que era Rey, é la Reina su muger, é los Perlados é Ricos-homes, é todos los libertados del su Reyno así pechaban, é aun si Papa ó Rey extraño viniese en el su Reyno, ansí le pecharía. E con esta razon se puso el dicho pecho de sisa ó le pagaron é otorgaron en Toledo; pero nunca otro pecho nin pedido se pagó y fasta el dia de hoy.» (Ayala, *Crónica del Rey D. Pedro*, año II, cap. XVIII.)

Esta contribucion se estableció igualmente en las Provincias Vascongadas, y se ha pagado hasta este siglo, como en el resto del Reino; demostrándose así que lo mismo han podido establecerse todas, por el libre consentimiento de quienes las hubieran de pagar.

En Berantevilla (Alava) pagaban todavía á principios de este siglo á su Señor el Marqués de Miravel, Conde de Berantevilla (Señorío y títulos procedentes de concesiones Reales), 500 rs. por alcabala y términos (martiniega), y los del estado general 12 ducados, 9 rs. y 6 mrs., con título de *servicio Real*. La Hermandad de Morillas y el valle de Quartango compraron en 1674 la exencion del *servicio Real*. Cuando en 1473 hubieron de matar los de Tolosa al judío Gaon, recaudador de alcabalas y derechos Reales, por exigirles, no éstos, sino un derecho ó servicio llamado *pedido*, que acaso no habrían *otorgado*, no hicieron sino imitar el hecho citado de los de Búrgos; y es probable que, si no en Tolosa (por ser hidalgos de privilegio sus habitantes), se pagaba por los pecheros de la provincia, como se pagaba en Vitoria por los años de 1423, y en toda Vizcaya hasta principios de este siglo. (Véanse los artículos correspondientes á estas localidades en el *Diccionario Histórico*, etc., de las Provincias Vascongadas y Navarra.) En el artículo *Vizcaya* dice: «Los privilegios más señalados que contiene el Fuero (habla del reformado en 1526) son el de

no contribuir Vizcaya á S. M. con más impuestos que los que pagaba en lo antiguo á sus Señores, y consisten en los censos sobre ciertas casas en reconocimiento del dominio (los dos sueldos de cada casa que exige el Fuero de Logroño y solo se pagarian por las que existian al recibirle); en ciertos derechos sobre el fierro que se labra en sus herrerías; en los patronatos y diezmos de muchas antiguas iglesias; en los pedidos y prebostades (derechos de la Administracion de Justicia) de las villas, si bien no por eso deja de acudir generosamente con los donativos que suelen pedírsele en las urgencias del Estado» (que es lo que se llamaba *pedido* por relacion al Rey, ó *servicio* respecto á los vasallos, otorgándolo siempre libremente las Córtes). Hablando más adelante de la contribucion llamada *foguerrío*, que no es sino la ya citada del fuero de Logroño, dice era la única que cobraba antiguamente la Diputacion de Vizcaya, si bien «se recurrió de tiempos á esta parte á otras imposiciones, así directas como indirectas, acordadas en Juntas generales y aprobadas por el Soberano» (como cualesquier otros arbitrios provinciales ó municipales en lo demás del Reino).

No era peculiar, no, de los hidalgos, que solo se les pudiera imponer pechos con su consentimiento; pues en la misma Crónica de D. Alfonso XI, y en el Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, consta haberse renovado, á petición de las mismas, la antigua legislacion (reconocida tambien por D. Alfonso el Sabio en 1272) segun la quó ningun pecho nuevo se podia establecer sino con otorgamiento de las Córtes. Los pechos antiguos que á la sazón habia no eran muchos, aunque de diversa manera se realizasen (138).

(138) «Ante todos los Concejos de la tierra afinaron la cuenta, et fallaron que non montaron mas las rentas del Rey de un cuento (de toda la su tierra sin la frontera) et mas seiscientas veces mill mrs., á diez dineros el maravedí: que eran *martiniegas*, et *portadgos*, et *jude-rías*, et *derechos*, et *calompnias*, et *almazarifadgos*, et *salinas*, et *herreries*.» (Crónica de D. Alonso XI, cap. XIII.)

Bien examinados, poca diferencia efectiva causaban entre el hidalgo y el pechero; pues ya hemos dicho atrás que todos se reducian á la ofrenda ó servicios por el Señorío y proteccion, y la retribucion por el suelo, casa ó cualquier otra cosa equivalente á un capital recibido. El pechero pagaba *moneda foreva*, en reconocimiento del Señorío, y servicios voluntarios en dinero; pero el hidalgo reconocia este mismo Señorío y servia con lo más puro de su sangre; con la parte que debia dar al Rey de las ganancias en la guerra; con el caballo propio, cuando le viesse en peligro (como hizo Pedro Gonzalez de Mendoza en Aljubarota), y en otras muchas y nobles maneras que se pueden ver en las leyes del Fuero Viejo. El pechero pagaba fonsadera ó fosataria, cuando no iba de peon al ejército, ordinariamente para hacer fosos (139) y para combatir en caso oportuno; pero el hidalgo iba principalmente para lidiar, y á los dos daba el Rey *soldada*, eran *soldados*. Muchas poblaciones de las Provincias Vascongadas quedaron exentas de fonsadera, y aun de *monedas*, al recibir el fuero de Logroño en diversas épocas; mas igual exencion gozaba el mismo Logroño y otros muchos pueblos de Rioja á que se comunicó este fuero, como tambien otros de Castilla y Leon, por otros privilegios (140), ó por mera costumbre inmemorial, segun consta en muchas cláusulas del Libro Becerro, que hacen dudoso si, por esta costumbre, ó por dicho fuero, eran exentos los Vascongados (141). Es decir que las exen-

(139) Una palabra sola enseña mucho: el hidalgo iba en hueste (*in hoste*) al enemigo; el peon, en fonsado (*in fossato*) á los trabajos auxiliares de ataque y defensa. Así el fuero de Guadalajara dice: "aquellos peones de Guadalfajara no vayan *en fonsado*; mas los caballeros vayan *en hueste* con el Rey, las dos partes. Aun hubo pueblos (como Daroca y Caseda) que tenían por fuero, cuando iban en fonsado, no dar *azaría* ó *azaría*: que varios interpretan servicio de hacheros ó gastadores; pero á nosotros nos parece ir á *zaga*, cuando ya todos combatian y se tenía por más honroso.

(140) En las Córtes de Medina del Campo de 1328, se citan Oviedo, Plasencia y Mayorga; en las de Toro de 1371, Sevilla.

(141) En la Puebla de Arciniega se dice: "non pagan monedas por rason que todos los logares de aquen del Ebro son aforados de la non

ciones particulares nada estorban á la regla general, ó por mejor decir, la pregonan, como sus excepciones, así en las Provincias Vascongadas como en cualquier parte. Ni es de creer que se dejara de exigir en éstas los yantares y otros derechos del Rey, de los Adelantados y demás Ministros de Justicia, cuando consta que los habia (142), y aun *Prestameros*, esto es: concesionarios de los derechos que al Rey correspondian. En el Libro Becerro constan asimismo muchos pueblos de Alava, como pertenecientes á la Merindad de Castiella Vieja, y no se diferenciaban, respecto á tributos, de otros de la misma Merindad que hoy son de la provincia de Búrgos.

Demostrado ya que á mediados del siglo xiv estaban las Provincias Vascongadas bajo la misma legislacion general que Castilla (143), resta manifestar cómo se han causado las diferencias que hoy existen bajo el nombre de Fueros Vascongados. Pero antes diremos pocas palabras sobre una especie de poder marítimo independiente que, por aquel mismo siglo, se ha creído ver en los Vizcainos y Guipuzcoanos. En primer lugar, adviértese que andaban unidos con sus vecinos de las marismas de Castilla, en el Occéano, si bien los escritores vascongados y cuantos les siguen atenúan hasta la ridiculez esta participacion

pagar; é por que este lugar es de aquen de Ebro que la non deben pagar é que es de aquellos que la non pagan é es al fuero de Vitoria.» El Rey D. Alonso el Sabio al hacer esta Puebla por privilegio de 2 de Noviembre de 1272, concedió á los pobladores "el fuero é las franquezas que han Vizcaya é el Concejo de Vitoria," es decir, el fuero de Logroño, donde solo se dice, como en tantos otros, que los pobladores sean libres é ingénuos.

(142) En un privilegio concedido por D. Alonso XI á la villa de Rentería, fecha 5 de Agosto de 1310, la eximió, entre otras cosas, de los 16 mrs. de buena moneda que, por San Martin de Noviembre, solian contribuir las otras villas al Prestamero de la Provincia. (*Diccionario Histórico.*)

(143) Así lo indican tambien los Ordenamientos ó Cuadernos de Córtes que se las comunicaban, en que tomaban parte, y que muchas veces se referian á casos y cosas del pais vascongado.

de los marinos castellanos (144). Luego, unos y otros no hicieron sino usar de su fuero comun, en servir por mar, como por tierra, á cualquiera que les diese sueldo. La Crónica de D. Alfonso XI dice expresamente que «en la Era 1376 (Año 1338), aviendo guerra entre el Rey de Francia et el Rey de Inglaterra, los de las villas de las marismas del Rey de Castiella fueron con sus naves en ayuda del Rey de Francia, por su sueldo que les él daba.» De aquí se originó naturalmente la enemistad con Inglaterra, en los años adelante (que consta por varias peticiones de las Córtes de Alcalá de 1348 y de Leon de 1349), la batalla naval de Winchelle en 1350, y el tratado de tregua celebrado el año siguiente por Eduardo III con los representantes de las marismas de Castilla, Vizcaya y Guipúzcoa. Pero este mismo tratado fué sometido á la aprobacion del Rey de Castilla, segun resulta en el Cuaderno de las Córtes de Valladolid del mismo año, así como lo habian sido tratados anteriores (145). En la Crónica de D. Juan I (pá-

(144) «Guipúzcoa y Vizcaya ofrecieron y armaron voluntariamente 50 navios que *saliendo de Laredo*, y juntándoseles otros de Galicia y Andalucía, llegaron á Nápoles,» etc. (Diccionarios Geográficos, etc., de Madox y de la Academia, artículo *Guipúzcoa*.) Cualquiera creerá, en vista de esto, que Laredo es puerto vascongado, ó que fueron allí solo á tomar aires los cincuenta navios; cuya mayor parte es probable fueran del mismo Laredo y demás *villas del mar* de Castilla. Más adelante dice el mismo Diccionario de la Academia, ó sea el Sr. Abella: «Eduardo II aprobó en 28 de Julio de 1308 las treguas hechas entre los vecinos de Bayona y los puertos marítimos de Castilla, en que parece comprenderse, segun otros tratados de igual naturaleza, los de Guipúzcoa y Vizcaya, á más de los de la costa de Santander.» Esto es el cuento vulgar de «lo tuyo tuyo y mio, y lo mio mio solo.»

(145) Poco tiempo despues (1352) andaban otros marinos castellanos en ayuda de los venecianos y catalanes, contra los genoveses, como refiere Ayala. (Año III, cap. VIII.) «E eran y, dice, dos naos de Castilla; é la una era de Castro de Urdiales, que decian *La Rosa de Castro*, que era de 200 toneles; é venian al sueldo de los catalanes; é desdeque ovo viento, llegó una nao de estas á la batalla, é pasaba por cima las galeas de genoveses, é á la galca que fallaba, anegábala. E así fueron desbaratados los genoveses, é escaparon once galeas de las suyas, é perdieron treinta é una.» Si esto lo hubieran hecho vascongados, más ponderado fuera; pero aun semeja que Ayala, por lo que tenia de vascon-

gina 67), consta otro entre Vizcainos y Bretones, siendo juez árbitro de parte de los Vizcainos, por mandado del Rey, Fernan Perez de Ayala, Merino mayor de Guipúzcoa. En 1482 se celebró otro semejante con prévia autorizacion de los Reyes Católicos.

Hasta la época de los mismos Reyes tampoco hubo alteraciones en el sistema tributario ni en el gobierno provincial ó municipal, que no afectasen igualmente, ó de un modo análogo, á las demás Provincias de sus Reinos que á las Vascongadas. El cuaderno de Ordenanzas de las Hermandades de Alava, que hoy rige en cuanto al gobierno de la misma Provincia, pudiéndose decir es su única legislacion especial y lo que muchos creen sus fueros, se formó en la Junta general de las Hermandades celebrada en Rivabellosa el año de 1463, por mandado de D. Enrique IV; y se formó por sus representantes el Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso y el Doctor Fernan Gonzalez de Toledo, invalidando otras Ordenanzas anteriores hechas por D. Juan II y confirmadas por el mismo D. Enrique IV en 1458. En 1498, segun otros en 1476: reinando, en todo caso, los Reyes Católicos, se estableció el Diputado general, que se titulaba meramente Juez ejecutor de los casos de Hermandad, sin voto siquiera en las Juntas, y se confirmó la Hermandad, sus oficiales, etc., con la cláusula «agora é de aquí adelante, por cuanto nuestra merced é voluntad fuere.» Análoga confirmacion dió D. Carlos I en 1529 á las Ordenanzas de Guipúzcoa, y en 1537 á los Fueros de Vizcaya. Estos se variaron tambien por los Reyes Católicos en Febrero de 1500, respecto al modo de celebrar las Juntas generales, y despues, como antes, tuvieron otras muchas variaciones. La ley III del tít. xxxvi dice que, cuando no haya ley en el Fuero, se acuda á las generales

gado, omitió maliciosamente cuál de las dos naos hizo este prodigio de habilidad náutica, ó, por lo que tenia de montañés, quiso dejar á otros puertos que Castro-Urdiales la honra de la duda.

del Reino; lo cual prueba tener estos fueros el mismo valor que otros privilegios cualesquier, y solo en lo que expresan. Esto mismo indican las confirmaciones que todos han necesitado, desde los más antiguos, como son los de Brañosera y Castrojeriz, que las tienen á confluencia originales, hasta las que, con inserción y referencia á confirmaciones anteriores, se han dado en este mismo siglo.

Antes que se halle la primera mención auténtica de la Cofradía de Arriaga, en un privilegio de D. Alfonso X, y año 1258, sobre las aldeas de Vitoria, se hallan las Cortes de Sevilla de 1252, por el mismo Rey, donde se prohibieron las Cofradías ó Ayuntamientos en mengua de la tierra ó del Señorío Real, que es como algunos pintan á la de Arriaga, bien que no diremos lo fuese. Pero ella y otras debieron abusar mucho en las fatales minorías de D. Fernando IV y D. Alfonso XI, cuando, al encargarse éste del gobierno en las Cortes de Valladolid de 1325, mandó se le mostrasen todos los privilegios dados por sus Tutores, para disponer lo que por bien tuviese, y confirmó los de su antecesor hechos en Cortes: «aquellos, dice, que non fablan de Hermandades» (146). Esto no quita que en adelante las hubiese, como las hubo antes, en diversas comarcas del Reino. La Junta General de Asturias, que data del siglo XII (147), la *Santa Hermandad* vieja de Talavera, y nueva de Ciudad-Real, desde el reinado de San Fernando, no cedian en atribuciones, y mucho ménos en antigüedad, á las Juntas de Vizcaya, celebradas en otros sitios antes y despues que en Guernica (148), ó á las Hermandades de Guipúzcoa

(146) Entre ellos se comprendia el dado á Vitoria en 1302, confirmando su Hermandad, que suponen ser la misma de Alava y esta su primera mención; pero, como adelante se demuestra, son cosas muy distintas.

(147) En el fuero de Daroca, del mismo siglo, se dice que desde la Cruz de Mayo hasta levantada la cosecha no haya pleitos, "*nisi pro germanitate, et pro calumniis, vel pallare, vel area, vel aquis.*"

(148) Dice el Sr. Morató en sus *Estudios de ampliacion á la Historia del Derecho Español*, que antes se celebraban en Arechavaleaga, y

y Alava. Estas dos Provincias formaron parte de la Hermandad general de Castilla acordada en las Córtes de Búrgos de 1315. En 1338 el mismo Rivabellosa antes citado no formaba parte de la Cofradía de Arriaga ó Hermandad de Alava, pues se agregó, con otros pueblos, á Miranda de Ebro; y aun es verosímil que no existiese la Cofradía ó Hermandad, en virtud de la renuncia que hizo á reunirse en tal forma, al convertirse en Realenga por la escritura de 1332. En 1358 formaban Hermandad muchos pueblos de Alava con otros de Rioja, y se juntaban en Haró. Hasta hubo ley general para hacerlas en circunstancias críticas, como en 1386 pidieron las Córtes de Segovia; y que se juntasen, tanto las poblaciones Realengas, como las de Señorío. El Rey lo otorgó: «segund que fueron fechas, dice, en tiempo del Rey D. Alfonso nuestro abuelo.» Y en las Córtes de Madrid de 1391, á que concurrieron Procuradores de las Provincias Vascongadas, una de las peticiones generales fué que los Gobernadores, durante la menor edad de D. Enrique III, «non desatarán Hermandades fechas por los Reys, salvo temprar é emendar cosas razonables.»

En este año no formaban parte de la Hermandad de Guipúzcoa más que las villas de Tolosa, Segura, Mondragon, Guetaria, Motrico, Villatranca, Vergara, Salinas y Zarauz, segun la Junta general que dicho año tuvo lugar en Tolosa sobre el *pedido* de cien mil maravedís que exigian los recaudadores del Rey. Pero esto no iba con los hidalgos, y por eso no asistirian; pues en otra celebrada el año 1379 en San Sebastian, bajo la presidencia del Merino mayor de Guipúzcoa, se habia acordado: «que ningun vecino ni morador de las dichas villas é logares de la

no sabemos el fundamento; mas despues de haberse celebrado algunas en Guernica, en el mismo Proemio del Fuero escrito por primera vez en 1452, dicen sus colectores que "todos los dichos vizcainos, estando en su Junta general en *Idoibaltaga*, que les esleyeron é dieron su poder," etc.

dicha tierra de Guipúzcoa, nin de alguna de ellas, non entre en treguas algunas de los bandos de *Oñaz* et de *Gamboa*, nin de otros cualesquier escuderos (149) de la dicha tierra.» Es verosímil que todas estas Hermandades (como la que en 1459 hizo San Sebastian por veinte años para concurrir á los *apellidos* de la de Guipúzcoa) existieran solamente en la ocasion ó para el hecho que se formaban, si bien la de Guipúzcoa se formalizó y ha subsistido desde las Ordenanzas citadas del Corregidor Gonzalo Moro en 1397. Las infinitas variaciones que éstas tuvieron hasta el año de 1758 (véase el *Diccionario Histórico-geográfico* citado, artículo *Guipúzcoa*) prueban que, como las Hermandades mismas, eran alterables á voluntad de los pueblos, ó de la Corona, y siempre con la sancion Real.

Aun la Hermandad de Alava puédesse decir se formó, y adquirió cohesion para hacerse Provincia, de Real órden; pues en 1417 la fundaron únicamente Vitoria, Salvatierra y Treviño (poblaciones enteramente Realengas, y Salvatierra dada por el Rey al cronista Ayala en 1382), para remediar los graves delitos que se cometian (causa primordial, por no decir única, de estas asociaciones), y arreglaron un cuaderno de 34 Ordenanzas, que confirmó D. Juan II; pero añadió á la última que, para bien gobernarse y guardarse esta Hermandad, era necesario que entrasen y fuesen de ella la Puebla de Arganzon, con su jurisdiccion; Nanclares de la Oca, Ollavarri, la Hermandad de Ariniz (150), la de Cigoitia, Zuya, Ubarrundia, Villa-

(149) Hé aquí el verdadero origen de los bandos *Oñacino* y *Gamboano*: dos apellidos de dos familias principales, Señoras probablemente de los pueblos de *Oñate* ú *Oñat* y *Gamboa*, como en Castilla las de *Lara* ó *Castro*; y no la fábula del cirio, imaginada por los genealogistas, como infinitas análogas, *d'apres coup*, ó por mejor decir, interpretando los *golpes* que indudablemente habria en algun tiempo sobre llevar el cirio, como aun hoy en Astúrias sobre llevar el *ramu*, y en otras comarcas sobre llevar las andas de algun santo, etc., etc.

(150) De estas Hermandades de segundo órden existian y aun existen muchas en las demás Provincias del Reino, sin más diferencia de las principales que la extension.

real de Alava y su jurisdicción; Eguilaz, Barruñdia, Gamboa, Iruraiz, Araya, Araya, Contrasta, Peñacerrada con su jurisdicción, y los otros lugares que están en medio de ellos.

En cuanto á las Juntas de Guernica y su famoso árbol, tampoco son una cosa tan singular como generalmente se cree. En Barajuen hay una encina bajo la cual se hacian todavía en este siglo las Juntas del valle de Aramayona, que, con no ménos independencia que todos los vizcainos juntos, ó con el mismo derecho general que todavía en el siglo último usaron la parte de ellos que habitaban las Encartaciones, se apartó del Señorío de Vizcaya en 1489, y se unió á Alava; capitulando las condiciones tan desembarazadamente como la Cofradía de Arriaga, ó como la última behetría que tuviera por conveniente *encartarse*, ó capitular, con cualquier Señor (151). La Hermandad de Ayala se juntaba en el campo de Saraube, cerca del pueblo de Olavezar, existiendo aún la piedra que servia de mesa. Muy generales eran costumbres análogas en las poblaciones de origen céltico. Escrita esta Memoria leemos lo que sigue en *La Regeneracion* de 8 de Junio de 1865: «Los últimos temporales que se han sentido en el valle de Baztan, en Navarra, han destruido una encina conocida con el nombre de *Bilzar de Zumalacárregui*. El *Bilzar* era antiguamente, entre los Vascongados, el lugar donde se reunian sus asambleas. Era muy venerada y la llamaban también de la libertad, porque bajo sus ramas convocó el famoso soldado á sus amigos para defender los fueros de Navarra.» Existen escrituras de concordia entre muchos pueblos de Navarra y Aragon, fechas *junto á la estaca de la Bárdena*, y fácil nos seria citar infinitos valles y pue-

(151) Toda la Merindad de Durango no concurrió á las Juntas de Guernica, ni dependió en lo económico del Señorío de Vizcaya, hasta el año de 1628. Las Encartaciones se apartaron del Señorío en 1740, y se volvieron á unir en 1800, por comun acuerdo y disposiciones Reales.

blos que celebraban, y aun tal vez celebran, sus juntas al pié de un árbol, ó junto á una piedra; ya en cuevas, alturas ó campos. Aun si fuera posible apurar el origen de tal costumbre entre nosotros, tal vez se hallase como ménos lo pensarán Vascongados, esto es: romano ó latino; pues mucho antes de la venida de los Romanos á España, el año 295 de la fundacion de Roma, se halla que los Equos, uno de los pueblos inmediatos, celebraban sus actos oficiales al pié de una encina, que tambien los Romanos tenían por sagrada (152). San Fernando fué proclamado Rey en Nájera debajo de un olmo, y la misma ceremonia se repitió en Valladolid á campo raso, como refiere el Arzobispo D. Rodrigo, testigo ocular, porque no cabia tanta gente en las casas; pues á las Córtes (153) antiguas podian concurrir cuando ménos todos los hidalgos (154), especialmente cuando se proclamaba un nuevo Rey, para prestarle homenaje (155). Por igual derecho, y hasta este siglo,

(152) *Equorum imperator: "qua mandata habeant ab Senatu romano ad quercum jubet dicere; se alia interim acturum."* (*Quercus ingens arbor praetorio imminebat cujus umbra opaca sedes erat.*) *Tum ex legatis unus abiens: "Et haec, inquit, sacrata quercus et quidquid Deorum est audiant foedus á vobis ruptum,"* etc. (*Tito Livio, libro III, cap. X.*)

(153) Como en el Diccionario de la Academia (décima edicion) se ha suprimido la palabra *Córtes*, segun pensamos, interin se decide lo que haya de sustituir al larguísimo artículo de las primeras ediciones, nos permitiremos traer un nuevo ó viejo material, indicando que aun se llaman *córtes* en la Montaña, como parece se llamaban en los fueros de Toledo y Calatalifa, los recintos formados de maderos para aprisco de ovejas. De tan humilde origen pudieron tomar el nombre locales parecidos, á propósito para conferenciar mucha gente, y las reuniones mismas. Uno de los romaneces más viejos del Cid empieza: "*Tres Córtes armára el Rey,*" aludiendo á la separacion de los tres brazos: eclesiástico, militar y llano. Tambien se *armaban* campos cerrados ó palenques, para los rieptos, justas y torneos; y aun se *arman* tablados para proclamar á los Reyes en los sitios más públicos.

(154) Tácito refiere tambien que á las Juntas de los Germanos concurrían todos los ingénuos, ó libres, entendiéndose tales cuantos podían manejar las armas.

(155) Así se observa en el Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1391; y el año anterior protestaron los de Estella, en la coronacion de D. Carlos III de Navarra, que debían tocar y poner las manos en el escudo en que fué levantado el Rey para proclamarle, y que el no hacerlo no les debía parar perjuicio.

han tenido representacion aparte en las Córtes de Aragon, Cataluña y Navarra, bajo el nombre de brazo militar y noble. Tampoco á las Juntas de Arriaga y Guernica concurrían más que los hidalgos; pues el privilegio de entrega de la Cofradía de Arriaga, en 1332, no habla más que con ellos y sus vasallos; y en la Crónica del otorgante, Don Alfonso XI, se halla que tres años despues, hallándose el Rey en Orduña, «venieron y los de tierra de Ayala é los de las Encartaciones et otorgaron al Rey el Señorío de aquellas tierras... Et otrosí todos los de las otras villas et tierras llanas de Vizcaya venieron al Rey rescebirlo por Señor; et los *figosdalgo yuntados en el campo de Guernica*, fecieron eso mesmo.» Aun hoy son varios los pueblos de Vizcaya cuyos representantes se nombran únicamente por los vecinos infanzones ó del Infanzonado, que son setenta y dos ante-iglesias llamadas antes que las villas, con asiento preferente, y de las que exclusivamente se elegían los funcionarios forales, hasta una concordia del año 1630; todo lo cual prueba que los infanzones ó hidalgos eran los únicos que primitivamente se reunían, si ya no lo dijera la Crónica citada (156). Por la misma imposibilidad de reunirse sino al aire libre, cuando concurrían todos los hidalgos á las Córtes, se reunirían los vizcainos en el campo de Guernica, así como los alaveses en el de Arriaga; y quisiéramos saber, sinó, en qué salon se juntaron ó pudieron juntarse los *diez mil* que, reunidos, segun refiere Ayala (Crónica del Rey D. Pedro, año IX, cap. v), «en aquel lugar dó lo avian por costumbre,» no quisieron recibir por Señor al Infante D. Juan de Aragon, diciendo que «nunca habrian otro Señor en Vizcaya si non al Rey de

(156) El mismo Fuero general que se viene confirmando hasta este siglo, tiene el título siguiente: "Privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijos-dalgo del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya."

Castilla.» En fin, repetiremos que Hermandades y Juntas análogas habia por todo el Reino (157).

Lo verdaderamente especial, y digno de envidia, en las Provincias Vascongadas, es el espíritu de union y constancia para mantener antiguas costumbres, ya olvidadas en otras partes, por ignorancia, desidia, y principalmente por no haber sabido tan bien unirse para formar, como el *Iruvac bat*, un cuerpo respetable (158). Cítanse algunos privilegios vascongados, eximiendo de tales ó cuáles contribuciones; pero los auténticos (159) son todos locales. Si

(157) Ninguna, que sepamos, tuvo atribucion semejante á la que en 8 de Junio de 1379 otorgó D. Juan I á la tierra de Astúrias de Santillana, para juntarse en Hermandad, conforme lo habian hecho en tiempos pasados y en el de D. Enrique su padre. «E otrosí, añade, que tomedes por Mayoral de la dicha Hermandad al que entendiédes que es más pertenciente para ello.» Si el P. Sota hubiera tropezado esta escritura, existente aún en el Archivo de San Vicente de la Barquera, de seguro añade un capítulo á su *Crónica de los Príncipes de Astúrias y Cantabria*, hermanos de los Zurias, Aznars y Jimenos. Pero nosotros solo vemos una cosa muy semejante á la que demuestra otra escritura del año 1275, donde se menciona: «Prestamero en Alava ó Señor de la Cofradía daquendo Ebro, por mano del Rey, D. Diego Lopez de Salcedo;» otra del año 1279, en que el mismo se titula: «Adelantado en Alava et en Guipúzcoa;» y más aún en que se titula pura y simplemente: «Merino mayor de Castilla.» (*Mayorinus*, mayoral, allá se va todo.) (Véase el Diccionario de la Academia.) Ohienart opina también que los alaveses elegian su Conde ó Gobernador á la manera de las behetrias, y lo mismo dice la Crónica de D. Alonso XI al tratar de la entrega de Alava. Pero ¿qué más! esta misma se hubiese realizado acaso el siglo anterior, si viviera hasta heredar la Corona el Príncipe D. Fernando de la Cerda, electo Señor de Alava hácia 1272. (Salazar, *Casa de Lara*, tomo III, pág. 107.) Más adelante veremos infinitas behetrias que desaparecieron eligiendo el Señorío Real, ó sea entrando en la ley comun.

(158) En la Montaña se intentó, á principios del siglo XVII, formar una Junta General, como las habia en sus diferentes comarcas; y fracasó el proyecto, no porque las leyes ni el Soberano lo impidieran, sino por los envidiosos celos sobre cuál habia de ser la capital, ó punto de reunion. Aun las cuatro villas del mar (Santander, Castro-Urdiales, Laredo y San Vicente de la Barquera) no se reunian sino cuidando de turnar ó sortear en cuál de ellas, para que ninguna pretendiese capitalidad. También parece que en Vizcaya está declarado por ejecutoria que Bilbao no es capital.

(159) Que en las Provincias Vascongadas, ó para su consumo, se han forjado varios documentos, nadie lo duda, ni lo podrá extrañar, cuando á la Diputacion de Guipúzcoa estuvo en poco no la sacase el

de la «tierra de Alava» que los cofrades de Arriaga otorgaron por Realenga á D. Alfonso XI, se deducen Vitoria con sus aldeas, Salvatierra y el Condado de Treviño, que ya eran Realengos; la Rioja alavesa, que era de Navarra; el Valle de Aramayona, la Hermandad de Salinas de Añana y otras muchas localidades que se agregaron posteriormente, resultará que dicha *tierra de Alava*, que hoy se quiere suponer sinónimo de la Provincia, para aplicar á ésta aquel privilegio, abarcaba poco más, ó acaso ménos, que la antigua ciudad *Alva* y su tierra, de donde vienen tales nombres. Ya mucho antes, en 1258, habia concedido D. Alfonso el Sabio á Fuenterrabía exencion de todo pecho y servicio, excepto los diezmos de la mar (aduanas); sin duda porque, siendo plaza fronteriza, bastante servicio hacia en guardarse. Don Sancho el Bravo concedió otros privilegios semejantes á Salinillas de Buradon, «porque son, dice, en frontera de Navarra, é porque la villa se pueda mejor poblar.» Estas exenciones, repetimos, prueban una regla general contraria; y otras exenciones análogas se concedian á pueblos de Castilla. En Frias, v. gr., consta, por el Libro Becerro, que estaban exentos de todo pecho y servicio los que moraban «en la Muela, de la puerta de la cadena adentro;» es decir: los que vivian dentro del castillo, ó recinto fortificado en la cumbre del cerro donde está situada la ciudad; la razon se deja conocer: porque, como los de Toledo y Fuenterrabía,

célebre falsario Lupian Zapata cuatro mil ducados, ofrecidos al que presentase el acta de su entrega á la Corona de Castilla; y la Diputación de Alava, en su manifiesto de 7 de Mayo de 1864, cita con evidente inexactitud la escritura de entrega de la Cofradía de Arriaga, que cualquiera puede leer. Hasta una bula del Papa Gregorio II se ha supuesto; donde se dice que D. Pelayo fué electo Rey el 26 de Marzo de 717, en San Salvador de Oviedo (edificado mucho despues), y Garci Ximenez, en San Pedro de Alsásua, el 17 de Enero anterior. Al ménos el autor de esta... fecha se contentó con dos meses de ventaja para los soñados Reyes de Navarra. (Véase el artículo *Alsásua*, en el *Diccionario Geográfico-histórico* citado.)

hacian servicio de guarnicion. Los vecinos de San Vicente de la Barquera estaban exentos de portazgo en todo el Reino, desde un privilegio de San Fernando del año 1241, de qué hay muchas confirmaciones en el Archivo de la villa; mientras cien años despues lograban la misma exencion varias villas vascongadas y otras muchas de Castilla, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia (160). Ninguna podrá citar exencion tan singularísima y apreciable como la que los Reyes Católicos otorgaron á los descendientes de Antona García, valerosa labradora de Toro, sacrificada por echar á los Portugueses de aquella ciudad. Tal fué la exencion de alcabalas, que hasta este mismo siglo se han pagado generalmente en las Provincias Vascongadas, y que, valiéndonos de la expresion de D. Alfonso XI, el Rey, con ser Rey, las pagaba. Por cierto que llegaron á multiplicarse los descendientes de la buena Antona en tal manera, que, llamando la atencion de las Córtes, se reclamó la limitacion de este privilegio.

Pero vinieron á fines del siglo xv, para continuarse otros dos, nuestras encarnizadas guerras con Francia, en las que servía y padecía extraordinariamente el país vascongado, sin que hubiese *repartimientos* como los de Se-

(160) De exencion tan estimable y útil, concedida tambien absolutamente á otras villas del mar de Castilla, por lo que sirvieron en la conquista de Sevilla, y de la navegacion que hacian á este puerto, debe de venir la costumbre de ir los montañeses á ejercer el comercio por menor en el Reino de Sevilla, como irian hoy á cualquier parte donde fueran los únicos exentos de los derechos de puertos ó consumos. Tambien se puede rastrear, por esto, de dónde fué en realidad la escuadra de bloqueo y la nao que rompió el puente de Triana: hazañas que se atribuyen muchos puertos de toda la costa cantábrica sin comprobantes tan significativos; pues tambien constan en el Libro Becerro los privilegios que se dieron en las inmediaciones de Búrgos, á su ilustre ciudadano el Almirante D. Ramon Bonifaz, *desde que se ganó Sevilla*. (Véase Boniel, Cabriada y Villaveta.)

Por otra parte, en un informe sobre la catedral de Santander, hemos probado que este fué puerto especial de Búrgos, como antes el de la Victoria, de los Juliobrigenses.

villa, Málaga, etc., para recompensar á quien lo merecía. Nada más natural, pues, y justo que premiar con exenciones, como antiguamente á Sepúlveda, Toledo y sus comarcas, fronterizas de moros; á Logroño y Vitoria, de Navarra; ó á San Sebastian y Fuenterrabía, de Francia. Por ejemplo: en 1616, D. Felipe III dijo que «considerando de nuevo cuánto convenia conservar á San Sebastian en su entero ser, por ser plaza tan importante, no se hiciese novedad en sus usos, costumbres y demás privilegios.» Veamos ahora qué novedad pudo ser esta de que se eximió á San Sebastian.

En 1500, no bastando para tan anchas tierras y mares como dominaba nuestro pabellon el *servicio ordinario y extraordinario*, otorgado por las Córtes de tres en tres años y por cuentos de maravedís, se otorgó un nuevo servicio de ocho millones de ducados, en seis años, de los que tuvo origen la contribucion llamada de *Millones*, que únicamente pagaban las ventidos Provincias (muchas de ellas tituladas Reinos) de Castilla y Leon. En 1600 se otorgaron diez y ocho millones de ducados, en seis años, imponiendo sisa sobre el vino y acóite; y así, durante el siglo xvii, otras contribuciones semejantes, en lo general sobre los consumos. Para asegurar la recaudacion, se establecieron y quitaron, con infinitas alternativas, los estancos de la sal, cera, papel, chocolate; y hasta se discurrió la sisa de $\frac{1}{2}$, en la vara de medir. Estas contribuciones; los *servicios*, desde 1515; y, desde 1548, las alcabalas y tercias, encabezadas generalmente en el Reino, se administraban por los Procuradores de Castilla y Leon, nombrando al efecto Diputaciones de su seno, con harto mayores atribuciones que cuantas han podido tener las Diputaciones de las Provincias Vascongadas. Apenas admiten comparacion las condiciones de la entrega de la Cofradía de Arriaga, otorgadas por D. Alfonso XI, añadiendo, quitando y poniendo de nuevo sobre las que se le proponian, y consig-

nándolo todo en un privilegio exclusivamente suyo (161), con las escrituras solemnes, otorgadas ante escribano, entre el Monarca y las Córtes, ó, como entonces se decia, los Reinos, representados por los Procuradores. Aun llegó el caso, que no sabemos se haya presentado en nacion alguna, de ser demandado el Rey, *como Rey*, en Justicia, por haber agregado en Marzo de 1647 la Comision de Millones al Consejo de Hacienda, sin consentimiento de las Córtes; y unos simples *golillas* condenaron, por Autos de *Vista y Revista*, al Monarca de dos mundos, que lo consintió, volviendo á quedar la Comision como estaba. Pero ni D. Alfonso XI consintió nunca menoscabo en su soberanía, ni D. Felipe IV olvidó por mucho tiempo que era Soberano (162); y usando éste una fórmula semejante á la con que resolvió aquel la competencia entre Búrgos y Toledo, *mandó* al Reino, en 1658, que diese su consentimiento; y otorgado que fué, la administracion de la Hacienda pública se concentró en el Consejo Supremo del ramo, si bien creando una *Sala* llamada *de Millones*, de la que formó parte la Comision anterior. En el mismo siglo xvii se estableció el papel sellado, el estanco del tabaco y otras contribuciones de que hoy están exentas las Provincias

(161) Pruebas de que no lo consideraba irrevocable, y de lo que era el Señorío Real, que en las concesiones más amplias se reservó, son las donaciones que él mismo y sus sucesores hicieron despues de muchos pueblos de Alava, á favor de varias personas, y aun de otras villas (como Vitoria y Salvatierra); no obstante que fué una de las condiciones que seria siempre Realenga la tierra de Alava. Quiere decir que este privilegio, como todos los demás, apenas tenian valor más que durante la vida ó voluntad del Monarca que los concediera. Así, en las Córtes de Búrgos de 1315, ordenó el mismo Rey devolver lo comprado por Prelados, Monasterios, etc., de lo Realengo. "Salvo aquellos, dice, que han privilegios de los Reys onde yo vengo, que les fueron siempre otorgados é confirmados de un Rey á otro." En las de Medina de 1328 consta que ni aun basta la confirmacion general.

(162) Prescindamos si de hecho, ó de derecho. La Soberanía nacional es un hecho, peligroso de consignar como derecho; y el Jefe del Estado que acierte á interpretar la voluntad, ó necesidades nacionales, será tambien Soberano; así como podrá perder la corona, tal vez con la cabeza, si con la nacion choca.

Vascongadas. La sal, que asimismo tienen libre, y que de Salinas de Añana circulaba libremente en todo el Reino, por privilegio de D. Alfonso VII, la gravó D. Alfonso XI, en Alava y despues de la entrega de Alava, segun consta en el Libro Becerro y pueblo de Salinas de Añana, llamado entonces *Salinas del Rey*, porque era de su especial Señorío. Las aduanas fueron iguales en todo el Reino, bajo el nombre de diezmos de la mar y tierra, ó de puertos secos y mojados, haciéndose permanentes en el reinado del mismo D. Alfonso, segun aparece en el Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329. En el Ordenamiento de las de Valladolid de 1351 (Petición general 14), se hallan minuciosamente designados los puertos ó entradas, así por mar como por tierra, sin ninguna distincion entre vascongados y otros. Todas, absolutamente todas las contribuciones, fueron establecidas voluntariamente en Castilla, que tenia el mismo fuero que los Vascongados para rechazarlas, consignado y reconocido en muchas actas de Córtes. Hé aquí un acuerdo literal de las de 1329: «Otrosí, á lo que me pidieron por merced de les non mandar echar pecho desaforado ninguno especial, nin general en toda la mi tierra, sin ser llamados á Córtes é otorgado por todos los Procuradores que y viniere—A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.» Aun el mismo *servicio ordinario*, el primero y más natural de todos los tributos, decia D. Alfonso el Sabio, á petición de las Córtes de Búrgos de 1272, que se lo dieron por muchas costas que habia tenido en la guerra de los moros y otras atenciones; que si recelaban que se lo tomaria por fuero, respondia que ellos non se lo dieron por fuero, y que de esto les daria su carta, como se la dió en 28 de Marzo de dicho año (163). En 1345 hizo una declaracion análoga D. Alfon-

(163) En 16 de Noviembre siguiente, es decir, cinco dias despues del San Martin, en que devolvió á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey D. Alfonso suo bisabuelo é del Rey D. Fernando suo

so XI á favor de San Sebastian, que habia servido con cierto número de buques en el sitio de Algezira, diciendo que la eximia de todo servicio *forzoso*. ¿Qué diferencia, pues, queda entre Castilla y las Provincias Vascongadas? Haberse aferrado éstas á los fueros que Castilla renunció, por el bien comun y las variaciones inevitables de los tiempos.

Sobre esto, y respetando siempre las leyes y tratados, solo nos permitiremos añadir las palabras de un sabio acatado en toda Europa y seguramente imparcial entre nosotros. «Es una verdad, dice, que lo establecido por costumbre, aun cuando no sea perfecto, á la larga viene á ser cómodo. Todas las cosas que han marchado unidas largo tiempo se hallan como ligadas entre sí; las cosas nuevas no se acomodan tan bien, y, aunque sirvan de utilidad, alteran por su diferencia de las otras. Esto sería siempre cierto si el tiempo se detuviese; pero al contrario, marcha tan rápidamente, que el mantenimiento

padre,» y mandó á los de Búrgos «que judgasen por el Fuero Viejo así como solien» (Prólogo del Fuero Viejo), dió una carta á los monasterios benedictinos, en la que se demuestra que así en el sistema tributario como en el político y social, este Fuero Viejo, ó de albedrío, era las costumbres antiguas, segun atrás hemos dicho. Héla aquí:

«Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, etc.» «Al Concejo é á los Alcaldes é al Merino de Búrgos, salud é gracia.—Sepades que el Abad de Sant Pedro de Cardeña, é los otros Abades Benitos que hán casas é heredades en vuestra villa, se mo querrellaron é dicen que los agraviades, que pechen con vusco é fagan vecindad por lo que y han. E esto que lo demandades agora nuevamente, lo que nunca pecharon por ello en tiempo del Rey D. Ferrando mio padre, nin del Rey D. Alfonso mio bisabuelo. E pidiéronme merced que mandase y lo que toviese por bien. Onde vos mando que, si el Abat de S. Pedro de Cardeña é los otros Abades Benitos non pecharon nin hicieron vecindad con vusco, por las casas, nin por las heredades que hán en vuestra villa, en tiempo del Rey D. Ferrando mio padre, ni del Rey D. Alfonso mio bisabuelo, que vos non ge lo demandades agora nuevamente, ni los prendades, ni los afinquedes por ello. Mas tengo por bien que *vivan con vusco así como visquieron en tiempo de los otros Reyes que fueron ante mí*; é non fagades ende ál. Dada en Búrgos á diez y seis días de Noviembre. Era de mcccx años.—Yo Pero Martínez la escrebí por mandado del Rey.»

(Berganza, *Antigüedades de España*, etc., tomo II, pág. 163.)

obstinado de una costumbre causa tantas turbaciones como una innovacion; y los que respetan demasiado los tiempos antiguos, son la irrision de los nuevos. Serja bien, pues, que los hombres, en sus innovaciones, imitaran al tiempo, que en verdad innova mucho, pero siempre tranquilamente.» (Lord Bacon.)

De la contribucion de sangre apenas hay que hablar, pues que estuvo compensada hasta este mismo siglo con el llamamiento general que, por fuero, se podia hacer de todos los Vascongados, como hidalgos, en virtud de los fueros mismos. Aun parece haber privilegiados entre privilegiados, como la Hermandad de Salinas de Añana (que por cierto era de la Merindad de Castiella Vieja y no se agregó á Alava hasta el año de 1460), para no contribuir con gente de guerra cuando la Provincia hace algun servicio de esta clase. Así se declaró en Junta general de Mayo de 1765. Pero tan positivo es que iguales derechos y cargas, susceptibles de exencion, tenian los demás hidalgos del Reino, que en la Crónica de D. Juan II, hablando de la entrada que hizo en Aragon, se dice: «llegó tanta gente por el llamamiento general de todos los fijosdalgo, que no abastaban viandas, ni era menester tan gran muchedumbre; y por esto mandó el Rey que todos los que eran venidos por el llamamiento general se fuesen para sus tierras, salvo algunos de Vizcaya y Astúrias que mandó que quedasen» (164). Solo en Galicia se alistaron cuarenta mil, en virtud de igual llamamiento, para la guerra con Portugal en 1762, segun documento de aquel tiempo que obra en nues-

(164) Lo más curioso es que las *quintas* fueron al principio, como su nombre indica, una dispensa semejante, de no ir sino de cada cinco uno: tanto entre los hidalgos, como entre los pecheros; pudiendo el Rey llamarlos á todos, cada uno segun su fuero, cuando hubiese necesidad. Así, en un documento auténtico del año 1543, dice el Rey: "que cuando Nos mandáramos que nos fueran á servir á la guerra de Perpiñan, que podia haber nueve años, en la dicha villa de Renosa se *quintaron* los hidalgos por su cabo, y los pecheros por el suyo, y los caballeros particulares por su parte." (Archivo del Ayuntamiento de Reinosa.)

tro poder. No se juntaron tantos para la batalla del Salado, con D. Alfonso XI, «de todos los fijosdalgo de los sus Reynos, que venieron á esta lid por el llamamiento que fuesen todos con el Rey de Castiella et con el su pendon» (165). De aquí tambien los alardes ó revistas anuales que se citan de algunas villas vascongadas, y que en ellos se llegasen á presentar mujeres, por las casas que respectivamente poseian, y solo así probarian ser libres de tributos. Pero esto mismo se acostumbraba en Castilla, desde los primeros tiempos de la reconquista, como se nota en el Fuero de Balbas, y en el de Sepúlveda que regía en las Extremaduras (166). En el de Oropesa, dado por el Infante D. Juan, Señor de Vizcaya, concede á los pobladores «que tovierén caballo é armas, que hayan las libertades é franquezas, é que sean escusados de todos los pechos, segun caballeros de Extremadura; é que salgan á alarde en cada año con ellos el dia de San Miguel.» El instituto de Milicias Provinciales creemos fué, en su origen, la regularizacion de este servicio por todos los exentos de quintas; y todavía al principio de la guerra civil de siete años recordamos haber presenciado una revista del Provincial de Laredo dando el Comisario tratamiento de *Don* y saludando con el sombrero á cada soldado.

Todas estas singularidades, ó *modas atrasadas*, que solo en las Provincias Vascongadas se creen un derecho peculiar suyo, y como tal se defienden contra las ideas ó más bien necesidades modernas de uniformidad y pru-

(165) Su Crónica, cap. CCLIII.

(166) Este nombre y el de *Extremo*, que se usaba como sinónimo, vienen de ser propiamente los *extremos* del país cristiano; como prueba la traduccion del fuero de Guadalajara, donde dice su poblador D. Alfonso VII: «Si verdaderamente el poderoso Dios nos diere fuerza y victoria sobre los moros, que podamos prender otra *extremadura* en adelante, diciendo afirmamos que vos y ellos departades medianía de tierra por par.» Así llegó á extenderse tanto la region, que, como repetidas veces dice y prueba Salazar de Castro en su *Historia de la Casa de Lara*, se entendia en el siglo XIV por Extremaduras desde tierra de Avila y Segovia hasta Andalucía.

dente centralizacion, merecian bien distinta opinion á un grande estadista, que nadie sospechará de revolucionario, y lo fué en cierta manera: D. Felipe II. Ya queda citado atrás el establecimiento de la contribucion de Millones, ensayo de una contribucion general sin distincion de clases, hecho en 1590. Poco despues, en 1597, cuando ya habia domeñado las turbulencias de Aragon, con bastante menoscabo de sus fueros, y era tambien, desde 1580, Rey de Portugal, gracias á su derecho y á los tercios castellanos, resolvió establecer en sus Reinos la Milicia general, y en todos los pueblos, de cualquier Señorío y jurisdiccion que fuesen; es decir: un instituto semejante al que ha hecho de la Prusia una gran nacion, fundidora de Estados raquíuticos y convencionales, y que se trata de imitar, cuando añadimos estas líneas (Octubre de 1866), por la nacion que se cree la más militar de Europa, por la Francia. La muerte de Felipe II atrasó dos siglos esta innovacion, en pró de unos simples Marqueses de Brandemburgo, que apenas él aceptara, como su padre, por altos dignatarios de su Córte; pues en el reinado de Felipe III, si bien no se abandonó la idea, se desvirtuó con excepciones, disponiendo el año 1609 que solo se estableciese la Milicia general en los lugares Realengos (167): disposicion que aun dudamos se hiciese efectiva en éstos, y muy semejante á la mencionada de 1610, para que no se hiciese novedad en lo relativo á San Sebastian. ¡Como si fuera posible, cuanto ménos conveniente, esta inmutabilidad perpétua, ó por mejor decir, estas innovaciones que solo recaian sobre los más sufridos y leales!

Reasumiendo esta digresion: los fueros vascongados no son sino la libertad primitiva, algun más tiempo conservada que en la generalidad de la Península, ó más bien, inherente en toda ella al estado militar y noble. Hasta el

(167) Véase Salazar de Castro, *Historia de la Casa de Lara*, lib. VII, capítulo VII.

siglo xvii apenas hubo diferencia sustancial entre el país vascongado y los demás del Reino de Castilla; pero entonces se empezaron á introducir algunas contribuciones, para sostener las guerras con Francia, y se eximió de ellas á los Vascongados, por lo mucho que servian y padecian como fronterizos; siendo estas las únicas diferencias que hoy se mantienen, con alguna otra variedad en la forma del gobierno provincial, por no haber admitido, como lo demás del Reino, las innovaciones de estos últimos años (168). Volvamos ya á observar la marcha que esta misma libertad originaria y patriarcal siguió en las comarcas donde tomó la forma especial de behetrias.

Las invasiones romana, gótica y africana introdujeron otros elementos, que debieron alterar aun más la índole patriarcal del primitivo gobierno de los montañeses del Norte de la Península; por ejemplo, la esclavitud ó servidumbre. Es dudoso que se conociera ó practicara la verdadera esclavitud de los Romanos en la Cantábría, sometida ó independiente; ¿á qué mantener esclavos, los que se mantenian de bellota? Pero la servidumbre usada entre los Godos es probable (169); y de la que trajeron las guerras con los moros, no cabe dudar, en vista del uso que se hacia de ella para las donaciones nupciales, y de muchos

(168) "Los pueblos de nuestra provincia elegian por sí mismos, á virtud de una costumbre inmemorial, los individuos que habian de componer el Ayuntamiento; los cuales, sin necesidad de otra aprobación, título, ni despacho, entraban inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. En 1824 se arrancó á los pueblos el derecho de nombrar Concejales, bajo el pretexto de que jamás pudiera decirse que la Soberanía residiese en otro que en el Rey." (*Boletín oficial de Santander* de 6 de Marzo de 1835.) Aun habia, y tal vez hay, pueblos donde los Concejales hablaban en pié, y descubiertos, al Concejo cubierto y sentado. (*Compilacion histórica, etc., de la provincia de Santander*, por Lazaga Larreta, pág. 71.)

(169) En Asturias, donde Alfonso el Casto restableció toda la organizacion de la Monarquía goda, segun dice el *Cronicon Albeldense*, duraron los siervos de *criacion*, ó sea por nacimiento de otros siervos, hasta el siglo xii lo ménos. (Véanse varios documentos en la Coleccion de Muñoz citada, páginas 129 y siguientes.)

documentos (170). De esta clase de servidumbre debió de originarse el Señorío solariego (171), mezclado á veces en un mismo pueblo con el de behetría, y más duro para el vasallo, porque, no bastando la poblacion libre indígena para la guerra y la agricultura, se debieron destinar á ésta los cautivos moros y demás gente allegadiza. Y cuando esta poblacion se hacia en tierras, ó por mandado del Rey, el Señorío era Realengo y solia ser más suave, tal vez porque se hiciera con gente más escogida (172). Así se repoblaron, en tiempo de Alfonso el Católico, algunos valles de las Montañas de Castilla, con la poblacion trans-

(170) En la escritura de dotacion de la Catedral de Oviedo, por D. Alfonso el Casto (812), refiere los esclavos que adquirió por compra, ó más bien redencion, semejante á la de los PP. Mercenarios, para destinar los emancipados al servicio y aun á las dignidades de la Iglesia. En la fundacion del Monasterio de Covarrubias, por el Conde Garci Fernandez (año 978), figuran como parte de la donacion que hizo á su hija, y despues de los ganados "treinta moros y veinte moras." Todavía en una escritura de venta del año 1242 firma como testigo "Amet, moru de Martin Xira." (Notas á la Disertacion sobre el Fuero de Avilés, por Fernandez Guerra, pág. 70.)

(171) Segun el fuero de Navarra, los moros que se pasaran de la heredad del Rey á la de infanzon, y vice-versa, podian ser presos por el dueño antes de salir de su término. Lo mismo viene á decir de los solariegos la ley 1, tit. VII, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla. En el Fuero de Calatalifa, que se dice ser el mismo de Toledo, mejorado, hay la siguiente cláusula: "*Quicumque vero de populatoribus de Calatalifa (exceptis Mauris et Judæis) tendam in sua hereditate fecerit, eam semper jure hereditario possideat. Maurus vero et Judæus, si ibi hereditatem fecerit, sit de Palatio*" (del Señor).

(172) Mallen fué poblada de cristianos mozárabes: "*quos ego traxi* (dice D. Alfonso el Batallador en el fuero de la misma villa), *cum Dei adjutorio, de potestate paganorum.*" Y porque habian dejado sus casas, les da grandes privilegios.—El Fuero de Villavicencio (en la Coleccion de Muñoz, pág. 171) distingue los siervos en general de los cautivos moros, ó su progenie; deduciéndose que, en éstos, era la servidumbre más dura: "*Qui ad habitandum venerint, alvendarii, cuparii, servi, sint ingenui et absoluti; sed si fuerit maurus comparatus, vel filius mauri, vadat cum suo Seniore.*"

La division en tres clases: siervos, hombres libres, y nobles, se halla bien caracterizada en el Fuero Juzgo, y aun en todos los Códigos de la Edad media, habiendo llegado hasta nuestros dias en Rusia. Creemos que tambien tiene un origen comun en todas las naciones del Norte, y, por consecuencia en España, mediante la conquista goda. Su tipo se halla ya en un poema del Edda (el poema de Rig), y aun tal vez arranca del mismo origen que la division de razas en la India Oriental.

portada de los Campos Godos, segun refiere el Obispo Don Sebastian de Salamanca; y de esta repoblacion pudieron venir las martiniegas y otros derechos Reales, apenas conocidos en las behetrías más antiguas; así se repobló despues mucha parte de las llanuras de Castilla, donde abundan más estos derechos y esta clase de Señorío, segun el Libro Becerro. Casi excusado es añadir, pues se halla patente, que del Realengo y solariego nació el Abadengo, por donaciones de los Reyes y Señores á Iglesias y Monasterios.

Despues de la muerte de Alfonso el Católico tuvo lugar la salida de los montañeses cántabros á Castilla, segun queda referido, y sus bandas, convertidas en pueblos de behetría, se agruparon bajo el mando de diferentes Condes, hasta que los de Búrgos absorbieron todo lo que entonces era Castilla y tomaron nombre de ella. Al par que este poder central ó supremo se extendia, iba haciéndose más fuerte, y desde Fernan Gonzalez, hereditario. No diremos que fuera un mal aquello, ni esto; no aprovecharemos cualquier ocasion de torcer y exprimir los hechos históricos en pró de una idea política, imitando á los que quisieran convertirnos hoy en behetrías, porque parecen Repúblicas, ó las juzgan institucion bárbara, porque no hubiera en ellas ley electoral, tribunales colegiados y Guardia Civil. Cada época tiene sus necesidades y sus instituciones; lo que hoy parece bárbaro tal vez era en su tiempo justo y legítimo, porque era necesario y conveniente. Una familia ó tribu de pastores subsiste muy bien bajo la guia del más anciano y experimentado, mientras solo busca pastos y aguas abundantes; pero, si tiene que combatir, marcha al frente el más diestro y atrevido; y si despues se forman pueblos, se labran los campos y nacen las industrias, se necesita gobierno que atienda á todo; gobierno de una cabeza y muchos miembros; esto es, jerarquías administrativas, judiciales, etc.; y gobierno que

no esté al capricho de los más audaces ó malvados. La Monarquía hereditaria se hace entonces, no solo una consecuencia lógica, sino una necesidad social, y un hecho históricamente observado.

Un bien fué, sí, para Castilla el órden y regularidad que empezó á establecer Fernan Gonzalez despues del caos guerrero en que estuvo sumergida desde la invasion de los moros; ya independiente de hecho, bajo muchos Condes; ya obedeciendo á los Reyes de Astúrias y Leon; ya en un término medio, como cuando tuvo por Conde á D. Sancho el Gordo, viviendo su padre Ramiro II. Pero librémonos de criticar ciegamente, ó echar de ménos, en el gobierno del héroe castellano aquellas condiciones que hoy se juzgan indispensables en todo gobierno regular. La igualdad civil, por ejemplo, está reñida con la exencion de tributos y otros privilegios que tenian los nobles; pero ¿quiénes eran ó podian ser nobles en tiempo de Fernan Gonzalez? Segun los fueros de Sepúlveda, Castrojez, Palenzuela y otros de aquel siglo, todo el que mantuviese caballo y armas para la guerra; segun el de Balbas y otros, soldado era sinónimo de noble ó hidalgo; es decir que á todos estaba abierto el camino del honor; y si algunos preferian exclusivamente el arado y la podadera, nada más justo que dieran una parte de sus frutos al pró comun, mientras otros daban su sangre. En muchos fueros hay disposiciones análogas, ó por mejor decir, siempre han estado abiertas las filas de la nobleza española para quien procediera noblemente aventurando su vida por la patria, y todos los honores accesibles á quienes la honraran en cualquier sentido, llamáranse Viriato ó San Millan, Cisneros ó *el Tostado*, García de Paredes ó Julian Romero, *Longa* ó *el Empecinado*. Al contrario, la igualdad y regularidad de los tributos, los derechos fijos ó encabezados, por ejemplo, que se hallan en algunas behetrías, pudieron ser más adelante un progreso favorable

al desarrollo de la agricultura, porque, fijado lo que se debía al Señor, aspiraba el vasallo á trabajar para sí con más esmero. Pero cuando un labrador ó industrial se iba enriqueciendo y fundaba su porvenir en la paz, no se podía esperar de él igual abnegacion para emprender la guerra, ni aun para resistir á un enemigo que, como el árabe en España, dejaba á los que se sometian su religion, bienes y costumbres, contentándose con tributos.

Llegamos á la época en que las behetrías se manifiestan reconocidas y organizadas legalmente. Los Condes Garcí Fernandez y Sancho García siguieron las pisadas de su padre y abuelo respectivo, como guerreros; pero Don Sancho fué además legislador, y, segun todas las probabilidades, primer autor del Fuero Viejo de Castilla; bien que despues se añadiese y reformase por otros Soberanos, como el Fuero Juzgo, las Partidas y casi todos nuestros Códigos. No importa que plumas apasionadas esfuercen su erudicion en negarlo, atendiendo únicamente al estado que tenia dicho Código antes del Rey D. Pedro, que le publicó, adicionándole, ó á la redaccion actual del Fuero Viejo; llegando hasta suponer que le formaron los Concejos (173), contra lo que en el prólogo se lee, ó incurrir en patente contradiccion, afirmando que «su origen fué la coleccion mandada formar por Alonso VIII» en 1212, y reconociendo que «está tomada del Ordenamiento de las Córtes de Nájera (celebradas cerca de un siglo antes), y de los usos, costumbres y fazañas antiguas» (174). Lo cierto es que estos usos y costumbres antiguas; estas leyes llamadas fazañas en el mismo Fuero Viejo que las contiene, exigiendo que estuvieran dadas en juicio (175);

(173) El Sr. Martinez Marina, *Ensayo Histórico*, etc., pág. 168.

(174) El Sr. Pidal en sus Adiciones al Fuero Viejo (edicion de 1847, pág. 28).

(175) A continuacion del fuero de Castrojeriz, anterior á D. Sancho, se hallan varias relativas á aquel pueblo y su distrito, algunas del mismo Conde, y se demuestra que se escribian y sancionaban dicién-

aquellas historias y buenos fueros que Alfonso VIII mandó á los hijosdalgo catasen, escritas debian estar para verlas. Probablemente eran aquella legislacion que las Córtes de Coyanza del año 1050 mandaron guardar en Castilla, como en tiempo del Conde D. Sancho (176), y por ellas se juzgaba y se siguió juzgando, segun refiere el mencionado prólogo del Fuero Viejo (177); pues, en cuanto á la coleccion mandada formar, dice que «por muchas priesas que hovo el Rey D. Alfonso, fincó el pleito en tal estado;» y parece imposible haya quien deduzca de estas palabras sino que se quedó en proyecto, ni ménos piense, como el autor citado, que se juzgó en adelante por este proyecto sin realizar, más bien que por lo sancionado y en práctica anteriormente. De todas maneras, estos buenos fueros y leyes antiguas, donde quiera que estuviesen, juntas ó dispersas, como aun hoy está nuestra legislacion civil, la tradicion las atribuye en gran parte al Conde D. Sancho, llamado *El de los buenos fueros*, y muchos testimonios dignos de crédito lo confirman, además del decreto de las Córtes de Coyanza ya citado (178). El epitafio, ó más bien elogio del Conde, en una exposicion del Apocalipsi, del mo-

do: "Et todas estas fazañas fueron faralladas (disputadas) ante Reyes et Comites, et fuerunt autorizadas." Ningun requisito, en verdad, las falta, de los que indica la ley 1 del Apéndice á dicho Fuero Viejo.

(176) "Tale vero iudicium sit in Castella quale fuit in diebus avi nostri Santii ducis." (Cánon 8.º)

(177) En una escritura del año 1071 se nombra ya el Fuero de los Infanzones de Castilla. (Berganza, *Antigüedades*, etc., escritura 111 del Apéndice.)

(178) Adviértase que está á continuacion de otro para que, en Leon y sus términos, [Galicia, Astúrias y Portugal, rigieran siempre los decretos del Rey D. Alonso; esto es, el fuero de Leon; y así se guardó por lo ménos hasta las Córtes de Valladolid de 1351, en cuya peticion 37, cuaderno 11, se dice que el Reino de Galicia estaba poblado á fuero de Leon y de Benavente. Por otra parte, el Sr. Morató, en sus *Estudios de ampliacion á la Historia del Derecho español*, reconoce que puede haber en el Fuero Viejo leyes del Conde D. Sancho, pero no todo el Código. Esto nadie lo negará, ni aun que las hay del Rey Don Pedro, su último reformador.

nasterio de Oña, se podrá sospechar forjado modernamente; pero es muy propio de aquella época y se parece mucho, hasta en la versificación, al elogio de Alfonso el Magno, que consta en el Cronicon Emilianense, escrito un siglo antes que D. Sancho viviera; y aun al epitafio de San Isidoro y sus hermanos San Leandro y Santa Florentina, compuesto en el siglo VII por San Bráulio (179). La Crónica Rimada también atribuye á D. Sancho haber dado fueros escritos á Castilla (180). Lo mismo consta en el Fuero de Escalona (181). El Arzobispo D. Rodrigo, y D. Lucas, Obispo

(179) Há aquí una muestra de todos:

*"Crux hæc alma gerit—corpora fratrum.
Leandri, Isidori—qui parum ex ordine vatum
Tertia Florentina soror—et devota perennis
Et opposita consors—hic digna quiescit."*

(Berganza, *Antigüedades*, etc., tomo 1, pág. 57.)

*"Rex quoque clarus—omni mundo factus
Jam suprafatus—Alfonsus vocatus
Regno culmine datus—belli titulo aptus
Clarus in Astures—fortis in Vascones, etc."*

(Cronicon Emilianense ó Albeldense, al principio.)

*"Sanctius iste Comes—populis dedit optima jura.
Cui lex sancta comes—ac Regni maxima cura
Mauris destruxit—et tunc Castilla reluxit," etc.*

(Berganza, *Antigüedades*, etc., 1, pág. 130.)

(180) "Oitme, Castellanos, á buen tiempo só llegado,
Por vos facer más merced que nunca vos fizo ombre nado.
El Conde Fernan Gonzalves, mi abuelo, sacóvos de tributario;
El Conde Garci Fernandez, mi padre (¡fué!) é yo divos fueros
[y previllegios confirmados con mi mano.]"

(Tomo XVI de la *Biblioteca de AA. Españoles*, pág. 652.)

(181) "*A foro sicut popularit Rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toledo, pro foro de Comite Dompno Sancho.*" (Colección de fueros de Muñoz, tomo 1, pág. 448.) Y si se quiere saber cuáles se entendían por castellanos, Ayala nos dice: "Llámase en Toledo castellano todo aquel que es del Señorío del Rey de Castilla, dó non se juzga por el Fuero Juzgo."

Pero dice el Sr. Morató con admirable aplomo: "*es cosa averiguada* que el fuero de Escalona no se refiere al Conde D. Sancho Garcia, sino á D. Sancho el Mayor, Conde de Castilla y Rey de Navarra; pues haciendo referencia al fuero de Toledo, dado por Alonso VI, y *constando* que éste fué tomado del que dió á Nájera el citado D. Sancho el Mayor, es *evidente* que á éste, y no á D. Sancho Garcia, se refiere aquel documento; el cual, por otra parte, nada probaria de una manera directa, aun en el supuesto

de Tuy, que pudieron ver otros documentos, lo aseguran, y pues contra tantos testimonios se hacen todavía meras suposiciones, nosotros queremos suponer hasta el motivo que pudo tener D. Sancho para formar legislación escrita, en las dudas que ya se ofrecieran sobre las antiguas cos-

de tener la relación que se supone *sin fundamento*.—A esto no hay que replicar, sino que se lea otra vez la cláusula citada del fuero de Escalona; y si no bastase, la de las Cortes ó Concilio de Coyanza, en que D. Fernando I llama *su abuelo* al Sancho en cuestión, y luego véase si fué nieto de D. Sancho el Conde, ó de D. Sancho el Rey. De paso (y aunque sea de asiento y con un siglo de plazo) se puede buscar algún documento en que D. Sancho el Mayor se titulara, ni le titulasen Conde, á secas, ni añadido á su título de Rey. Berganza cita varias en que se titulaba Rey, hasta de Leon, y, su hijo D. Fernando, Conde en Castilla. (*Antigüedades*, etc., II, pág. 417.) En el mismo fuero de Nájera que se atribuye al Mayor, no estando autorizado sino por el mismo D. Alfonso VI que recobró y pobló á Toledo, y en el mismo año en que confirmó el de Sepúlveda, así como dice de éste que era el usado en tiempo de *su abuelo* (D. Sancho el Mayor) y de los *Condes* Fernán Gonzalez, Garcí Fernandez y D. Sancho, dice del de Nájera: "*Isti sunt fueros quod habuerunt in Nagaram, in diebus Sancti Regis et Garciani Regis*," sin que haya otra cláusula que diga más de D. Sancho; de modo que lo mismo se puede atribuir este fuero á D. García, máxime donde habla de la iglesia de Santa María, fundada por él mismo ("*quam ipse á fundamento devote construxerat*," según dice el Monje de Silos, autor contemporáneo). Pero demos de barato que es de D. Sancho el Mayor el fuero de Nájera, por lo que dicen aquellas palabras del encabezamiento (que mejor pueden atribuirse á su nieto D. Sancho el de Peñalen), ¿por qué no ha de hacerse el mismo caso de las más significativas, en lo que no son idénticas, con que D. Fernando I, en las Cortes de Coyanza, habla del fuero de Castilla en tiempo de su abuelo D. Sancho el Conde? Algun más valor tienen, pues que se hallan confirmadas por los demás testimonios citados; y si dicen *juditium*, en vez de *fueros*, el juicio supone contradicción y más solemnidad.—En cuanto á *constar* que el fuero de Toledo está tomado del de Nájera, precisamente consta en ellos (los de Toledo) lo contrario; siendo el de los mozárabes el Fuero Juzgo, y semejando más bien el de los castellanos (que será el aludido, y nunca llamado de los najarenses), á los de Sepúlveda, Castrojeriz y Palenzuela, dados en el siglo anterior, y de los que parece tomó algo el de Nájera, adaptándolo á las costumbres locales. Aun no sería muy aventurado presumir, desconociéndose fuero alguno en todos los dominios de D. Sancho el Mayor, á no ser en Castilla, que de ella y de su suegro D. Sancho el Conde se tomase la idea y el fondo del que se dió á Nájera. También es presunción nuestra que, para decir Marina, y muchos sobre su fá, del Fuero de Nájera, que contiene el germen de muchas costumbres de Castilla, lo confundieron con el Ordenamiento de las Cortes de Nájera, refundido en el Fuero Viejo de Castilla y en el Ordenamiento de Alcalá. No sería el primero ni más grave error de Marina, como reconoció el Sr. Pidal en su edición del Fuero Viejo.

tumbres, guardadas por tradicion, y tal vez conculcadas por el Conde Garci Fernandez, más guerrero que político; lo que pudo dar lugar á la rebelion de su hijo, y al deseo de evitar otras en adelante, haciendo constar indudablemente los derechos respectivos (182).

Con más exactitud y notable acierto explica el Sr. Pidal la índole del Fuero Viejo, haciendo ver que es un Código nobiliario, en todas sus partes; un verdadero *Fuero de los Hijosdalgo*, como tambien se titula en algunos documentos. A la verdad, el mismo prólogo lo dice; pues refiere que el Rey confirmó todos los fueros de los Concejos, y mandó á los hijosdalgo formar una coleccion de los suyos, para confirmar ó enmendar lo que bien le pareciera. Sea, pues, el Fuero Viejo esta coleccion, ó las fuentes de donde se habia de tomar, siempre era peculiar de los hijosdalgo; y, si se quiere, de los castillos (*castella*) que eran su morada habitual y dieron nombre á la tierra donde regia este fuero (183). Esto mismo indica haber tenido parte en su formacion el Conde D. Sancho, de quien dice el Arzobispo

(182) Los Anales Toledanos dicen que el año 994: «Rebeló Sancho García, con la tierra, á su padre el Conde Garci Fernandez.» Estas palabras «con la tierra» parecen indicar una rebelion general, causada por desafueros ó innovaciones, como las que ocasionaron más adelante la rebelion de D. Sancho el Bravo contra su padre D. Alonso X.

(183) Es verosímil que estos nombres, desconocidos hasta la época de la reconquista, vinieran del latín *Castra* y sus diminutivos *Castrella*, *Castiella*; con lo que se indicaban pequeños campamentos ó sitios fortificados, donde se refugiaban las bandas que salieron á conquistar y poblar en las regiones llamadas *Campos Góticos*, *Vaccos*, *Murbagos*, etc. Tambien se puede asegurar que todo pueblo llamado *Castro*, *Castrillo*, etc., tendrá, ó habrá tenido, una altura fortificada en su recinto, ó cerca. Todavía en una escritura de arras del año 1498, original á nuestra disposicion, los otorgantes, hidalgos, dicen renunciar «al fuero de los Castellanos» sobre no poder donar más de quinientos sueldos. Sabido es tambien que *Castellano* equivale á Gobernador ó Alcayde de un castillo; y esta acepcion, extensiva á cuantos le guarnecieran, se halla en uno de los romances más antiguos de Fernan Gonzalez (*Juramento llevan hecho*, etc.), donde dice á sus guerreros:

«¿Dó venis, mis castellanos?
 Dígadsmelo por Dios.
 ¿Cómo dejais mis castillos
 A peligro de Almanzor?» etc.

D. Rodrigo que dió á los nobles más nobleza, para empeñarlos en la guerra contra los moros; y lo mismo viene á decir la memoria antigua de Oña, citada por Berganza; ó, por mejor decir, que hizo noble á todo soldado (184). Cierro que rebosan sus leyes de cuanto puede realzar la dignidad del hombre y moverle contra los enemigos de la Patria. Los retos, ó desafíos entre los nobles; el derecho de hacer la guerra sin limitacion alguna; la facultad de legitimar, por sí, á sus hijos naturales; las mayores penas impuestas á quien injuriase á un hijodalgo; hasta las degradantes ceremonias impuestas á quien dejara esta clase por la de villanos ó pecheros (no para rebajar á ésta, sino para realzar aquella: abierta, lo repetimos, para todos); cuantas disposiciones, para decirlo de una vez, se refieren al estado noble, ó militar, que son casi todas, tienden á exaltar el espíritu guerrero y pundonoroso, primera necesidad social de aquel tiempo. A lo mismo contribuian poderosamente las behetrías, ya consideradas como derecho en los hijodalgo y hombres libres de buscar cualquier Señor que bien les hiciese, ya como pueblos organizados bajo esta base, en las diferentes maneras ya referidas; porque cuando se necesitaba guerrear, ó mejor dicho guerrillear continuamente, era organizacion social muy adecuada aquella en que el Señor no cuidaba sino de esto, hallando en cada vasallo quien le hospedase, diese de comer, y aun su propio manto cuando le necesitase (185). Bajo aquella anarquía legal, habia una fortísima

(184) "Fizo por ley é fuero que todo home que quisiese partir con él á la guerra, á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres: que no pagasen el pechu é tributo que fasta allí pagaban (los pecheros!); é que no fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada."

(185) Ley 1, tít. viii, lib. 1 del Fuero Viejo. Véase en el Libro Becerro *Avejo* y otras behetrías de Castiella Vieja. En muchas daba cada vasallo un eclemin de cebada, una vez al año, para el caballo de cada *natural*, y de comer al mozo que le cuidaba. Así estaba siempre dispuesta una buena caballería, dueña de reunirse y atacar, ó no dejarse siquiera ver.

union, en el pensamiento constante de la reconquista y en los sentimientos de amor y mútua proteccion nacidos de la comunidad de intereses y peligros. El mismo fraccionamiento del poder en tantos pequeños centros independientes le hacia inatacable y aun impalpable. Los moros tenian un poder central más fuerte, formaban ejércitos numerosos y decidian sus guerras en una batalla; pero el español cristiano, conservando su eterno tipo, resistió y cansó á los invasores con el guerrilleo, hasta que á su vez pudo dar golpes decisivos.

Las leyes contenidas en el Fuero Viejo, tal cual hoy le conocemos, son de diversas épocas, para diferentes comarcas, y aun hay algunas duplicadas, otras contradictorias, como renovacion ó reforma de las más antiguas; por lo que es difícil averiguar las que pertenecen al tiempo del Conde D. Sancho. Hé aquí tambien por qué se ha disputado tanto inútilmente por los que se empeñan en ver, ó negar, en él un Código general, dado de una vez por el Soberano, promulgado solemnemente, en fin, con todos los requisitos de las Pandectas, ó el Código civil de Francia. Pero si se trasladaran mentalmente á los siglos x y xi, vieran que Castilla era entonces una gran behetría (186), comprensiva de otras muchas; vieran que no habia, ni se necesitaba, una legislacion uniforme; pudiendo bastar en rigor una sola ley, tal, por ejemplo, como la del Ordenamiento de Nájera que dice (acaso reproduciendo otra anterior): «Niugun Sennor que toviere la behetría non

(186) El orden de suceder en la Corona seguido desde D. Pelayo hasta Alfonso VI vino á ser el de una behetría de linaje, porque, sin guardar orden regular, no salió el cetro de una familia, descendiente de los antiguos Duques de Cantabria, y se admitieron hembras, contra la costumbre goda. Aun en tiempo de la Monarquía gótica pura, apuntaba ya, ó se mantenía, este elemento de la España primitiva; pues hallamos en Procopio que el Rey Theudis se casó con una señora española muy rica y principal, por cuyo medio adquirió poder para formar un ejército de dos mil hombres. (Berganza, *Antigüedades*, etc., 1, página 17.)

les pueda hacer fuerza, nin tuerto, mas de cuanto son aforados... Si algunos solariegos hovieran ó han de uso é costumbre, ó previllegio, en cualquier manera..., que les sea guardado... Et, en las encartaciones, que les sean guardadas las cartas ó previllegios... E si non hoviere cartas ó previllegios..., que les sea guardado el uso é costumbre que hovieren, en esta razon, de tanto tiempo acá que memoria de homes non es en contrario.» Hé aquí sancionado el estado patriarcal ó primitivo, sin más innovaciones que las que voluntariamente se hubieran introducido en cada localidad. El Fuero Viejo viene á disponer lo mismo, en otros términos, diciendo la ley IV, tít. I, lib. III (una de las más antiguas): «Si algun fidalgo há demanda contra otro fidalgo..., debe l'demandar primeramente por aquel logar dó há fuero el demandado.» Y la ley VI siguiente, tambien de las antiguas: «dis el que demanda que aquella *heredat* que non há fuero de aquel logar, mas que há fuero de Castiella (187), ó de otro logar...: de aquel fuero que fallaren por pesquisa que es la heredat, por tal se ha de juzgar» (188).

(186) Aquí se advierte un Fuero de Castilla (localidad), parte del Fuero Viejo de Castilla (legislacion antigua de id.); lo cual indica que, cuando se dió esta ley, no abarcaba tanto Castilla (país) como cuando la coleccionó D. Pedro I en el Fuero Viejo (Código). Acaso no se entendia entonces por Castilla, sino el pequeño rincon de que Amaya era cabeza y Fitero (de Pisuegra) mojon, como cantó el romance; bien que despues se extendiese el nombre y fuero.

(187) Y débese advertir que habia fueros vigentes en un extenso territorio, aunque tomasen el nombre de la poblacion que le encabezaba. El de Sepúlveda, por ejemplo, regia en toda la frontera llamada Extremaduras. El de Toledo se halla aceptado por los moradores de Madrid, Talavera, Maqueda y Alhamin; lo que abarca un rádio de más de veinte leguas; y en la peticion 64 de las Cortes de Valladolid de 1351, se dice que «en Toledo é en su término, é los lugares de su Reinado, que son del Fuero de Toledo, etc.» (Tambien consta que San Fernando le dió á Sevilla, en 1250, añadiendo otros adecuados.) En otra peticion, la 37 del cuaderno II de las Cortes citadas, consta que el Reino de Galicia estaba poblado á fuero de Leon y de Benavente (como toda la Corona de Leon). Avila, Salamanca, y otras muchas ciudades, tenian, y han conservado hasta nuestros dias, jurisdiccion sobre tanto ó más

Quiere decir todo esto, á nuestro entender, que el Fuero Viejo era una coleccion de costumbres guardadas como leyes, y aplicables á diversas localidades, clases ó personas; segun indican su nombre de *Fuero de Albedrío*, esto es, fuero por costumbre libremente introducida (189), y los títulos de algunas leyes que dicen: «Esto es fuero de Castiella, esto es fazaña,» etc. Ni, porque fueran leyes ménos generales, dejarían de ser leyes como las que hoy tenemos; pues todas distinguen y adoptan diferentes disposiciones, cuando ménos, segun la edad, sexo, estado social, etc. El Conde D. Sancho dió muchas de aquellas leyes ó *fueros*, y algunas generales á la clase de los nobles ó hijosdalgo, como no puede ménos de recono-

territorio que el Condado de Barcelona, cuando se formó su famosa coleccion de costumbres legales llamada *Usatges de Barcelona*, no de Cataluña. Avila solo, en sus dos comunidades y varios sexmos, comprendía más de trescientas villas y lugares. En el fuero que dió á Plascencia D. Alfonso VIII, la señala términos desde el Tormes al Tajo, y aun más allá.

(189) «Et porque los fijosdalgo del nuestro Reyno hán, en algunas comarcas, fuero de alvedrío, é otros fueros por qué se juzgan ellos é sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, segun que lo hán de fuero.» (Ley 1, tit. xxviii del Ordenamiento de Alcalá; donde, como en otras muchas, se ve que *fuero* significaba *ley* ó *costumbre*, así bien que *Código*.)

Los Sres. Asso y Manuel, en notas á esta ley, citan una cláusula de los fueros antiguos de Búrgos, sancionados por San Fernando, en la que se refiere el origen de la legislación de albedrío á la independencia de Castilla en tiempo de Fernán Gonzalez, y á la resolucion de quemar todos los ejemplares del Fuero Juzgo, porque ya no obedecían al Rey de Leon, donde se juzgaba por este Código: «Et ordenaron Alcaldes, añade, en las comarcas, que librasen por alvedrío en esta manera: que de los pleitos (posturas, acuerdos, *plácitos*) que eran buenos, que alvidriasen el mejor, et de los contrarios, el menor danno; é este libramiento que fínase por fazanna para librar, para adelante.» No deja de ser esto verosímil en tal ocasion, cuando en Toledo reconquistado tampoco quisieron los castellanos aceptar el Fuero Juzgo; y en el Fuero de Calatayud, otorgado por D. Alonso el Batallador, tal cual sus pobladores le pidieron: «*foros tales quales vos ipsi mihi demandastis,*» se concede por añadidura lo mismo, diciendo: «*et insuper, de totos foros et iudicios et cotos qui fuerint inter vicinos, minutos et grandes, qui non sunt scriptos in ista carta, quod sint in albitrio et laudamento de toto Concilio, Domino Deo adjuvante.*» Hé aquí á Calatayud más libre que Esparta, pues ni siquiera tuvo otro Licurgo que á sí mismo.

cer el mismo Sr. Marina (190). Por lo demás, es bien extraño, hoy día, sacar á plaza en esta cuestion la, en otro tiempo disculpable, sobre la soberanía de los Condes de Castilla. Indudablemente la ejercieron algunos, y era tan legítima como la de D. Pelayo en Astúrias, ó la del Cid en Valencia; pero tambien es positivo que Reyes de Astúrias mandaron en Castilla (191); y nosotros, castellanos, honrámonos de haber obedecido á los Ramiros y Alfonsos, terror de la morisma, tanto y más que de haber guerreado independientemente de Mauregato, y emancipádonos de Sancho el Gordo, que fueron á mendigar su trono de los Califas de Córdoba.

No obstante la dificultad indicada de fijar la época en que se dieron las leyes del Fuero Viejo, puédense tener por del Conde D. Sancho las que en el mismo Fuero se dicen antiguas (pues aun su lenguaje indica haberse traducido de originales latinos), y aquellas que más se acer-

(190) *Ensayo Histórico*, lib. iv, núm. 30 y siguientes.—El Sr. Pidal prueba, por otra parte, que el Fuero Viejo apenas trata sino de los hijosdalgo y sus derechos; con que sáquese la consecuencia. Aun alguna ley relativa á toda clase de personas se puede presumir del Conde D. Sancho, por ejemplo: la salva ó juramento con doce compañeros, como medio de prueba, que tan generalizado se halla en los más antiguos fueros. Ya queda visto en la escritura citada, que D. Sancho le otorgó á la Iglesia de Cervatos, para toda cuestion, el año 999; y antes le habia dado el Conde Garcí Fernandez, su padre, al Monasterio de Covarrubias, en 978. Pues en el Fuero de Balbas, poco más de cien años posterior, se indica ya como regla general y obligatoria, de la que se exime en parte á sus habitantes. "*Qui accusatus fuerit, dice, de homicidio, et sacramento duodecim, iudicio, purgare DEBURRIT, paret duodecim homines de suo Concilio, et ipse juret cum quinque ex illis duodecim.*" El famoso juramento en Santa Gadea le tomó el Cid unos cincuenta años despues de la muerte del Conde Don Sancho, y los romances más antiguos suponen que juró el Rey D. Alfonso con otros doce. En fin, el mismo Fuero Viejo, en una de sus leyes antiguas (la III del lib. i, tit. II), dice: "E todo home que se quisier salvar de estas calañas, débese salvar con doce homes, *cá así fué acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo.*"

(191) Cuando no bastaran tantos Cronicones y Anales que expresamente lo dicen, véanse las donaciones de Ordoño I á la Catedral de Oviedo, de las que aun se hallan restos, segun el Libro Becerro, en territorio de Castilla. (Véase Vienoles.)

can á la índole primitiva de las behetrías; mas no precisamente las que se hallan en el título que se dice tratar de esta institucion. En otras muchas referentes á los hijosdalgo se trata más de las behetrías, íntimamente enlazadas con los derechos de aquellos, como que eran su especial patrimonio. La ley II del tít. I, v. gr., prohíbe que ningun heredamiento del Rey pase á los fijosdalgo, ni lo de éstos al Rey; añadiendo que, si algun labrador de fijosdalgo se pasase á Realengo, pudiera el Señor tomarle la heredad durante año y dia, despues, cualquier *divisero* de la behetría donde tal sucediera. Aquí se ve confirmado lo que en su lugar deducimos de la escritura del Conde D. Sancho, esto es: que se tenia por heredamiento propio de los infanzones ó hijosdalgo, las behetrías; y, aunque la ley suena hecha en las Córtes de Nájera, probablemente fué renovada de otra anterior, ó de la costumbre antigua.

Las leyes I y II del tít. II, lib. I, ofrecen la singularidad de hallarse en dos romances viejos, y con referencia á hechos históricos y personas anteriores á las nombradas en la ley II; por lo que se puede presumir traen su origen de costumbres antiguas, ya con fuerza de ley antes de escribirse como leyes, y cantadas como testimonios insignes que son de la lealtad castellana (192). Las leyes del tít. III tambien ofrecen indicios de antigüedad remota; pues la primera es referente al sueldo que señaló el Conde D. San-

(192) Manda la ley I que el Alcayde muera antes que entregar su castillo, y á la puerta, "cuanto él podier aguisarse." Esto celebró el romance (núm. 294, tomo XVI de la Colección citada) de Marco Gutierrez, Alcayde del castillo de Aguilar en la minoría de Alfonso VIII. La ley II dispone que quien hubiese recibido villas ó castillos *en fealdat*, ó rehenes, y hubiese prestado homenaje por ellos á otro que su Señor natural, los entregue, sin embargo, á éste, antes que al extraño; á quien se entregará despues en persona, y con una soga al cuello. La ley da á entender que se juzgó esto á la manera de las *jacanas*, sobre un caso de Rui Sanchez de Navarra, en el año 1191; pero el romance (núm. 917, tomo X) y aun Mariana, lo cuentan ya de D. Per Assurez (vulgo Peranzules) á principios del mismo siglo. Véase, pues, si los orígenes del Fuero Viejo son más antiguos de lo que se supone.

cho á los hijosdalgo por servir en la guerra (193), y los tres meses que, segun dicha ley, duraba este servicio, indican que tuvo origen de un país frio y montañoso donde no se podia guerrear sino en verano, cual era la Castilla titulada *Vieja*, aun por relacion á las llanuras llamadas en el Fuero mismo *Castiella de Duero* (194). En la misma comarca y demás de la Cantábria antigua se halla exclusivamente, como atrás hemos notado, el tributo llamado *nuncio*, á qué se refiere la ley II de este título; diciendo que los hijosdalgo *vasallos del Rey*, esto es: que le servian con cierto número de hombres, segun el sueldo, dejaban su caballo por razon de *nuncio*. Hállase, por otro lado, esta ley mencionada implícitamente en el fuero de Toledo, ordenando que los hijos del difunto heredasen su caballo y armas como las otras cosas (195). Y como este fuero es de fines del siglo XI, no es mucho suponer que á principios del mismo diese, ó consignase por escrito, aquella ley

(193) **Castellanis militibus, qui et tributa solvere et militare cum Principe tenebantur, contulit libertates; videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur ultra tres dies.*» (El Arzobispo D. Rodrigo, *De rebus Hispanie*, lib. V, cap. XIX.) La exención concedida por el mismo Conde D. Sancho á los vasallos de la iglesia de Cervatos, como atrás queda visto, prueba efectivamente que la regla general era ya servir en la guerra siempre que ocurriese, si quier fuesen con soldada, y que la ley fué anterior á la escritura. Siendo ésta, pues, del año 999, y del 996 la sucesion de D. Sancho en el Condado de Castilla, entre ambas fechas se puede colocar la del Fuero Viejo, segun indica la Memoria del Monasterio de Oña atrás citada.

(194) Todavía en el Libro Becerro (1352) se halla que Castro-Urdiales servia con una galea ó nao por tres meses, cuando habia guerra con los moros y el Rey armaba flota. «E desto, dice, non hán previllejo, mas hoviéronlo siempre por uso.» Lo mismo sucedia en Laredo, Santander y demás *villas del mar*: denominacion autonómastica por relacion á Castilla, como la *Montaña*. En el mismo Libro Becerro constan muchos pueblos de Astúrias de Santillana y Castiella Vieja que pagaban *fonsadera* en granos, por la medida llamada *fonsadera*, que en otros pueblos, y aun hoy, se dice *eminas*. Esto probablemente venia de los tiempos en que no habia moneda y se juntaban cualesquiera otros recursos para mantener el ejército.

(195) Véase la cláusula citada atrás del Fuero de Escalona, que es el mismo de los castellanos de Toledo y del Conde D. Sancho, como en él se dice.

el Conde D. Sancho. Nosotros la creemos aún más antigua, en clase de fazaña ó costumbre; así como, el armar caballero y las ceremonias que para ello se usan todavía, creemos vienen de cuando se daba realmente y se ceñía la espada; se daba el caballo y se ponían las espuelas, haciendo *caballero*, esto es: guerrero á caballo, al que solo era *peon* ó escudero (196). Así era natural que, quien recibía caballo y armas, las devolviese al morir, ó, como dice la ley iv, tít. II, lib. III, las dejase al hijo mayor «para servir al Señor como l'servie el padre,» etc. Finalmente, la ley III consigna el derecho de mudar Señor, sin más que despedirse con un besamanos el Rico-hombre del Rey; el caballero particular, ó escudero, del Rico-hombre; lo que, en más alta esfera, viene á ser lo mismo que hacían los vasallos de behetría con el infanzon ó hijodalgo su Señor (197). Júzguese ahora con cuánta razón decíamos que Castilla era una gran behetría, comprensiva de otras muchas (lo mismo que la Cofradía de Arriaga, etc.); y si aun no bastase lo citado, véase la ley I del tít. IV siguiente, donde se dice que, si el Rey echa algun Rico-hombre de la tierra, ó él se despide, sus vasallos y amigos pueden y de-

(196)

«Mi padre te dió las armas;
Mi madre te dió el caballo;
Yo te calcé las espuelas,
Porque fueras más honrado.»

Así dice Doña Urraca al Cid, en un romance tan viejo y popular, que sus primeras palabras (*Afuera, afuera, Rodrigo, etc.*) se hallan aún grabadas en el viejo muro de Zamora, al pié de la ventana de donde, por tradición, se cree las dirigió Doña Urraca al perseguidor de Vellido Dolfos.

En el testamento de D. Nuño Gonzalez de Lara, el Menor, otorgado el año 1286, manda se den diez mil mrs. á los escuderos hijodalgo criados suyos, á quienes no hubiera dado caballo y armas. (Salazar, *Casa de Lara*, tomo III, pág. 116.)

(197) Los fueros generales de los infanzones de Aragon, como los tuvieron por costumbre con su Rey D. Pedro I, y les otorgó por escrito D. Alonso el Emperador, dicen tambien: «*sicut habent istam causam illos Sennores cum Rege, sic sedeat de illos vasallos, quod teneant honores de Sennores.*»

ben ir con él á guardarle y ayudarle «á ganar Señor que l'faga bien.»

Aquí no podemos ménos de insistir sobre cuánta historia verdadera contienen los viejos romances, y cuán poco lo advierten, aun los mismos que se han dedicado á ellos con más especialidad. Si el Sr. Durán (á quien aludimos), digno de alabanza por su laboriosa empresa de dar á conocer cuanto hay de notable en este Parnaso exclusivo de nuestra patria, hubiera hecho sus anotaciones con el Fuero Viejo á la vista, en vez de fiarse (como sospechamos) de alguna otra vejez, más que literaria, política, y, como tal, *laureada*, pudiera haberse ahorrado algunos errores y suposiciones infundadas; particularmente en lo relativo al Cid, de quien hace empeño en formar, ó probar que formaron los romances, una personificación ó mytho de las ideas monárquico-populares, con algunos destellos, cuando más, de otra personificación caballeresca, feudal, ó aristocrática. Al Cid no le formó nadie, sino el ejemplo de sus ilustres progenitores, las ideas y sentimientos en que fué criado y sus altos hechos. Esas dos personificaciones son una sola persona, superior, pero semejante á muchas de aquel tiempo; aristocrática y atrevida con el Rey, pero su más firme defensa y de la patria; feudal, ó como quiera llamarse, pero bienhechora del pueblo, con quien vivía íntimamente; y, en lo esencial, rigurosamente histórica. Ya hemos dicho atrás cómo la conquista de Valencia fué un hecho referido en la Crónica General por traducción de una historia árabe coetánea. En las leyes que acabamos de citar se ve que con arreglo á ellas pudo desterrar el Rey D. Alfonso al Cid, y acompañarle sus parientes y vasallos, servir á otros Señores, aun entre los moros, y guerrear por su propia cuenta (198). Y para no citar más

(198) En el Fuero de Daroca, dado en 1142 (aunque habia otro más antiguo), hay muchas disposiciones semejantes á las del Fuero Viejo, entre ellas la siguiente: "*Si vicinus Darocæ aliquod castellum*

particularidades: el famoso juramento en Santa Gadea, que parece atrevimiento inaudito, fué conforme al Fuero Viejo, especialmente á la ley VII, tít. II, lib. III, que, en caso de cinco sueldos arriba (el homicidio de hijodalgo era de 500, y el primer hijodalgo el Rey), dice: «débese salvar á la puerta de la Iglesia (199), si fuer caballero, la espada en cinta é las espuelas calzadas; si fuer escudero, la espada al cuello é la espuela derecha calzada» (200). Y más adelante: «é, á la jura, tres vegadas que diga *Amen*.» Las imprecaciones que los romances suponen formuladas por el Cid eran muy propias de un caballero castellano, amado y favorecido del Rey asesinado, y en cada caso debían estar al albedrío de quien tomaba el juramento, puesto que la ley dice que se responda *Amen* (como la escritura del Conde D. Sancho á Cervatos, ya citada). Y en la misma y la ley IX siguiente se ponen fórmulas análogas como potestativas. En la Crónica de D. Alfonso XI (cap. XXIV) se refiere el juramento que D. Simon, Obispo de Sigüenza, tomó á los Infantes D. Felipe y D. Juan Manuel en términos semejantes.

En fin, hasta un romance de los del Cid, escrito por

ceperit, semper illud habeat et ejus posteritas, servata Regni utilitate et fidelitate Regis.—En 1173 concedió D. Alfonso VIII á la Orden de Calatrava cualquier castillo que ganase de moros.

(199) El tocar el cerrojo de Santa Agueda, sería demostracion material de estar á la puerta de la iglesia, bien que despues nacieran supersticiones que hicieron prohibir el juramento sobre él.

(200) De aquí la frase comun en nuestras Crónicas y escrituras: «ceñir el cingulo militar,» por armar caballero. Nótese que un hombre á caballo lleva mejor la espada ceñida, y el de á pié en tahali, ó al cuello. Así hay muchas cosas, naturales en su origen, aunque no lo parezcan. El escudero debió ser, en un principio, el peon que llevaba el escudo al caballero; y éste, para y simplemente el guerrero á caballo. Despues que se hicieron títulos de dignidad, uno y otro iban á caballo; pero hasta los Ricos-hombres no eran más que escuderos, mientras no fuesen armados caballeros, por otros que ya lo fuesen. «Otro sí, dice un decreto de las Cortas de Alcalá de 1348, ningund escudero que non traya penna vera nin zapato dorado, fasta que sea caballero; salvo Rico-home que haya penden, que lo pueda traer, aunque sea escudero.»

alguien más competente en nuestra Historia que los críticos de todos, dice:

“Desterróme el Rey Alfonso
Porque allá en Santa Gadea
Le tomé el su juramento
Con más rigor que él quisiera:
Las leyes eran del pueblo (201),
Que no salí un punto de ellas.”

Con rubor de no tener ni los libros más apetecibles, confesamos que escrito ya todo esto no habíamos leído desde nuestra niñez el Poema del Cid. ¿Cómo, si nó, hubiéramos dejado de notar en él, á cada paso, vigente *la legislación* del Fuero Viejo? El plazo de nueve dias para salir desterrado; el destierro mismo; los despojos de sus victorias enviados al Rey, su Señor natural; el permiso de éste para que otros sus vasallos *naturales* pudieran ir á reunirse con el Cid, sin perder las heredades que dejaban (fuero de los castellanos en Toledo); la queja del Conde de Barcelona, porque se hostilizaba á sus protegidos sin haberle desafiado; su libertad sin rescate, porque el caudillo prisionero pertenecía exclusivamente al caudillo vencedor; en fin, otras muchas singularidades, que algun dia notaremos si Dios quiere: todas eran leyes del Código de los Hijosdalgo. No puede haber dos documentos que mutuamente se den más sólido apoyo para justificar su coexistencia en el siglo XII, que el Fuero Viejo y el Poema del Cid. Por nuestra parte, nos hemos convencido de que el Poema fué escrito primitivamente por un compañero de armas del héroe, acaso moro convertido, que le llamaba *Mío Cid* (mi Señor); y con este nombre se quedó, como con el de *Lazarillo* todo muchacho de ciego, y con el de *Maritornes* toda criada cerril, porque tal es el privilegio de los que escriben bien y á punto. La Crónica de D. Al-

(201) Del país, ó de Búrgos, donde se tomó el juramento.

fonso el Emperador da testimonio de ello, en aquellos versos del fin:

*Ipsæ Rodericus, Mio Cid semper vocatus,
De quo CANTATUR ab hostibus haud superatus, etc.*

Excusado parece discurrir por los demás títulos del Fuero Viejo, citando leyes que pudieran ser del Conde D. Sancho, pues más bien importa conocer las relativamente modernas que introdujeron variaciones en las behetrías; toda vez que sobre la legislación primitiva de éstas no se puede hallar nada fijo más que las bases generales, indicadas al hablar de su índole; y aun por las innovaciones se deduce cuál era el derecho antiguo (202). Las principales son procedentes del Ordenamiento de Nájera de 1138; pero antes se halla en las Córtes ó Concilio de Leon de 1020, ya citado, que el cánón 13 permite á todo hombre de *benefactoria* ir libremente, con todos sus bienes, donde quiera. Esta es la esencia de la behetría, segun queda visto en el Fuero de Sepúlveda y demás. El cánón 9 coarta que la heredad solariega pase á behetría ó hidalgos, y quiere que nunca se venda el solar y huerto. El mismo espíritu respira la ley 1, tít. vii, lib. 1 del Fuero Viejo, que ni aun permite al solariego desamparar el solar; así como la ley X, tít. 1 del lib. iv, que prohíbe á los hijosdalgo comprar, ni poblar, donde no fueren diviseros, y aun donde lo fueren, prohíbe compren el solar y huerto de los labradores de behetría. Cual de estos Códigos ó documentos legales pudo imitar al otro, se deduce fácilmente de la antigüedad y generalidad de las behetrías en Castilla, por aquel tiempo, mientras en Leon,

(202) Si en la ley del Fuero Viejo que más adelante citamos se dice que al solariego pueda tomarle el Señor "cuanto en el mundo ovier, y, en otra del Ordenamiento de Nájera, que no le pueda tomar el solar, etc., claro es que la primera es anterior á la segunda; y, siendo las Córtes de Nájera del año 1138, bien pudo ser la ley anterior del Conde D. Sancho, que vivia poco más de cien años antes; eso como ley, que como costumbre sería más antigua.

entonces y despues, apenas se conocieron (203). Aun parece que en los cánones 25, 26 y 27 se quiso imitar esta institucion, al ménos en lo esencial de elegir Señor libremente; mas no consta se llevase á efecto, y es probable que siguió predominando la legislacion goda, ó el albedrío de los Reyes; pues en una confirmacion y adiciones del mismo Fuero de Leon por la Reina Doña Urraca, en el año 1100 (204) se manda dar *nuncio*, antes prohibido por el citado canon 26; y por cierto se manda dar de una manera conforme á la ley II, tít. III, lib. I del Fuero Viejo, atrás citada.

Por causas análogas, behetrías constituidas en otras partes no se hallan ya en el Libro Becerro; por ejemplo, Escalona, en cuyo fuero, dado el año 1130 por sus pobladores los hermanos Diego y Domingo Alvarez, se lee una cláusula que constituye en aquel pueblo una genuina behetría de linaje (205). Pero tiempo adelante le dió otros fueros San Fernando, como villa suya, y debió de volver á la Corona porque estas behetrías aisladas no se podian ayudar y sostener unas á otras, como en Castilla la Vieja, ni tal vez llevar cómodamente relaciones con pueblos confinantes constituidos bajo otras bases muy distintas.

Otra behetría de linaje era el célebre Señorío de Molina, con cuyo título se honran nuestros Reyes; y no solo consta así en la carta puebla ó fuero dado por el Conde

(203) Una imitacion de ellas, que no sabemos si llegó á efectuarse, fué la ordenada por San Rosendo ó Rudesindo, Obispo de Mondoñedo, en una cláusula de su testamento que dice así: "*Servos meos vel ancillas quos jam de patre meo hereditavi per colmellum cum fratribus meis divisi, quam etiam et quos adhuc de matris mee sucessionem mihi competunt, sicut eos etiam per alia scriptura liberos esse constituit, ita et per hoc testamentum liberos esse decerno et sub patrocinio eorumdem fratrum eos esse conjuncto. Quos, sicut et decrevi, si aliqui ex illis eos superflua violenter opreserit, licitum sit illis de eo qui illis injuste attentaverit recedere, et qui eos modaverit reconferre.*" (Coleccion de Fueros de Muñoz, I, pág. 141.)

(204) Coleccion de Muñoz, pág. 97.

(205) "*Vos vero in diebus nostris non eritis divisi et post nostram mortem, ex filiis nostris, cui volueritis et melior vobis fecerit, ipsi servite cum omnia vestra bona.*" (Ibid., pág. 487.)

D. Manrique en 1154 (206), sino en las sucesiones del Señorío hasta que entró en la Corona; pues no guardan regularidad, ni aun varonía. Diremos, por fin, que en la Crónica del Cid (también *natural* y Señor de behetrías, según escritura publicada por Berganza) (207), se refiere cómo estuvo á punto de sostener lid contra los infanzones de Langreo por campeón de la iglesia del Salvador, Catedral de Oviedo, sobre la pertenencia de ciertas heredades. Púedese inferir de ello que la clase noble tenía privilegios análogos en toda la España cristiana, pues también se nombran infanzones con circunstancias semejantes en muchos fueros de Aragón, entre ellos, el especial de la clase y el primitivo de Jaca. Hasta el de Cardona, en Cataluña, del año 986, sanciona costumbres ya antiguas, semejantes á las de behetría (208). Pero sea que en el Reino de Leon se hiciera sentir más la mano del Poder Real, heredero de las tradiciones godas, y en el de Aragón la cercanía del Imperio franco-romano; sea por otras causas, ni en una ni en otra parte hallamos mayores vestigios de behetrías (209).

El Ordenamiento de las Córtes de Nájera de 1138 solo

(206) "Yo Conde D. Manrique dó á vos en fuero que siempre, de misijos ó de mis nietos, un Señor hayádes: aquel que vos pluguiere é á vos bien ficier." (Fuero de Molina, según Salazar de Castro, *Historia de la Casa de Lara*, tomo I, pág. 251.)

(207) *Antigüedades de España*, etc., tomo II, pág. 453.

(208) "*Et si vos per vestram bonam voluntatem aliquem bonum servitium feceritis ad Seniorem vestrum aut ad amicam vestrum et visitaveritis eos cum aliquid de vestra bona, aut receperitis eos in vestras domos, sicut fuit semper bona consuetudo ab initio*" etc. (Carta puebla de Cardona, en la Colección de Muñoz, pág. 53.)

(209) Las escrituras que cita el Sr. Muñoz en su Colección (páginas 141 y siguientes) no son propiamente de behetría, fuera de la ya citada de behetría individual, otorgada en 1162 por D. Rodrigo de las Fuentes de Pereda (que acaso vivía en Castilla), y la de tierra de Aguiar otorgada en 1228 por D. Alonso IX de Leon. Esta se conoce fué imitada de Castilla, hasta en las palabras "*de mari usque ad mare*" impropias del Reino de Leon, que no había llegado entonces, ni llegó nunca al Mediterráneo.

es conocido con las mutilaciones y reformas hechas en él por D. Alfonso XI, al publicarle incorporado en el Ordenamiento de Alcalá. Mayores supresiones aún experimentó al incorporarle en el Fuero Viejo, cuando el Rey D. Pedro le publicó; pero todavía se dejan conocer algunas notables innovaciones que D. Alonso VII el Emperador introdujo en aquellas Córtes, por lo relativo al estado de Hijosdalgo, y las behetrías, su patrimonio. Fué la principal coartar el estado de perpétua y libre hostilidad que entre sí tenían, sin quitarles aquel derecho de guerrear que tanto apreciaban. Esto lo consiguió por medio de una paz ó tregua indefinida que mutuamente se otorgaron, estableciendo que, cuando alguno se creyese en el caso de tomar satisfacción de otro con las armas, no lo pudiese llevar á efecto sin que primero le desafiase, esto es: le previniera que ya no había fé de paz entre ambos. Luego, hasta pasados nueve dias, no le podia causar daño ninguno; y claro es que en este tiempo se daba lugar, no tanto á las precauciones del amenazado, como á la reflexion, y á los buenos oficios de mediadores, particularmente de los eclesiásticos, que, siguiendo el divino espíritu de la religion cristiana, usaban ya mucho antes de estos y otros piadosos recursos (210); como se halla en la Crónica del mismo Emperador Don Alonso, cuando las guerras que al principio de su reinado sostuvo con D. Alfonso el Batallador, su padrastró; y como

(210) *La tregua de Dios*, por la que se suspendian las hostilidades en ciertas épocas del año más especialmente consagradas á la religion, como el Adviento, la Cuaresma, etc.; y *la paz de Dios*, en los dias de fiesta, durante la misa, con las personas y cosas eclesiásticas, etc. En muchas iglesias de aquel tiempo se hallan representados estos hechos en capiteles y otras esculturas, y en varios fueros (como los de Alquezar y San Juan de la Peña), se hace inmune de sus enemigos á quien se refugio y toque al hábito de un monje ó clérigo. Aun se llegó formalizar tregua del Miércoles al Lunes, quedando únicamente para guerras y venganzas particulares el Martes; de donde con bastante fundamento pudo venir la tradicion de ser dia aciago.

ya cantó el romance, de Fernan Gonzalez y D. Sancho el Gordo (211).

Intimamente enlazadas con esta reforma, si ya no fueron su consecuencia, se hallan en el Ordenamiento de Nájera las disposiciones que arreglan los rieptos ó retos, que hoy se llaman comunmente desafíos; las treguas, seguranzas, acusaciones de traicion, y penas en que incurrian los promovedores y cómplices de asonadas, especialmente cuando no desistian siendo *afrentados*, esto es: requeridos por los funcionarios Reales. En todas estas disposiciones se advierte la tendencia á fomentar la intervencion del Rey, sin duda como medio de ir aumentando su autoridad. Esto era ya una necesidad de la época, como la union de los diversos poderes de la España cristiana, para consumar la reconquista; pero se equivocaria quien, atribuyendo á D. Alonso el Emperador ideas y pasiones modernas, le juzgase siempre hostil á los Grandes y buscando fuerza en el pueblo. Nada de eso: si en su cabeza se unian varias coronas, en sus hijos las separaba; si abatia Grandes rebeldes, de otros se valia, para ello, levantándolos; y si hacia bien al pueblo, tal era su deber, como Señor natural del Reino, y como debian hacer los demás en sus Señoríos particulares. La costumbre triunfaba todavía de la conveniencia pública, que aconsejaba la union y centralizacion, cuando no fuera más que por la experiencia de los bienes que se habian conseguido con ellas y de los males que sin ellas se habian sufrido. Sancho el Mayor, saliendo de los Pirineos casi desconocido, llegó, uniendo pueblos, á eclipsar la antigua majestad de la Monarquía goda; los partió entre sus hijos, y ellos se destrozaron. Fernando I, defendiéndose, volvió á juntar gran parte; y el Cielo le dió, á

(211)

«Non les pueden poner treguas
Cuantos en el mundo sone,
Y pónenselas dos frayles,
Aquesos benditos monjes.»

(Romance núm. 708, Coleccion citada.)

costa de los moros, más de lo que esquivó tomar á sus hermanos; pero tambien fué débil con sus hijos, y se reprodujo la discordia. Alfonso VI, despojado, y prófugo en Toledo, volvió á entrar allí, triunfante, juntado que hubo nuevamente á Castilla y Leon. Desde entonces hubo ya, no solo Monarquía, sino centro. La constitucion anárquica de los hijosdalgo y las behetrías perdieron su conveniencia; pero no la de los principios en que se fundaban, ni del fin á que tendian; y, tal vez queriendo armonizar estos opuestos móviles, decretó D. Alonso el Emperador, en Nájera, cuanto va referido y lo que, sobre behetrías, aun nos resta examinar.

Repetidamente se ha dicho que en las behetrías la costumbre era suprema ley, ya constase por escrito, ya como inmemorial. Esto mismo sancionó para en adelante la ley XIII del Ordenamiento de Nájera; pero limitó el libre albedrío de mudar Señor, en son de favorecerle, disponiendo que, si el vasallo recibiese agravio tres veces y el Señor no se lo emendase, aun requerido, se pudiera tornar vasallo de otro *natural* de aquella behetría; lo cual envuelve que, cuando no hubiera agravio, no pudiera haber variacion. En la misma ley se limitaron los derechos del Señor en lo solariego, asegurando los solares á cada vasallo y su descendencia, siempre que pagaran lo que de derecho, esto es, por la costumbre ó fuero vigente, debieran pagar (que, por lo general, era ménos de lo que hoy se llama renta); y permitiéndoles pasar con sus bienes á la behetría del mismo Señor de quien fuera el solariego, siempre que dejaran el solar poblado, es decir, casa abierta para que el Señor hallase posada y tomase sus derechos como debiera tomarlos (212). En otro caso, no perdian más

(212) En el caso que fuera mujer la heredera del solar, y casara en otro señorío, tenia obligacion de pagar los derechos, mas no de mantener casa abierta; porque, segun dice la ley XI, «la mugier es subjeta á su marido, é non puede nin debe levar sino dó él mandare.»

que el solar, á beneficio del Señor; que todavía debía darle á otro vasallo de la misma familia, si le hubiera. Comparando esta ley con la del Fuero Viejo (213), que, en la Castilla primitiva, ponía el cuerpo y cuanto en el mundo hubiera el vasallo solariego á disposicion de su Señor; y, en la Castiella de Duero, no permitia dejar el solar sino á la persona pura y neta, perdiendo muebles y ganados, se deja conocer el inmenso paso que se dió para la igualdad civil posible, y unificación de la Península en sus diversas razas; porque dicho está que los moros caulivos, ó sometidos, y sus descendientes formaban el nervio de los pobladores solariegos. Difícilmente se hallará nacion de Europa que, por aquel tiempo, pueda ostentar bases sociales tan justas y humanitarias.

Así como tenemos gusto en reconocer y proclamar esta verdad, no podemos asentir á la pueril adulacion popular que sostiene no hubo jamás servidumbre personal en Castilla, y que la ley del Fuero Viejo citada no se observó nunca. Baste sostener, como probable, que esta servidumbre procedia únicamente de los cautivos moros; que ya queda visto en otra ley se regalaban en donacion *propter nuptias*, se mataban por mera saña contra su Señor, como prohíbe la ley II, título I, lib. II, y se prendaban poco ménos que como bestias, segun consta en el Fuero de Jaca. (Coleccion de Muñoz, pág. 238.) Otros fueros infinitos abren refugio á los siervos fugitivos: señal de que habia algun derecho sobre sus personas; y aun lo mismo se ostenta en el arrogante refran: «A más moros, más ganancia.»

Quitado el libre albedrío á Señores y vasallos, haciéndoles acatar para siempre la ley, ó lo que habian recibido tradicionalmente de sus mayores, parece se quiso evitar tambien el abuso de estos beneficios, prohibiendo en las le-

(213) Ley I, tít. VII, lib. I.

yes XXV y XXVI del mismo Ordenamiento que los hijosdalgo convirtiesen sus solariegos en behetría, ó, en las mismas behetrías, hiciesen gracia de todos ó alguno de los derechos señoriales. Ya se deja inferir que en esto se atendió á la posibilidad de que un Señor poco amante de su familia enajenase, en perjuicio de ella y por mayor precio de presente, los derechos del porvenir. Lo mismo dispone, de los solariegos de Abadengo y otros Señoríos, la ley XIV; y todas estas disposiciones parecen resumidas en la ley II, título y libro I del Fuero Viejo, que allí mismo se dice procedente de las Córtes de Nájera, y sanciona esta especie de *statu quo* general; disponiendo que lo Realengo no pueda pasar á Hijosdalgo, ni Monesterios, ni lo de ellos al Rey. Dudamos mucho que estas disposiciones últimas se observaran, porque hay muchos ejemplos de lo contrario, en donaciones y otros documentos posteriores. Y leyes que no se guardaban, aunque en sí tuvieran principios de justicia y conveniencia, venian á ser perjudiciales, aumentando la osadía de los infractores, y, por consecuencia, los abusos y desórdenes que ya se notaban.

El *conducho*, esto es, las provisiones de boca necesarias al Señor y su compañía, cuando en la behetría se presentaba, fué acaso lo que más desórdenes motivó y dió lugar á más leyes. No es de extrañar; porque esta carga, propia de los tiempos en que se vivia con el enemigo al ojo, teniendo que acudir instantáneamente los guerreros donde quiera que se oia el *apellido*, habia perdido su oportunidad desde que la guerra se alejara de las behetrías. Pero siendo en muchas el principal ó único emolumento del Señor, no se podia esperar que renunciase á él, ni aun dejase de hacerle valer todo lo posible, invocando el fuero é interpretándole á su modo. Los vasallos, por su parte, tambien le invocaban en lo que les favorecia; y así se ve que mientras aquellos pedian conducho desde la frontera donde guerreaban, y aun á pueblos de Abadengo (lo que

prohibió la ley xx), los pueblos exigían que se comiera personalmente en el mismo lugar (como previene la ley xxii). De estas exigencias opuestas, y hasta cierto punto equitativas todas, se debió de tomar el término medio que contienen la ley xxx y otras; disponiendo que los Señores pudieran tomar conducho aforado, esto es, de derecho, tres veces al año y tres días en cada vez. Disposición que debió ser poco observada, pues no se halla rastro de ella en el Libro Becerro. Además se dieron otras leyes (que en verdad nos parecen, como la anterior, adiciones de D. Alonso XI, más bien que el primitivo Ordenamiento de Nájera), previniendo que el Señor no llevase, al tomar el conducho, más compañía que la ordinaria; que estas ó las otras provisiones fueran apreciadas antes de entrar en la cocina, por hombres de otro Señorío; en fin, disposiciones tan nimias y complicadas, que en sí mismas están pregonando la imposibilidad de cumplirlas. Casi todas estas leyes, y aun algunas otras análogas, se hallan incorporadas en el Fuero Viejo; pero solo una consta ser anterior á la reforma y adiciones hechas en dicho Fuero por el Rey D. Pedro, al publicarle. Puédese inferir, por tanto, que son del tiempo de este Monarca, ó de su padre; cuando ya las behetrías habian llegado á tal punto de confusion y desorden, que se trataba de partirlas entre los *naturales* y hacerlas solariegas. Ni podia suceder otra cosa, cuando generalmente habia faltado la base de las behetrías: el amor mútuo de Señores y vasallos. Donde aun existiera, estas leyes eran excusadas; donde no, tambien, porque nunca faltaba medio de eludirlas.

Otras leyes hay en este Ordenamiento, de época incierta, que tambien indican los abusos introducidos: como la que prohibia tomasen los Merinos más behetrías de las que tuviesen al dárseles la Merindad; la que ordenaba cosa semejante á quienes el Rey diese encomienda; y, para decirlo todo de una vez, la que necesitaba mandar

que las behetrías fuesen behetrías, diciendo: «ningun hidalgo reciba behetría donde no es *natural*, ó non la há por herencia, *por poderoso que sea*» (214). Hé aquí proclamada la ley del más fuerte, al condenarla. Pero habia, y sea dicho en honra de la humanidad, otros muchos pueblos de behetría donde las costumbres antiguas y patriarcales no habian sufrido tanta alteracion, acaso porque la pobreza ó general medianía no presentaba aliciente á los Grandes codiciosos; donde los Señores, viviendo como antiguamente á la inmediacion de sus colonos, más bien que vasallos, daban en servicios al pró comun lo que antes á la defensa del país; donde, en una palabra, se hacia bien, y era agradecido. Estas behetrías, conservando el espíritu de la institucion, sostuvieron á las demás; y aun, despues de extinguidas todas, convertidas muchas en solariegas y sus Señores en mayorazgos, continuaron, por iguales medios, hasta nuestro siglo una especie de señorío que no por fundarse exclusivamente en las costumbres era ménos eficaz, confirmando así cuánto son superiores á las leyes.

Y ya que de mayorazgos se habla: es posible que traigan su origen de esta transformacion de las behetrías y solariegos, pues fueron apareciendo al paso que aquellas se disolvian, y mantenian la misma tendencia de superioridad, ó separacion de clase, en ciertas familias. Ya el Fuero Viejo contiene gérmenes de mayorazgo regular en la ley que permite al hidalgo dejar el caballo y armas de su persona al hijo mayor, de mejoría sobre los otros hermanos; y en la que le faculta para legitimar y hacer herederos á sus hijos bastardos, á no ser en *castiello de peñas*, esto es: en las casas solariegas, que se debian edificar en altura, ó sobre peñas (como todavía se hallan sus ruinas), y pasaban á los cabezas de linaje ó *Parientes mayores*. Si

(214) Ley xxxi, tít. xxxii.

á estas leyes se agrega la que dice: «logar, molino, nin forno, non se deben partir» (215), y las que aseguraron los bienes raíces de los hijosdalgo en cada familia, prohibiendo que ninguno comprara donde no fuera divisero (216), se conocerá que las behetrías no tenían que dar, para convertirse en mayorazgos, sino el mismo paso que dió su tipo y cabeza la Monarquía, convirtiéndose, de electivo-familiar, en regularmente hereditaria (217).

Sensible es no poder precisar más los hechos y las épocas; pero nuestros datos no lo alcanzan, y en el largo período desde las Cortes de Nájera hasta las de Alcalá de 1348, poco se puede mencionar con certeza, además de lo refundido de unas y otras en el Ordenamiento de las de Alcalá. El hecho general evidente es que los abusos iban creciendo; las leyes aumentándose, ó más bien repitiéndose sin observancia; y, por consecuencia, la confusión cada vez mayor en las behetrías. La culpa, ya lo hemos dicho, era principalmente de los tiempos, que exigían una transformación social bruscamente acometida por los Reyes, y no ménos bruscamente resistida por los nobles; porque unos y otros eran duros guerreros, más bien que suaves políticos. Un episodio de esta lucha, ocurrido poco después de las Cortes de Nájera, dió lugar á una singularidad notable en las behetrías, que ya se ha indicado atrás, y que no mencionaríamos con más extensión si no se hallase comprobada en el Libro Becerro. Tal es la *naturaleza* concedida al solar de Lara en la generalidad de las behetrías de

(215) Ley XI, tít. III, lib. v.

(216) Ley I, tít. I, lib. IV.

(217) Un ejemplo de cómo pudo hacerse esta transformación, por conveniencia de los hidalgos y consentimiento de los Reyes, se menciona en el Diccionario de Madoz, artículo *Cotillas* (Torres de), que conquistadas de los moros por los antepasados de los Marqueses de Corvera, acudió al Rey D. Alonso XI uno de ellos diciendo: "que él há una casa en el Reyno de Murcia que dicen de l'Alguaza de Cotilla Venandico, y queria que esta casa fuese mayorazgo." El Rey lo concedió, y que con ella fuesen todos los tributos y derechos anejos á su posesion.

Castilla, por consentimiento comun de los hijosdalgo. El hecho que lo motivó, transmitido por la tradicion y los romances, caracteriza tan cumplidamente á la turbulenta y heróica nobleza castellana (218), que, para conservarle todo su colorido, le presentaremos referido por Lope García de Salazar, como el último y más marcado tipo de aquella clase, y capaz, por tanto, de conocerla y pintarla. Dice así en su libro inédito de *Bienandanzas y Fortunas*:

«Capítulo de cómo hubo á Lara D. Nuño, el que quitó el tributo á los hijosdalgo.—Muerto este Conde D. Enrique, porque no dejó hijos (219), quedó por Señor de la casa de Lara el Conde D. Nuño, 6.º Señor de ella, que hubo mucha guerra con los de Castro, segun se contiene en los hechos del dicho Rey D. Alonso. En el su tiempo, reinando este Rey D. Alonso (el VIII), y seyendo ya mucho home, llamó á D. Diego Lopez *el Bueno*, Señor de Vizcaya, é otro de su Condado, é djóles que él había gastado todo su tesoro en las guerras de los moros, y que sus rentas no le abastaban; quanto más que sabian que el Reino de Leon no era suyo, y que no podia hacer la guerra á los moros sin ayuda de su Reino; y que para esto queria echar un pecho nuevo á los hijosdalgo de cada ocho mrs., en años (220). E es tos mrs. eran moneda gruesa, que valia la dobla castellana siete mrs. Don Diego le dijo—Señor: los hijosdalgo malos son para pecheros.—El Rey le dijo—Si vos me quisieredes ayudar, bien puede acabarse.—De manera que tanto le afincó, que le dijo—Señor: como quier que sea, pues vos tanto lo queredes y habedes monester, yo vos pagaré los ocho primeros. Llamados todos á Córtes á Búr-

(218) Desde los Reyes Católicos decimos nosotros *nobleza española*, y con esto decimos bastante, por si se nos tachase de provincialismo.

(219) D. Manrique de Lara, muerto en la batalla de Huete por Don Fernan Ruiz de Castro. Dejó hijos, Señores de Molina, etc., bien que Lope García lo ignoraba, y confunde su nombre, si ya no es error de copiantes.

(220) Es decir: de cada uno ocho mrs. anuales. Otros dicen eran cinco.

gos, el Rey puso su demanda, delante todos los del Reino, y todos callaron, que ninguno habló.—Levantóse Don Diego Lopez é dijo—Señor: en merced vos debemos tener que vuestro cuerpo querades poner en trabajo, por servir á Dios y aumentar vuestro Reino; por ende, hé aquí los míos ocho mrs. los primeros.—Levantóse este Conde D. Nuño de Lara y dijo—Señor: de onde yo vengo, nunca fueron pecheros.—Y dijo contra (221) los que allí estaban—Caballeros hijosdalgo del Reino que aquí estades, los que no quisiéredes ser pecheros, id á mi palacio y acordarémos.—E luego se salieron todos con él: que no quedaron con el Rey sino D. Diego Lopez y otros cuatro; y llegando á su palacio, díjoles que se armaran y salieran al campo de Santa María del Gamonal; y falláronse allí tres mil de á caballo, de hijosdalgo. Don Nuño y todos ellos invieron al Rey dos caballeros á que le dijeran que ellos estaban allí ayuntados, por sí y en nombre de todos los hijosdalgo de Castilla, y que allí, en la punta de las lanzas, tenían los de cada ocho mrs. (222) que les habian echado de pecho, y que inviase á los recaudar á quien quisiese, cá ellos los pagarían como los pagaban sus antecesores; todavía (223), que le pedían por merced que'l por su cuerpo no fuese allá, porque le querían guardar como á su Rey y Soberano Señor (224). De lo cual el Rey hovo mucho espanto, y dijo á D. Diego Lopez que le aconsejase lo que debia de hacer en el negocio, para asosegar aquellos hijosdalgo. Don Diego Lopez le dijo—Señor: ya os habia yo dicho que los hijosdalgo no eran para pecheros; empero, Señor, el remedio de este negocio es que carguédes á mí la culpa, diciendo que yo vos lo aconsejé, y echadme de vuestro Reino y quitadme la tierra que de vos llevo; y despues ellos me

(221) "Hácia," ó "mirando á."

(222) Los ocho mrs. de cada uno.

(223) "Sin embargo."

(224) Conforme con la ley II, tít. IV, lib. I del Fuero Viejo.

tallarán ménos (225) é vos rogarán é pedirán merced por mí.—El Rey tovo aquella manera; é mandóles venir á su Palacio, y dióles previllegio de su libertad; é desterró á D. Diego Lopez é quitóle la tierra; y despues ellos mismos rogaron por él, así como él lo dijo.»

En esta sencilla relacion se hallan indicadas las causas por qué duró tanto la reconquista sobre los moros. La misma nobleza valerosa y altiva que era el mayor recurso era tambien el mayor estorbo, por aquella misma altivez indomable, móvil de sus hazañas. Nótese con qué acierto se muestra que, por estar separado Leon de Castilla, era ésta ménos poderosa; nótese que aquel Rey *mucho ome*, fué el que venció en las Navas, y el que hubiera arrojado al Africa los moros, si se hubiera hallado con los medios que trescientos años despues los Reyes Católicos. Este mismo D. Diego Lopez de Haro, llamado el Bueno por sus proezas en las Navas, fué antes llamado el Malo por su defecion en Alarcos; donde hizo el papel que aquí se trasluce: debilitar á su Rey para dominarle. Y aquellos locos que desafian y respetan juntamente al Rey, ¿quién no los admira, en vez de odiarlos, si creian estar en su derecho? (226)

(225) "Echarán de ménos."

(226) Este mismo Conde D. Nuño y su hermano D. Manrique de Lara arrostraron, hartó más peligrosamente, la cólera del Rey de Leon, por mantener incólumé la Corona de Castilla en las sienes de este mismo Rey D. Alfonso, entonces niño y desvalido; mereciendo del Arzobispo D. Rodrigo, historiador contemporáneo, un elogio que deberia grabarse en letras de oro para ensañanza y ejemplo de lealtad. (*De vita et gestis Alfonsi VIII*, cap. xvi y siguientes.) No podemos omitir el suceso que lo motivó, y que hemos reproducido el antecedente. Dice así el Arzobispo:

"... Creciendo los males, á tal punto llegaron las cosas que, por doce años, de casi todo el Reino, y aun de Toledo, se pagaron las rentas y tributos al Rey de Leon; y el Conde D. Manrique se vió reducido á tanta necesidad, que le obligó á prestar homenaje al Rey de Leon, de darle el niño Rey por vasallo. Viniendo, pues, á Soria con el mismo Rey de Leon, para cumplir este homenaje, y juntado el Concejo de Soria, aquellos á quienes se habia confiado el tierno Rey dijeron al Conde Manrique: "Libre os le damos; guardadle libre." A la sazón el niño, hostigado por alguno, empezó á llorar en brazos del que le tenia, y le levaron á una casa, con pretexto de darle de comer, para que cesara de

Otro Salazar, más conocido por su pluma que el buen Lope, refiere todo esto en la *Historia de la Casa de Lara* como ocurrido en 1177, antes del sitio de Guenca, donde murió el mismo D. Nuño; y dice que, en reconocimiento de su acción, concedieron los hijosdalgo al Solar de Lara que fuese *natural* en todas las behetrías.—Otros dicen que se le concedió un convite cada año; pero viene á ser lo mismo, porque el convite, ó yantar, era el comprobante ó señal de la *naturaleza*. En el Libro Becerro hay pueblos de behetría que dicen como uno de los derechos: «Al Señor de Lara, su yantar,» ó términos semejantes que indican se tenía por un derecho peculiar de dicha casa y muy conocido. Mariana, en el cap. xviii del lib. xvii, refiere cómo

llorar y se entregase al tío. Entonces Pedro Nuñez de Fuente Almeyra, caballero valiente y fiel, tomó al Rey niño oculto bajo la capa, y montando un caballo velocísimo, en el mismo día le condujo al castillo de San Estéban (de Gormaz). En tanto el Rey de Leon, los Condes y Barones, discutían en el Concejo de Soria sobre varios asuntos, aguardando al supuesto sueño del Rey; pero el de Leon, fatigado de esperanza y deseo, preguntó por él, y como se inquiriese del ayo dónde estaba, respondió: «Vino un caballero y le llevó, para presentarle al tío.» Y haciendo tiempo los Condes, con varios pretextos, se movió en la ciudad gran tumulto; y se despidieron del Rey, bajo condición de investigar diligentemente, y, donde quiera que hallasen al niño se le restituyeran, conforme al pacto. En la misma noche llegaron á San Estéban; pero el Conde Nuño se adelantó, como buscando al niño, y tomándole se metió al día siguiente en Atienza; sin cuidarse, por librar á su Señor, de pactos ni homenajes. Oyendo esto el Rey Fernando, le pesó, teniéndose por burlado, y envió cierto caballero al Conde Manrique para que le retase de infiel y perjuro. Mas éste, atendiendo que, por librar al Señor natural, cualquier cosa era de hacer, y á todo se debía de anteponer el tierno Señor, despidió al enviado sin otra respuesta, burlándose de él. Y como todavía el Rey Fernando retase en su misma presencia al Conde Manrique, dícese que éste respondió: «Si soy fiel, traidor, ó alevoso, no lo sé; pero del modo que pude libré de servidumbre indebida al tierno niño, mi Señor, pues soy natural de su dominio.» Con esto, á juicio de todos, fué absuelto del crimen que se le imputaba.»

Ciertamente no se sabe qué admirar más en todo esto: si la abnegación de los Laras, para merecer en cierto modo la acusación más tremenda que en aquel siglo se pudiera hacer á un caballero; la magnanimidad del Rey de Leon, en no satisfacerse de otra manera; ó la libertad con que grandes y pequeños hacían ostentación de sus firmes y generosos sentimientos: hasta hacer llorar á su Rey, para salvarle. Pueblo que tales costumbres abrigaba, bien mereció hacerse una gran nación.

Doña María, Condesa de Alenzon en Francia, y hermana de D. Juan Nuñez de Lara, último de este nombre, reclamó en 1373 de Enrique II el Señorío de Lara y Vizcaya; añadiendo Lopez de Ayala, en su Crónica del mismo Rey (año VIII, cap. x) que alegaba la Condesa ser *natural* de las behetrías por consentimiento comun de los hijosdalgo. No alegaríamos tantas pruebas en este particular y en otros, si no tuviéramos muchas de la propension general (y hasta cierto punto disculpable con tantas patrañas como se han escrito) á creer fabulosos cuantos sucesos históricos tienen algun tinte inverosímil y caballeresco (227).

Sentido, probablemente, D. Alfonso VIII de estos des-acatos, y viendo el fundamento que tenían en los fueros antiguos, quiso tambien usar del suyo, negándoles la confirmacion Real, en el mismo año 1212, en que los recientes laureles de las Navas le daban fuerza y prestigio para arros-trar cualquiera resistencia. Así aparece en el prólogo del Fuero Viejo; y que mandó á los hijosdalgo reuniesen sus usos, fueros y costumbres en un cuerpo, para emendar lo perjudicial y confirmar «lo que fuese bueno, á pró del pueblo:» palabras muy dignas de D. Alonso el Bueno y el Noble. Este pensamiento, ampliado á formar un Código general con todo lo bueno que hubiera en los diversos fueros, historias y costumbres, lo heredó, por decirlo así, San Fernando con el cetro de su abuelo; pues en el prólogo de las Partidas refiere D. Alfonso el Sabio, entre los motivos que tuvo para formarlas, el encargo expreso de su padre y el gran deseo que éste tuviera de hacerlo en su vida, bien que sus continuas y venturosas guerras con los moros lo impidieran. Pero notorio es que, formadas las Partidas, no

(227) Posteriormente hemos hallado, por una nota marginal del Libro Becerro de Guadalajara, que en 1375 se pagaban estos yantares al Infante heredero D. Juan, desde la muerte del Conde D. Tello (1370), y sin duda como sucesor suyo en el Señorío de Vizcaya y Lara. (Véase, en nuestra nota de Códices del Libro Becerro, la adicional sobre el Código de Guadalajara.)

solo de leyes y costumbres pátrias, sino tambien, y con más abundancia, de extranjerias, no pudieron plantearse hasta un siglo despues, y como Código supletorio. Aun el Fuero Real, ménos cargado de la sabiduría de D. Alfonso el Sabio, solo pudo introducirse desde que se publicó (en 1255), dándole como fuero particular á varios pueblos Realengos, hasta que en 1260 se hizo general, de derecho, más bien que de hecho, segun refiere la Crónica del Rey Sabio, por Sanchez de Tovar. Entretanto debieron seguir en vigor los antiguos fueros, pues el Cuaderno de las Córtes de 1258 contiene dos peticiones sobre behetrías conformes á lo dispuesto en el Ordenamiento de Nájera; á saber: que los hijosdalgo no pudieran tomar conducho más de tres dias cada vez, y que ninguno pudiera eximir á las villas de behetría de los pechos ó derechos que acostumbraran pagar á sus Señores.

Generalizado el Fuero Real, y pugnando el Rey Don Alonso por introducir sus otras reformas con aquella aspereza y soberbia que le critica Mariana, y suele ser comun en los sabios, ocurrió en 1272 aquel levantamiento general de los hijosdalgo, que se desnaturalizaron, conforme á su fuero, y pasaron á Granada en tan gran número, que Mariana, despues de referir los principales, dice que los otros apenas se pudieran contar. A consecuencia de esto, y sin duda para aplacarlos, otorgó el Rey D. Alonso en San Martin del mismo año «quellos é suos vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante, ansi como solian» (228). Otra rebelion que diez años despues acaudilló D. Sancho el Bravo contra su padre tambien debió de tener pretexto, si no disculpa, en los desafueros de D. Alonso; por lo ménos consta que la nobleza castellana siguió la parcialidad del hijo (229). Pero todos fueron castigados providencialmen-

(228) Prólogo del Fuero Viejo.

(229) Escrito lo antecedente, hemos tenido la satisfaccion de hallar y poner á disposicion de nuestra Real Academia de la Historia el Or

te. Don Alonso, por no usar de su autoridad y saber con prudencia, vió empezar una era de disturbios que paralizó dos siglos la reconquista. Don Sancho, maldito de su padre, murió en la flor de la edad; transmitiendo el pecado á sus descendientes: rebeldes, fraticidas, desgraciados hasta la cuarta generacion (como predice la Sagrada Escritura); y la nobleza castellana, diezmada, despojada y abatida por el terrible D. Pedro, cayó en masa, todavía entregada por su ciego orgullo, á las manos de un tropel de portugueses, en Aljubarota.

En aquel triste período descuella la figura enérgica de D. Alfonso el Onceno, cubriendo la grandeza del Monarca las faltas del hombre. Su ardiente celo por la defensa y ensanche del Reino le hizo famoso en el Salado, llorado en Gibraltar; su afan por regularizar la legislación quedó grabado en ella hasta nuestros días. Antes de él, apenas se halla que observar en su siglo, sino el clamor incesante de los pueblos, por las leyes conculcadas en la continua minoría de los Reyes; y se comprende fácilmente que en las behetrías, donde por su especial constitucion debia imperar un prudente albedrío, se trocó en libertad desbaratada; tanto, que en las Córtes de Búrgos de 1315 hubo de volverse al estado primitivo, confederándose los hidalgos entre sí, y con los Procuradores de las villas y ciudades, para resistir los desmanes de los poderosos, invocando como base la antigua y fundamental de las behetrías (230).

denamiento de las Córtes que celebró D. Sancho en Valladolid, dicho año, á competencia de las convocadas á Toledo por su padre; y dice entre otras cosas: "veyendo los muchos agraviamientos,.. etc., "hablé con el Infante D. Manuel, mio tío, é con mis hermanos el Infante D. Pedro é el Infante D. Johan, é con los Maestros de las Ordenes, é con los Obispos, é con los ricos homes, é con otros muchos caballeros fijosdalgo de Castilla é de Leon,.. etc —Berganza cita otra carta de una Hermandad que hicieron los Monasterios, entre otras cosas, para defender sus privilegios, usos, etc., y por mandado general de D. Sancho. (*Antigüedades, etc.*, II, pág. 175.)

(230) "Ponemos é facemos tal pleito, tal postura é tal hermandad, que nos amemos é nos queramos bien, los unos á los otros; é que sea-

El deseo de evitar motivos de discordia era tan grande, que los hijosdalgo se avinieron á suspender los *entraamientos* que, con arreglo á fuero, podian hacer, apoderándose de los solares ó heredamientos de sus soláriegos y behetrías que se hubieran vendido á vecinos de las villas, desde la muerte del Soberano anterior Fernando IV. Los de las villas se obligaron al tanto, y unos y otros á dar por nulas cuantas ventas se hicieran en adelante contra fuero.

Llegado por fin D. Alfonso XI á mayor edad, empezó á restablecer el orden, segun los tiempos permitian, celebrando varias Córtes notables, y llegando á regularizar la legislacion en las célebres de Alcalá de 1348. En las de Madrid de 1329 corrigió el abuso, poco antes introducido por los Merinos, de cobrar en las behetrías un maravedí de los buenos, por poner los *Jurados* ó concejales cada año. Pero en las de Alcalá atendió á todo lo relativo á behetrías, publicando, reformado, el Ordenamiento de Nájera; en el qué, como en el Fuero Viejo, ya queda dicho es difícil distinguir lo primitivo de lo adicionado. De aquello, hablamos atrás; y entre lo adicionado se hallan, á nuestro entender, la mayor parte de las leyes que arreglan el modo de hacer las pesquisas, ya sobre el conducho tomado en las behetrías contra fuero, ya sobre cualquier otra cosa (231). El mismo contexto lo indica; pues, así como otras leyes se refieren al Emperador D. Alonso, en la xxxviii, v. gr., se dice: «*Manda el Rey* que, cuando los pesquisadores hubieren fecho la pesquisa, así como en este libro dice, que ge la envien seellada con suos seellos.» etc. En la ley siguiente y en otras se ordena el modo de hacer las

mos todos en uno, de un corazon é de una voluntad, para guardar Señorío é servicio del Rey, é todos sus derechos, que há é debe de haber; é para guarda de nuestros cuerpos é de lo que habemos, y de todos nuestros fueros, é franquezas é libertades.» etc. (Carta de Hermandad, confirmada en las Córtes de Búrgos de 1315.)

(231) Leyes xxxv y siguientes, tít. xxxii del Ordenamiento de Alcalá.

pesquisas, ya generales, ya particulares; y se halla tan conforme el orden seguido en la pesquisa general de que se formó el Libro Becerro (232), que nos bastaría, cuando otras muchas razones no hubiera, para creer que la formación de este libro se debe en gran parte al mismo Rey D. Alonso. Acerca de esto se han suscitado tamañas disputas y héchose tantas suposiciones, que, huyendo lo posible de discutir, tenemos por mejor referir lo que nos parece más cierto.

Ordenado en las Córtes de Alcalá, con la extension que se ha indicado, todo lo relativo á behetrías, ya reproduciendo las leyes del Ordenamiento de Nájera, ya reformándolas y añadiendo otras nuevas; arreglados tambien los demás ramos de la legislacion civil, y completados con la publicacion de las Partidas, es natural que un Rey tan reformador y cumplido en todas sus cosas hiciese llevar á efecto aquello para que dictara reglás, y en que tan necesario era conocer los abusos introducidos. Y no solo dictó reglas de pesquisa en cuanto á las behetrías, sino en lo relativo á pueblos Realengos, y de otros Señoríos; pues, generalmente, eran correlativos los abusos, atropellándose los fueros de unos en provecho de otros, ó de los fuertes. Por otra parte, manifestó siempre este Monarca profundas miras fiscales, ya en el establecimiento de las alcabalas, ya en la incorporacion á la Corona de las Escribanías y todas las salinas, arreglando la expendicion de la sal bajo un tipo uniforme, ya en otras disposiciones semejantes, como la uniformidad de pesos y medidas; por lo que es verosímil tratase, en estas mismas Córtes de Alcalá, de sa-

(232) Compárese el encabezamiento de éste con el sobrescrito que manda la ley XXXIX se ponga en las pesquisas, al dirigirlas al Rey: se verá que corresponden exactamente. Aun las palabras "*por carta é mandado de nuestro Señor el Rey D. Alfonso*", tal vez no quieron decir que se hizo *en virtud de*, sino *con arreglo á* estas sus disposiciones; de cuyo modismo, propio de aquel tiempo, se hallan bastantes ejemplares en el mismo Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Viejo.

ber á fondo lo que producian las rentas y derechos Reales, segun ya se le habia pedido en las de Madrid de 1329 (233). A todas estas exigencias corresponde el Libro Becerro, cuyo encabezamiento, tal cual hoy le conocemos, dice: «Libro de lo que fué fallado: cuántos son los derechos de los lugares,» etc., y cuyo contenido se refiere, no solo á las behetrías y derechos de sus Señores, sino á todos los lugares de las Merindades de Castilla que comprende, á cualquier Señorío, y á toda clase de derechos, especialmente los Reales; con la particularidad de que, en los códices antiguos, se sacan al márgen las sumas, y en algunas Merindades se hacen resúmenes de lo del Rey, ó de todo lo de cada pueblo. Consta, además, que al par se llevaba otro libro (¡gran hallazgo fuera para nuestra Historia!) en que se copiaban los privilegios Reales que se hacia presentar á los pueblos, cuando alegaban exencion de algun tributo; para llevar todos los privilegios, así copiados, al Rey (234). No vemos, pues, razon bastante para llamar al Libro Becerro, *Becerro de Behetrías*, como algunos autores; ni para creer que se formó únicamente á consecuencia de la peticion 13, hecha por los hijosdalgo en las Cortes de Valladolid de 1351, y respuesta dada por el Rey D. Pedro, ofreciendo averiguar para la Pascua de Espíritu Santo del año siguiente, cuántas y cuáles eran las behetrías y sus *naturales*, á fin de partirlas entre ellos, como se le pedia. Si con este objeto solo se hubiera hecho la pesquisa, excusado era lo demás que comprende, y que, en la Merindad de Castiella Vieja, por ejemplo, se pusieran las behetrías con separacion de lo solariego y Realengo: bastaba poner aquellas. Por tanto, y viendo en el mis-

(233) «Et que me piden por mercet que sepa las mis rentas quantas son, por libros, ó por cartas, ó por otras partes por dó mejor lo podiere saber.» (Cuaderno de dichas Cortes, pág. 16.)

(234) Véase Piniel de Suso, Palacios de Río Pisuerga, Tabliga, Oteo, Quintanilla de los Prados, Laredo, Castro-Urdiales.

mo encabezamiento del libro que se hizo la pesquisa de que es resúmen por carta y mandado del Rey D. Alonso, debe creerse así, cuando es verosímil; cuando era más propio de él que de D. Pedro, jóven de diez y siete años cuando se le atribuye; y sobre todo, cuando no consta lo contrario en ninguna manera.

Pero consta, segun comprenden algunos, fundándose en que los antiguos códices tienen emendado el nombre *Alfonso*; lo que explican Asso y Manuel diciendo (235) que el Rey D. Enrique II, por ódio á D. Pedro, mandó testar su nombre en los instrumentos públicos, sustituyéndole con el de su padre D. Alonso; y aun añaden que, por lo mismo, no se hallaba en las colecciones de Ordenamientos de Córtes hechas en tiempo de D. Enrique II los pertenecientes al reinado de su hermano. Los ilustrados autores que últimamente han tratado esta materia en la *Enciclopedia Española de Derecho y Administracion*, han puesto en su lugar las exageraciones de Asso y Manuel: manifiestas, por otra parte, con los Cuadernos existentes de las Córtes de Valladolid de 1351 y publicados por la Real Academia de la Historia; pero insisten sobre la emienda *Alfonso*, en el código original de Simancas y en el de la Chancillería de Valladolid. Ambos los hemos visto por nuestros ojos, y creemos poder asegurar que el de la Chancillería tiene el nombre en cuestion escrito de la misma letra y tinta, en la misma abreviatura *Alfón* que se usa en el cuerpo del libro muchas veces, y sin señal ninguna de emienda. Lo que tiene emendado es la fecha de la Era mil trescientos noventa, conociéndose que primero se escribió quatrocientos (*sic*), probablemente porque hácia 1490 se escribió este código (como al tratar de él explanaremos) y el escribiente erró por la costumbre, como á cualquiera nos sucede al principio de un año poner la fecha del ante-

(235) Discurso preliminar á las *Instituciones de Castilla*, LXV.

rior. En el código antiguo de Simancas, que tenemos por el original ó más originario de los que hoy existen, se halla emendado sobre raspado el nombre *Alfonso*, pero de mano y tinta moderna, y á nuestro entender, sobre otra emienda anterior en que se había sustituido *Pedro* por *Alfon* (236). Por otra parte, el de la Chancillería es copia del de Simancas, segun probaremos, sacada evidentemente antes de la última emienda en *Alfonso*; y como tiene este nombre sin mácula, igualmente que el código de Santa Cruz y todos los demás de que tenemos noticia, es claro que también se copió antes de la emienda *Pedro*, si es que la hubo.

Así lo creemos nosotros; y el motivo de esta sustitución, vice-versa de la que generalmente se ha creído, pudo ser que en el mismo libro consta indudablemente haberse hecho las pesquisas de que está formado reinando ya D. Pedro. Esto lo pudieron leer y notar muchos, y como para no pocos ha sido y es empresa digna ó rara vindicar la memoria de D. Pedro *el Cruel*, convirtiéndole en *Justiciero* (como si no pudiera haber sido uno y otro), de aquí que alguno hiciese la emienda, creyendo restablecer la verdad de los hechos. La segunda emienda, ó restitución, en *Alfonso*, es evidentemente moderna: tal vez del siglo último, en que, con motivo de haberse hecho otras emiendas ó falsificaciones en el código de la Chan-

(235) Dificil es dar razones paleográficas en este lugar, y escasa nuestra competencia; pero rogaríamos á cualquier inteligente viera si en el nombre citado no se conserva aún de la primitiva letra y tinta parte de la última sílaba, especialmente el rasgo descendente de la letra que en el nombre *Pedro* debería ser *r* y en el de *Alfonso* *s*, ó más bien *n*, si se escribió en la abreviatura *Alfon*, usada casi siempre en el libro, y de la que también parece conservarse la tilde. En todo el código hemos visto más que tres *r* que se parezcan algo en su rasgo descendente á éste, que es idéntico al usado en las *s*, *n* y *f*. Y las tres únicas veces que en el código se escribe el nombre de D. *Pedro* con todas sus letras, en nada se parece la *r* á estas; como tampoco en privilegios originales del Rey D. Pedro que hemos visto. (Véanse los fac-similes en la nota de códigos citada.)

cillería, se cotejó con los demás y con una copia auténtica del mismo, sacada en 1591; viéndose sin duda que todos, ménos el antiguo de Simancas, contenian el nombre *Alfonso* sin emienda alguna. Aun podemos añadir, sobre estos hechos, que el código antiguo de Simancas tiene muchas cláusulas intercaladas, testadas y raspadas; y si Don Enrique hubiera mandado lo que se supone, constaria el nombre *Alfonso* no emendado, sino intercalado, despues de testar el de *Pedro*, segun se usaba. Las emiendas, en documentos antiguos, casi siempre son obra de presumida ciencia moderna, más bien que de mala fé antigua.

Queda dicho que las pesquisas de que es resúmen el Libro Becerro se hicieron en tiempo del Rey D. Pedro, desde 1352 en adelante, y es oportuno probarlo; porque los DD. Asso y Manuel dicen (237) que se empezó en 1340, concluyéndose en 1352, y aunque no dan más prueba que su dicho, goza de justa autoridad. Por fortuna abundan en el mismo libro las pruebas, y bastará indicar las principales. En Palenzuela, cabeza de la Merindad de Cerrato, primera que el libro contiene, se dice que dicha villa «es de la Reina Doña María, madre del Rey D. Pedro.» En Oter de Siellas, de la Merindad del Infantadgo, que es la segunda del libro y con los mismos pesquisidores, se dice: «pagaron al Rey, en este año de noventa años, la yantar,» y sabido es que, contándose entonces por la Era de César, este año corresponde al 1352 de nuestra Era ó de J. C. En el monasterio de Santa María de Trianos, de la Merindad de Saldaña, se alega un privilegio «confirmado del Rey D. Pedro, en las Córtes de Valladolid,» celebradas, como atrás se dijo, en 1351, y aun á fines de año. Ultimamente, en todas las Merindades, á no ser la de Astúrias de Santillana, suena como devisero, *natural*, ó Señor, D. Nuño de Lara, que heredó á su padre D. Juan

(237) Prólogo de sus *Instituciones de Castilla*.

Núñez, último de este nombre, en 28 de Noviembre de 1350, reinando ya D. Pedro (238). Y en la Merindad de Asturias de Santillana se menciona varias veces la muerte de Garcilaso de la Vega, «el que mató el Rey en Búrgos,» hecho posterior á la muerte de D. Juan Núñez (239). Tampoco es seguro, aunque probable, que el libro se concluyese en 1352, pues en las Merindades de Castrojeriz y Candemuño suena como devisero «D. Tello, por su muger,» y ésta fué Doña Juana de Lara, con quien casó en el verano de 1353 (240); por lo que no puede estar hecha antes del mismo año la pesquisa de estas Merindades, á no ser que usaran las prerogativas de casados desde que se desposaron de futuro en vida del Rey D. Alonso. Pero como son de las últimas, y hasta en la postrera de todas suena como dijimos D. Nuño de Lara, á quien Salazar de Castro supone más bien que afirma muerto en 1352 (bien que no viviera mucho más); como en 1354 se rebelaron ya D. Enrique y D. Tello contra el Rey su hermano, siendo poco probable que en tal estado se les nombrase como Señores de pueblos; como tambien se nombra á D. Juan Alfonso de Alburquerque, rebelado antes que ellos y que murió en el mismo año cincuenta y cuatro (241), se puede presumir fundadamente que las pesquisas se hicieron en 1352,

(238) *Historia de la Casa de Lara*, por Salazar de Castro, tomo III, página 209.

(239) Véase Pié de Concha.

(240) Mariana, *Historia de España*, lib. XVI, cap. XVIII. Sin embargo Ayala dice, en la Crónica del Rey D. Pedro (año IV, cap. XXVIII), que Doña Juana de Lara era Señora de Vizcaya, y fueron á tomar posesion del Señorío en seguida de la boda; por lo que las cláusulas del Becerro en que figuran juntos D. Nuño y D. Tello por su mujer, acaso aluden al desposorio de futuro ya contraido en vida de D. Alonso XI, en la que D. Tello no pudo llegar á catorce años, habiendo nacido en 1338. Tambien el mismo D. Alonso tituló en muchos documentos su mujer á Doña Constanza Manuel, que solo fué su desposada de futuro; y su prima Doña Blanca, hija del Infante D. Pedro, se tituló en diplomas suyos de que tenemos copia: «mujer que fui del Infante D. Juan,» esto es, D. Juan el Tuerto, muerto cuando ella era niña de ocho á nueve años.

(241) Mariana, lib. XVI, cap. XX.

y 1353 lo más, por el orden sucesivo que en el libro se hallan. Réstanos añadir que Asso y Manuel pudieron incurrir en tal error, sobre la conclusion del libro, por su encabezamiento; donde se pone la Era de 1390, que es el año 1352; y en cuanto al principio de la pesquisa general, por otros pasajes de las primeras Merindades, entre ellos el citado de Oter de Siellas, donde se escribe: «este año de xc años» en caractéres romanos, como aquí se pone, semejándose mucho la c precedida de x á una l; de modo que se pudo leer ó copiar «este año de 40 años,» y creer que eran *años*, como se suelen nombrar los de J. C., y no *Eras*, como en realidad se significaba. Este error es verosímil le padeciese Asso, que parece era de Aragon, donde ya en el siglo xiv se usaba la computacion de años por la venida de Nuestro Señor J. C. Tampoco sería la única ligereza de estos autores (si ya no lo fué de quien copiara el códice de Simancas para ellos) (242): disculpables, por la poco trillada senda que con mucho trabajo abrieron á otros. Sin ir más lejos, dicen que este libro se llamó *Becerro* del verbo antiguo *abezar*, como sinónimo de mostrar, ó enseñar, cuando tan clara está la etimología de escribirse por entonces los libros y documentos importantes en piel de *becerro*, *vitela* (243) ó pergamino, contrayéndose despues el nombre «Libro de piel de becerro,» en Libro de Becerro, y en *Becerro* solo, como hoy se entiende por «pergamino» cualquier documento antiguo.

En vista de todo, nos parece casi seguro que D. Alfonso XI mandó hacer la pesquisa general de toda clase de Señoríos y sus derechos en las Merindades que el Libro Becerro comprende, y segun Asso y Manuel aseguran,

(242) Una copia de la Merindad de Asturias de Santillana, sacada en el año de 1510, y que posee D. Joaquin de Barrera, Marqués de Robledo, tiene el mismo error en el encabezamiento.

(243) En Galicia se llama todavía *vitela*, el becerro (*vitulus*).

ignoramos con qué fundamento, en las de Bureba, Soria y Rioja; llevándose á efecto esta disposicion en tiempo del Rey D. Pedro, y aprovechándose la ocasion para hacer al par la pesquisa de behetrías ofrecida en las Córtes de Valladolid. El argumento negativo deducido del silencio de las Crónicas, que no lo atribuyen á D. Alfonso, es bastante débil, pues otras cosas más importantes en el ramo de legislación callan; de más que tampoco lo atribuyen á Don Pedro. Por otra parte, la Crónica de D. Alonso acaba sustancialmente con el cerco de Algezira, en 1344, y la de D. Pedro, por Ayala, no calla, sino indica lo mismo que nosotros suponemos, cuando dice, hablando de las behetrías: «Y de cómo deben pasar en esto, y en las fuerzas, si unos á otros las hacen, y en *todas las otras cosas*, el Rey D. Alonso, padre del Rey D. Pedro de quien habla este libro, proveyó en 'ello, con consejo de los Señores é Ricos hombres é caballeros del Reino, *en las leyes que hizo en Alcalá de Henares*, y allí lo hallareis, é por ende non curamos de lo poner aquí. Otrosí, un libro fué fecho *en tiempo* de este Rey D. Pedro, en que habla que los Señores é caballeros, dó son naturales, é de cuáles behetrías, y es llamado El Libro del Becerro,» etc. Si D. Pedro hubiera sido el autor único de este libro, no se dijera fué hecho en su tiempo, sino que «*proveyó,*» etc., como se dice del Rey D. Alonso. Y se ha de tener presente que muchas de las cosas ordenadas en aquellas Córtes de Alcalá de Henares quedaron sin entero cumplimiento por la prematura muerte de D. Alonso; de modo que el mismo Ordenamiento de Alcalá se halla corregido y sancionado por Don Pedro.

Sobre el contenido de este Libro Becerro, ya queda indicado lo bastante, al explicar, segun él principalmente, la índole de las behetrías; y más extensamente se comentará en los respectivos pasajes, pues que su publicacion nos ha puesto la pluma en la mano. Ahora falta explicar, si á

tanto llegase nuestra insuficiencia, cómo, desde la época de este libro, en que las behetrías se manifiestan aún predominantes en Castilla, empiezan á oscurecerse y desaparecen poco despues, de una manera casi tan desconocida como su origen.

Antes de este tiempo se las habian dirigido golpes mortales, que si bien no pasaron de proyectos, muestran estaba ya hecha en las inteligencias elevadas la reforma que más tarde se llevó á la esfera de los hechos. La ley III, título xxv, Partida iv, dispuso que en adelante no pudieran fundarse behetrías sin Real aprobacion, y que se entregase al Rey la mitad de cuantos derechos cobraban en ellas los hijosdalgo (244). Esta disposicion basta para comprender la resistencia de la nobleza castellana á recibir dicho Código, logrando que no se admitiese hasta un siglo despues de formado, y aun entonces sin fuerza legal contra los fueros anteriores. Sin embargo, su orden y universalidad llamaban naturalmente la preferencia, en cuantas cuestiones ocurrian; y los Reyes, tal vez escarmentados de reformas violentas, discurrieron otros medios para favorecer el predominio de esta legislacion. Por ejemplo: en el Ordenamiento de Nájera se habia decretado la amortizacion de la heredad en los hijosdalgo, y todavía en las Córtes de Valladolid de 1351 pidieron y obtuvieron la confirmacion de este privilegio. Sin embargo, queda observado atrás que en la Carta de Hermandad confirmada por las Córtes de Búrgos, en 1345, suspendieron absolutamente los entramientos ó reivindicaciones de lo que se habia vendido contra fuero; y aun en las mismas Córtes se ordenó que «cualquier Conceio de las villas del Rey, ó su vecino, que compró ó comprare d'aquí adelante, casas ó he-

(244) Acaso contribuyera esta disposicion á que D. Alonso XI quisiera averiguar tales derechos, cuando dió fuerza legal á las Partidas; y es otra razon más para atribuirle las órdenes que dieron por resultado el Libro Becerro.

redamamientos de homes fijosdalgo, ó de duennas, que non sean desapoderados por ninguna razon, fasta que sean oídos é librados en derecho.» Este derecho, siempre difícil y costoso de poner en claro, lo era más cuando habia tantos fueros contradictorios, y los tribunales Reales debian tender á que prevaleciese la legislacion comun del Fuero Real y demás Códigos generales, que, como precedente del Derecho Romano, establecia la libre disposicion de los bienes. Por consecuencia, despues que se pusieron en vigor, por el Ordenamiento de Alcalá, hasta los mismos hijosdalgo trataron de aprovecharse de ello, salvando sus derechos en lo posible, antes que disputarlos; y este debió ser el móvil de la peticion que hicieron en las Córtes de Valladolid de 1351, para que se partiesen las behetrías entre los naturales, como solariegas. Pero las antiguas costumbres tenian aún mucha fuerza; la particion era difícil de hacer con igualdad y justicia, como se deja conocer á la simple lectura del Libro Becerro; y unido esto á la persuasion de que el favorito D. Juan Alfonso de Alburquerque y sus amigos se harian la parte del leon (245), motivó la resistencia de otros caballeros, y que las behetrías quedasen como estaban, segun dice Ayala en su Crónica.

Aquí nos parece oportuno mencionar una fábula trasladada, más bien que admitida, por el P. Mariana; cuya au-

(245) Apenas hay pueblo de los que constan en el Libro Becerro como de D. Juan Alfonso de Alburquerque, donde no conste tambien (con vivas reclamaciones de algunos), que este advenedizo portugués atropellaba todos los derechos, estrujando sin piedad á sus infelices vasallos; ya los naturales, por su mujer Doña Isabel de Meneses; ya los que le habia donado el Rey D. Alfonso; ya los que se hizo donar por D. Pedro, de los confiscados á Garci Laso y otras víctimas, no más de la crueldad del Rey, que de los malos ejemplos en que fué criado, por este caballero su ayo, y aun, preciso es decirlo: por su padre y abuelos. Pero éstos fueron crueles con algun derecho y motivo, mientras Alburquerque y D. Pedro nada respetaron. En Villalambroso consta ya que era solariego de Alburquerque, siendo antes behetría, y que se habian avenido con él á variar los tributos.

toridad es, sin embargo, tan grande y merecida, que otros han repetido y dado por corriente lo que el mismo Mariana dice ser mera sospecha, ó conjetura y pensamiento suyo. Nos referimos á su creacion, digámoslo así, de un Maestro de San Bernardo: dignidad cuyo nombre y noticia declara que apenas habia llegado á su tiempo, y cuyo único poseedor «se halló, dice, en la batalla de Nájera, en favor de D. Enrique, donde fué preso y muerto por mandado del Rey D. Pedro, y le confiscaron muchos pueblos que poseia en las behetrías. No cuenta esto, continúa, ninguno de los historiadores (y téngase en cuenta que Ayala se halló y llevó el pendon de D. Enrique en la misma batalla, siendo uno de los prisioneros), sino solamente el Despensero mayor de la Reina Doña Leonor (246), de quien arriba hicimos mencion (247). Verdad es que no escribe el nombre del Maestro, ni qué principio ó autoridad tuviese esta dignidad: cosa en aquel tiempo muy sabida (248), al presente de todo punto olvidada; el tiempo todo lo gasta. Solo consta que este Maestro era hombre de Religion y eclesiástico, porque el Rey D. Pedro fué descomulgado por la muerte que le dió. Lo que yo sospecho es que cuando el Rey D. Pedro, por consejo de Juan Alfonso de Alburquerque (como de suso se dijo), quiso encorporar las behetrías en la Corona Real, ó, lo que es más cierto, darlas á algunos Señores particulares, que las pretendian con

(246) Esposa de D. Juan I, por lo que este autor no goza la consideracion de coetáneo, como Ayala.

(247) Esta mencion fué para rectificarle, en lo relativo á la muerte de la Reina Doña Blanca, que equivocó el tal Despensero en lo más fácil de saber; esto es: en el lugar, nada ménos que desde Ureña, junto á Toro, hasta Medina Sidonia. Con que ya se deja conocer el crédito que merece. (Véase Mariana al fin del cap. iv, lib. xvii.) Posteriormente (1867) hemos visto en la edicion de Valencia por Montfort, que esto fué añadido al texto legitimo del Despensero, publicado por Llaguno; que aun no hemos tenido ocasion de ver, y notar si acaso todo lo de este Maestrazgo fué ahijado tambien al Despensero.

(248) Del Despensero que sepamos, ó del proveedor furtivo que se introdujo en su despensa.

más codicia de estados que de hacer lo que era razon y justicia, entonces, de su voluntad y con facultad del Papa, con color de Religion, se debieron de sujetar á la Orden de San Bernardo, á imitacion de los Caballeros de Calatrava y Alcántara, y eligieron una cabeza, con título que le dieron de Maestre de San Bernardo, para que, como las demás religiones militares, hiciesen guerra á los moros.»

Continúa imaginando Mariana las causas de allegarse el Maestre á D. Enrique, de la indignacion de D. Pedro, etc., y concluye: «esto pudo ser, mas no es más que conjetura y pensamiento.» Luego añade como cierto, sin citar de dónde lo sacó, que el Sumo Pontífice Urbano V excomulgó al Rey D. Pedro por la muerte del Maestre, y porque tenia fuera de sus Iglesias á los Obispos de Calahorra y Lugo; enviando un Arceiliano para la notificacion al Rey. Esta notificacion la cuenta con lances inverosímiles, así como el envío de un sobrino del Papa y Cardenal de San Pedro, para aplacar al Rey, alzarle la excomunion, y «hacer las amistades entre él y su tio, con estas condiciones: Que consumido el oficio y nombre de Maestre de San Bernardo, todos aquellos pueblos, de allí adelante, tuviesen su antiguo nombre de behetrías y fuesen del Patrimonio Real; á tal, empero, que no pudiesen ser, entonces, ni en algun tiempo, dados, ni vendidos, ni enagenados: guardóseles este respeto y preeminencia por ser bienes de Religion y eclesiásticos.»

Parécenos excusado referir las demás condiciones, porque hasta dudamos que sean del sesudo P. Mariana tales desatinos como que las behetrías entraron de tal manera en el Patrimonio Real y eran bienes eclesiásticos, y «los Señores particulares los pretendian con más codicia de estados que de hacer lo que era razon y justicia;» cuando precisamente, si alguno tenia derecho á ellas, eran sus Señores naturales, como patentizan seiscientas páginas del Libro Becerro. Tal vez hallase el P. Mariana esta re-

lacion en algun documento por el estilo de los Cronicones de Beroso, Hauberto, etc., y lo reprodujo bajo aquella su conocida salvedad: «*plura transcribo, quam credo.*»

Sin embargo, pudo mezclarse algo y aun mucho de cierto en esta narracion. Don Pedro hizo morir, no uno, sino varios Maestres; como fueron: su hermano D. Fadrique, de Santiago; D. Juan Nuñez de Prado, de Calatrava; y D. Per Estébanez Carpintero, que se titulaba de la misma Orden. Y como ésta guardaba la regla de San Bernardo, de aquí que algun otro como el Despensero pudiera trocar el título y equivocar la época y otras circunstancias de la muerte, como, en la de Doña Blanca, el lugar. Zurita, en el Prólogo á todas las Crónicas escritas por Ayala, y Llaguno, en notas á la de D. Pedro, prueban otros muchos y monstruosos errores del *Compendio* que se atribuye al Despensero; y Llaguno cree que pudo ser adulterado en época muy posterior. El hecho mismo de la citacion, bajo forma tan novelesca, lo refiere Zúñiga en sus *Anales de Sevilla* con más verosimilitud y por otra causa muy distinta; diciendo que, á 29 de Octubre de 1359, el Arzobispo de Sevilla D. Nuño cerró un proceso que habia formado, por comision del Papa, sobre que se restituyese á las Iglesias la parte que se les habia cobrado de más, de las décimas que estaban concedidas al Rey. Añade haber tradicion en Sevilla de que, siendo preciso citar al Rey y no habiendo Notario que osase hacerlo, uno más atrevido, otros dicen un Arcediano, le citó desde un barco, á tiempo que se pasaba á caballo entre el rio y la Torre del Oro; y que el Rey, dejándose arrebatado de la ira, se tiró con el caballo al rio en seguimiento del barco, y debió la vida al esfuerzo del caballo que le sacó á la orilla opuesta. Todas estas especies pudo amasar y condimentar á su modo cualquier colega de Lupian Zapata, cuando hasta Felipe II iba limitando y cercenando la desmesurada amortizacion eclesiástica. «Esto, diremos con Mariana, no es más que conjetura y

pensamiento nuestro.» Por lo demás, si alguna vez se pudiera alegar como argumento negativo el silencio de las Crónicas, sería en este particular; porque en la de D. Pedro, por Ayala, se trata muy expreso de las behetrías y de la batalla de Nájera; donde se halló el autor, repetimos, y en circunstancias que hacían materialmente imposible ignorar la suerte que se atribuye al supuesto Maestro de San Bernardo, y moralmente increíble que la callara voluntariamente, pues que cita otras muertes en la acción y después de ella, da otros pormenores ménos importantes, y, si de algo se le tacha, es de exagerar las crueldades de D. Pedro.

En las Córtes de Toro de 1371 se renovó igual tentativa que en las de Valladolid de 1351, para repartir las behetrías, como solariegas, entre los *naturales*; renovándose también la resistencia y quedando como estaban. ¡Buen aliño para que, como bienes eclesiásticos, fueran, segun dice Mariana, incorporados para siempre en el Patrimonio Real, por convenio con D. Pedro que murió en 1369! Pero no cabe duda en que esta y otras muchas tentativas que no constan se irían repitiendo, logrando desmoronar, ya que no derribaran, el edificio antiguo. En las Córtes de Búrgos de 1377 se decretó que, de todos los lugares de Señorío, cualquiera que éste fuese, pudieran hacerse apelaciones á la Córte del Rey; quien prohibió, bajo graves penas, se hiciese por este motivo ningun daño á los apelantes y los tomó en su encomienda, y seguridad. Se deja conocer que esto era constituirse árbitro, cuando ya había leyes para alegar en todos sentidos, y no se tomaría el ménos favorable á la unificación social y política que se procuraba. Y á ella se prestaron, antes que los Castellanos, los Vascongados de la Cofradía de Arriaga; segun consta en su mismo ponderado privilegio de la entrega de Alava, precedido del compromiso y sentencia arbitral de Juan Martínez de Leiva, Merino mayor de Castilla, en

las cuestiones que tenían con la ciudad de Vitoria, sobre la misma tierra de Alava.

En esta situación, las behetrías debían ir desapareciendo como se formaron: pedazo á pedazo, y por conveniencia mútua de los vasallos y sus señores (249). En unas se trocarían los yantares y otros derechos, ya inoportunos y continuamente disputados, por terrenos en toda propiedad; en otras se fijarían las retribuciones por tierra concedida, convirtiéndolas ó reconociéndolas á manera de censos, ó enfitéusis; en fin, la tendencia general debió ser á consolidar las propiedades, cediendo por una parte y otra, ó compensándose los respectivos derechos; y aun pudo haber, ó por mejor decir hubo, behetrías que prefirieron convertirse en solariegas de un solo Señor, á verse asediadas de *naturales* con derecho á serlo, y agobiadas con sus conduchos y otras exigencias. Tal fué, por ejemplo, el pueblo de Salas de los Infantes, ó de Barbadillo, que en 1438 acudió al Rey haciendo presente se hallaban en behetría desde cien años atrás con la casa de Velasco, y deseaban ser para siempre vasallos solariegos de la misma, como se les concedió. Los autores de la *Enciclopedia* citada, en el artículo *Behetría*, juzgan que este es un hecho aislado; pero el testamento del primer Conde de Haro, en cuyo tiempo sucedió, encarga á sus sucesores guardar siempre ciertas cosas que él ofreció guardar á la su ciudad de Frias, y villas de Santo Domin-

(249) No podemos admitir que fué su golpe decisivo, ni aun importante, la Pragmática dada por D. Juan II en 1454, prohibiendo *en adelante* á los hidalgos establecerse ó vivir en las behetrías; pues los mismos autores que la citan prueban su inobservancia con otros documentos; la demuestran materialmente, ó por mejor decir, la inteligencia que se la debe dar, muchas casas de hidalgos situadas en las behetrías, cuyos poseedores continuaron viviendo en ellas; y salvada esta particularidad, conforme al principio inconcuso de que ninguna ley tiene efecto retroactivo, la cédula en cuestión no discrepa del derecho antiguo, según el que, ningún hidalgo podía comprar ni poblar en villa donde no fuera divisero, ni aun entrar en ella con armas, etc. (Ley 1. tit. 1, lib. iv del Fuero Viejo.)

go, *Salas* y *Lugar Doncela*, cuando le recibjeron por Señor. Floranes refiere otro caso idéntico de Valle (de Cer-rato) con el Conde de Buendia (250); y en el Libro Becerro, Merindad de Castiella Vieja, se hallan varias behetrías (251) en que, de hecho, se habia verificado ya seme-jante transformaciòn, y con la misma casa de Velasco; pues dicen ser behetrías, y no conocen más Señor, ni *natural*, que Pero Fernandez de Velasco; no obstante que en otras dan por *naturales*, con él, á sus hermanos, ó hi-jos y nietos de Sancho Sanchez de Velasco (su abuelo), «y no otros.» Tal vez este Sancho y sus sucesores en la casa *encartaron* sus behetrías; es decir; fijaron los derechos, y en cambio fijaron tambien el Señorío (252). En sustancia, es la misma reforma que se quiso hacer en las Córtes de Valladolid de 1351 y Ordenamiento de los Hijosdalgo, se-gun les decia el Rey: «por vos partir de contiendas... é seades heredados vos é los que de vos venieren, é los so-lares de cada uno de vos finquen fechos para adelante.» Y la misma resistencia que entonces hubo, se llevó hasta el terreno de las armas, por lo relativo á esta Merindad de Castiella Vieja, en el año de 1421; pues segun refiere Lope García de Salazar (lib. xxiii, cap. xxxiv), actor y

(250) Tomo xx de la *Coleccion de documentos inéditos*, por Salvá y Sainz de Baranda, pág. 456.—En el testamento de Gomez Manrique, Señor de Villazopeque (inserto entre las Pruebas de la *Historia de la Casa de Lara*), dice que por los años de 1460, el Concejo y vecinos de Cordo-villa, por librarse de arrendadores y gentes que andaban sueltas, se le dieron por vasallos solariegos, para que los defendiese y gobernase co-mo á los suyos, y desde entonces fueron tenidos por solariegos y se li-braron de las contribuciones que pagaban los otros lugares de las be-hetrías.

(251) Véase Cornejo, Quintana, Quintana del Royo, Quintanilla de Sotoscueva.

(252) Por aquel tiempo se encartaron La Nestosa y otros pueblos en el Señorío de Vizcaya. Anotados todos estos ejemplares, he tenido ocasion de copiar, para servir á un amigo poco inteligente en letra an-tigua, un larguísimo documento, en que consta una transaccion seme-jante entre Pedro de Reynoso, Señor de Autillo, y el Concejo de la mia-ma villa, á fines del siglo xv.

parte en ello, el infante D. Juan de Aragon, que entonces tenia todo el mando, por muerte de la Reina madre Doña Catalina y corta edad de D. Juan II, quiso hacer behetrías Realengas todos los pueblos que no eran solariegos, especialmente los que tenian como *naturales* los Señores de la casa de Velasco, y los que dominaban como Prestameros y Merinos del Rey: cargo que tambien iba haciéndose en ellos hereditario. El resultado fué que la casa de Velasco se quedó «con todo el Señorío é Merindades, é aun con más.» (Idem, cap. xxxv.)

Análogo proceder siguieron otras casas poderosas, y las que tuvieron arte y ocasiones para dar la ley, haciendo mal ó bien á los pueblos, acumularon mucha parte de las behetrías, convirtiéndolas en solariegos. Esta misma casa de Velasco adquirió en 1431, por donacion Real, los derechos pertenecientes al Rey, «*excepto los otorgados por Cortes*» en cuarenta y un pueblos de las Merindades de Búrgos, Santo Domingo de Silos y Castiella Vieja. La casa de Aguilar, Condes de Castañeda, adquirió los valles de Rio-Nansa, Val de Guña y otros, conservándose aún tradiciones de la resistencia que hubo de experimentar. Una rama de la de Guevara se estableció en Valdáliga. Estos y los demás valles de Astúrias de Santillana habian sido dados (es decir, lo perteneciente al Rey en ellos) al Infante D. Fernando el de Antequera, por su padre D. Juan I, con el Señorío de Lara y Ducado de Peñafiel; y el año de 1406 se formó un Apeo general, muy semejante al Libro Becerro, de lo que por esta razon le correspondia en dicho Astúrias de Santillana. Despues, cuando fué declarado Rey de Aragon, quedó como Señor de Lara, etc., su hijo mayor Don Alonso; y cuando éste, á su vez, fué Rey de Aragon, el segundo hermano D. Juan, que poseia en 1421; y por eso fueron en su auxilio, contra la casa de Velasco, las gentes de Astúrias de Santillana, segun lo antes citado de Lope García de Salazar. Aun es probable que, con el favor Real,

fueron atropellados los derechos de los Señores naturales, y se habian hecho Realengas la mayor parte de las behetrías de aquel país, como se querian hacer las de Castiella Vieja. Despues, cuando fueron expulsados los Infantes de Aragon, se repartieron sus Señoríos como D. Alvaro de Luna y otros, que se hacian aceptos ó temidos, quisieron. Los bandos y guerras que affligieron á Castilla, en los reinados de Juan II y Enrique IV, presentaron anchea ocasion para todo; y si las villas de Frias y Medina de Pomar, que siempre fueron del Rey, segun consta en el Libro Becerro, pasaron al Señorío de esta casa de Velasco (despues Duques de Frias); si los valles de Astúrias de Santillana, donde más abundaban las behetrías, fueron dados, con título de Marqués, al célebre Iñigo Lopez de Mendoza, bien que hubo de apoderarse de ellos por las armas; si la misma ciudad de Santander, fuerte y amurallada, no experimentó igual suerte por su atrevida resistencia al segundo Marqués de Santillana (despues primer Duque del Infantado), y el débil Enrique IV, que la habia vendido, la dió las gracias y la autorizó para seguir resistiéndose, ¿qué pudieron hacer pueblos y aldeas aisladas, sin más fuerza que su derecho? Seguir la corriente, sobrenadando lo posible; pactar con los poderosos, ó echarse, como refugio, en el Señorío Real (253); segun consta lo hicieron muchas villas y comarcas; especialmente las behetrías de mar á mar (254).

(253) Para que Carrion no quedase tampoco bajo el poder del Conde de Benavente, que se apoderó de ella en 1472, fué menester que el mismo Marqués de Santillana, el Conde de Treviño y otros Grandes la pusieran sitio, concurriendo tambien otros en favor del de Benavente, hasta que Enrique IV hubo de ponerse personalmente entre unos y otros, y Carrion quedó Realenga como era. (Véase Salazar de Castro, *Casa de Lara*, en la vida del primer Duque de Nájera.)

(254) Esto es lo que en sustancia se deduce de los documentos citados por Floranes, al principio de sus Apuntamientos sobre behetrías. (Tomo xx de la *Coleccion de documentos inéditos*, por Salvá y Sainz de Baranda), y de otros que andan unidos al Becerro antiguo de Simancas, con nota de haber parecido entre los papeles del ramo de Guerra. La mayor parte son Reales cédulas y repartimientos de fines

Esto fué lo más comun desde que los Reyes Católicos afirmaron é hicieron amable la Corona (256); de modo que á principios del siglo xvi ya entablaron pleito los citados valles de Astúrias de Santillana, con la casa del Infantado, para eximirse de su Señorío y volver á la Corona Real. Otros pleitos análogos pudiéramos citar de villas y luga

del siglo xv y principios del xvi, donde consta que se imponian cantidades alzadas á las behetrías de mar á mar, en equivalencia del *servicio ordinario* (que ya consta en el Libro Becerro pagaban), y con destino al mantenimiento de galeotes; de donde tomó nombre este servicio, y aun algunos entendieron que las behetrías daban realmente los galeotes, siendo así que á este uso se destinaban los cautivos moros, y despues los criminales.

Para hacer los repartimientos, se reunian en Santa María del Campo y en Becerril de Campos Procuradores de las behetrías de ciertas Merindades, y segun el encabezamiento de las Reales cédulas, parece que en Santa María del Campo se reunian las behetrías de mar á mar de las Merindades de Búrgos, Caudemuño, Villadiego, Castrojeriz, Burueva, Rioja y Santo Domingo de Silos; y en Becerril las de Campos, Saldaña, Carrion, Monzon, Pernia y Cerrato. Todo esto, como se ve, tiene poca importancia, y ménos fundamento para decir que las behetrías tenían su especie de corte en Santa María del Campo, asientos góticos, etc. A principios del siglo xvi aun se usaba la arquitectura y la letra que vulgarmente se llama gótica, y no es sino la monacal francesa, introducida desde el siglo xi. El repartirse de siete en siete años este servicio, haria creer que procedia del llamado *monedas* en el Libro Becerro, si no constara, por una peticion de las Cortes de Valladolid de 1548, que otras veces se pagaba de catorce en catorce y no se pagaban *servicios*. Despues se pagaba uno y otro, y últimamente se mudó el nombre de *Galeotes* en *Aumento* del servicio ordinario y extraordinario: contribucion que fué extinguida en 1795, principalmente para aliviar á los labradores; pues todavia gravitaba unicamente sobre el estado general ó llano. Estos pequeños restos de la época feudal, y á veces de derechos muy apreciables, han desaparecido recientemente en Castilla, sin que nadie lo advirtiera, por haberse perdido ya la memoria de su origen y significacion, que muy bien han sabido aprovechar las Provincias Vascongadas y otras.

(255) Por este tiempo tambien se halla la costumbre de las behetrías cerradas, ó sea las que, usando del privilegio de 1454 (véase la nota 248), no permitian establecerse *nuevamente* en ellas hidalgo alguno, á no ser renunciando la hidalguía. En Melgar de Fernamental exigian, para esto, la ceremonia ó alegoría de hincar la lanza en un muladar; convirtiendo el hierro homicida en instrumento de cultivo, como diria un filósofo, y acaso en revancha de la albarda que, segun el Fuero Viejo, debia llevar la hidalga viuda de un villano á la sepultura de su marido, para recobrar la hidalguía. Estas y otras ceremonias semejantes á nadie degradaban, sino á quien queria degradarse practicándolas.

res con sus Señores, en los que, por lo ménos, se iban cercenando derechos que habian perdido su oportunidad. Por ejemplo: en Cervera de Rio Pisuerga, despues de un pleito, que duró muchos años, con su Señor el Conde de Siruela, y no obstante la posesion inmemorial alegada por éste, fué condenado por última sentencia del año 1563 á que cuando fuese á montería no tuvieran obligacion los vecinos de acompañarle; que sus criados no tomasen de las casas perniles y piezas de cecina, ni se hubiera de darles posada: prestaciones todas propias del tiempo primitivo de las behetrías, en que el Señor vivia y comia con sus vasallos.

Al par y á la sombra de las casas principales, se sostuvieron otras unidas á ellas por sangre y mútuos servicios (256), procurando todas, en aquella crisis, sacar adelante el espíritu de clase y los medios de sostenerle. Los mayorazgos ofrecian el camino más fácil; por lo que, despues de convertir en solariego lo que pudieron de sus behetrías (257), empezaron á solicitar frecuentemente licencias Reales para vincularlo en sus descendientes. En fin, la facultad general de vincular, por vía de mejora de tercio y quinto, autorizada por las leyes de Toro, á principios del siglo XVI, hizo asequible á las fortunas más modestas el medio de sostener, con más ó ménos lustre, una memoria y apellido. No parece necesario citar más hechos concretos de esta transformacion de las behetrías: baste decir que, con el Libro Becerro en la mano, se pue-

(256) En un *Memorial* inédito de Santander, escrito por Juan de Castañeda, á fines del siglo XVI, se dice que la causa de atreverse el Marqués de Santillana á invadir aquella ciudad, fué tener partidarios en ella y estar muy emparentado en toda la Montaña, por las casas de la Vega, Ceballos y otras.

(257) En un repartimiento de dicho servicio de *Galeotes*, hecho en 1508, consta que varios pueblos no pagaban, por ser solariegos, ó poseerlos como tales algunos Señores, no obstante constar por behetrías en el libro. Tal vez se alude al Libro Becerro.

den ir hallando aún muchas familias, de las que en él se nombran como *naturales* en pueblos de behetría, poseyendo en ellos casas solariegas y bienes vinculados, ó que poco há lo eran. Muchas más se han confundido en las inmensas acumulaciones de la Grandeza española, cuyos archivos abundarán sin duda en testimonios fehacientes de esta última fase del espíritu aristocrático.

La última, dijimos, pero no con entera exactitud: la última será en el último día del género humano. Donde no haya aristocracia del nacimiento, de la propiedad, de los grandes servicios al Estado, de las buenas y nobles acciones, la habrá del agiotaje, de la charlatanería, de la intriga, de los vicios, tal vez del crimen. César ó Catilina impondrán al Senado; no le comprará Yugurta... por falta de oro, y los esclavos de Tiberio ocuparán el lugar de los Camilos y Scipiones. No queremos pensar que esto suceda en nuestra noble España. Si las behetrías concluyeron, no ha concluido el deseo de hacer bien, innato en las almas generosas, y la satisfacción de haberle hecho, su mayor recompensa. La memoria de quien le hiciere; los altos hechos en defensa, ilustración, ó adelantos del país; los testimonios de adhesión heroica, de integridad, de honor, en una palabra, tan bien los puede transmitir á la posteridad un libro como un escudo de armas; y la tradición los depurará, porque nadie reflere á sus hijos adulationes ajenas, sino lo que siente en el corazón. Ni es creíble que un nieto de Gonzalo de Córdova, ó D. Alvaro Bazán, sienta ménos esfuerzo cuando, al encontrarse en mar ó tierra con enemigos seculares, recuerde las hazañas de sus mayores, la fama, distinciones y riquezas de que, en premio, gozaron. Y son tantos los héroes y acciones heroicas en esta tierra de España, que apenas se hallará quien no pueda contar entre sus ascendientes un nombre y un ejemplo dignos de memoria imperecedera. A continuar esta bella cadena de las tradiciones tiende

nuestro deseo, mostrando, con la publicacion de un libro envidiado de Europa, los restauradores y pobladores de la Vieja Castilla; los troncos de su nobleza; las instituciones y costumbres que á un mismo tiempo inspiraban y reflejaban aquel admirable espíritu de abnegacion, perseverancia y valor, con que, saliendo nuestros antepasados de un rincon apenas perceptible en el mapa, no se detuvieron hasta rodear, triunfantes, el mundo.

Angel de los Reios y Reios.

Proaño, Marzo de 1861. (Adicionado hasta 1866, 1867, 1868, 1873 y 75.)

APÉNDICE I.

Fuero de Cervatos.

El testimonio de donde se ha tomado esta escritura es de todo el antiguo Becerro de la Colegiata de Cervatos, que debe parar en las oficinas de Amortizacion. Está sacado en el año de 1778, por Fernando Fernandez de Andrade, Escribano Real y del Colegio de la Córte, concluyendo así: «Corresponde este traslado con el cóbdice ó inventario de papeles y documentos tocantes á la Iglesia Colegial de San Pedro de Cervatos, de donde se sacó, á que me refiero; cuyo original se halla encuadernado en tablas cubiertas de badana negra renovada, y escrito en pergamino de á folio mayor, que por haber estado mal conservado y custodiado se halla en varias partes consumida su letra, por cuya causa no se puede leer todo lo que se ha omitido y señalado con puntos en la presente copia, que en lo demás concuerda en un todo,» etc., etc.

Al folio 14 vuelto de este Becerro copia, se halla la carta del Conde D. Sancho, precedida de una série de confirmaciones: de D. Juan II, á otra de D. Enrique III; éste, á D. Juan I; y así sucesivamente D. Enrique II, D. Alfonso XI, el mismo, y D. Fernando IV, que dice: «Vé una carta del Conde..... en esta guisa» (A).

(A) La puntuacion ortográfica es nuestra, para mejor inteligencia de los periodos. Lo suplido en letra bastardilla se halla en blanco y con puntos que indicaban lo que no se pudo leer por mal estado del Becer-

«*Sub Christi nomine et divino imperio Patris ejusque filii, atque Spiritus Sancti, unus essentialiter et trinus personaliter, regnantis in sæcula sæculorum (B). Et tam (C) unitatem credendo, et recte sermones predicando, et diem iudicii pavendo et penas inferni vicendi (D) metuendo, et gratiam Dei conquirendo. Ego Sanctius Garcis, Comes Castellanensis (E) una cum uxore mea Urraca, pro animabus nostris et parentum nostrorum, seu de filio nostro Fernando, quem atumulabimus (F) in aula Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, cujus Ecclesia (G) sita est in urbe Campodii, in loco prædicto quem vocant Cervatos; et concedimus ad ipsos sanctos Dei predictos et tibi Joanni Abati et ad regulantes vel cultoribus Ecclesiæ, qui ibidem commorare videntur, ordinamus vobis: De Dorio flumine usque ad ripam maris, et de Carrione usque ad Granonem (H), ut non donetis portaticum, nec vos nec vestræ decaniæ. Et concedimus vobis ut non detis montaticum, nec vobis nec vestræ decaniæ, nec ut Majordomus.*

»Et est primum terminum, de Collado, et de Orvo (Aa), et de Ramporquero (Bb), et deinde ad Covares, et usque ad summum (Cc) de Peña de Lavra (Dd), et usque ad pe-

ro original; pero se ha suplido tomándolo de otra copia de la misma escritura, que obra al folio 7.º del dicho Becerro copia, bien malamente confundida en el original con otras escrituras ó cláusulas de las confirmaciones posteriores.—Del mismo defecto adolece un testimonio suelto dado por D. Francisco Antonio de Angulo, Oficial mayor de la Secretaría de Cámara y Real Patronato, que por diferentes referencias viene á parar á la misma fuente.

(B) «Amen.» según la otra copia, de la que y del testimonio creamos oportuno anotar algunas variantes.

(C) «Et tamen.» (Testimonio.)

(D) «Incendii.» (Test.)

(E) «Comes Castellanem.» (Test.)

(F) «Tumulabimus.» (Alia.)

(G) «Quorum ecc.*» (Test.)

(H) «Grañonem.» (Alia.—Test.)

(Aa) «De Collado de Dorvo.» (Test.)

(Bb) «Pan porquero.» (Alia.) «Pamporquero.» (Test.)

(Cc) «Sumitatem.» (Alia.)

(Dd) «Labra.» (Alia.—Test.)

ñas de Munione, et usque ad castellum de Piña (Ee), et totum comodo descendit, et usque ad ripam de Dena (Ff), et usque ad Mare, et juxta litus maris, et usque ad Sanctam Mariam de Portico, et usque ad peñas de Flavato, et usque ad Castrum de Castella Vetera (Gg), et usque ad Portellum de Salazar, et usque ad cornum de Bezanus (H), et ad Sanctam Gadeam, et per totam silvam de Isedo, et usque ad Rio Conche, et deinde ad Pollam, et usque ad Morosum, et deinde ad Covam usque ad Ultadello (I). Infra et istos terminos supradictos pascant petigere vestre, sicut et nostre, et habetis talem sextum laborandi de arboribus pro quacumque causa vel opus volueritis, vos et vestre decanie sicut vos (J), ad venandum et piscandum, pascendum vobis et vestris decaniis forum concedo. Et do vobis isto Rodeiam de Suano, cum suo solare et sua hereditate, pro majore dommo de vestro ganato; et concedo vobis in illo pineo (K) de salinis de Cabezon de octo in octo dies unum pozale de moria, ad faciendum salem. Et do vobis unam cernam juxta rivulum Mannantis, et alium terminum de Carrayra qui juxta eam est, et totum terminum de Regula Sancti Petri. Do vobis unam carrayram quam comparabi de Diego Gomez de Capello, usque ad Carrayram de viatoribus, et est latitudo ejus de seyes militibus fantibus (L) unum juxta alium. Et dono vobis unum olerum (M) nominatum Johannis de Corveris, cum suo solare et sua hereditate, ut faciat vestras olas. Et abjecto Sayones de vestra hereditate et de vestris decaniis et de vestris divisis et

-
- (Ee) "Pernia" (Test.)
 (Ff) "Deva" (Alia.—Test.)
 (Gg) "Vetera" (Test.)
 (H) "Bezana" (Alia.—Test.)
 (I) "Ad Cuenna usque ad Mercadillo" (Alia) "Ad Quena usque ad Mercadiello" (Test.)
 (J) "Nos" probablemente.
 (K) "Puteo" probablemente.
 (L) "Stantibus" probablemente.
 (M) Ollero, sin duda.

de hoc quod est in vestro, quomodo de illo quod ganabunt cultores Ecclesie ipsius, usque in perpetuum. Et concedo vobis Befaitas (N) quas habetis usque in perpetuum, et colligatis eas sicut Infanzones, ubi divisas habueritis. Et concedo vobis in tota hereditate vestra non detis omecidium, nec fonsatum, nec monetas, nec Rosxum, nec furtum, nec rapinam, nec caleros, nec veredeiros, nec ad Castellam ire, nec ad apellidos, nec expeditionibus. Et de hoc todo supradicto benimus (O) Majorinus et Sayones et Judices; et ut in Solariegos, nec in soldaderos, nec in deganeros, nec in Majordomis, nec in villas, nec in hereditatibus, tam in Campo patenti (P), quam in Castelle, sive in Asturiis, nullum dominum habeant. Et quomodo tenent sibi ex vobis, sive de aliis, vel ut adquisierint, ita teneant ea semper. Et mandamus de tertiis Ecclesie vestre ut non detis ad Episcopum, nec ad ullum hominem. Et mandamus ad homines vestri non eant ad tenendas paradas montium ad venatores, neque ad Reges, neque ad Comites, neque ad Dominum terrae. Si aliquis homo, tam de longinquis quam de propinquis, Rex, aut Comes, aut Dominus terrae, contra hunc scriptum voluerit demandare, do et mando

(N) Al margen dice "*f. befaytrias*," esto es, "*forte befaitrias*," como duda del copiante, y realmente esto debería copiar, si había una tilde encima; pues desde el principio de la restauración se hallan escrituras con abreviaturas semejantes.

(O) "Betamus," probablemente; ó era francés el monje Notario y usó el verbo *bannir* (desterrar).

(P) Este *Campo-patenti* (campo abierto) es el valle, Merindad, ó comarca de *Campó*, así pronunciado y escrito ahora por una sucesiva contracción de voces que demuestran varias escrituras del mismo Becerro de Cervatos; pues dicen: "*in urbe Campodii*," esta misma (véase atrás) "*in urbe Campo pau*," (escritura del año 1092, folios 38 y 39); "*in Campo-pó*," (escritura del año 1111, al folio 23), y *Campo-pau* dice una donación del Conde Garci Fernandez á la Iglesia de Santillana, de la de San Cebrian de Fontecha, aun existente en el mismo valle. (Véase Berganza, tomo 1, pág. 299; y Sota, *Crónica de Asturias y Cantabria*, escritura 14 del Apéndice.) De *Campum pandum* (campo abierto) debió venir *Campo-Pau*, *Campo-pó* y *Campó*: á la manera que en esta misma escritura se dice *Pan-porquero* al término que en el fuero de Brañosera se escribe *Pandum-porquerum*.

per forum ut detis duodecim juratores, et seyes de media mensa (Q) et seyes pueros, quales habueritis, ut respondeant *Amen*. Nos vero Deum timentes et ejus misericordiam sperantes, concedimus tibi Joanni Abbati atque confirmamus, et ad locum illum, ut de ista hora à nullo homine discorruptat illud forum. Et tam pro animabus nostris, quod de filio nostro Fernando, qui ac tumulatus est, in isto Cenobio jam dicto, et in hujus rei scripta afirmamus usum..... (R) istos terminos..... ras quod non fuerint clausæ, nec sem..... nullo ganato past..... de cultoribus Ecclesiæ. Si aliquis homo..... maneat

..... (S) corpore duobus oculis careat à fronte, et cum Juda, Domini Traditore, infernales luceat penas; et subertatur sicut Sodoma et Gomora, et sicut Datan et Abiron, quos vivos terra absorbit. Et super totum dampnum, pariat à parte Regule hujus auri libras quinque. Facta Carta hujus testamenti noto die sexta feria, ii Nonas Martii, Era millésima xxxvii, Regnante Rege Bermudo in Legionem et Sancius Comes in Castella.

ECO SANCIUS, COMES CASTELLANENSIS, ET UXORE MEA URRACA (T) hoc vere testimonii hujus quod concedimus ad honorem Apostolorum Petri et Pauli, et tibi Joanni Abbati

(Q) Tal vez se haga alusion á la costumbre de sentarse al medio de la mesa las personas adultas, segun lo que refiere Strabon de los Cantabros: que daban el primer puesto en los convites á la edad y dignidad. Y como disponian los asientos al rededor de las paredes, segun el mismo Strabon, de aquí que el asiento preferente fuese el medió de una mesa puesta á un lado.

(R) En esta parte no se hallan pasajes ó cláusulas semejantes de los otros dos traslados, y por eso imitamos los huecos del Becerro copia.

(S) «Está perdido el fin de la hoja, y aunque es verdad se lee tal cual palabra, no hace oracion.» (Nota marginal en el Becerro copia.)

(T) Parecen imitarse caracteres mayores que en el resto, en estas palabras; y así se hallan, en situación análoga, los nombres de varios de los primeros Reyes de Asturias, en el llamado Libro Gótico de la Catedral de Oviedo.

et ad Tutores (U) illius Ecclesie, legentem audivimus, manus nostras roboramus et signum fieri jussimus. Et alii Dominatores terræ qui post regnati sunt, pro remedio anime sue et ad honorem Dei et loci illius, ita concedant et confirmate. Hujus rei testes sunt et confirmatores.—Garcia Fernandi, Cisla Abbas. (Nos testes et confirmatores hujus rei.)—Gonzalo Diaz testis et confirmo.—Vellit Cardel (X), et dupli signum mandato Rex sumus.—Fernando Emuldi, testis et confirmo.—Alvaro Galindes, testis et confirmo.—Johannes Presbyter scripsit.»

(U) Evidente equivocacion, por "cultores."

(X) Estos dos confirmantes parece introdujeron sus firmas en el hueco que pudo quedar entre las de "García Fernandi, Cisla Abbas," y lo que despues añadieron: "et dupli signum," etc.

APÉNDICE II.

Fuero de San Salvador de Cantamuda.

Hállase este documento en el archivo de la antigua Colegiata de San Salvador de Cantamuda, cabeza del Condado de Pernia, cuyo título y preeminencias tiene aún el Obispo de Palencia. Es un pergamino del tamaño de medio pliego de papel, próximamente, escrito en letra francesa, apenas usada en aquel siglo; por lo que, lo bárbaro del latín y otras circunstancias, nos inclinamos á creer fué dictado á un francés y mal entendido. Empieza con el monograma de *Christus*, según la forma de las escrituras góticas, y sigue:

«In Dei nomine, unitatis et Trinitatis ingenitus, Filius genitus, Spiritus Sanctus ab utroque procedente, trinus et unus permanente. Ipsi soli serviunt sidera, conlaudant angelorum hac mina (A), tremunt dominationis principatus et potestates metunt per infinito evo, amen. Magnum est enim titulum donationis in qua nemo potest actuum largitatis inrumpere neque foris legem proicere set quicquid grato animo promna que voluptate facere decrevit semper libenter amplectitur. In Dei nomine Ego Comitisa Gelvira Fafilaz; ut faciunt per mandato de Rex Fredinando et de illa Regina Domna Sancha cartula pro anima de Monio Gomiz (B) et de Rex Fredinando et de illa Regina

(A) *agmina*, probablemente.

(B) Gomez se apellidaba tambien el derrotado con el Condo D. Sancho, y Señor de esta tierra, por lo que acaso fuera hermano de este Munio.

Dompna Sancha. Quem illas hereditates de Sc̄i Salvatori de Tremaya nunquam intre ibi manneria, nequis roxo, nequis nuncio, nequis omicidio, et si bit in terra de Sc̄i Salvatori q.º m.º (D) in terra de Campos, sive in totas suas hereditates; Et si potuerint impso homine aberint, qui hominem de rex mataberit, q.º m.º lo mitan, cum sua mediatat de suo abere, in manus de Merino de Rex qui terra regnaverit; et si non puerint, impso homo aberit, nequis nulla calompnia nata (E) non pectaverit, nequis homicidio, nequis sua abencia, nec sua habere mobile, nec ad Rex nec ad Comides, nequis ad nulla gente, propter remedium anime de rex et de illa Regina et de Comite Monio Gomice et de illa Comitisa Dompna Gelvira; quomodo illum herede filius de rex Fredinandus et suos neptos; et que non sacabit illas hereditates nunquam de Sc̄i Salvatori in totas terras. Ipsas hereditates per suis terminis et locis antiquis, ab omni integritate, et per ubi rex Fredinandus et Regina Domna Sancha roborabit coram testibus adsignavi. Ita de so die (F) tempore sian sajonis de Rex de illas hereditatis de Sc̄i Salvatori sacatus, pro anima de Monio Gomiz; sian abrasas et in tuo Gelvira Fasflaz sian traditas et confirmatas, tam ad vobis, quam à progenie vestra, aut qui de vobis genitus fuerit, usque in finem seculi. Et ego diernum (*sic*) die, si aliquis homo de progenie de rex, aut de straneis, vel quislibet homo qui contra Gelvira Fasflaz aut qui illas hereditatis mandaverit voce vel iudicio suscitaverit, aut ista scriptura infringere voluerit, in primis excommunicatus siat ad fide Christi, et cum Juda traditore abeat porcionem in inferno inferiori, in eterna dampnatione; et si sumergat illi Dominus sicut sumersit Datan et

(D) "*quo modo*" probablemente.

(E) Hé aquí cómo la palabra *nada* era en su principio afirmativa, como si dijese *nata* (*res*) "cosa nacida;" y así se usa también la palabra "*n n nada*," en el Libro Becerro.

(F) "*des hodie*" desde hoy.

Abiron, et Sodoma et Gaumurra, qui pro suas culpas vivos obsorbuit eos terra; retro vadat, retro gadiar, et tu Gelvira et progenie tua securus permaneat. Facta cartula scripture roborationis et confirmationis, die quod erit iiij^o Nonas Februarias, Era $\text{C} \text{ } \times \text{ } \text{iii}$ post Millésima (1), regnante Rex Fredinandus in Legioni et in Castilla et in Gallecia similiter.—Ciprianus Dei gratia episcopus in Sedis Scē Mariæ, Sedis Legionensis, et Comite Assur Didaci et Comite Gomez Didaci in Saldania. Ego Elvira Fasflaz in ham cartula quæ fecit legente audivi et de manu mea hanc ✠ roborabi.—Fredinandus Rex confirmabit.

Alfonso Munioce.

Assur Didaz.

Monio Alfonso.

Gomez Didaz.

Guterri Alfonso.

Petro Didaz.

Citi hic testis $\div \div$ roborabi.

Anaya hic testis $\div \div$ roborabi.

Belliti hic testis $\div \div$ roborabi.

(Hay un signo.)

(1) Debió de omitirse un rasguillo de la X^{\sim} (*sic*), que hace la Era 1094; pues en la Era 1064 no reinaba Fernando I, ni Cipriano era Obispo de Leon. Tambien es de notar el error del escribiente en añadir „post Millésima,“ despues de haberla puesto; de modo que resulta un año que aun no ha llegado. Esto debieran tener presente los que se arrojan á calificar de apócrifos documentos en que se halle el menor error, como si este no fuera patrimonio del hombre.

The first part of the book is devoted to a general survey of the history of the world, from the beginning of time to the present day. The author discusses the various civilizations that have flourished on the earth, and the progress of human knowledge and art. He also touches upon the political and social changes that have shaped the world as we know it today.

The second part of the book is a detailed account of the life and times of the great men of the world. The author tells us of the adventures of the explorers, the achievements of the scientists, and the wisdom of the philosophers. He also describes the lives of the great rulers and the heroes of the past, and the part they played in the history of the world.

The third part of the book is a study of the present world, and the problems that it faces. The author discusses the state of the world as it is, and the changes that are taking place. He also points out the dangers that threaten the world, and the steps that must be taken to avert them. He ends the book with a vision of the future, and the hopes that he has for the world.

LOS FUEROS

SEGUNDA EDICIÓN

DE LA LEY DE LA HISTORIA

DE LA LEY DE LA HISTORIA

DE LA LEY DE LA HISTORIA

DE LA LEY DE LA HISTORIA

DE LA LEY DE LA HISTORIA



M. 6323
R. 5150



LOS FUEROS,

MIRADOS

A LA LUZ DE LA HISTORIA,

DE LA LEY Y DE LA RAZON,

POR

UN AMANTE DE LA VERDAD Y DE LA JUSTICIA.

SANTANDER.

IMPRESA DE J. M. MARTÍNEZ

San Francisco, 15.

1876.



LOS FUEROS

MIRADOR

A LA LUN DE LA HISTORIA

DE LA LUN DE LA HISTORIA

DE LA LUN DE LA HISTORIA

SANTANDER

IMPRESA DE J. M. MARTINEZ

El *Boletín de Comercio* de Santander ha publicado una serie de artículos sobre la CUESTION FORAL, que con permiso de su autor varios amigos han coleccionado en este folleto, para que la verdad sea conocida de todos.

En ellos se ha propuesto probar, y en nuestro entender lo ha logrado cumplidamente, con la historia, la ley y la razon, QUE LOS FUEROS NO EXISTEN: LO QUE EXISTEN SON LOS ABUSOS.

Pues vemos que Navarra quedó incorporada definitivamente á la corona de Castilla en el año 1515 por derecho de sucesion del rey D. Fernando el Católico, por vencimiento de su competidor Luis XII de Francia, y por la ley en Córtes de aquel año, previo reconocimiento y juramento de fidelidad que le prestaron los navarros; y que los fueros que venian disfrutando quedaron arreglados por ley de 1841, á virtud de la que, prescindiendo de la parte civil y de alguna administracion interior que se dejó á su Diputacion general, debia entenderse con el Gobierno para el pago de sus contribuciones; que respetando la antigua costumbre que tenia de reducir á una sus diversas clases, se fijó en 1.800.000 reales, aunque los 300.000 les son de abono por gastos de administracion, y quedó obligada, como las demás provincias al cupo de hombres que le correspondiese en los reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, dejando al arbitrio de su Diputacion los medios de llevar á cabo este servicio.

Que Guipúzcoa viene unida á Castilla como provincia de España desde el año 1200, en que reinaba Alonso VIII, quien confirmó á San Sebastian el fuero que tenia, dado por el rey de Navarra en 1150, y concedió otros fueros á varios pueblos de aquella provincia, como despues lo hicieron sus sucesores á otros por fundacion ó repoblacion; pero que ya no existen estos variados fueros, y que de aplicarse quedaria reducida la provincia al estado precario y lástimoso de que la sacaron los reyes con sus acertadas ordenanzas, dictadas para atender á sus necesidades segun los tiempos; cuyas ordenanzas, que es lo que se llama fuero general de Guipúzcoa, son reformables hoy por el Poder legislativo, estando aun por ellas obligados los guipuzcoanos á contribuir al Estado para sus gastos y á prestar el servicio militar, sin excepcion alguna, así tambien por el Fuero Real que allí regia y declaracion que hizo Felipe IV.

Que la capital y principales pueblos de Álava eran ya realengos en los siglos XII y XIII, habiéndose incorporado á Castilla en el 14 por D. Alonso XI una pequeña parte que entonces formaba la llamada *Cofradia de Arriaga*: que no existiendo ninguno de los distintos fueros que en particular á varios de estos pueblos concedieran los reyes, sino la escritura de incorporacion de la *Cofradia de Arriaga* y varias ordenanzas que para toda la provincia los reyes dieran segun las necesidades de los tiempos, sobre ser tambien reformables por el Poder legislativo, por ellas mismas y la ley del Fuero Real que se les dió están obligados á contribuir como los demás españoles con hombres y dinero para levantar las cargas del Estado.

Que Vizcaya vino á unirse á Castilla por legítima sucesion de sus reyes desde D. Juan I, quienes, haciendo

uso de su absoluto y soberano dominio, han venido confirmando los fueros de esta provincia en las distintas reformas que sufrieron, siendo la última en 1526; cuya legislación en su mayor parte ha caído en desuso, no está en armonía con el actual estado de la sociedad en general, ni de la provincia misma, obliga á los vizcainos á contribuir á su rey y señor, segun su riqueza, y al servicio militar cuando fueren llamados; ni como *privilegios* que fueron podrian hoy subsistir de otra manera.

Y por último que si á favor del tiempo y de los acontecimientos ocurridos en la nacion han podido dejarse de prestar estos servicios é introducirse muchos abusos, hoy, en cumplimiento de la legalidad existente, no puede retardarse mas, y urge el deseado arreglo general de los llamados fueros de estas provincias, para satisfacer en justicia la reclamacion que las demas del reino están haciendo, sobrecargadas con el peso de todos los servicios públicos generales, de que aquellas disfrutaban, y bajo un régimen especial, que por el abuso ha venido tambien á convertirse hoy en patrimonio de unos pocos, lo que, no pudiendo permitir la justicia, reclama con imperio una reforma radical, á semejanza de lo que se hiciera en su tiempo con Cataluña, Aragon y Valencia.

CUESTION FORAL.

I.

Once años cabales hace que sosteníamos sobre esta cuestion de los fueros una polémica seria y razonada con sus mas ardientes defensores, donde expusimos, con la evidencia de los hechos de la historia, la razon de justicia que á la nacion asiste; empero tuvimos que suspender nuestra tarea obedeciendo á las manifestaciones que entonces hizo el Gobierno, en pleno Parlamento, ofreciéndole convocar á las provincias para presentar la ley competente que acabára con esta cuestion.

Entonces, para contener al Gobierno, se le dijo que el *voto particular del señor Sanchez Silva y ciertos artículos publicados en periódico de una provincia vecina*, tenían sobrescitadas las masas del pueblo vascongado, que lleno de pasion por sus fueros, habia empezado á hacer novenas, y rogativas y romerías á los célebres santuarios de Nuestra Señora de Aranzazu y San Antonio de Urquiola; y hoy, que en vez de novenas y romerías, las masas de ese pueblo están haciendo sacrificios sangrientos de sus hermanos en masa, se dice que debe esperarse á que la guerra se concluya.

Entonces, queriendo cortar nuestra palabra razonadora, se dijo al Gobierno que la cuestion de los fueros era *cuestion política*; y hoy se dice que no es política, por temor á que se resuelva *políticamente* por las armas vencedoras.

Entonces, para enervar las incontestables é incontestadas razones que alegaron los periódicos de Santander, se acusó en pleno Parlamento á esta provincia de ser *enemiga de Vizcaya*; y hoy, que todas las demás provincias se levantan á protestar, como un solo hombre, contra la injusticia, se nos halaga y parece querer tratar con desusado cariño.

Entonces, queriendo dar importancia á la cuestion, se dijo tambien en el Senado que el núcleo, ó uno de los núcleos de la pasada guerra civil, habia sido esta cuestion de los fueros; y hoy, se quiere quitarla aquella importancia, diciendo que nada tiene que ver la guerra con los fueros.

Entonces, las capitales de las tres provincias hermanas, teniéndose por la genuina representacion de todos sus pueblos, acudieron al Gobierno, escribieron y trabajaron en favor de los fueros; y hoy, esas tres mismas capitales quieren como divorciarse de sus respectivas provincias, para que no se les haga sentir la pena en que estas hayan podido incurrir.

Entonces, se pedian los fueros por los pueblos de las tres provincias, y hoy por sus capitales, como si obrasen de concierto entre sí al dividirse en distintos partidos, para nunca perderlos, cualquiera de estos que fuera el vencedor.

Entonces, al fin, se acudió al recurso de las lágrimas; y hoy tambien se quiere interesar por los pocos pueblos que padecen en defensa del trono legítimo.

Dignos son, en verdad, de compasion y aprecio, como no lo pueden menos de ser todos los demás que sufren y padecen de uno y otro lado, por que todos son españoles. Si en aquellos hay leales defensores, serán premiados como lo fueren los demás. Si sufren perjuicios en sus intereses, serán á su tiempo indemnizados

como lo fueren los demás, y como lo fueron entonces. Mas no por esto se les han de conceder aquellos privilegios, aun para sus mismos enemigos; y menos han de concedérseles solo á los defensores leales, haciendo para ellos una nueva legislación particular y más privilegiada, que reclamarían con justicia todos los defensores leales. Y tampoco habían de pagar aquellos premios y estas indemnizaciones solo las demás provincias, sin contribuir al pago las causantes del daño, como sucedió entonces.

Con tales, y otros mas que tales recursos, que no son para contados, viene aplazándose la resolución de esta cuestión, verdadera tela de Penélope, hace 35 años, sin darse cumplimiento á la ley.

En la tardanza está la ganancia, han dicho siempre los fueristas, como los médicos en las enfermedades desesperadas.

Cuéntase que allá en los tiempos patriarcales, cierto señor vivía tan mal para con Dios, que habia hecho pacto con el diablo de entregarle el alma, con tal que le avisára ocho dias antes de morir (en los que contaba, sin duda, arrepentirse y dejar burlado á Lucifer) y que mientras tanto le diese, para gozar á sus anchas, riquezas y todo género de placeres, incluso los fueros, privilegios, usos y costumbres, franquezas y libertades de su Señorío.

Como no hay plazo que no se cumpla, el diablo, fiel á su palabra, le avisó oportunamente; pero el buen señor, entretenido en sus goces, iba dejando el arrepentimiento de un dia para otro, hasta que llegó el último en que cayó en una tristeza suma, sin hacer nada mas que pensar en su próximo y desastrado fin.

Era ya de noche, y acertó á pasar por la puerta de su casa un fraile, que iba de mision, y le pidió posada.

Se la dió, y estando los dos cenando, como el huésped echára de ver la tristeza de su dueño, le preguntó por la causa, y apenas se la habia acabado de referir, se presentó el diablo diciendo que el plazo iba á espirar.

El fraile entonces le dijo: por la buena accion que este hombre acaba de hacer dándome posada, te pido que no le lleves hasta que se acabe esta vela que nos alumbra.

Convino en ello el diablo, y al punto el fraile sopló y apagó la vela. El diablo con sus artes volvió al cabo á encenderla, y tornó el fraile á soplar y apagarla. Así cuentan que siguieron, encendiendo uno la vela y apagándola el otro por muchos años, hasta que Dios quiso.

Ahora el diablo de la guerra ha venido á encender la vela, para que esta cuestion de los fueros se vea y se resuelva; pero ya verán nuestros lectores como otra vez vuelve el fraile y sopla. Y en esta *Época* en que vivimos no le faltarán al fraile tampoco fuelles, si la boca no le bastase para apagar otra vez la vela, y dejarnos tan á oscuras como hemos venido hasta aquí viviendo.

Preciso es, pues, hacer de antemano luz, mucha luz, para que no falte en la ocasion; y así parece que lo han comprendido todas las provincias, que acuden á la obra por medio de sus corporaciones y periódicos.

Apesar de todo esto, nosotros nos manteníamos en prudente reserva, ya porque habíamos dicho lo bastante en aquel entonces, ya porque temíamos turbar con alguna imprudencia la marcha de los acontecimientos y la buena armonía de nuestras relaciones con los vecinos, nuestros amigos; pero al ver que el *Diario de San Sebastian* llama á los *fuéristas liberales* para que se preparen á la defensa de sus fueros, indicándoles ya los medios sobre que debe girar, cuales son, á saber: decir que la cuestion no es política y que nada tienen

que ver los fueros con la guerra; hablar con grande entonacion, pero en absoluto, de las *venerandas instituciones*, y llorar, á lágrima viva, sobre las ruinas de San Sebastian, Hernani y Guetaria; nos fuerza á salir de nuestro retraimiento para volver por los fueros de la justicia contra la injusticia de los fueros.

Reanudando, pues, aquella nuestra interrumpida tarea de tantos años, dirémos hoy, como decíamos entonces: Los fueros no existen.

LO QUE EXISTEN SON LOS ABUSOS.

II.

Si los Fueros no existen, y solo existen los abusos, como terminamos diciendo en nuestro primer artículo, consecuencia legítima será que la modificacion que haya de hacerse, acabará con los *Fueros y con los abusos* juntamente.

Ya lo saben ellos, los que á su sombra viven, por lo que siempre que de esta cuestion se trata se agitaron, como ya se agitan y se agitarán y trabajarán, echando en la balanza todo el peso de su influencia, que no es poco, por mas que otra cosa se crea, para que nunca llegue aquel dia, tantas veces prometido y por la nacion tanto tiempo suspirado, en que por una ley quede hecha la modificacion de los fueros.

Los fueros son hoy un fantasma que aterra, mirado de lejos, pero que al tocarlo, no se le halla cuerpo; es un fantasma que aterra, como aterran á un juez perezoso unos autos que de antiguo y de propósito vienen embrollándose; como aterra á un juez débil fallar en justicia contra sus particulares amigos; como aterran á un juez tímido los gritos de los vocingleros de calle. Mas para un juez inteligente y activo, imparcial y severo, esta cuestion no tiene gran dificultad y se resuel-

ve por sí misma, partiendo de la *unidad constitucional*, que es la legalidad existente.

La *unidad*, ha dicho el Sr. Posada Herrera en sus lecciones de administracion, no es una palabra vacía y sin significado, sinó que entraña la igualdad de leyes y derechos de todos los ciudadanos del país; unidad que es causa productora de las relaciones entre todos, establece mútua confianza y generaliza los mismos hábitos y costumbres entre los pueblos y provincias de la misma nacion, crea, por decirlo así, una especie de espíritu público y ese amor a' país en pensamiento comun que lleva todo buen ciudadano dentro de su corazon, garantía del orden, de la paz y de una buena administracion.

Unidad que es al mismo tiempo efecto y producto de esa mancomunidad de intereses que hay dentro de la sociedad, de la facilidad de las comunicaciones y de que las necesidades que no pueden satisfacerse por sí los habitantes de una provincia, las satisfagan con los productos de la otra.

La *unidad* sostiene y conserva todas estas relaciones que hay dentro de una nacion, y que hacen que todas y cada una de las provincias se llamen *provincias*, y que la *nacion* se llame nacion, sin invertir los términos en confusa mezcla de palabras y de cosas.

La *unidad* es el hecho mas importante que han realizado las sociedades modernas, al través de los siglos, á costa de inmensos sacrificios, entre vacilaciones y revueltas, que han empapado la tierra de sangre, hasta derrocar los poderes anárquicos del municipio, del feudo y la nobleza, y hacer desaparecer por medio de leyes sábias la variada multitud de fueros y privilejios que tenian muchos pueblos. ¡Tanto ha costado poder consignar en la ley fundamental, estas pocas palabras: UNOS MISMOS CÓDIGOS REGIRÁN EN TODA LA MONARQUÍA!

Y cuánta sangre nos cuesta, y nos costará todavía, ¡oh dolor! para que estas pocas palabras tengan el debido cumplimiento.

El *Diario de San Sebastian* esforzándose por probar que la guerra de los carlistas es *una aspiracion exclusiva de las masas inconscientes que allí defienden el absolutismo, y no por razon de los fueros, pues no hay en ellos, en la estructura de su gobierno, nada que inspire aficiones absolutistas, retamos, dice, á que se nos señale el capítulo, uso, costumbre ó práctica, que dé margen á semejante error.*

Aunque esta cuestion es secundaria y pudiéramos decir extraña á nuestro propósito, que es el exacto cumplimiento de la ley, pues solo así creemos que puede pedirse *en justicia*, todavía someterémos algunas consideraciones á la ilustrada conciencia de nuestro amable cofrade.

No solo un capítulo de los fueros, este ó el otro uso, costumbre ó práctica de los fueristas, sino todos están basados y sembrados de la *exencion y del privilegio* de las leyes generales de la nacion, y por esto se conocen de antiguo esas provincias con el sobrenombre de *exentas*. La exencion y el privilegio son incompatibles con el principio constitucional de que unos mismos códigos regirán en toda la monarquía. Este principio es *fundamental* de las monarquías constitucionales, como es *fundamental* tambien el principio contrario de las exenciones y privilegios sobre que descansan los *fueros* de las provincias vascongadas. Dos principios, ambos fundamentales, opuestos y diametralmente contrarios, no pueden coexistir, porque se repugnan y uno tiende á destruir al otro. Luego hay en los *fueros*, en la estructura de su gobierno, algo, y mucho, que inspira aficiones absolutistas.

No consiste el absolutismo solamente en mandar á capotazos, ni en que sea Rey ó Roque el que manda, sino tambien en dar exenciones y dispensas de ley á unos en perjuicio de otros: sistema de gobierno de aquellos tiempos que pasaron, cuando los reyes concedian fueros y repartian privilejios á su buen talante, *cá asi era ley é usanza general*. El absolutismo está allí, donde no hay una ley fundamental que obligue, desde la humilde cabaña hasta el Trono, *á todo bicho viviente*.

La práctica y constante experiencia de los acontecimientos sucedidos en diversas épocas, nos han enseñado con letras de sangre que hay en los fueros algo que inspira aficion al absolutismo, pues siempre se han opuesto y rebelado esas provincias contra el Gobierno constitucional, y para deponer las armas requerian la promesa de conservárseles sus fueros, que con razon instintiva conocian habian de ser incompatibles con aquel régimen. Sus mas ardientes defensores en el Parlamento y en la prensa así lo confirmaron luego, palmarriamente y sin rebozo, y el temor de una nueva guerra alegaron por razon contra la supresion de los fueros; y ese ha sido el tema obligado de sus predicaciones, y ese es el aliento que anima hoy á los carlistas vascongados, por lo que algunos *prudentes* creian que no era oportuno tocar ahora esta cuestion.

Lo que á nuestra vez pudiéramos nosotros preguntar al *Diario de San Sebastian* seria lo contrario: ¿Hay en los fueros algo que inspire aficion á la monarquía constitucional? ¿En qué capítulo, uso, costumbre ó práctica se apoyan los fueristas liberales, para ser *liberales* y *fueristas* á un mismo tiempo? Un *carlista fuerista* nos parece una cosa natural y consecuente; pero nunca nos hemos podido esplicar un *liberal fuerista*: siempre nos ha parecido una contradiccion en los términos, porque

estas dos palabras rabian de encontrarse juntas. El *liberal* dice, y no puede menos de decir: *igualdad ante la ley*, que es su tema, el *alfa* y el *omega* de los países libres; *unos mismos códigos para toda la monarquía*, como principio fundamental de todo gobierno constitucional; y el *fuerista* dice: para mi provincia *no haya igualdad*, sino *privilegio y exención*, un *código especial*, donde tengamos *autonomía propia*, *libre de todo gasto y contribucion general*, independiente del Gobierno central, al que solo acudirémos *cada y cuando nos conviniera*.

Será que nosotros, inocentes montañeses, no lo entendemos; pero los *fueristas liberales* ó han resuelto el problema de la cuadratura del círculo, ó nacieron para vivir en *Jauja*. Y aun con todo esto, parecía que ellos mismos deberían pedir la supresion ó modificacion de los fueros, para libertarse de mas trastornos y sustos, porque vivir un liberal en las *provincias*, fuera de algunos pueblos de la costa, es como en otro tiempo vivian los judfos en tierra de cristianos, expuestos en cualquier movimiento á tener que salir de casa, y hacerlo por la ventana.

III.

En uno de los últimos años que se reunieron en Vergara los comisionados de las diputaciones vasco-navarras á celebrar el aniversario del *Convenio*, según venia establecido, presenciámos la polémica que de sobremesa entre ellos se suscitó con motivo de los fueros, haciendo cargos las *tres hermanas* á la Navarra porque habia consentido la modificacion de sus fueros, como saben nuestros lectores que se hizo en 1841.

Un cargo parecido suelen hacer á Santander cuando se les dice que tambien esta provincia gozaba de exen-

ciones y privilegios, un tanto parecidos, y nos preguntan porqué los dejamos perder. La misma pregunta pudieran hacer á casi todos los pueblos de España, porque en lo antiguo cada uno tenia sus fueros, exenciones ó privilegios, concedidos ó aprobados por los reyes, como los vascongados. Pero tal pregunta equivale á decir, porqué no viven hoy los pueblos como vivian hace quinientos años: porqué la sociedad ha cambiado, y porque la nacion es nacion, ó porqué no volvemos á los señores, feudos y behetrías. Mas claro: porque no nos hacemos todos *cantonales*.

Defendiendo los fueros y la *autonomía* de sus provincias uno de sus principales adalides en el Parlamento, citaba la Curlandia y la Finlandia, la Noruega y Suecia, la Polonia, varios ducados de Dinamarca, la Hungría y la Gallitzia, la Confederacion Germánica, la Escocia é Irlanda y hasta la Turquía. Y otro citó (asómbrense nuestros lectores!) *el fuero que Santander tiene, por el cual resulta que en la Isla de Cuba no se come pan.*

Esta cita, aunque tan impertinente y peregrina, parece que ha venido ahora á resonar en el *Diario de Barcelona*, que, declarándose *fuerista*, nos habla del fuero de la Isla de Cuba, rebelde, que tiene *leyes especiales*. Y es de temer que nos citen todavía al pueblo judío, porque tenia *leyes especiales*, viviendo bajo el imperio romano; como si fueran unas mismas la historia, condiciones y leyes de nuestras colonias respecto á la metrópoli, y las de aquellos estados extranjeros con relacion á sus respectivas naciones; ó como si los vascongados quisieran antes ser rusos, turcos, negros ó judíos con sus fueros, que españoles sin ellos.

Mas como en esta cuestion emplean los fueristas toda clase de argumentaciones, aun las mas contradictorias, segun ya hicimos observar en nuestro primer ar-

título, no parecerá extraño ver ahora que el mismo *Diario de Barcelona*, desenterrando la bandera de *Paz y Fueros*, la pone en mano experimentada, que la hace ondear, con su reconocida destreza y soltura, á la vista de Alfonso XII, y acariciándole, le dice: Señor, muchos, muchísimos anti-fueristas son sin saberlo, ciegos instrumentos de los revolucionarios (*ad terrorem*) que en este asunto son los únicos que saben á dónde van y lo que quieren, porque muerto el sentimiento que armó el brazo de los vasco-navarros, sentimiento en que entraba por muy poco la cuestión dinástica, en una nueva jornada serán dueños del país por completo y nadie los disputará el imperio.»

Quiere decir, que todos los que en otros tiempos contribuyeron á formar la nación, haciendo desaparecer los fueros municipales y particulares privilegios, fueron instrumentos ciegos de los revolucionarios: que Felipe V cuando quitó sus fueros á Valencia y Aragón, era un instrumento ciego de los revolucionarios: que todos los reyes y demás que contribuyeron á reformar los fueros de las provincias vasco-navarras en diversas épocas, según las necesidades de los tiempos, eran también instrumentos ciegos de los revolucionarios, como cuantos después han intentado ponerles la mano en sus fueros para prevenir revueltas y disgustos: que los legisladores de 1839 al limitar la confirmación de estos fueros por la unidad constitucional eran igualmente ciegos instrumentos de los revolucionarios, y lo fué la ley de 1841 que modificó los de Navarra: que los gobiernos que en cumplimiento de aquella ley han dado disposiciones para preparar la reforma de los de las otras provincias, han sido también instrumentos ciegos de revolucionarios: que toda la nación que hoy pide ese tantas veces prometido arreglo, todos son instrumentos

ciegos de los revolucionarios: todos, menos los mismos revolucionarios, que eran el instrumento ciego de los cantonalistas: menos el *Diario de Barcelona*, que es el instrumento de los fueristas.

Quiere decirnos tambien que la nacion debe hoy estar agradecida á los vasco-navarros, porque se alzaron en armas, y que debe estarlo muy en particular D. Alfonso, y conservarles sus fueros con sus armas, porque sino, á la otra jornada de los revolucionarios, ya no hay quien defienda al país ni al trono.

Ann dice más el *Diario de Barcelona*: despues de dejar como sentado que en el sentimiento que armó el brazo de los vasco-navarros entraba por muy poco la cuestion dinástica, dice: que *la mayor parte de ellos sirven á la fuerza*: que los voluntarios eran los carlistas de Valencia, Aragon y Cataluña, y que hay todavia 6.500 castellanos que han ido voluntariamente á sostener la guerra en aquellas provincias, á las que la Diputacion castellana de Santander pide que se castigue con tanto rigor.

Cada uno de estos puntos pudiera ser materia de largos discursos, pero no tenemos tiempo ni humor para entrar en tales honduras, que nos llevarían mas allá de nuestro propósito. En obsequio de la brevedad y por honra al entendido escritor que con su acreditada pluma autoriza tales proposiciones, dirémos, que no debe estar bien informado, que en vano se empeñará en ir contra la corriente opinion pública, que tiene en su apoyo la ley y los hechos; que una mala causa puede desacreditar al mejor abogado, y que tales argumentaciones no le ocurrieron al mismo Muñagorri, ni se atrevería á sostenerlas hoy, si volviese al mundo con su desacreditada bandera de *Paz y Fueros*.

IV.

El *Diario de San Sebastian* entró en esta cuestion muy afligido, porque habia visto con pena que los escritos dirigidos á combatir aquellas venerandas instituciones asentaban hechos inexactos y vulgaridades deleznable, demostrando que *desconocen el Fuero y todos los demás particulares relacionados con este árduo problema*; y así con el corazon en la boca decia: «Aseguramos que nada ha conolido tanto nuestro ánimo, cuando hemos visto conmovido el árbol tan calumniado de Guernica por los rudos y furiosos embates de una prensa unánime y compacta, y hemos reflexionado sobre nuestra situacion, como la idea de que debiésemos á la *sensible ignorancia* que se tiene de cuanto *con este país* se relaciona, la actitud cada vez mas imponente y amenazadora de la opinion pública.»

Para consuelo de nuestro enternecido colega le diremos: que ese de que se queja debe ser *mal del País*, importado de allí á las demás provincias, porque la mayor parte, la inmensa mayoría de los que han vivido bajo el árbol, hoy conmovido, de Guernica, han padecido la misma enfermedad, por siglos enteros, *desconociendo, con sensible ignorancia, el Fuero y todos los demás particulares relacionados con este árduo problema*, que hoy se trata de resolver.

Díganos sino por su vida, el *Diario de San Sebastian*: ¿cómo estando el libro de los Fueros escrito en buen castellano, podian entenderlo y conocer los pueblos que desconocian y no entendian la lengua de Castilla? Si andando el siglo XIX, y estando reunidos por batallones en Elorrio, en aquella ocasion solemníssima y decisiva para su causa, cuando su *Rey y Señor* quiso saber de ellos lo que pensaban de la guerra y si continuaban manteniéndole su cariño, no le entendieron la

pregunta en *castellano*, y tuvo que hacérsela en *vascuence* el general Iturbe, ¿cómo podían entenderlo en los siglos atrás, cuando, sin carreteras generales, sin instrucción ni comercio, vivían encerrados y aislados en sus montañas? Si aquel intérprete, en presencia misma de su *Rey* y *Señor*, les hizo la pregunta, no como D. Carlos deseaba, sino como á él le convenía en sus inteligencias con Maroto; ¿qué traducciones é interpretaciones no darían al venerando libro los *padres de provincia* y los *hermanos mayores* en aquellos siglos pasados, estando solos, entre aquellos hondos valles de aquellas altas montañas, con gentes crédulas y sencillas?

La ley como decían nuestros códigos, *debe ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender y que ninguno no sea engañado por ella*; y solo de Calígula se cuenta que hacia escribir sus leyes en letra menuda, y colocarlas en alto para que el pueblo romano no pudiera leerlas y enterarse de sus mandatos tiránicos. Pero que se hayan escrito en lengua extranjera, ó desconocida de los pueblos, eso no se cuenta de país alguno, estaba reservado para *el país* por excelencia, y para sus *venerandos Fueros*.

Si los pueblos desconocían y no podían entender el Fuero, mal podrían comprender los *demás particulares relacionados con el árduo problema*. Pues el problema está en que con interpretaciones como las del general Iturbe, callando aquí, obrando allí, halagando unas veces, sorprendiendo otras, amenazando á su tiempo, aprovechando con habilidad las ocasiones, influyendo cuanto mas se pudiera sin perdonar sacrificio, y dejando en *olvido estudiado las contribuciones al SEÑOR de hombres y dinero*, que es lo que el pueblo entiende por *fueros*, han llegado estos á ser el patrimonio de unos

pocos, y el libro sellado con siete sellos del Apocalipsis para los mas.

¿Qué extraño, pues, que tambien las demás provincias desconozcan lo que son los *fueros*, y que por ellos no entiendan tampoco otra cosa que esta que ven aquí, á saber: que aquellos hermanos no contribuyen á los gastos comunes de familia con su bolsa ni con su sangre, participando, cual participan, del comun acervo en todos sus mejores y mas púngües beneficios? Fuera de las *exentas*, ellas no ven curas ni soldados rasos en ejercicio, pero sí canónigos, y generales, y ministros y altos empleados muchos vascongados. Aquí está el problema.

Preciso es pues, que, como hemos dicho ya, y en esto estamos conformes con el *Diario de San Sebastian*, que se haga luz, mucha luz, y que se rompan los siete sellos de ese venerando libro, que se abra, y se ponga de manifiesto á todos, para que lo vean en su verdad y lo juzguen en justicia. Y seguros estamos que los mismos fueristas, los mas tenaces y ciegos adoradores, pedirán la *reforma* y no querrán la *confirmacion*.

Ellos mismos no pueden creer en la eternidad ó inmutabilidad de sus leyes, pues que promovieron y realizaron su reforma en el siglo xvi á causa de que se habian escrito en el fuero viejo *muchas cosas que al presente, así decian, no hay necesidad de ellas, y otras que de la misma manera segun el curso del tiempo y experiencia están supérfluas y no se platican; y otras que al presente son necesarias para la paz é sosiego de la tierra é buena administracion de justicia.*

¿Y no hallaremos en esos fueros, entonces reformados, nada que reformar hoy? ¿No habrá en ellos cosas *innecesarias y supérfluas* segun el curso del tiempo y experiencia, algunas otras que no se *practican*, y otras

que al presente son necesarias *para la paz y sosiego de la tierra y buena administracion de justicia?*

¿Podrán desconocer los fueristas, los mas tenaces y ciegos adoradores, que despues de cerca de cuatro siglos han cambiado las costumbres y las ideas radicalmente, y que es otra hoy la vida social y política de los pueblos? Efecto de este conocido cambio de cosas; y del natural é irresistible progreso de la vida de las naciones y de los pueblos en su manera de ser y de gobernarse en todas sus relaciones interiores y exteriores es, que bien examinados los fueros, apenas se hallará hoy en vigor ninguna de sus leyes, al menos en cuanto se relacionan con los demás pueblos y con el Gobierno de la nacion, que es lo que importa, como lo veremos otro día, *volente Deo*.

V.

Táctica y estudiado proceder de los vascongados ha sido siempre al hablar de sus provincias y de sus fueros, envolverlos en el misterio con palabras enfáticas y terroríficas, cual si se tratara de aquel laberinto fabricado por los egipcios sobre la márgen del lago de Myris, que, segun Herodoto, era un cúmulo magnífico de doce palacios con mil quinientos aposentos, que no dejaban salida á los que se empeñaban en reconocerlos, edificios subterráneos, destinados para ser sepultura de los Reyes, y alimentar á los cocodrilos que eran sus dioses. Penetremos sin temor en el misterioso recinto, empezando por Navarra, haciendo luz, haciendo en todo luz, como dijimos, y que esta luz se esparza y derrame hasta los últimos rincones de la Península, á fin de que todos sepan y se enteren de la materia, porque á todos importa, á todos, hasta el mas oscuro artesano y

el mas pobre labriego, hasta la infeliz viuda que vive retirada en una buhardilla.

Navarra es de las cuatro provincias la que mejores títulos pudiera presentar á la consideracion por la *autonomía*, propiamente dicha, que tuvo, y su independencia en otro tiempo, y sus gloriosos recuerdos. Despues de sus guerras con los Reyes godos, y de gobernarse sus distintos valles á manera de una república federativa, en el siglo VIII ó IX, empezaron á tener reyes de su eleccion y luego por sucesion, bajo cuyo mando se gobernaban en paz y en guerra, con variada fortuna, en aquellos revueltos tiempos. Destrozado su reino por la lucha de los partidos y los bandos de los Señores ambiciosos, venia Navarra arrastrando una mísera existencia, cuando se vió hostilizada por dos enemigos poderosos, el rey de Francia Luis XII y D. Fernando el Católico, que se disputaban su derecho á la Corona. Venciendo D. Fernando el Católico, ocupó la Navarra á principio del siglo XVI; los navarros le juraron fidelidad, reconociendo á sus hijos por sucesores; y en las Córtes que en Búrgos reunió D. Fernando en el año de 1515, quedó incorporado definitivamente este reino á la corona de Castilla.

De esta manera quedó Navarra unida á Castilla por derecho de sucesion, por el vencimiento de las armas y por la ley en Córtes, con voluntad y juramento de fidelidad, que los navarros prestaron hace cerca de cuatro siglos.

Desde aquella época su historia es la historia de España, viniendo gobernado aquel país por vireyes hasta nuestros dias. Por decreto de las Córtes de 1822 se convirtió en provincia, para ser regida por las leyes fundamentales de la nacion.

Tenia Navarra en lo antiguo el *fuero viejo de Sobrar-*

be, que parecia ser un resúmen de las costumbres legislativas que los reyes de Aragon y Navarra solian conceder á las villas ó ciudades, cuyos servicios querian premiar. Con sus principios y las disposiciones tomadas en lo sucesivo por los soberanos, se formó el *Fuero general*, que era la Constitucion del reino de Navarra, adicionada en 1330 por un Real decreto. Las Córtes en tiempo de Fernando el Católico modificaron estos fueros notablemente, poniéndolos en armonía con los usos y costumbres de su tiempo, y en 1528 lo presentaron, con el nombre de *Fuero reducido*, á la sancion del gobierno de Castilla, que se negó á otorgar su aprobacion por espacio de siglo y medio; y los navarros, convencidos al fin de que no llegarían á ver planteada la reforma, solicitaron en 1686 que les fuese al menos permitida la impresion de los antiguos fueros, que se dieron á luz con algunas correcciones. Además de este, que era conocido con el nombre de *Fuero general*, gozaban los municipios de otros fueros particulares, como sucedia en otras provincias.

El *Fuero general* contenia algunas buenas disposiciones respecto á las garantías personales y limitaciones del poder real, que hoy con mas expresion son comunes á todos los españoles, y otras disposiciones en materia civil sobre testamentos, herencias, usufructos y viudedades, que no son del caso ni importan cosa á los demás pueblos. Las Córtes de Cádiz, en 1812, modificaron estos fueros en la parte administrativa; tambien Fernando VII hizo alguna reforma, y publicado en 1835 el *Reglamento provisional*, se hicieron extensivas sus disposiciones á Navarra, quedando extinguidos el Supremo Consejo, las Salas de los Alcaldes de Córte, y la Cámara de los Comptos que tenia, y luego la jurisdiccion de los Alcaldes de los pueblos; cuyos tribunales

fueron sustituidos despues por la Audiencia territorial y los Juzgados de primera instancia; y por último, en 1841, se sancionó la ley que ha modificado radicalmente los fueros de esta provincia.

Por esta ley el mando militar de los vireyes fué reemplazado por un comandante general y por el jefe político (hoy gobernador) presidente de la Diputacion, elegida ésta por sus cinco merindades. Los ayuntamientos debian elegirse y organizar como los de las demás provincias. La administracion de justicia se unificaba en todo á lo establecido en los tribunales de la nacion. Se conservaban las aduanas navarras en las fronteras de los Pirineos con los aranceles generales, y se establecia el estanco de la sal y del tabaco, dispensándolas del uso del papel sellado.

En suma: aparte de algunas disposiciones referentes al Código civil, que nada nos importan, y de la administracion económica interior que se dejó á su Diputacion y Ayuntamientos, (1) que tampoco nos supone gran cosa, su Diputacion general debe entenderse con el Gobierno para el pago de las contribuciones, respetando sin duda la costumbre que traia Navarra de reducir á una las diversas contribuciones que en lo antiguo tenia, y quedó obligada á presentar, como todas las demás provincias, el cupo de hombres que le correspondiere en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios, dejando al arbitrio de la Diputacion los medios de llevar á cabo este servicio.

Ya ven nuestros lectores por este sucinto, pero exacto relato, á que poco habian quedado reducidos los fueros del antiguo reino, hoy provincia, de Navarra: que como otras provincias, que tambien fueron reinos en lo

(1) Aun en esta parte administrativa se dejaron á su Diputacion facultades, de cuyo exceso ó abuso mas de una vez se quejaron los mismos navarros.

antiguo, forma parte integrante de la nacion, y está sujeta á sus leyes.

Siendo todo esto así, como lo es en verdad, ocurre naturalmente preguntar ¿por qué esa provincia se alzó en armas y sostiene la guerra con tanto teson? El *Diario de San Sebastian* contesta: no por los fueros, que nada tienen que ver con la guerra, sino por defender el absolutismo. Y otro *Diario*, el de *Barcelona*, lo hace á su vez diciendo: la cuestion dinástica entró por muy poco en esa guerra, otro sentimiento armó el brazo de los navarros, si se les quitan los fueros, ya la nacion no tiene dique contra los revolucionarios.

Rogamos á los dos *Diarios* fueristas que se pongan de acuerdo entre sí. Y mientras tanto, les hacemos á cada uno por separado otra pregunta.

¿Si es el absolutismo, como dice el de *San Sebastian*, vencéndolos el Gobierno constitucional, les deberá dar en gracia mayores fueros y privilegios, ó tendrá que suprimir ó moderar los que en buena paz les concediera por aquel pacto legal, para que otra vez no abusen de sus favores empapando la tierra en sangre?

Si la cuestion no es dinástica, como dice el de *Barcelona*, sino otro sentimiento, ¿por qué no proclamaron en su alzamiento á Isabel II, en cuyo reinado hicieron el último pacto, y á quien veian destronada por la revolucion? ¿Ó por qué no deponen las armas hoy á los piés de Alfonso XII, si es que quieren defenderle contra la revolucion misma? Ciertó que los soldados castellanos en Africa, no esperaron para plantar la Cruz sobre las cimas de Tetuan á que fueran los *tercios vascongados*, y los cien mil hombres que ahora les van encima para castigar su rebelion, bien podrán defender al país y al trono. ¿Empero no le defenderian mejor todos juntos y unidos, como buenos hermanos y verdaderos es-

pañoles, segun mandan las leyes de Dios, de! mismo fuero y de la nacion? ¿A qué, pues, tanta declamacion, y tanto hacerse el lloroso, Sr. Mañé y Flaquer, por defender á un reo, que sobre convicto y confeso, se muestra impenitente y rebelde?

VI.

El *Diario de San Sebastian*, sin hacerse cargo de nada de cuanto venimos diciendo, sigue ocupándose en probar que la guerra nada tiene que ver con los fueros. Ya hemos visto que no todos los fueristas piensan de la misma manera; pero como quiera, no puede negarse el hecho de que con motivo de la guerra se ha resucitado esta cuestion que parecia amortiguada.

Sin embargo, aunque de paso y sin poner en ello grande empeño, porque no es punto principal de nuestro objeto, observaremos que es regla de buena lógica, que cuando una experiencia constante y dilatada nos muestra dos objetos existentes á un mismo tiempo, de tal suerte que en presentándose el uno se presenta tambien el otro, y en faltando el uno falta el otro tambien, podemos juzgar, sin temor de equivocarnos, que tienen entre sí algun enlace; y por tanto de la existencia del uno inferirémos legítimamente la existencia del otro, aunque muchas veces no pueda determinarse la razon de la coexistencia.

Nada tenia que ver con los fueros la guerra de Francia con España á fines del pasado siglo, y los guipuzcoanos trataron de reconocer la república francesa por que así creian conservar mejor sus fueros. Nada tenia que ver con ellos la guerra de la independenciam española, y apenas habia pisado este suelo Fernando VII, que se apresuraron los vascongados á solicitar la real aprobacion de sus fueros, para curar la profunda herida que les

habia causado la constitucion de 1812. Nada tenia que ver con los fueros la guerra suscitada por el restablecimiento del Gobierno constitucional en 1820, y luego que fué derrocado pretendieron los vascongados que el rey les diera nueva confirmacion, ocasionándole con este motivo disgustos que inclinaron su real ánimo á que antes se hiciese una revision, que lograron impedir. Nada tenia que ver con los fueros la guerra que á la muerte de Fernando VII se siguió, mas para terminarla se levantó la bandera de *Paz y Fueros*, y en el convenio de Vergara se hizo mérito de esta condicion, á la que siguió la ley de Octubre de 1839. Nada tenían que ver los fueros con la guerra cuando á virtud y cumplimiento de esta ley se promovió la cuestion de los fueros en 1864, pero sus defensores amenazaban con ella. Y nada tiene que ver con la que hoy está desangrando á la nacion, y todos han vuelto á hablar de la materia, y se ha resucitado la bandera de *Paz y Fueros*.

Dejemos, pues, que otros mas entendidos y competentes busquen la causa comun de estas dos cosas, que al vulgo nos parecen coexistentes, y continuando nuestra modesta tarea, tócanos hoy hablar de las instituciones de Guipúzcoa, cuya provincia es cabalmente la que menos pudiera decirse que fué independiente en tiempo alguno, sino es que vayamos á buscarla en los tiempos prehistóricos, allá en los inmediatos al Diluvio, suponiendo, como dicen los amigos de cuentos y consejas, que el monte en que varó el arca de Noé no fué el *Ararat* de la Armenia, sino el *Aralar* de Guipúzcoa; y por ende, que los guipuzcoanos deben ser los primeros que repoblaron el mundo.

En contiñuas rebeliones estos montañeses contra los reyes godos, fueron sujetados al cabo por las armas y la política de Wamba. A la caida del imperio godo, ca-

da trozo de españoles tomó su gobierno, tal cual se le dictó la necesidad y sus particulares condiciones; pero independientes el uno del otro, reaparecieron tantos señoríos, pequeños soberanos y pueblos de *behetría*, que de continuo guerreaban entre sí, ó se iban con quien querían, cuya reunion á un centro fué el trabajo de los reyes en los tiempos de la Reconquista.

Por ese tiempo, como á los árabes no debió gustarles el clima ni el aspecto de esta region del Norte, pudieron los guipuzcoanos tener alguna independéncia, en la forma dicha, antes que naciese la monarquía de Pamplona, á la que se unieron á principios del siglo IX, y seguía todavía unida en el siglo XI, en el que se puso bajo la proteccion del Señor de Vizcaya por las turbulencias ocurridas en Navarra, á la que volvió á agregarse á principios del siglo XII, en el que, viéndose aquella tierra molestada por los reyes de Navarra, se unió al de Castilla en el año de 1200, á sazón en que Alonso VIII sitiaba á Vitoria, y desde entonces ha seguido como provincia de España.

Pudo y debió tener Guipúzcoa antes de este tiempo algun fuero ó manera particular de gobernarse interiormente y con cierta libertad bajo la proteccion de los reyes de Navarra y de los señores de Vizcaya, porque este era el fuero antiguo de España, ó manera particular que tenia cada pueblo de gobernarse, bien porque los reyes en sus uniones y conquistas aprobaban lo que antes tenían, ó porque les daban nuevos fueros. Así Alfonso VIII en 1202 confirmó á San Sebastian el que le habia dado en 1150 D. Sancho el Sábio de Navarra, y concedió otros á varios pueblos de Guipúzcoa, tales como á Fuenterrabía, Guetaria y Motrico: Deva recibió el fuero de Vitoria, y otros pueblos el cuaderno de leyes de las Cortes de Valladolid en 1295. Alfonso XI fundó

á Rentería, Azcoitia, Salinas, Zumaya, Placencia, Eibar, Elgoibar y Maya, y les dió el fuero de Logroño. Enrique III fundó la villa de Orio, dándola el fuero de San Sebastian, y las de Cestona y Villarreal, dándolas el de Azpeitia y Azcoitia; Tolosa fué repoblada por don Alonso el Sábio, concediendo á sus pobladores el fuero de Logroño, y de esta manera á otros mas.

No era de extrañarse que con tantos y distintos fueros, pueblos vecinos, bravos y díscolos de suyo, divididos de continuo en bandos, no pudieran gobernarse tranquilamente, y llegaron á ser tantos los robos, los desafíos, las muertes, los incendios y las talas, que Enrique IV tuvo que acudir en persona á ponerlos en paz, derribando y allanando casas y castillos, y desterrando á diferentes puntos á los culpables.

Era este ya mal viejo y no exclusivo de Guipúzcoa, sino tambien de las demás provincias, en aquel estado anómalo y revuelto en que se hallaban, para cuyo remedio crearon las *Hermandades* ó coaliciones armadas de los pueblos contra los mal hechores. Buena parte de los de Guipúzcoa formaron tambien su *Hermandad*, y en junta que celebró en Tolosa en 1340 habia hecho algunas leyes que confirmó Enrique II en Sevilla. Enrique III mandó al doctor Gonzalo Moro, corregidor de la provincia, que presidiese la junta de Guetaria en 6 de Junio en 1397 autorizando las *sesenta ordenanzas* que allí se acordaron, que fueron adicionadas por Enrique IV en 1463, aprobadas por los Reyes Católicos, é impresas por primera vez en 1696, que son lo que se ha venido llamando despues fuero general de Guipúzcoa. Y es de notarse que al conceder Carlos II su Real licencia para esa impresion, lo hizo entendiéndose *sin perjuicio de nuestra corona Real, ni de tercero, ni que se sirviese darla mas fuerza y autoridad que la que habian tenido.*

Ahora bien: ¿cuál es el fuero que hoy tienen los guipuzcoanos, y cuya confirmación pueden pedir? ¿Es alguno de aquellos muchos y variados que á uno y otros pueblos dieran los Alonsos, Sanchos y Enriques, ó el primitivo anterior á su incorporación á Castilla? No existen, y de existir y reducirse la provincia á su estricta observancia, volvería aquel estado precario y lastimoso de que le sacaron los reyes con sus acertadas ordenanzas.

¿Son estas ordenanzas? Ellas, como dadas ó aprobadas por los reyes en uso de su soberanía y poder legislativo, según las necesidades de los tiempos, son reformables, como tantas veces las reformaron, y hoy por igual razón están sujetas á la reforma que puede estimar el poder legislativo, que es la legalidad existente.

Esas ordenanzas contenían, es verdad, algunas disposiciones saludables, dirigidas á garantizar, como entonces se podía, lo que hoy llamamos *derechos individuales*, ciertas limitaciones del poder real para que no enagenasen de la corona la provincia, y otras por este estilo, que hoy son ley fundamental de la nación y comunes á todos los españoles, como ya hicimos notar hablando de la constitución de Navarra. Buena parte de aquellas ordenanzas era reglamentaria y sus disposiciones para proteger los montes y la agricultura, como para el castigo de los delincuentes y algunas que eran *suntuarias*, ó están en desuso, ó también y mejor arregladas por las leyes generales del reino. Hoy en la parte civil y criminal, en las leyes del enjuiciamiento y organización de tribunales está la provincia unificada con las demás, así como en el nombramiento de Gobernadores civiles y militares, diputaciones provinciales y ayuntamientos, si bien conserva alguna parte foral para su administración interior.

Y tratándose de lo que mas importa, que es de contribuciones de sangre y dinero, no puede eximirse esta, como tampoco las demás provincias llamadas *exentas*, tenida en cuenta la variacion de los tiempos en su forma y en su cantidad.

Por los antiguos fueros que los reyes concedieran á Guipúzcoa debian pagar como entonces era costumbre; tanto, que al conceder D. Alonso en 1343 á los habitantes de Deva permiso para trasladarse desde Iciar, punto interior, á las orillas del mar, les puso por condicion que le habian de pagar los *pechos, fueros y derechos* que allí pagaban; y en el cuaderno de las citadas ordenanzas, en su título XII sobre los *repartimientos forales y del tesorero de provincia*, se mencionan sus contribuciones y gastos por el orden que tenian en Vizcaya (de que nos ocuparemos otro dia), si bien debian acordarse en la junta de provincia con asistencia del corregidor.

Cuando los Reyes católicos confirmaron en Tarazona esos fueros ú ordenanzas, expresaron que los hijos de esta provincia no estaban obligados á alejarse de su territorio, ni por mar ni por tierra, á *menos que no se les pagase el debido sueldo*; pero dice el fuero que salgan todos en los *levantamientos de padre por hijo*; es decir, *que nadie se libre*, y así lo declaró Felipe IV cuando algunos nobles y caballeros pretendieron eximirse del servicio.

Ahora bien: los *fuerristas carlistas* han cumplido religiosamente con el fuero; ellos contribuyen con sus bienes para su *Rey y Señor*, y se han levantado en armas para defenderle sin exencion. ¿Cómo, pues, los *fuerristas liberales* pretenden negar estos servicios al rey que ellos reconocen como legítimo?

VII.

El *Diario de San Sebastian*, contento con haber demostrado que aquella provincia *no era carlista*, sino que supera en ella el poderoso elemento que se ha *mantenido fiel* á los gobiernos de la nacion, desvaneciéndose con esto, dice, la *atmósfera que la pasion*, las *exajeraciones* y la *ignorancia sobre todo de nuestras cosas habian levantado contra nuestro venerando régimen*, dá por terminados sus artículos, prometiendo continuar examinando el asunto bajo los diversos aspectos á que se presta, cuando no ofrezca los inconvenientes que hoy la *discusion de la grave y delicada cuestion de las libertades vascongadas*.—(Lo de siempre).

Lo sentimos, porque al saber esta inesperada retirada, no hubiéramos respondido á su llamamiento, para no oír mas que lo que todos sabíamos y estamos viendo; pero comprometidos ya con nuestros lectores, tenemos que concluir siquiera el cuadro de las provincias que venimos reseñando. Y teniéndolo hecho respecto á la Navarra y Guipúzcoa, lo harémos hoy de la de Alava para hacerlo luego de la de Vizcaya.

Dejemos que los alaveses discurren por la noche oscura de los tiempos prehistóricos, entretenidos con el *canto de Lelo*, que para nuestro propósito basta que nos digan que allí habia algunos caseríos diseminados, que, habiendo crecido con los fugitivos de las otras provincias á la invasion sarracena, llegaron á formar una *cofradía*, que llamaron de *Arriaga*, por ser este el nombre del sitio en que solian congregarse los *cofrades*.

En el desquiciamiento general de una tan dilatada monarquía como la gótica, compréndese fácilmente la primitiva independencía de todos aquellos pequeños Estados, ínterin que fuesen absorviéndose unos á otros

por alianzas, convenios, conquistas y sucesiones, como se refundieron los reinos de Asturias y Galicia en el de Leon y luego en el de Castilla; como se incorporaron los pequeños condados de Cataluña al de Barcelona, y Pamplona fué ensanchándose hasta componer el reino de Navarra.

En el entretanto habia esos pueblos llamados *behetrías*, esto es, libres *de mar á mar*, como entonces se decia, que se iban con quien mejor les parecia. Así la *cofradía de Arriaga*, aunque eligió su jefe y aun hizo su cargo hereditario, ora estaba con el rey de Navarra, ó el de Aragon, ora con el de Castilla ó Asturias, bien tenia por Señor al de Vizcaya, ó trabajaba por cuenta propia con este ó el otro conde, segun las circunstancias en aquellos revueltos tiempos.

Hallándose Alonso III poblando á Sublanza, cerca de Leon, le dieron aviso de que se le habian rebelado los alaveses, y dispuso ir en persona á sujetarlos. Aterrados los alaveses con la llegada del rey, reconociendo los derechos que le asistian, se le sometieron desde luego, ofreciendo ser fieles á su reino y señorío; mas á principios del siglo X, viendo en contiendas á los soberanos de Leon y Castilla, con su *acostumbrada lealtad* se arrimaron al conde Fernan-Gonzalez: mas tarde se fueron con los señores de Vizcaya, y despues con los reyes de Navarra, y cuando á estos disputaron su posesion los de Castilla, cansada la *cofradía* de tanto disturbio, que aumentaban las elecciones de sus señores territoriales, se unió á Castilla en 1332.

Hallábase á la sazón en Búrgos Alonso XI, rey de gran prestigio, que se hacia temer por su inflexible justicia, cuando recibió á los procuradores de la *cofradía de Arriaga* que le fueron á suplicar la uniese á la corona de sus reinos, y que les hiciese la merced de

darles *fuero escrito* por dó fuesen juzgados y pusiese allí sus oficiales que administrasen justicia. Fué el rey, hízose cargo de aquella tierra con *pecho forero*, y que tuviese los otros *pechos reales*, segun que los *habia en la otra tierra de su Señorío*; y pues que hasta entonces no se habian gobernado *sinon por albedríos*, les dió el *Fuero de las leyes*, esto es, el *Fuero Real*.

Es decir, aquellos pueblos de la *cofradía* no tenían leyes escritas, no tenían fuero ninguno, y se gobernaban por *albedríos*; pero cuál era este régimen municipal, como el de tantos otros pueblos, lo demostró la experiencia por los vicios que le eran inherentes: la anarquía, la falta de unidad, principio vital de los cuerpos políticos, sembraban la desunion, la envidia y la impunidad de los delitos. El santo rey D. Fernando habia ideado cortar este desórden, mas los pueblos, preocupados con sus fueros y costumbres, ponian obstáculos á su grande idea, la que trasmitió con la corona á su hijo Alonso X. Habiendo este concebido su célebre código de las *Partidas*, que debia abrazar un derecho universal, para preparar el terreno, formó otro mas sucinto, pero que conseguia reducir los pueblos á la unidad de la legislacion; y comprendiendo, como *sábido* que era, la manía de los pueblos por *fueros*, le llamó *Fuero Real* ó *Fuero de las leyes*, el que se iba concediendo á las poblaciones en particular, y como se dió á Segovia, á Alarcon, á Valladolid, á Búrgos y otras ciudades, lo hizo Alfonso XI en la ocasion dicha á la *Cofradia de Arriaga*.

Pues bien: el título 29 del libro 4.º de ese *Fuero* habla de los que no van á la hueste ó se separan de ella, é impone la *pérdida de la tierra* y otras penas á los que no estudiesen en la hueste del Rey cuando se lo mandase, ó desertasen de ella. Con esto, y con la con-

dicion que les impuso al entrar en su señorío de que habian de pagar los *pechos reales* que habia en la *otra tierra de su Señorío*, bastábale entonces, y nos hasta ahora para nuestro propósito.

Verdad es que en la escritura de su incorporacion á Castilla, se dice, que los *hijos-dalgo pidieron* al Rey ser siempre francos y exentos de todo pecho y servidumbre por cuantos bienes tuviesen y pudiesen adquirir, y que les fué otorgado. Mas era eso comun en aquellos tiempos de *nobles y pecheros*, y desapareció. Y como en la provincia de Alava habia *pechos y pecheros* y *juntas de ambos estados* con padrones para disfrutar de la exencion, era preciso que cada uno justificase ser hidalgo ó hijo-dalgo de solar conocido, ó haber obtenido sentencia de ser tenido por tal, segun la ley Enriqueña. Mas, como decimos, todo esto desapareció, porque todo lo que los hombres hacen, puede ser deshecho por los hombres.

Y aun esto que vamos diciendo, era por los pueblos de la *cofradía*, que por los demás de la provincia, eran ya realengos. En el año 1200, D. Alonso VIII, en guerra con D. Sancho el Sábio de Navarra, le habia tomado á Vitoria y varias fortalezas de Alava, habia recibido á Treviño en cambio de Inzura, y á Miranda por Portella, haciéndose reconocer Señor de estos pueblos. Los hijos-dalgo de Alava vendieron en 1258 al rey D. Alfonso el Sábio, como Señor que era ya de Vitoria y demás pueblos realengos de la provincia, catorce aldeas, que tampoco pudieron ser parte de la incorporacion de 1332, y aun hubo pueblos, como fué el valle de Aramayona, que hasta mas de cien años despues no se unió á las hermandades de Alava.

Así que unos de estos pueblos conservaban el fuero antiguo de Vizcaya: á Vitoria habia concedido el fuero

de Calahorra D. Alonso XI: otros tenían el de Logroño, concedido por D. Alonso VI, la tierra de Alava tenía el fuero de Portiella y Dueña, hubo otros distintos fueros, privilegios y ordenanzas, hasta con el rey don Fernando el Católico, para sofocar las parcialidades de *Ayala y Calleja* en 1476.

¿Cuáles, pues, son los fueros que hoy defienden los alaveses, y cuya confirmacion pueden pedir? Es alguno de aquellos, tan varios, que á sus distintos pueblos se concedieron en lo antiguo? Ninguno existe.

¿Es la escritura de su incorporacion á Castilla? Ella se referia, como hemos visto, á ciertos pueblecitos que formaban la *cofradía de Arriaga*: aun en estos la exencion de *pechos y servidumbres* fué solo concedida á los *hijos-dalgo, ca asi era ley é usanza general*, que desapareció; «empero si el Rey hobiese batalla emplazada, »quier con moros, quier con cristianos, ó *con otros* »*cualesquier*, en que él haya de ser, ó *otro en su lugar* por su mandado, é *rico home*, ó *infanzon*, ó *caballero* ó *otro home cualquier* que su mandado recibiese, »ó de aquel á *quien él da su poder* que vaya en su lugar, non fuese á la batalla al *plazo* que mandaron, »pierda quanto há, como alevoso, é sea todo del Rey, »si fijos legítimos, ó dende ayuso no hobiere; é si los »hobiere, hayan la meitad, é del cuerpo faga el Rey lo »que quisiere; y esta mesma pena hayan los que se tornasen sin mandado ante el *plazo*» decia la ley 2.^a del ya citado título 19 del Fuero Real, que Alonso XI les diera al tiempo de su incorporacion.

¿Son las ordenanzas generales á toda la provincia, que Enrique IV aprobó en 1488? Pues ya lo tenemos dicho, fueron dadas segun las necesidades de los tiempos por el poder legislativo, y lo que los hombres hacen puede ser deshecho por los hombres, como se deshicie-

ron para todas las demás provincias, no solo los fueros particulares que cada una tenia, sino espresamente las disposiciones del mismo Enrique IV, segun se lee en repetidas leyes recopiladas, de las que tendremos que hacer particular mencion otro dia.

Como se vé por este sucinto y compendioso relato, gran parte de los pueblos de la provincia de Alava, eran realengos, á quienes los Reyes concedieron *fueros*, que no existen; que otros pueblos de la misma provincia, que componian una *cofradia* independiente, no pudiendo subsistir por sí, se unió á Castilla, y los nobles que en ella habia pidieron al Rey que les hiciese la merced de ser libres de todo pago, y les fué concedido, como era entonces ley y costumbre en el reino; mas que para disfrutar los nobles de este privilegio tenian que justificar que se hallaban en su posesion, y que todo esto desapareció ya por las leyes posteriores, y mas en el moderno sistema de gobierno que á la nacion rige; pero que nunca fueron, ni los nobles, eximidos del servicio militar, antes lo contrario estaba dispuesto por las mismas leyes del *Fuero Real* que el Rey les concediera; y que ciertas ordenanzas generales que para la mejor administracion de la provincia dieron los reyes despues, se reformaron segun los tiempos, de las que no conservan hoy mas que alguna parte, referente á la recaudacion y pago de sus gastos, estando en todo lo demas, como lo hemos dicho de las otras provincias, unificada y sujeta esta á las leyes generales de la nacion; si bien los alaveses han procurado y procuran hoy hacer valer lo que solo puede calificarse ya de abuso, á favor de la oscuridad, de las circunstancias, y con estudiado aparato de ciertas fórmulas.

Cuentan los alaveses que cierto rey les dijo que se mantendrian sus fueros mientras que las aguas del Za-

dorra corrieran para abajo, y á este propósito inventaron una fiesta popular, que llaman de la *Carta*. En la mañana del dia de San Juan, el Síndico procurador general, á caballo, y acompañado de los alguaciles, secretario del Ayuntamiento, tambores y clarines, con el pueblo, pasaba al lecho del rio, echaba un papel, para ver si las aguas le subian ó le bajaban, con cuyo motivo á veces por las brisas del viento y movimientos del agua, solia formarse grande algazára: de su resultado estendian acta muy formal, que se archivaba, y de ella se enviaba testimonio al Gobierno. Esta fiesta de ceremonia, ya olvidada, suele recordarse cada vez que se suscita la cuestion sobre los *fueros*. Veremos si esta vez las aguas del rio suben, ó no bajan por dó solian, empujadas como están por la sangre de la Nacion, para que entren encauzadas en el mar pacífico de la Pátria.

VIII.

Tratándose de los fueros, Vizcaya ha sido siempre la mas pretenciosa y exigente, envanecida con su *Señorío* y el libro de sus leyes, mas acabado y perfecto que el de las otras provincias sus hermanas; y como una parte de estas pertenecia tambien en lo antiguo á este *Señorío*, no es de extrañarse que el árbol de Guernica estienda sus ramas hasta ellas, y que á su sombra se cobijen las tres, cuando se ven amenazadas por el enemigo comun, para cuya resistencia se tienen dadas las manos; pues aunque tengan entre sí algunas diferencias en el orden de su interior administracion, el *Fuero* que les sirve de centro, y que mas fuerte presentan para la defensa, es el de Vizcaya.

Debemos pues, ir hoy contra el *Fuerte armado*, y por esto de propósito lo hemos dejado para el último, á fin

de poderlo examinar con mas detencion y hacer luego algunas reflexiones de natural consecuencia para la causa de la nacion. Recordarémos antes la historia de su incorporacion á Castilla, compendiosamente, cual lo hemos practicado de las otras provincias exentas, para fundar el derecho que á la nacion asiste.

Los vizcainos tenian en lo antiguo un gobierno patriarcal y republicano: dividido el país en pequeños distritos, cada uno se gobernaba por sí, bajo la direccion y magistratura de los ancianos ó patriarcas de las familias, á quienes llamaban *fieles*. Varios de estos estados ó distritos formaban una merindad, con su junta particular y alcalde; y las cinco merindades formaban la asamblea general só el árbol de Guernica, siendo su jefe y protector el que tenian elegido, primero por su caudillo, y despues por su *Señor*.

Mas conociendo los vizcainos los inconvenientes de ser electivo este cargo, lo hicieron hereditario en los tiempos de D. Lope Diaz, hácia los años de 1100, y de sucesion en sucesion, vino el derecho del Señorío á recaer en la reina Doña Juana Manuel, mujer del rey Enrique II, como hija de D. Juan Manuel y de Doña Blanca de la Cerda, y nieta del infante D. Juan Manuel y de Doña Maria de Haro, señores de Vizcaya. La reina Doña Juana Manuel renunció su derecho á la sucesion del Señorío en su hijo primogénito, el infante D. Juan, quedando, mientras este llegaba á edad competente, á cargo de sus padres el cuidado y administracion; y los vizcainos, en junta general de 1371, reconocieron aquella renuncia y admitieron por su Señor al infante don Juan, quien en 22 de Junio de 1376 confirmó el *Fuero*, entrando á reinar en 1379 por muerte de D. Enrique, su padre. Reunidos desde entonces el *Reino* y el *Señorío*, no se han separado hasta nuestros dias.

Hay, no obstante, en nuestra moderna historia, un hecho notable y de suma importancia para la presente cuestion, que no debemos pasar en silencio.

Era la guerra de España con la República francesa, á fines del pasado siglo; los franceses se habian hecho dueños de Fuenterrabía, y dilatando sus operaciones por todos los confines de Guipúzcoa y Navarra, habian penetrado hasta Tolosa, cuando la plaza de San Sebastian se les entregó por acto de los mismos guipuzcoanos, muchos de los cuales, segun dice el historiador, con el apego á sus privilejios, que hace de las provincias vascongadas casi estados independientes, infundiéndoles deseos de convertir su independenciam en absoluta, persuadidos de que su provincia podría ser república, libre y soberana, aunque pequeña, amparada por la Francia, habian resuelto llevar á cabo su proyecto no haciendo resistencia al enemigo, y para completar su obra, se iban á reunir conforme á sus antiguos usos en Guetaria. Pero el diputado de la Convencion, Pinet, que venia con el ejército representando la autoridad soberana, y no deseaba sin duda la desmembracion de la monarquía española, mandó prender á los atrevidos caudillos vascongados, y aun juzgarlos como rebeldes.

La prision de sus diputados volvió á los guipuzcoanos á la obediencia de España, encendiendo su ira contra los enemigos, y se formalizó la resistencia; pero al fin el ejército invasor se hizo dueño de Bilbao y de Vitoria, penetrando hasta los confines de Castilla.

Vino luego la paz por el tratado de Basilea, y España, por recobrar las plazas que los franceses tenian ocupadas en las provincias vasco-navarras, tuvo que ceder la parte española de la isla de Santo Domingo.

De esta manera fueron rescatadas por la nacion esas

provincias, y el precio dado por su rescate es un nuevo y oneroso título que la nación tiene sobre ellas para gobernarlas como suyas; y mas, para prevenir con leyes sábias y prudentes que puedan otra vez caer en tentación de hacerse repúblicas independientes en el decurso de los acontecimientos que puedan sobrevenir en esta nación, tan necesitada de que la *unidad* sea una verdad. Consignada estaba en la Constitución de 1812, que firmó el diputado por Vizcaya, y el Señorío congregado en Bilbao en junta general, bajo la presidencia del general Mendizaba!, en Agosto de aquel año, recibió el código de Cádiz, y con arreglo á las prescripciones de su gobierno eligieron los vizcainos diputados y síndicos.

Mas luego que entró Fernando VII, aprovechando los vizcainos el momento crítico, le suplicaron la confirmacion de sus fueros, y el Rey se la dió con la acostumbrada fórmula. «Atendiendo á los muchos, buenos y *leales* servicios que ha hecho y cada dia hace á mi »Real persona el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, »queriendo imitar el ejemplo de mis augustos predecesores, en la ocasión de mi feliz exaltacion al trono, y »por hacer bien y *merced* á dicho Señorío, de mi *propio motu*, ciencia cierta y poderío real absoluto, de »que en esta parte quiero usar y uso como *Rey y Señor natural*, no reconociendo superior en lo temporal, »confirmo etcétera.»

Mas adelante ya intentó ponerles su Real mano, pero lograron parar el golpe prolongando el expediente. A su muerte, unos se alzaron en armas contra el trono de su hija Doña Isabel II, y otros fueron procuradores y diputados á Córtes, jurando obediencia á la Reina y la *fiel observancia de las leyes fundamentales de la Monarquía*. Terminada aquella guerra, se dictó la ley de

1839 para la *modificación* de los fueros, con arreglo á la *unidad constitucional*; cuya modificación lograron también que no se hiciese. Destronada Doña Isabel II, otra vez se alzaron en armas los unos, y fueron diputados á Cortes los otros, como si obraran de concierto para pedir los vencedores, que fueren, la confirmación de sus fueros, *por su lealtad*, diciendo que los vencidos no tenían legítima misión del país vascongado.

De esta manera vienen obrando, como aquel fugitivo de la revolución francesa, que habiéndose colocado con su barquilla en medio del Rhin, ya se acercaba á una ó á otra de las opuestas orillas, según que era perseguido por sus contrarios enemigos.

Conocida su historia y situación política, diremos la de sus *Fueros*.

El que les confirmó D. Juan I en 1376, era el fuero viejo, del que apenas queda memoria: sufrió varias alteraciones: en una junta que habían tenido en Guernica con el Corregidor el 11 de Junio de 1506, hicieron once leyes, que compendian sus exenciones y privilegios, y por último, en el año de 1526, confeccionaron el libro de los *Fueros* que hoy defienden.

Este es aquel código tan renombrado, que salió de las manos de cuatro letrados vizcainos, como Minerva de la cabeza de Júpiter, armado, irreformable y perfectísimo, admiración del mundo civilizado, afrenta de las constituciones modernas, el fuero venerando por excelencia, y el *Paladium* de las libertades vascongadas.

Verdad es que ya no se vén en ese libro aquellos alcaldes del fuero de Vizcaya, cuales fueron en su origen, unos jueces de paz, sucesores de los ancianos y padres de familias, que solo trataban de conciliar las partes en lo civil, y corregir amigablemente las culpas leves, y que en todo decidían por comparecencia verbal con una

sola citacion, cual convenia á un gobierno patriarcal; sino que se introdujeron los sumarios, pesquisas, arres-
tos, secuestros, acusaciones fiscales, demandas escritas, entregas de autos, términos, artículos, traslados, formacion de piezas separadas, acumulaciones, sentencias interlocutorias, interrogatorios, suspensiones, publicacion de probanzas, alegatos, sentencias, apelaciones, etc., etc., cuanto habian aprendido cuatro bachilleres en las escuelas de Castilla.

Mas con todo, y apesar de tantas reformas, ampliaciones y supresiones, el libro de los Fueros de Vizcaya parece ser uno de los tres que la *Sibila de Cúmes* presentó por último á *Tarquino el antiguo*, que valian solos tanto como juntos con los otros seis que habia quemado, misteriosos, que se conservaban cuidadosamente en Roma, para consultar en ellos sobre los negocios árdulos, y era preciso para esto un decreto especial del Senado, estando prohibido á los Decenviros, bajo pena de muerte, permitir que alguien los tocase.

Poseídos de este religioso temor, y con permiso de los *decenviros de Vizcaya*, en otro artículo consultaremos ese libro sibilítico.

IX.

Só el árbol de Guernica se juntaron un dia (era el 5 de Abril de 1526) los nobles de Vizcaya con los procuradores de sus concejos ó ante-iglesias bajo la presidencia del Sr. Corregidor, y hablando de cómo el fuero del Señorío se habia antiguamente escrito y ordenado en tiempo que no habia tanto sosiego y justicia, ni tanta copia de letrados ni experiencia de causas en el Señorío, como á la sazón tenian, por cuya razon se habian escrito en aquel Fuero muchas cosas que al presente no hay necesidad de ellas, decian, y otras que de la

misma manera, según curso del tiempo y experiencia, están superfluas y no se platican; y otras que al presente son necesarias para la paz é sosiego de la tierra é buena administracion de justicia se dejaron de escribir en el dicho Fuero, y se usa é platica por uso y costumbre..... para que mejor y mas claramente las leyes del Fuero de Vizcaya se entiendan y esten clarificadas, quitando de ellas lo que es superfluo y no provechoso ni necesario, y añadiendo y escribiendo en dicho Fuero todo lo que estaba por escribir, que por uso y costumbre se platica... acordaron nombrar diputados que hicieren la reformation del Fuero, usos y costumbres, y privilegios.... y nombraron á un licenciado y tres bachilleres con otros vecinos para que vean el dicho Fuero escrito, y los privilegios, franquenzas y libertades, usos y costumbres, escritos y por escribir, que los caballeros, escuderos, fijos-dalgo de este dicho noble Señorío de Vizcaya tienen, y lo reformen, escribiendo todo lo necesario para la buena gobernacion de la tierra, y decision de los pleitos de ella, sosiego y paz de los moradores de ella: quitando lo superfluo y no necesario, añadiendo y menguando, como bien visto les fuere.

Esta reforma debian hacerla en veinte dias pagándoles su salario; y echa, juntarse con el Señor Corregidor para revisar su trabajo y ordenarlo, para que puesto en limpio, firmado y sellado lo envíen á Sus Magestades á pedir y suplicar lo confirme por ley y Fuero, y Derecho, privilegios y libertades.

Los diputados cumplieron su encargo, añadiendo y menguando como bien visto les fué, y luego nombraron á dos de ellos, para que cogiendo el Fuero viejo y el nuevo que habian reformado, hiciesen de todo un NUEVO LIBRO por órden de leyes, títulos y capítulos en buen estilo, declarando clara y abiertamente la decision de

cada una de ellas. Habiéndolo hecho así, presentaron su *nuevo libro* á los demás Diputados y Corregidor el 21 de Agosto de 1526, quienes hallándolo conforme á los *privilejos y libertades, fueros y costumbres de Vizcaya*, autorizaron á los mismos para nombrar Procuradores que lo trajesen *confirmado de Su Magestad*. Todo esto y mas pormenor consta por encabezamiento del libro de los Fueros.

Naturalmente se comprende que este Fuero no pudo ser el confirmado por D. Juan I en 1376, ni el que confirmaron los reyes católicos en 1473, ó 76, por haberles servido y seguir sirviéndoles, *poniendo sus personas y caudales y haciendas á todo riesgo y peligro, como buenos y leales y señalados vasallos, y con aquella obediencia y fidelidad y lealtad que le son tenudos y obligados, y aun demás y allende de lo que sus fueros y privilejos les obligaban y apremiaban*; ni siquiera al que se referia la reina Doña Juana en 1512; sino que la primera confirmacion de este *libro nuevo* de los *fueros reformados* debió ser la del emperador Carlos V estando en Valladolid á siete de Junio de 1527, segun se hallan al fin del mismo libro.

¿Para qué pues se han puesto al fin de este *libro nuevo* aquellas confirmaciones que al *viejo* dieran los Reyes de otras épocas? Anacronismo ridículo parece ser este, como lo seria si nuestra Comision de Códigos hubiera acompañado á su proyecto del código civil, ó á las leyes reformadas del enjuiciamiento las confirmaciones que los Reyes dieron á la *Recopilacion* en siglos anteriores, ó en la Constitucion de 1869 se pusieran las sanciones dadas á las distintas Constituciones que se han sucedido.

Dícese que este *fuero* fué presentado en el Consejo, mas no aparece el informe que sobre él diera, ni en la

Real cédula de su confirmacion se hace mérito de haber oído al Consejo, como era costumbre; ni menos ella se refiere al fuero reformado, como parecia natural, siendo el que se presentaba un *libro nuevo*, aumentado, corregido, escrito *como bien les vino* á sus comisionados, sino que callaron esta notable diferencia, y cual si solo se tratase del *viejo* antes confirmado, dijeron los procuradores al Emperador en su peticion: Que los caballeros y escuderos, é hijos-dalgo de la tierra llana del Señorío tienen sus leyes y fueros y franquezas y libertades por donde *se rigen y gobiernan* y se *administra* justicia en el dicho Señorío por los jueces de él, *el cual* DICHO FUERO ESTABA CONFIRMADO y mandado guardar por los católicos Reyes D. Fernando y D.^a Isabel, por la misma Reina (Doña Juana en 1512) y por los otros reyes de buena memoria...É QUE ASI SE HA USADO Y GUARDADO HASTA AGORA.—Y *por ende*, dijeron el Emperador y su madre Doña Juana, por *hacer bien y merced* al dicho Señorío de Vizcaya, de nuestro propio motu é ciencia cierta loamos, *ratificamos*, confirmamos é aprobamos el *dicho* fuero, segun que en él se contiene, y los privilegios y franquezas y libertades del dicho Señorío y tierra llana y villas y ciudad de él, *é por la via y forma que por los cathólicos reyes, nuestros señores padres y abuelos, fueron confirmados y aprobados y en el dicho fuero se contienen*.—Las confirmaciones subsiguientes hasta la última de Fernando VII fueron de rutina: en ninguna de ellas se nombra el *libro nuevo* que hicieron los bachilleres de Vizcaya en 1526. ¿Pudo haber aquí algo de lo que los juristas llaman vicios de obrepcion ó subrepcion? Habiendo á peticion de las Córtes celebradas en Valladolid en 1506 estableciéndose como ley que no se hiciesen ni renovasen leyes sino en Córtes, ¿pudo tener fuerzalegal el renovar y hacer, no una ley,

sino un código entero, por sola una Real cédula, á la simple peticion de los interesados, sin haberse oido al Consejo siquiera, *de proprio motu*, y sin darla fuerza de tal ley ni hallarse recopilada?

Cuestiones serían estas muy curiosas para tratadas por personas competentes, mas no en un artículo de periódico como el nuestro.

Aceptando nosotros los hechos consumados, basta á nuestro propósito dejar consignados dos principios, que los mismos vizcainos reconocieron, á saber: que no podian alterar ni reformar sus fueros, sino mediante la aprobacion y confirmacion de Su Magestad, jefe de la nacion. Y era una manera de legislar que venia de mas antiguos tiempos: no siempre el rey daba el fuero, otras veces no hacia mas que aprobar el que le presentaban hecho por el pueblo. La ciudad de Salamanca no recibió fuero de sus reyes, sino que lo hizo ella misma en concejo, y solo pidió la aprobacion soberana, que le fué concedida sin hacer variacion alguna. Ridículo es por tanto que los vizcainos por cosa semejante se llamen soberanos, independientes y autónomos, pues la soberanía no está en el que proyecta, sino en el que aprueba y sanciona.

Y el segundo principio que los vizcainos reconocieron es: que sus fueros son reformables segun las necesidades de los tiempos, la esperiencia y el progreso de la sociedad. Pues bien: si el fuero que Doña Juana habia confirmado en 1512, necesitó de reforma á los catorce años despues, ahora, al cabo de trescientos cincuenta, en que se hizo aquella reforma, cuando todo ha cambiado de raiz y los intereses todos se han desarrollado, marchando la sociedad por nuevos y desconocidos mundos, ¿podrán continuar sin alteracion las leyes de aquel libro?

En el siguiente artículo veremos como sus autores eran cuatro bachilleres y no cuatro evangelistas.

X.

En buen hora para los liberales vascongados alguno indicó su deseo de que se castigára á las provincias exentas con la pérdida de sus exenciones por su rebellion y tenaz resistencia, porque llamando á este terreno la cuestion, con su larga práctica y reconocida habilidad, procuran distraerla de su verdadero punto de vista. Cuando el partido carlista llegó á ser prepotente y temieron su entronizamiento, los mismos liberales vascongados manifestaban aquel deseo y todo lo daban por bueno, en ódio á sus enemigos políticos y á trueque de sojuzgarlos de una manera permanente; mas luego que la insurreccion, vencida en las demás provincias, quedó reducida á las vasco-navarras, templaron su entonacion, y por de pronto dijeron que no era político ni prudente que de esa cuestion se tratára hasta que la paz se hiciese. Y á medida que el sol de este suspirado dia va subiendo sobre el horizonte, cambiando sus colores, van tambien los liberales vascongados cambiando su modo de ver los objetos y subiendo en sus pretensiones.

Y el dia que se haga la paz nos amenazarán otra vez con la guerra, si se toca á los fueros, como lo hicieron en la ocasion pasada los mismos que ahora dicen que nada tienen que ver con ella. Este es un juego ya descubierto, á que debe poner término la nacion por su honor, haciendo que la ley se cumpla, sin miramientos á *personas de reconocido mérito* y sin admitir los alhaigos de *comisiones especiales al efecto*.

La guerra, nos han dicho, nada tiene que ver con los fueros, y el castigo que se proponia seria injusto, y so-

á que se les confirme este fuero, renunciando á su comercio de granos, harinas y líquidos?

La siguiente ley ordena que todo buque que vaya á la costa de Vizcaya con vituallas sea *compelido y apremiado* á que descargue allí y venda la *mitad*.

¿Cumplen esta ley los vizcainos? ¿Estarán dispuestos á que se les confirme este fuero, en perjuicio de la navegacion y del comercio?

Otra ley, la 5.^a del título 34, ordena que ningun vizcaino de las villas y tierra llana sea osado de traer á Vizcaya *ganado alguno de fuera*, para lo vender, engordar y revender, sino es para la provision de su casa y labranza.

¿Cumplen esta ley los vizcainos? ¿Estarán dispuestos á que se les confirme este fuero, en tanto perjuicio de la industria pecuaria?

Nos resta hablar de la parte *política*, como se contiene en el título primero; mas antes de hacer su examen, conviene llamar la atencion de nuestros lectores, porque entramos en el fondo de la cuestion, que es el mas importante y casi único objeto á que la nacion aspira.

Los *fueristas liberales*, para ser consecuentes y no desmentir sus principios políticos, nos han dicho ahora, como dijeron antes y repiten con énfasis siempre que se ven atacados, que los fueros de Vizcaya no *son privilegios*.

Les contestarémos con su mismo *Libro*, ó como se decia argumentando en las escuelas, *per te*. En el artículo IX observarian nuestros lectores cómo los vizcainos en junta só el árbol de Guernica acordaron en Abril de 1526 nombrar una Comision para que hiciese la reforma de su Fuero, usos, costumbres y *privilegios*; cómo habiendo la Comision presentado su nuevo libro

»Duque de la Alcudia, (Godoy) parapetado tras el derecho absoluto de Carlos IV, cual intentó secundarlo su hijo Fernando VII, y como se propuso hacerlo el gobierno del Sr. Bravo Murillo, como el mas fuerte de la época constitucional.»

Luego quiere decir, que se mantienen los fueros por la *debilidad* de los gobiernos constitucionales.

Explotando esta debilidad los liberales vascongados, están preparando en Alava trabajos para velar por las instituciones forales, y, segun cuenta un periódico bilbaino, se ha creado una junta *liberal fuerista*, en la que figuran personas de reconocido mérito; la fundacion de un periódico encargado de sostener en la Corte la campaña encomendada á este fin, y *otras mil* resoluciones de análoga naturaleza; que aunque no de un modo tan directo y decidido, tambien Navarra, dice, se ha significado en esta cuestion no ha mucho tiempo, influyendo en lo posible con los generales del ejército de operaciones, no solamente en Pamplona, sino tambien en Madrid, donde *una comision destinada al efecto* se encargó amistosamente de gestionar cerca del general Martinez Campos, quien, dicho sea de paso, fué obsequiado en extremo por la referida comision, y á la que el general hizo manifestaciones sùpamente *satisfactorias* para el partido liberal vascongado.—Y con tal ocasion el *Noticiero Bilbaino* escita á Vizcaya y Guipúzcoa á que imiten la conducta de las mencionadas provincias.

Ya esperábamos nosotros que todo esto y mas se hiciera, y no nos coje de sorpresa, porque conocidos son los trabajos que en todos tiempos vienen haciendo los vascongados para que esta cuestion se embrolle y nunca llegue á resolverse, como la necesidad, la ley y la justicia lo reclaman de consuno. Por eso decíamos en

nuestro primer artículo: *ya verán nuestros lectores como otra vez vuelve el fraile y sopla.*

Las demás provincias, inclusa la nuestra, se fian, como de costumbre, en la justicia que les asiste; pero hay un cantar antiguo que dice:

*Para la justicia alcanzar
tres cosas has menester,
tenerla, darla á entender,
y que te la quieran dar.*

Y no olviden que el estribillo repite *y que te la quieran dar, y que te la quieran dar.*

La primera de estas tres cosas, que es tener justicia, está en la conciencia de todos; en cuanto á la segunda de saberla dar á entender, corre de cuenta de los legítimos representantes de la nacion; por lo que de nuestra parte esté, vamos haciendo luz, y continuaremos todavía hasta el término que nos hemos propuesto, con la pobre linterna de nuestra escasa inteligencia y sin otro apoyo que nuestra desvalida pluma.

Antes, empero, de continuar en el camino que traíamos examinando los fueros, y que hemos interrumpido hoy por la ocasion dicha, no podemos dejar pasar una argumentacion de cargo que los fueristas han hecho á Santander, hablando de la supresion de los fueros como castigo.

¿Por qué no se castigó á Santander por su pronunciamiento de 1868?—Si hubiera sido vencido definitivamente, aunque á él no dieran motivo si no una mínima parte de sus habitantes, lo podria haber sido. Mas habiéndose generalizado aquel movimiento con la adhesion del ejército y constituyéndose nuevo gobierno, legalizado por las Córtes Constituyentes, ¿quién le há de imponer aquel castigo? Si por la rebelion actual de las provincias vasco-navarras triunfára D. Cárlos, hasta

ser reconocido como rey de España, ¿quién pediría castigo por tal rebelion?

Siempre se ha dicho que los vencidos son traidores y los vencedores leales; pero que vencedores ó vencidos siempre sean leales, esto solo está reservado para los vascongados, que divididos en dos partidos opuestos, cada parte representa el todo, por una operacion aritmética y algebraica de que están encargadas las *comisiones especiales al efecto*.

Pero añade ahora el *Irurac-bat*, queriendo probar que la aspiracion por D. Carlos era general, que en aquellas provincias guerrean «castellanos, y tienen allí »organizadas sus juntas, entre las que debe contarse »la de los santanderinos, que tanto ódio muestran al »país vascongado, celosos sin duda de la preponderancia que en épocas de paz ha conseguido este.»

Es decir: Santander está representado allí por uno, y Bilbao no lo puede estar por centenares ni miles. La lógica del *Irurac-bat* es inflexible, ó tiene, como los comerciantes de la China, dos pesos, uno para comprar, y otro para vender.

Si los muy contados santanderinos que allí están guerreando por D. Carlos, son celosos de la preponderancia que el país vascongado ha conseguido en épocas de paz, y por eso han ido allá para hacer la guerra, á ellos vaya y se lo cuente, que los que por aquí estamos siempre suspiramos por la paz, hacemos votos por la prosperidad de toda la nacion, sin excepcion ni reserva, y deseamos vivir como hermanos, participando todos con igualdad de los bienes y de los males de esta comun madre, nuestra querida pátria.

XI.

El libro de los fueros de Vizcaya tiene treinta y seis capítulos, divididos en leyes, que por razon de su materia, para que mejor se comprenda la cuestion que venimos tratando, las clasificaremos en Civiles, Criminales, Eclesiásticas, de Tribunales y sus procedimientos, Administrativas, Industria, Navegacion y Comercio, y Política.

Los títulos 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, que tratan de materia civil, ó sea de las prescripciones, ventas y cambios, dotes y donaciones en las familias, testamentos, bienes de los menores y alimentos, de labores y edificios, plantas de árboles, obligaciones y pagos, nada importan para nuestro objeto; pueden, en lo que estén en uso, conservarse, cual sucede en otras provincias despues que perdieron sus fueros, como Aragon, Valencia y Cataluña, toda vez que dice la ley tercera del título 36, que en los casos que no hubiere ley especial del fuero se guarden las leyes del Reino.

El título 34 que trata de las penas y daños, como cuanto en el Fuero se refiere á la criminalidad, no podría hoy sostenerse, y está ya reformado, pues se rige por el Código penal y leyes generales del Reino. ¿Cómo habia de imponerse hoy, por ejemplo, la pena de muerte por solo disparar á otro un tiro con pólvora, aunque *no le haga daño alguno*, ó al que quebrantáre una herrería ó molino rompiendo sus calces, ante paras ó barquines? ¿Puede hoy en ningun caso ponerse á un vizcaino á cuestion de tormento?

De la misma manera el siguiente título 35 que trata de los juegos y pecados públicos, no está ya en uso ni en armonía con las costumbres de nuestra época. ¿Podría hoy prohibirse, bajo pena alguna, asistir á una misa nueva, á una boda, ó á un funeral fuera de su par-

roquia, por no ser pariente del interesado, ó que una mujer lleve á otra que está parida algunos presentes ó regalos?

El título 32 que trata de los patronazgos y jueces eclesiásticos y sus fiscales, apenas puede hoy tener aplicación alguna, como anterior al Concilio Tridentino, y mas despues de los Concordatos, la creacion del obispado en Vitoria y disposiciones generales que en su consecuencia y cumplimiento se han dictado por ambas supremas potestades. ¿Necesitarán hoy el obispo y sus fiscales del prévio consentimiento de los vizcainos para entrar en su diócesis, á ejercer su ministerio pastoral y oficios de su jurisdiccion? ¿Podrán desobedecer las bulas de Roma, admitidas con arreglo al Concordato?

Los títulos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 29 y 30, referentes á los jueces y sus subalternos, y al órden de proceder civil ó criminalmente, tampoco apenas pueden tener hoy cumplimiento, ó la parte que de cumplirse sea, está comprendida en el arreglo de tribunales y leyes generales del procedimiento civil y criminal, vigentes en Vizcaya como en las demás provincias del reino.

En la parte administrativa son las leyes del Fuero súmamente pobres y defectuosas. El título 27, que trata de los caminos y carreteras, está reducido á decir que á costa de las anteiglesias se hagan y reparen los caminos, y que nadie los embargue con cerraduras. El siguiente título 28, que trata del mantenimiento de las herrerías y sus pesos para la compra de vena, impone en su favor algunas limitaciones á los dueños y arrendadores de los montes, cual sucedia con las ferrerías y montes de nuestra provincia; y así alguna otra ley intercalada de los demás títulos toca ligeramente otras

materias de administracion, pero sin aplicacion yá, ó sin importancia ante lo que tienen dispuesto las leyes generales del reino.

Al extremo, que ni se ocupa el Fuero de sus Juntas, ni de la organizacion municipal, y tuvieron que hacer en 1630 una concordia los pueblos, que aprobó Felipe III, sobre la *jurisdiccion, repartimiento por fogueras del pedido tasado, eleccion de cargos de república y otros incidentes*, que traian dividido y agitado al Señorío.

Por manera que una tercera parte del libro de los Fueros, referente á las leyes civiles, nada importa para la cuestion que se agita: la otra tercera parte, que concierne á los asuntos criminales y tribunales, está reformada y comprendida en las leyes generales de la Nacion; y de la otra tercera parte restante, la porcion administrativa vale muy poco, como hemos visto. Veamos, pues, si vale mas lo que se refiere á industria, navegacion y comercio

Por la ley 17 del título 1.º, estaba prohibido que ningun natural ni extraño de Vizcaya, como del reino ni de fuera de él, sacasen del Señorío para el extranjero vena ni otro metal alguno para labrar fierro ó acero, bajo la pena de ser desterrado perpétuamente y perder la mitad de sus bienes, además del barco y mercancía.

¿Cumplen esta ley los vizcainos? ¿Estarán dispuestos á que se les confirme este fuero, renunciando al comercio de sus abundantes y ricas minas?

Bajo parecidas penas de la citada ley prohibe la 1.ª del título 33 sacar de Vizcaya las cosas de *comer y beber*, que hubieran entrado en ella, ni comprarlo para revender, ni en otra forma.

¿Cumplen esta ley los vizcainos? ¿Estarán dispuestos

á que se les confirme este fuero, renunciando á su comercio de granos, harinas y líquidos?

La siguiente ley ordena que todo buque que vaya á la costa de Vizcaya con vituallas sea *compelido y apremiado* á que descargue allí y venda la *mitad*.

¿Cumplen esta ley los vizcainos? ¿Estarán dispuestos á que se les confirme este fuero, en perjuicio de la navegacion y del comercio?

Otra ley, la 5.^a del título 34, ordena que ningun vizcaino de las villas y tierra llana sea osado de traer á Vizcaya *ganado alguno de fuera*, para lo vender, engordar y revender, sino es para la provision de su casa y labranza.

¿Cumplen esta ley los vizcainos? ¿Estarán dispuestos á que se les confirme este fuero, en tanto perjuicio de la industria pecuaria?

Nos resta hablar de la parte *política*, como se contiene en el título primero; mas antes de hacer su examen, conviene llamar la atencion de nuestros lectores, porque entramos en el fondo de la cuestion, que es el mas importante y casi único objeto á que la nacion aspira.

Los *fuerristas liberales*, para ser consecuentes y no desmentir sus principios políticos, nos han dicho ahora, como dijeron antes y repiten con énfasis siempre que se ven atacados, que los fueros de Vizcaya no *son privilejios*.

Les contestarémolos con su mismo *Libro*, ó como se decia argumentando en las escuelas, *per te*. En el artículo IX observarian nuestros lectores cómo los vizcainos en junta só el árbol de Guernica acordaron en Abril de 1526 nombrar una Comision para que hiciese la reforma de su Fuero, usos, costumbres y *privilejios*; cómo habiendo la Comision presentado su nuevo libro

en Agosto del mismo año, los diputados y corregidor lo hallaron conforme á los *privilejos* y libertades, fueros y costumbres de Vizcaya: cómo en su consecuencia pidieron la confirmacion al Emperador, quien y la reina Doña Juana dijeron, aprobamos el dicho fuero, y los *privilejos*.... El Libro que impreso corre, dice en su portada: *Fueros, PRIVILEGIOS*.... Y el título 1.º, de que vamos á ocuparnos, dice así:

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS PRIVILEGIOS DE VIZCAYA.

Luego los vizcainos tienen *privilejos*, y si no son todos los que comprende el libro de los Fueros, lo son, por lo menos, los que se contienen en el título primero, pues que ellos mismos lo dicen y declaran, y á confesion de parte relevacion de prueba.

Esto supuesto, si no ha de haber privilejos, odiosos como son los *negativos*, cuando libertan de una obligacion general, tales eran los llamados en Roma *inmunitades*, y entre nosotros *franquezas*, y se invalidan, segun nuestras leyes de Partida, cuando el privilegiado abusa de ellos, cuando vá contra su privilegio, y cuando redundan en daño del Estado; y hoy mas, ante la ley fundamental que á todos obliga á contribuir á las cargas del mismo en proporcion de sus haberes y á servir con las armas cuando fuese llamado por la ley; ese título primero debe desaparecer del libro de los Fueros, modificando sus disposiciones en consonancia con las leyes generales de la nacion.

Es tan importante este punto, que podríamos regalar de buen grado á los vizcainos los treinta y cinco títulos restantes de su venerando Libro, con tal que nos concedan *este primero* para que desaparezca como *privile-*

jo, y se modifique y amolde á las leyes generales, segun decimos. Y todavía concretaremos mas el punto en cuestion.

Consta ese título primero de veinte leyes, que eran como las veinte principales ramas de aquel bendito árbol de la nueva Hespérides, que ha dado manzanas de oro, y de las que de un hachazo echarémos abajo las trece para luego poner la segur en la raíz. Vayan al suelo la 6.^a y 7.^a por las que decian tener sus naturales el *privilejo* de que el Rey les diera á ellos solos las tierras, mercedes y oficios del Señorío, lo que ya no sucede, sin duda, desde que los vizcainos se han calzado los principales destinos de la nacion. (1)

La 8.^a por la que el rey no podia sin consentimiento de los vizcainos fundar allí pueblo alguno, pues hoy lo fundan los particulares en el natural movimiento de la poblacion por sus industrias y comercio.

La 10 por la que los vizcainos eran libres de comprar y vender en sus casas, pues hoy todo el mundo lo puede hacer teniendo de qué.

La 12, por la que no podia darse tormento á ningun vizcaino, como hoy tampoco á quien no lo sea.

La 13, 14 y 15 para que no se avecindasen en Vizcaya los que fueren de linaje de judíos y moros, sino es que lo quieran sustituir con protestantes ó libre-cultistas.

(1) No es esto de ahora, sino que desde el reinado del Emperador Carlos V, primero que confirmó el libro de los fueros de Vizcaya, vinieron siendo como patrimonio de los vascos los altos destinos de la nacion; en términos que en una comedia del tiempo de Carlos II, hablando de un secretario, se decía:

Y á fé que es del tiempo vario
Efecto bien peregrino,
Que no siendo vizcaino
Llegase á ser secretario.

Y á lo mismo aludia Cervantes, cuando preguntando el gobernador de la Insula Barataria ¿quien es aquí mi secretario?, como uno de los presentes le contestó: yo, Señor, porque sé leer y escribir, y soy vizcaino; dijo, con esa añadidura bien podeis ser secretario del mismo emperador.

Pues en esa añadidura, que decía el buen Sancho, debe estar la clave para explicar la extension y la conservacion de los fueros, contra el torruento de los tiempos y de la nacion.

La 16, por la que habian de gozar de hidalguía fuera de Vizcaya, lo que hoy se concede á todo el que con hidalguía se porte.

La 17, de que ya hicimos mérito, sobre que no se saque vena para los reinos, de cuyo *privilegio* no quieren gozar los vizcainos.

La 18 sobre donde han de guardar las escrituras, que nada nos importa.

Y la 19 y 20 que les concedia el privilegio de no ser reconvenidos los vizcainos por deudas ni delito fuera de Vizcaya, sino por el Juez mayor y en la sala especial de la Chancillería, que ya no existen.

Quédannos, pues, siete leyes de los *privilegios de Vizcaya*, que encierran la sustancia de su parte política como si dijéramos la quinta esencia y toda la importancia de la cuestion que venimos tratando.

Mas la 1.^a y 2.^a, que tratan de cómo el Señor de Vizcaya, al suceder en el Señorío, ha de ir á jurar los fueros á las puertas de la villa de Bilbao, de allí á San Meterio Celedon de Larrabezua en manos de un sacerdote, y de allí á Guernica, só el consabido árbol, no las ha cumplido ningun rey de cuantos han sucedido en el reino en estos 350 años que hace se escribieron; y aun antes ya se habia negado á hacerlo la reina Doña Juana.

Pero como la ley 3.^a decia que hasta tanto que el rey viniese á jurar, siguieran los empleados en sus officios, los vizcainos, fieles observantes de su fuero, no han dejado sus destinos porque el Señor no viniese á jurar en 350 y mas años.

La ley 11 imponia el veto á cualquier carta ó provision Real que el Señor de Vizcaya diere ó mandare dar contra las leyes y fueros de Vizcaya. Este veto y pase foral, junto con la 1.^a ley del juramento del Señor, for-

maban el antemural para la defensa de las libertades y exenciones del Señorío; eran el Dragon con su clava, que, como Júpiter, habian puesto á la entrada de su jardin de las Hespérides, no obstante de que en 22 de Junio de 1487 el corregidor de Vizcaya y todos los representantes del Señorío habian hecho un acuerdo, que fué confirmado por los Reyes Católicos, para que en ninguna junta se tuvieren por *desaforadas* las cartas de Sus Altezas y de sus jueces y tribunales, por no tener para ello, decian, jurisdiccion *ni privilejio*, y ser usurpacion de la Magestad Real; mala, detestable y escandalosa costumbre que *algunos de Vizcaya querian introducir*, queriendo juzgar los súbditos sobre el juicio de *su rey é reina é señores naturales*, bajo pena de muerte al procurador, junta ó juez que lo hiciere, y al consultor que lo aconsejare, y de cortar la mano al escribano que de tal juicio ó escritura diere fé; todavía los bachilleres encargados de reformar el Fuero en 1526 se atrevieron á ingerir esa ley, que sin duda hicieron pasar como desapercibida, presentándolo á la confirmacion del Emperador, cual si se tratase del fuero viejo confirmado por los Reyes Católicos, como hicimos notar en nuestro artículo IX.

Empero, si en la confusion de los tiempos pasados pudo dar lugar á dudas y contiendas, hoy, por la orden de la Regencia, del 5 de Enero de 1841, está derogado aquel veto y pase foral, mandando «que las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias, se ejecutarán en las provincias vascongadas, sin restriccion, así como se verifica en las demás provincias del reino.»

Quedémonos aquí hasta otro dia, contemplando el Dragon, muerto á la entrada del jardin, y esas dos grandes fortalezas derribadas, que podrán tal vez servir de panteon á los fueros, perdidos yá entre sus escombros.

XII.

Por el análisis anatómico que en el artículo anterior dejamos hecho del *Libro de los Fueros de Vizcaya*, habrán visto nuestros lectores que este es un cadáver flotante en la oscuridad de los tiempos, y solo sostenido por las encontradas olas de nuestras revueltas políticas. Mas aun quedaron por examinar tres de sus leyes, la 4.^a, 5.^a y 9.^a del título 1.^o, de este título que, como vimos, trata de los *Privilegios de Vizcaya*.

La primera de estas tres leyes habla de los derechos y rentas que el Señor de Vizcaya tenia, y las otras dos del servicio que por mar y tierra debian prestarle los vizcainos; y ya se vé, que ellas encierran el objeto principal de los descos de todos, lo que vulgarmente se entiende por *fueros*, y como si dijéramos, el principio y el fin, el *alfa* y el *omega* de la cuestion que venimos laboriosamente tratando. No estrañarán, pues, nuestros lectores, que las hayamos dejado para tratar separadamente, y que las tratemos con la estension y detenimiento que su mucha importancia reclama.

Mas, justo es y de buen proceder, que antes veamos cómo las tratan los vascongados, que son los interesados en su defensa, los mas sabedores de su historia, y los mejores intérpretes de su verdadera inteligencia y conveniente aplicacion; esperando que en esta ocasion solemne, en que la Nacion, representada en Córtes, ha de resolver de su futura suerte, fijarán los puntos en cuestion con la claridad y copia de razones en que funden su derecho, cual cumple á la grandeza del asunto y á la majestad del juzgador, estando de una parte cuarenta y cinco provincias, que desangradas piden justicia, y de la otra cuatro, que enrojecidas con agena y propia sangre, imploran por la conservacion de sus privilegios.

Comprendiéndolo así los vascongados, en Alava se ha publicado un folleto, suscrito por D. Joaquin Herran, que ha inserto el *Iurac-bal* en sus columnas con el epígrafe *La cuestion de Fueros*, contestando á los diez capitulos de cargo que se hace. De los tres primeros hablamos en nuestro artículo diez, en lo que convenia á nuestro propósito, y el cuarto le formula de esta manera:

«Número 4.º Las provincias exentas no contribuyen á soportar, como las demás, las cargas del Estado, con hombres ni con dinero, ni han contribuido jamás á salvar la dignidad nacional.»

A fuer de justos no queremos prevenir el juicio de nuestros lectores, ni rebajar un punto la fuerza de la argumentacion con que contesta á este cargo, si bien, para la debida claridad, separarémos la contribucion de hombres de la de dinero.

«Para contestar á este importante punto con la estension que conviene, dice, seria preciso reseñar los acontecimientos por que ha pasado el país eúskaro hasta nuestros dias, enumerando los orígenes de donde proceden sus instituciones, fundamento hoy de las libertades y franquicias de que goza, con exclusion de las demás provincias de España. Basta á nuestro propósito manifestar, en apoyo del perfecto derecho por el que estas provincias no contribuyen *directamente*, como las demás, á sostener las cargas del Estado, que el país vasco era libre é independiente; que en 8 de Octubre de 1200 la provincia de Guipúzcoa se unió *espontáneamente* á la corona de Castilla, haciendo su entrega á D. Alonso VIII; que la de Vizcaya hizo lo mismo en 1390 á D. Juan I, por haber recaído en este el Señorío de la misma, siendo reconocidos y confirmados los fueros de las dos provincias; y que Alava lo verificó del mismo modo, en 1332, en el reinado de

»D. Alonso XI, haciendo la *Cofradia de Arriaga*, de
 »acuerdo con su Señor, voluntaria entrega á dicho Mo-
 »narca, y que, aceptada por este de idéntica manera, se
 »otorgó el documento mas solemne é importante que
 »puede registrar la historia de un pueblo *nobilísimo*
 »como el vascongado. Este documento, en el que se
 »consignan de una manera *clara y terminante todas*
 »*las franquicias y libertades y su completa independen-*
 »*cia*, aceptada bajo juramento por el Monarca con quien
 »se pactaba, existe auténtico y original en el archivo
 »de esta Diputacion.... Sucesivamente todos los monar-
 »cas castellanos, hasta nuestros dias, han confirmado
 »de un modo solemne, *nuestros fueros, buenos usos y*
 »*costumbres de estas provincias*, sábiamente consigna-
 »dos en el *documento* á que hemos hecho referencia.
 »Ultimamente la ley hecha en Córtes en 1839 confirma
 »*estas mismas franquicias y libertades*, si bien propo-
 »niendo su modificacion.»

Quiere decirnos por principio, que porque el país vasco fuera libre é independiente hace 500 ó 600 años no debe hoy contribuir á soportar las cargas del Estado, por una regla de lógica vascongada, que, aplicada á las demás provincias, resultaria que ninguna debia contribuir, porque todas, cuál mas, cuál menos, fueron libres en aquellas revueltas edades, hasta que por voluntad ó por fuerza vinieron entrando en la unidad nacional.

Y no es tan exacto como supone el señor Herran que Guipúzcoa se uniese espontáneamente á la corona de Castilla: que Vizcaya hiciese lo mismo, y que Alava lo verificase del mismo modo; sino que Guipúzcoa se echó en brazos del rey de Castilla buscando proteccion contra los desafueros que le hacia el de Navarra: Vizcaya vino por legítima sucesion y juro de heredad; y Alava

era yá de realengo, cuando se incorporaron las aldehuelas que formaban la *Cofradía de Arriaga*. Y cada provincia y cada pueblo tenia entonces sus fueros, como las demás provincias y pueblos de la nacion, segun lo dejamos recordado en nuestros artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Y allí hicimos notar como era tal la confusion é incertidumbre en que estaba la legislacion pátria, merced á esta multitud de fueros, usos y costumbres locales, que para combatir la anarquía consiguiente á la falta de unidad, se introdujo primero el procedimiento de ir dando á unos pueblos los fueros vigentes en otros, con mas ó menos modificaciones, y despues el de ir introduciendo un sistema uniforme de legislacion en todo el Reino, en cuyo propósito civilizador tanto empeño mostraron el santo rey D. Fernando, D. Alonso X, D. Alonso XI y los Reyes Católicos, así por medio de códigos, como de ordenanzas particulares, segun las circunstancias y los tiempos.

La historia, como decia Cervantes, es una cosa sagrada, porque ha de ser verdadera, y donde está la verdad está Dios en cuanto es verdad, pero que no obstante, hay algunos que componen y arrojan libros de sí como si fueran buñuelos. Esta industria la vienen ejerciendo los vascongados desde antiguo cuando tratan de sus fueros, y nuestro folletista nos dá hoy una prueba, porque mezclando y revolviendo en la sarten de su pasion fuerista las tres provincias y sus distintos fueros, forma ese buñuelo para el gusto de los niños, y rebozándole con la escritura de incorporacion á Castilla de la *Cofradía de Arriaga*, dice que en este documento están consignadas *todas* las franquicias y libertades y la completa *independencia del país vascongado*.

Lástimà y enojo á la vez causa ver como los vascongados, para defender sus privilegios contra la nacion, embrollan la historia, y barajando los hechos, se vãn por la tanjente en busca del derecho, y en todo hablan con tal aplomo y magistral entonacion, cual si fueran maestros de escuela entre niños. ¿Cómo pueden estar consignadas todas las franquicias y libertades y la completa independencia del país vascongado en ese documento, si era solo referente á la cofradía de Arriaga, es decir, á unas cuantas pobres aldeas, que se habian formado en Alava, gran parte con los fugitivos de las otras provincias á la invasion sarracena, y que vivian á merced, sin rey ni ley escrita, hasta que viéndose ya cercadas de reyes poderosos, se entregaron al mas fuerte entrè ellos, al que ya lo era de los demás pueblos de la provincia? ¿Cómo, si por ese documento el privilegio de exencion de tributos solo fué concedido á los hijosdalgo, como era entonces costumbre general, y para gozarlo tenia cada uno que justificar que lo era, porque habia allí tambien *pecheros* como en todas partes?

Dicé despues el señor Herrañ en su folleto, que el país vascongado ha hecho diversas donaciones en metálico, dé las cuales se ocupan las historias.....

Efectivamente, la historia contemporánea nos dice que en el presupuesto de rentas y contribuciones, aplicadas al pago de los gastos del Estado en 1835, figuraban las provincias vascongadas por *donativo con tres millones...* Si no los han pagado, quiere decir que por solo este concepto, y aun cuando mas no se les aumentára como se han duplicado las demás contribuciones, en estos 40 años nos deben *ciento veinte millones.*

En el mismo presupuesto figuraba Navarra por *subsidio* con cuatro millones quinientos mil reales. Sobre no pagarlos durante la guerra, por el arregló de sus

fueros hecho en 1841, se les señaló como única contribucion 1.800.000 reales, concediéndola todavía 300.000 de baja para pago de réditos, amortizacion de su deuda y administracion, ó lo que es lo mismo, se les regaláron tres millones para cada año.

Alentada con tan buen resultado en el arreglo de los fueros de Navarra, la Comision Económica de la provincia de Guipúzcoa, deseosa de contribuir, decia, á la reorganizacion de su gobierno provincial y á la modificacion de sus fueros, segun la ley de 25 de Octubre de 1839, se apresuró á elevar al Gobierno su proyecto de arreglo en Diciembre de 1841; y sobre este punto decia, puesto que á Navarra siempre le cupo por contribuciones en la anterior época constitucional tanta ó mayor cantidad que á las tres provincias juntas, siendo la de Guipúzcoa tenida justamente por la mas pobre, claro es que debe corresponderle pagar menos de la tercera parte de los 1.800.000 reales asignados á Navarra, y así proponia que pagaria 400.000 reales.

Esto no se creería si no se viese escrito en letras de molde, y no se comprendiera, si el socarron de Sancho Panza no hubiera dicho que bastaba saber leer y escribir, con tal que fuera vizcaino, para ser secretario del mismo Emperador.

A falta de pago de aquel donativo del presupuesto, el articulista, con candidez nativa hace mérito de lo que allí se han suscrito á los empréstitos. Pero en esto aun suelen ganarlos los judíos extranjeros, que se suscriben en tales ocasiones y nos hacen tales donativos por mayor cantidad

Mas no se trata de empréstitos, ni queremos donativos, si no que, la nacion quiere y de lo que debe tratarse es, de la obligacion que todo español tiene de contribuir á las cargas del Estado en proporcion á sus ha-

beres: lo demás es andarse por las ramas.

Como concluyente prueba de que el país vascongado sostiene *en gran parte* las cargas del Estado, recuerda el señor Herran que D. Alejandro Mon, Presidente del Consejo de Ministros, en la legislatura de 1864 dijo, que no se puede ocultar á nadie ni se debe formar opinion de que las provincias vascongadas no pagan contribucion alguna; pues la religion del Estado es una carga general, y las provincias vascongadas levantan la carga del culto y clero, y contribuyen además para otros gastos generales de aquellas mismas provincias.

Con estas palabras diplomáticas y conciliadoras se quiso sin duda en aquella ocasion cortar el acalorado debate que sobre los fueros se habia suscitado en el Senado, pero nada dicen en sustancia, porque no se trata de los gastos municipales y provinciales, sino de los generales de la nacion, incluso los de culto y clero. Esas provincias pagan el suyo *parroquial*, pero no el catedral, ni á su propio obispo, cuanto menos al clero que de ellas sale para ocupar altos puestos en las demás catedrales del reino, ni contribuye á los gastos del ministerio de este ramo.

Mas ya que cita á un presidente de Ministros, venga el articulista un poco mas acá, y oiga lo que decia el señor Cánovas del Castillo y el Ministerio entero en el preámbulo del Real decreto de 14 de Agosto de 1875, al llamar al servicio militar 100.000 soldados; esto es, cuando de propósito se ponía el dedo en la llaga.... «Gentes que disputan ya hasta la soberanía á la Nacion »y al Rey legítimo... (1) pretenden para colmo de insolencia imponer al resto de la Nacion un Monarca, co-

(1) No vuelvan, pues, los vascongados á disputar de tal cosa, porque harán reír, ya que tanto han hecho llorar.

»mo si fuera éste el *don*, (1) el *servicio*, el *tributo único* que estuviesen obligados á prestar á *sus hermanos*; como si ellos tuvieren el *privilegio* de dotar de reyes á la pátria *comun*, ya que hasta aqui han tenido el de no darla *ni soldados ni dinero para defender sus intereses y su honor* en el mundo. HORA ES YA DE PONER TÉRMINO Á TANTA LOCURA, Y DE PONERLO PRONTO Y DEFINITIVAMENTE.» (2)

Añade el autor del folleto que aquellas provincias sostienen la instruccion y la beneficencia públicas, y su administracion. Eso tambien lo hacen los Ayuntamientos y Diputaciones de las demás provincias; pero además contribuyen *directa ó indirectamente* á todos los gastos generales de la Nacion, que es de lo que se trata.

Y concluye este punto diciendo, que esas provincias tienen sus vías de comunicacion costeadas con sus propios fondos. Tambien las demás provincias, en cuanto de caminos vecinales y provinciales se trata, y además contribuyen á las carreteras generales y otras vías de comunicaciones, lo que no hacen aquellas provincias, que además saben aprovecharse de algunas particulares que el Estado costeó.

Ejemplo al canto. Habia el Estado construido varias líneas de carreteras, de Madrid á Irun, lugar del Rey, 6 kilómetros.—De Guipúzcoa á Navarra, seccion de Beasain á Alsásua, 15 kilómetros.—Y de la costa, seccion de Munisoro á Sasiola, 23 kilómetros; que le costaron reales vellon 5.280.000.—Y las *diputaciones forales* de Álava y Guipúzcoa pidieron al Gobierno de Isabel II que les diese esas líneas construidas, pero como les contestase que las pagáran, las celosas diputa-

(1) Escuche el golpe, que este no es empréstito.

(2) *Fiat, fiat.*

ciones entendieron que esto de pagar era contra fuero, y, según costumbre, esperaron mejor coyuntura.

Esta la hallaron en 1870, en que les fueron cedidas GRATUITAMENTE.

¿Les hacían estos regalos en tiempo de su incorporación á Castilla? ¿Son estas las *donaciones*, de que hablan las historias? ¿Para tales gangas se sacrifica á las demás provincias? ¿Son estas las *franquicias y libertades* que confirmó la ley de Octubre de 1839?

XIII.

Pues que hemos ya visto en el artículo anterior cómo los vascongados tratan el punto de su obligación á levantar las cargas del Estado, cúmpenos hacerlo de nuestra parte, según lo ofrecido; y para no incurrir en el defecto que en ellos notamos, copiaremos íntegra la misma ley de los Fueros de Vizcaya, asunto principal del presente tema.

Título 1.º de los Privilegios de Vizcaya.

LEY CUARTA.

«Otrosí dijeron: que por ley y por fuero que los Señores de Vizcaya hubieron *siempre* en ciertas casas é caserías su cierta renta, é censo en cada un año, ya tasado; y en las villas de Vizcaya, así mesmo, según privilegios que de ello tienen, é más en las herrerías de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses, por cada quintal de yerro que se labrase en ellas diez y seis dineros viejos; é más sus Monasterios, é más las Prebostades de las dichas villas; é otro pedido, ni tributo, ni alcabala, ni moneda, ni Martiniega, ni Derechos de Puerto seco, ni servicios *nunca* lo tuvieron; antes todos los

»dichos vizcaynos, Hijos-dalgo de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses *siempre* lo fueron é son libres y exentos, quitos é franqueados de todo Pedido, Servicio, Moneda, Alcabala, é de otra cualquiera imposicion que sea, ó ser pueda, así estando en Vizcaya y Encartaciones é Durangueses, como fuera de ella.»

Esta ley, como se vé, cojea por su pié, porque los vizcainos fuera de su tierra no dejan de pagar la contribucion, que por sus propiedades, ganadería, industria y comercio les corresponda, como los demás españoles.

Aunque no expresa cuánta fuera la cierta renta, ni el rédito ya tasado que debian pagar ciertas casas y caseríos, reconoce el principio de contribuir la propiedad con alguna renta al Señor, como entonces se usaba. Pues era una *renta*, y no el *derecho de casa* que solia pagarse al señor solariego por la licencia para edificar, ó multa que se imponia al forastero que intentaba despojar á un vecino de su casa, de que hablaba el *Fuero de Santander* dado por Alouso VIII en 11 de Junio de 1187. Y el rédito del censo debia ser por las heredades que el rey habia dado á los nobles, como fué costumbre en los tiempos de la conquista.

¿A virtud, pues, de qué nuevo privilegio los dueños de esas casas y caseríos dejaron de pagar al Señor aquella cierta renta y rédito del censo, ya tasado?

Igualmente se reconocia el principio de contribuir por la industria, al imponer un tanto por cada quintal de hierro que se labrase, como la principal y casi única industria que entonces tenia Vizcaya. ¿Y porqué dejaron de pagar esa contribucion? ¿Porqué su matrícula y tarifa no se arregla á su actual situacion?

Monasterios, llamadas despues anteiglesias, era el usufructo que á los Señores se daba por el dominio útil que tenian en los *monasterios* que fundaban. ¿Y en qué

moneda le pagan hoy? Enviándole de sus anteiglesias curas para que los haga canónigos en nuestras catedrales.

Prebostades, era la renta ó tributo de las cosas que entraban por la mar. En los estados de las rentas reales de aquella época (que tenemos á la vista) la renta del prebostazgo de Bilbao figuraba por 590.500 maravedises. Bilbao dícese que redimió este tributo despues de nuestra anterior guerra civil. No comprendemos cómo pudiera redimirse lo que era una contribucion perpétua; pero como vimos este derecho en los estados del Gobierno al devolver los bienes al clero de esta diócesis despues del Concordato, presumimos si se tomára como bienes nacionales.

Martiniega, unos maravedís que cada uno pagaba el dia de San Martin.—*Moneda*, tributo antiguo que se pagaba cada siete años en reconocimiento de la suprema autoridad del Rey; pero de cuyo pago estaban exceptuados los *hijos-dalgo*.—*Pedido* era otro tributo parecido al anterior.—*Servicio* era el que se pagaba por ganados trashumantes.—Todos estos y otros muchos tributos menudos, que con diversos nombres entonces se pagaban por diferentes conceptos, quedaron suprimidos cuando se dió nueva forma al sistema de contribuir con el establecimiento de las rentas provinciales.

Mas no es tan exacto como supone la trascrita ley de los *Fueros*, que los vizcainos, ni las demás provincias vascas fueran *siempre* libres, quitos y franqueados de estas y de toda otra imposicion, sino que eran exenciones parciales que se habian en distintos siglos dado á varios pueblos en particular como entonces se acostumbraba, y los vizcainos, ó sean sus célebres bachilleres, que compusieron ese *Libro nuevo*, generalizaron y metieron en él cuanto les convenia, haciéndolo pasar

en la confirmacion primera que les dió el Emperador, como si nada *nuevo* hubieren hecho (1).

Los derechos de *puerto seco* ya no existen desde que las aduanas se trasladaron á los *puertos mojados*; mas es de saberse que los diezmos de la mar por las mercaderías, que pasaban para Castilla de Vizcaya y Guipúzcoa, como de estas cuatro villas de la costa de Santander, figuraban entre las rentas reales, aun despues de la confirmacion de los fueros de Vizcaya.

Tenian, en efecto, estas cuatro villas y la junta de la merindad de Trasmiera y los nueve valles agregados de Astúrias de Santillana, la misma franquicia que los vizcainos, por todo lo que se introducía por esta costa para el uso y consumo de sus naturales; pero aunque les habia sido confirmada aquella franquicia por diferentes reyes, y habíase sostenido ante el Consejo de Hacienda en juicio contradictorio, se suprimió por Real orden del año de 1816. Los entonces fueristas montañeses, con su Ayuntamiento y Consulado, acudieron al Gobierno en solicitud de que se les conservára, pues que teniendo el *mismo origen*, la *misma causa* y la *misma antigüedad* que la que tenían las provincias exentas, conservándose á éstas, no debía privarse de ella á los montañeses, *á no ser*, decían, *que un sistema general de Hacienda uniformase á todas las provincias*.

Así hablaban los montañeses cuando gozaban de fueros, como hablan hoy, y así debían hablar los vascon-

(1) En prueba pudéramos hacer especial mención de muchos de aquellos antiguos fueros; mas en gracia de la brevedad, solo diremos que los Reyes y Señores, para minorar los perjuicios que los hijos-dalgo les causaban, procuraban fundar en la *tierra llana* villas, á las que concedían unas exenciones y privilegios, reservándose otros derechos, como sucedió tambien en la *villa del Bao*, á la que su fundador dió con el fuero de Logroño la iglesia de Begona, reservándose la tercera parte de los diezmos y derechos. Y por esto los consabidos Bachilleres, cumpliendo fielmente el encargo de los caballeros y hijos-dalgo del Señorio, pusieron en su *Libro nuevo por ley* (8 del título 1.º) que los señores no pudieran fundar mas villas en Vizcaya sin su consentimiento, porque decían que todos los montes, unas y ejidos eran suyos.

Se despacharon á su gusto.

gados para entrar en el sistema general de Hacienda ya establecido. (1)

Entonces dijo, á su solicitud el rey absoluto, por su Real orden de 8 de Octubre de 1816, *pues que se originan perjuicios á la Real Hacienda, y á la unidad que debe haber en el sistema general de ella*, llévase á efecto la supresion de dicha franquicia, é infórmese si *ha de sufrir igual suerte Bilbao, proponiendo los medios de realizarlo.*

En esto vino el fraile, sopló, apagó la vela, y no se vió el informe; y continuaron los vizcainos disfrutando de la franquicia á costa de sus vecinos. (2)

Verdad es que en cambio, los puertos de las provincias exentas no podian admitir los buques de Indias. Prohibicion que se repitió con fuerza en el mismo año de 1816 con motivo de haber hecho descarga maliciosa en Bilbao el bergantin «Medea», procedente de América, estando á la vista de Santander; mas despues que han sido habilitados Bilbao y San Sebastian para el comercio de América, y han entrado en el comun beneficio de la Nacion, injusto y poco racional es oponerse á levantar las cargas que el mismo comun beneficio lleva consigo.

Alcabala. Si en Vizcaya no se pagaba, como en las otras provincias exentas este tributo (3) debía pagarse en el lugar realengo mas cercano al del Señorío, en que se hiciese la entrega de la cosa, segun las ordenanzas y ley recopilada. Del mismo y mas ámplio privilegio disfrutaban entonces Sevilla, Santander y otras poblaciones y particulares; privilejios que cesaron, porque hoy no tienen razon de ser.

(1) Será consiguiente á la unidad nacional proclamada por D. Alfonso XII en Somorrostro.

(2) Mucho cuidado, vecinos, que aun vive el fraile, y sopla...

(3) La provincia de Guipúzcoa se hallaba encubierta por alcabala en 34.756 reales 14 maravedises.

Comprendida esta contribucion en el *Derecho de hipotecas* por la ley de presupuestos de 1845, allí se dijo que estarían sujetas al pago *todas las provincias del reino é islas adyacentes*. Llamada hoy *impuesto de traslación de dominio*, en la ley de presupuesto de Diciembre de 1872, despues de exceptuar algunas empresas y clase de bienes, concluía diciendo «*todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslación de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.*»

Mas todo esto no obstante, por el artículo primero del *Reglamento provisional* de 14 de Enero de 1873 para la administracion y realizacion de este impuesto se dejaron exentas las Provincias Vascongadas y Navarra.

¿Cómo en un Reglamento provisional se declaró exencion tan importante, no comprendida en la ley, para cuyo cumplimiento se daba? (1)

Consignamos el hecho, como el de que por solo este impuesto la provincia de Santander ha contribuido al Estado en aquel año del 72 al 73 con 213.939 pesetas: por el siguiente con 250.121; y por el último del 74 al 75, con 294.503. en junto 758.563 pesetas, ó sean reales vellon 3.034.152; esto es, mas que doble que toda la contribucion que Navarra, provincia doblemente rica, ha de pagar al Gobierno en dos años por el decantado arreglo que se hizo de sus fueros en 1841; y mas que el célebre *donativo* que debían pagar las Provincias Vascongadas juntas. (2)

Como si no bastase lo dicho á los Bachilleres vizcaínos, todavía añadieron al final de la ley de los fueros, como quien remacha el clavo, «que de otra cualquiera

(1) ¿Andaría por allí el fraile?

(2) Estos son sin duda parte de aquellos *tres maravedíes por cada español*, á que se reduce la cuestión, según dijo el Sr. Barroeta y Aldamar en el Senado, y muy cándido lo recuerda como comprobante ahora el folletista de Alava.

«imposicion que sea, ó ser pueda, hayan tambien de ser libres y francos los vizcainos.»

Esto merece capítulo aparte, porque si les dejamos, de temer es, que todavía se nos entren en casa diciendo que es de fuero el que los mantengamos como á caballeros particulares, escuderos y fijos-dalgo del *Señorío*.

XIV.

Ya hicimos observar cómo los vizcainos lograron que el Emperador en 1527 les confirmara sus fueros, ocultándole que era un *Libro nuevo* el que le presentaban, motivo por el que pueden en todo tiempo invalidarse los privilegios, conforme á lo dispuesto en la ley 36, título 18 de la partida 3.^a, y que recientemente, por sentencia de 29 de Abril de 1872, lo tiene declarado el Tribunal supremo sobre un recurso contencioso-administrativo.

Y razon, por lo que se vé, tuvieron los vizcainos para presentarlo así subrepticamente, como quiera que ingerian en el *Libro nuevo* como fuero y privilegio, no sólo malos usos, y disposiciones que estaban antes prohibidas con gravísimas penas, por irreverentes y ofensivas á la Magestad Real y al soberano imperio, cuales eran, segun hemos notado, las referentes al juramento del Señor y á las cartas desaforadas, sino que en otras leyes añadian por coleta una disposicion general á la particular, que era al parecer su objeto.

Así la ley 4.^a del título 1.^o, que estábamos comentando, despues de hablar de la exencion de ciertos tributos entonces conocidos, termina diciendo: «*é de otra cualquiera imposicion que sea, é ser pueda, así estando en Vizcaya y Encartaciones ó Durangueses como fuera de ella.*»

Mas así como no se les ha hecho caso *fuera de ella*,

tampoco se les debe hacer dentro de ella; y esto por varias razones.

1.º Porque si se concedia ese *privilegio* á los vizcainos por ser todos nobles, en aquellos tiempos de nobles y pecheros, habiendo desaparecido la razon de su principio por la igualdad de todos los españoles ante la ley, no puede subsistir la consecuencia sin razon de ser.

2.º Porque segun las leyes de Partida, los privilegios se revocan cuando el privilegiado abusa de ellos, y cuando el privilegio redundaba en daño del Estado.

3.º Porque los vizcainos disfrutaban de todos los beneficios de la nacion, y es la recíproca de justicia que contribuyan á levantar las cargas, por el conocido principio *qui sentit commodum sentiat incommodum*:

4.º Porque de no ser así, usando ellos de los servicios de la nacion y de los derechos que á todos los españoles concede para el libre ejercicio de la industria, comercio y navegacion, que no tenian en aquellos tiempos, vienen en daño del resto de las provincias que levantan todo el peso de este ejercicio y de aquellos servicios; y como decia una ley de Partida, «si el Rey dá privilegio.... á alguno, en aquella sazón que fué dado non se *tornaba en grant daño*, et despues aquel ó aquellos á que el Rey lo diese *usasen del en tal manera que se torne en daño de muchos comunalmente*, tal privilegio como este, decimos, que *de la hora que comienza á tornarse en daño de muchos*, como decimos, que *se pierde et non deve valer*.»

5.º Porque todas las exenciones de pechos y tributos reales que habia concedido D. Enrique IV, tanto á particulares como á villas y lugares de *nuestros reinos y señoríos* fueron revocadas por una ley recopilada; y por otra decia D. Felipe II que ni las iglesias, universidades, ni personas privilegiadas pudieran escusar á otras

de los pechos y contribuciones, sin embargo de cualquier *costumbre ó fuero* que en contrario haya, aunque sea de tiempo inmemorial. Al mandarse observar las condiciones para el cobro de la renta de *millones* se dijo que ninguno se eximiese de su pago. Y la ley fundamental que nos viene rigiendo, inalterable, apesar de las modificaciones hechas en la Constitución del Estado, á todos comprende la obligación de contribuir á los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

6.º Porque es contra derecho y contra toda ley del razonable discurso, que el beneficio de exención concedido á uno, que era pobre y por la razón de su pobreza «*por ser Vizcaya tierra montañosa, dó no se siembra, ni coge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra*» como dice la ley 1.ª del título 33 del Libro de los Fueros, sea estensivo y se le haya de mantener, aunque luego adquiriera bienes y se haga rico.

Por manera que, si Vizcaya pudiera llegar á ser una provincia tan agricultora como Castilla, tan industria! como Cataluña, tan comercial como Cádiz y Barcelona, y todo junto á la vez, reuniendo en su seno la vida entera, desparramada hoy por todo el cuerpo de la nación, y cualesquiera que fueran todavía las invenciones de la industria, el progreso del comercio, el desarrollo de la navegación, los adelantos de la ciencia, las revoluciones del siglo y la marcha de la civilización: con todo esto y no embargante nada de ello, Vizcaya no pagaría *nunca* mas que lo que pagaba á principios del siglo XVI, lo mismo que cuando no era mas que una miserable montaña, sin producción, industria ni comercio; es decir, no pagaría mas que unos *maravedises viejos* por quintal de sus herrerías y la renta ó censo de aquellos pobres caseríos.

¿Cabe esto en cabeza sana?

Luego si no hemos de venir á parar en este loco resultado, preciso es convenir en el principio lógico que lo que prueba demasiado no prueba nada, y reconocer que el privilegio de exencion que tuvieran los vizcainos, no pudo extenderse á los bienes é industria, que en aquella sazón no tenian. O de otra manera, ¿por qué se les dán hoy carreteras que no tenian entonces, subvenciones de ferro-carriles que no conocieron, correos, telégrafos y demás servicios públicos que ni soñarse podian? Pues una de dos: ó se les retiran todos estos servicios y vuelven al estado de industria, navegacion y comercio que tenian en el siglo xv, ó pagan por ellos como los demás españoles, porque el contrato es bilateral y recíproco.

*Desátame el mas agudo
este dilema preciso.*

Y todavía, para que todos nos entiendan, lo aclararemos con ejemplos.

¿Fumaban en pipa los *guizonac* en los tiempos de su incorporacion á Castilla? Producto del nuevo mundo el tabaco, como todos sabemos, desconocido en el viejo antes del año 1492, en que por primera vez lo vieron usar á los indígenas en la isla de Guanahai, llamada despues de San Salvador, los dos españoles que Cristóbal Colon habia enviado á reconocer el interior de aquellas tierras, mal podian referirse á este género los fueros y privilegios de las provincias vascas. Y si por no cojerse en su tierra esta plánta, suponen que se les concediera la exencion del tributo que sobre su uso despues se impusiera, ¿por qué no piden lo mismo sobre el cacao, azúcar, canela y demás productos ultramarinos y extranjeros? ¿Y por qué razon de justicia, hallándose este género estancado para toda la nacion, se ha de permitir que lo introduzcan libremente y lo usen sin

recargo esas provincias por su cuenta particular, des-nivelando esta renta del Estado, y dando lugar al contrabando sobre las demás del reino, como si fueran extranjeras?

Tambien era objeto de este inmoral tráfico la *sal*, por otra condescendencia y abuso. Por la ley 202 del Estilo se habia concedido á todos sin derechos la sal que necesitáran para el gasto de sus casas por todo el año. No fué por tanto privilegio particular de ninguna provincia ni pueblo, sino de todo el reino. Sin embargo, cuando despues se quiso gravar en Vizcaya con un real en cada fanega en tiempo de Felipe II, obtuvo á ruegos quedar libre del impuesto.

Por lo visto, dice á este propósito un escritor fuerista liberal, «aquel sombrío é impenetrable monarca, que se »distinguía tanto por su prudencia como por sus miras »absorventes y despóticas, no consideraba aun llegado »el tiempo de descargar el hacha de su tiranía sobre el »árbol de Guernica, como la descargó sobre las liber- »tades aragonesas.

Diría Felipe II como habia dicho Fernando V en Valladolid

*Como yunque sufro y callo
por el tiempo en que me hallo.*

Pues de muy atrás viene levantada esa hacha, y siempre han logrado detener el golpe...

Aquella primera condescendencia, hija de circunstancias, dió origen al abuso; y envalentonados con ella los vizcainos, cuando en 1631 se mandó estancar la sal en Castilla, y se dieron órdenes para que se verificase tambien en Vizcaya, los vizcainos reclamaron; pero como informase la Junta de la Real Hacienda que el Señorío, no solo debia obedecer, sino cumplir sin tardanza el Real despacho, que se hizo ejecutar, armaron la gresca

en Bilbao según costumbre, (1) hasta que lograron de Felipe IV que mandara cesar aquella orden «atendiendo á los señalados servicios que tiene hechos ese Señorío y de presente hace y espera harán en adelante, como tan fieles y leales vasallos.»

Luego no era de fuero la exención de pagar tributo por la sal, sino gracia, *gratis dato*, y por razón de *lealtad*, que es común á todos los españoles, dejando aparte lo del buen cumplimiento en casos dados. Y si hoy por la ley de Junio de 1869, es libre la fabricación de este género, los que se dedican á su venta, deben hallarse matriculados para su contribucion industrial; no siendo de esperar que por una imprudencia vaya hoy la *villa del Bao* á armar nueva gresca, no fuese que algun día, cansada la nacion de tanta rebeldía, la pasáran el arao y la sembrasen de sal, como se hacia antiguamente con algunas poblaciones rebeldes al ser conquistadas, lo que Dios no permita.

Tambien el Ministro Sr. Nocedal, en 1857, dispensó á los vascongados del pago por las licencias de caza, *en consideracion á su lealtad*. (2)

Si, pues, disfrutando de todos los beneficios de la nacion, sin contribuir, y aún dándoles *gratis* licencia para su recreo en la caza, se rebelaron y sostuvieron guerra tan sangrienta, hoy deben pedir á las Córtes una ley para que, en consideracion á su probada lealtad, se les dé á cada uno billete gratis ó pase en los ferro-carriles de España y asiento de palco en el teatro.

(1) Nótese, y aun volveremos á notar, que Bilbao fué siempre la mas lerántica y descontentadiza, y la primera en las revueltas, como la que mas provecho saca de los atropellos á la sombra de los llamados fueros.

(2) Sin duda los cazadores de las demás provincias debían ser todos *desleales*.

XV.

En los dos últimos artículos venimos probando que por la misma ley del Libro de los Fueros de Vizcaya estaban obligados los vizcainos á contribuir al Estado por su propiedad y por su industria: que las contribuciones de que se decian exentos, eran unos pequeños tributos que fueron suprimidos al establecerse el sistema general de las rentas públicas, y que la exencion que pretenden por lo que despues *ha sido y pueda ser en adelante*, sobre ser un privilegio mal adquirido y odioso, pugna abiertamente, no sólo contra las leyes generales del Reino y el principio fundamental de la Constitucion del Estado, sino tambien contra toda ley del razonable discurso.

Para mejor demostrarlo descendimos á los ejemplos, hablando de la renta del tabaco y de la sal, de cuyo impuesto y estanco se habia eximido á los vascongados por gracia en consideracion á ser *leales vasallos*.

Y es de notarse que con este embeleco de su *lealtad* se viene engañando á la Nacion de una manera que seria increíble sino se viese escrita. En aquellos tiempos de la Reconquista, cuando los pueblos, mandados por sus señores ó jefes naturales, se aliaban en pró ó en contra de uno ó del otro rey, venia á cuento concederles gracias por su *lealtad*, por cuanto esto era un acto *voluntario*. Mas desde que esas provincias quedaron unidas por derecho y perpétuamente al resto de la Nacion, la *lealtad* es un *deber*. Los deberes no se renuncian, se cumplen; mas por este cumplimiento no se dá gracia *especial*, porque dejaria de serlo, siendo general; y en tal concepto, concederla por *ser leales*, quiere decir, por *no ser rebeldes*.

Ellos lo han comprendido siempre así, y por esto es que cuando se les amaga con la supresion de alguna

de aquellas gracias ó privilegios, amenazan con su rebelion. Esta es, en compendio, su historia hasta nuestros dias.

No podian hablar sus fueros del servicio de correos, que entonces estaba encomendado á los particulares; y hecho despues público por cuenta de la Nacion, ha venido al desarrollo é importancia en que hoy lo vemos; y con los correos, los faros, los telégrafos y demás comunicaciones marítimas y terrestres.

No podian hablar sus fueros del papel sellado, y sólo por razon de su natural pobreza, y para acariciarles su lealtad, se les dispensó de su uso á mediados del siglo diez y siete *por ahora y por esta vez*, se dijo; y aquel *por ahora* viene resonando hace dos siglos.

Este es otro de los recursos que vienen empleando con admirable constancia los vascongados. Obtener una gracia, aunque sea interinamente y por circunstancias de momento; y luego pretender su perpetuidad de hecho, cual si fuese propio derecho, á favor del tiempo y las revueltas.

No teniendo matrículas, ni estando habilitados sus puertos, construian sus buques para su pesca y servicio; y aunque luego se les ha dispensado y gozan en nuestros puertos y en los de nuestras posesiones ultramarinas de todo el favor de la bandera nacional, no pagan, como las demás provincias, el penoso impuesto con que se grava los buques en su matrícula y en su traslacion de dominio. De donde ha resultado un segundo y mayor abuso, que atrayendo á su matrícula el mayor número de buques de los que figuran en el estado del departamento del Ferrol, defraudan á la Hacienda de todos estos derechos, y hacen imposible la concurrencia.

No podian los fueros hablar de Ferro-carriles, ni de

Bancos y establecimientos de sociedades de crédito. Sin embargo, como *españoles*, recibieron considerable suma de millones para subvencionar los caminos de hierro de Miranda á la frontera y de Tudela á Bilbao, por la ley general; pero, como *vascongados*, no contribuyeron por sus Bancos y sociedades mercantiles, y aun resistieron el impuesto sobre Ferro-carriles.

Este doble concepto que se atribuyen de españoles y vascongados, cual si fuesen personalidades distintas, es otro de los medios con que vienen explotando la rica mina de la Nacion

Hablando de minas, prohibido les estaba por su fuero extraer de su provincia los minerales; pero como españoles, obtuvieron la libertad en su explotacion y comercio; mas, como vascongados, se han dispensado de pagar el impuesto de su comercio é industria. El Gobierno quiso imponerles un pequeño derecho de exportacion por tonelada; levantaron el grito los mineros, pasó una comision á Madrid y consiguieron su objeto, perdiendo las arcas nacionales la entrada de algunos millones. Y ocurrió luego el caso singular que, habiéndose apoderado los carlistas del monte de Triano y sus venas, los mismos individuos que habian ido á Madrid alegando la imposibilidad de sobrellevar el recargo de tres reales en tonelada, ofrecieron á los facciosos nueve, porque se las dejasen exportar.

Y ya que tocamos á la guerra pasada, Santander ha contribuido al costo de sus fortificaciones. ¿Han hecho lo mismo las ciudades, villas y lugares de las provincias vascas? Porque mandado está por nuestras leyes recopiladas que todas las ciudades, villas y lugares del Reino contribuyeran á la construccion y reparacion de los adarves, muros y barreras de los pueblos, *como quier que el tal lugar sea de señorío*; y que de la

misma manera contribuyeran á los fuertes y puentes, aunque tuvieran *privilegio para ser exentos de todos pechos*; y dá la razon, porque es *provecho comun*.

En la pasada guerra civil los *fuerristas liberales* fueron indemnizados á costa de la Nacion, de los perjuicios que les habian causado sus paisanos los carlistas. ¿Sucederá ahora tambien así, sin que á ello contribuyan los vascongados carlistas ni liberales?

Porque aquella tierra de montañas fuese escasa de produccion, tenian la franquicia de no pagar derechos por las vituallas para su consumo en razon de su pobreza, y hoy pretenden no pagar por ninguna produccion, como por ninguna industria, aunque ésta fuese elevada. Y hay aquí otra circunstancia notable: cuando las aduanas estaban en los puertos secos, sus producciones y manufacturas pagaban á su paso para Castilla; pero éste ha quedado libre con el establecimiento de las aduanas en las costas. De donde resulta que, impuestas al parecer como castigo, han venido á ser galardón y recompensa de gran cuantía para los vascongados, con quienes mal pueden competir otros fabricantes, mineros é industriales de iguales géneros en otras provincias.

No es extraño, pues, que el Sr. Cánovas del Castillo en su introduccion al libro de *Los Vascongados*, aunque protestando su amor á la tierra y á las cosas vascas, reconociese «que el hombre está obligado á devolver ó »pagar cuantos servicios recibe de otros; y que es bien »notorio que los vascos ni devuelven ni pagan muchos »que de otros españoles reciben. Esa es ley natural, »dice, y por consecuencia imprescriptible, bastaria á »anular los títulos históricos, aun dándolos todos por »auténticos é incontestables.... Sistemas de obligaciones, desde el origen unilaterales y perpetuamente

»provechosas á una sola de las partes, hánlos, sin duda, conocido los tiempos; pero no mas que con los nombres duros de servidumbre y esclavitud.»

Luego, ó deben desaparecer esos sistemas de obligaciones unilaterales y perpétuamente provechosas á una sola de las partes, ó la nacion se declara en perpétua servidumbre y esclavitud de las provincias exentas.

Llegado á este punto la demostracion y el razonamiento, excusado es añadir una prueba mas, y solo diremos que por la vigente ley, aun los extranjeros están sujetos al pago de la contribucion industrial en la Península é islas adyacentes. Así terminamos aquí, con el estado de lo que esta provincia paga á la nacion para que pueda compararse; y no se extrañe esta comparacion ni la demostracion de pruebas aducidas, porque la situacion especial de nuestra provincia, colindante con las vascongadas, la hace palpar de cerca esa multitud de preeminencias que á costa de las demás españolas gozan.

En el año 1855 ingresaron en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia las cantidades que por diferentes conceptos se expresan á continuacion:

	Reales.
Contribucion directa sobre la propiedad.....	3. 886. 528
Idem sobre la industria.....	789. 491
Idem indirecta por consumos.....	2. 478. 692
Papel sellado.....	713. 620
Tabacos.....	2. 488. 340
Sal.....	1. 321. 680
Hipotecas.....	332. 361
20 por 100 de propios.....	52. 552
Pólvora.....	198. 128
Fincas del Estado.....	70. 478
Minas.....	7. 302
Pasaportes.....	85. 490
Descuentos.....	160. 420
Correos.....	287. 332
Ramos de Fomento, portazgos, etcétera.....	882. 818
Extraordinarios.....	80. 901
Total ingresado.....	<u>18. 781. 181</u>

Año económico de 1874 á 1875

Estado demostrativo de las cantidades que paga la provincia por contribuciones ordinarias directas, consumos y papel sellado.

	Reales.
Contribucion directa sobre la propiedad.....	5.052.784
1 por 100 de recaudacion.....	50.527
Contribucion sobre la industria.....	2.298.520
1 por 100 de recaudacion.....	22.985
Por consumos y cereales.....	3.614.672
Papel sellado.....	2.342.080
	<hr/>
Tabaco.....	18.376.518
	<hr/>
	3.000.000
	<hr/>
	16.376.518

Contribuciones extraordinarias, impuestas con motivo de la guerra, que ha pagado la provincia, además de las ordinarias que quedan anotadas en el mismo año económico, á saber:

Por el empréstito de 700.000.000.....	4.500.000
2 por 100 sobre la contribucion territorial.....	561.420
1 por 100 de recaudacion.....	5.014
9. ^a parte de cuotas sobre la industria.....	287.976
1 por 100 de recaudacion.....	2.379
Impuesto de guerra sobre el papel sellado.....	684.528
Importe de redenciones á metálico del servicio militar, segun pormenor que se demostrará en el siguiente artículo.....	9.918.000
	<hr/>
Total pagado por la provincia en el año de 1874 á 75 por contribuciones ordinarias y extraordinarias....	32.280.835

XVI.

El Sr. Herran y Ureta, de la *Comision Fervista liberal en Alava*, en su ya citado folleto, contestando al cargo que á sí mismo se hace de que las provincias exentas *jamás han contribuido* á salvar la dignidad nacional, recuerda algunas luchas nacionales en que se encontraron sus naturales. No le seguiremos por ese camino, que no es el nuestro, pues reconocemos de buen grado que los vascongados en muchas ocasiones han concurrido con las demás provincias á salvar la dignidad nacional; si bien hayamos de confesar con Prescott en su historia de los Reyes Católicos, que mas sangre cristiana se derramó en las rivalidades nacionales, á causa de la multitud de pequeños estados que surgieron de las ruinas de la antigua monarquía, que en todas las batallas con los infieles. La historia, ya se ha dicho, que es sagrada, porque debe ser verdadera; y no hablaremos de la contemporánea, porque quisiéramos echar tierra sobre tanta sangre derramada, humeante todavía.

Nuestro tema es que esas provincias deben contribuir con hombres, como las demás del Reino; á cuyo propósito dice el folletista alavés con toda la arrogancia que les es propia, y sobre su propia palabra, segun costumbre:

«Las provincias vascongadas, en virtud de sus fueros, están libres de la contribucion periódica de sangre; pero, en cambio, tienen cuerpos voluntarios sostenidos por las mismas, que son una garantía del orden, y los primeros que comparten con sus hermanos las penalidades de la guerra, siendo buena prueba de ello, en la ocasion actual, los miqueletes de Guipúzcoa, los forales de Vizcaya y los miñones de Álava; y cuando España se vé amenazada por alguna potencia enemiga—lo que en los anales de nuestra historia vemos ha

»tenido lugar con extraordinaria frecuencia,—el país
 »vascongado decreta el levantamiento en masa, con lo
 »que compensa muy superabundantemente la contribu-
 »cion ordinaria de quintas.»

Muy bien. Es así que, cuando España se vé amenaza-
 da por alguna potencia enemiga, como en los anales de
 nuestra historia vemos ha tenido lugar con extraordi-
 naria frecuencia, todas las demás provincias se han le-
 vantado en masa; luego compensan muy superabun-
 dantemente la contribucion de quintas, y por tanto nin-
 guna provincia de España debe darlas.

Así son los argumentos de los fueristas; sofismas que
 se deshacen por tocarlos.

Los miqueletes de Guipúzcoa, los forales de Vizcaya
 y los miñones de Alava son, por su instituto y su nú-
 mero, aquella policía armada que para sostener el ór-
 den interior de los pueblos se dejó á la extincion de la
Santa Hermandad en el siglo xvi; y si bien comparten
 con sus hermanos las penalidades de la guerra, como
 lo han hecho en la ocasion actual, su servicio es volun-
 tario, para la localidad y con determinado objeto; no
 son parte del ejército de la nacion, permanente, forzoso,
 destinado á defenderla en todo caso, lugar y tiempo; y
 á cuya formacion vienen resistiéndose las Provincias
 Vascongadas.

*Es que en virtud de sus fueros están libres de la con-
 tribucion periódica de sangre,* dice el Sr. Herran.

Y es verdad, mirando á sus fueros, porque en aquel
 tiempo no se hallaba establecida esta contribucion *pe-
 riódica*, ni en aquellas ni en las demás provincias,
 como que aun no se habian creado los ejércitos perma-
 nentes. Luego con paridad de razon podríamos contes-
 tar tambien, que ninguna provincia de España debe ser
 obligada hoy á prestar este servicio periódico.

Si la cuestion se ha de tratar á la luz de la verdad histórica, y con razonable discurso deducir la obligacion igual que tienen todos los españoles á prestar este servicio, preciso se hace conocer su origen y sus condiciones segun los tiempos.

En nuestro artículo sétimo quedó probado como los pueblos de la hoy provincia de Alava vinieron á ser realengos, y que aun la llamada Cofradía de Arriaga al incorporarse á Castilla recibió el fuero real, y como por una de sus leyes quedaron obligados á concurrir á la hueste del rey *siempre que los mandase*, ya fuese la guerra con *moros, cristianos y cualesquiera otros*. Consiguiente á este principio, el rey imponia tal obligacion á los pueblos que fundaba ó poblaba, cual lo hizo el mismo D. Alonso XI en el fuero de poblacion de Villa-real, que, dando á esta villa por aldeas varios lugares y á sus vecinos los derechos de tierras, aguas, montes, pastos, yerbas, caza y pesca, *les mandó que sirvieran al rey en paz y en guerra*.

Del mismo modo Guipúzcoa, donde regia aquella ley. Los Reyes Católicos, cuando confirmaron sus fueros ú ordenanzas en Tarazona, dijeron, que los guipuzcoanos no estarian obligados á alejarse de su territorio, *á menos de que no se les pagase el debido sueldo*, y segun declaró Felipe IV ningun noble ni caballero puede eximirse de este servicio.

En estos mismos principios habla la ley 5.^a del título primero de los privilegios de Vizcaya, que copiarémos íntegra.

«Que habian por fuero é ley que los caballeros, escuderos, homes, hijos-dalgo del dicho Condado y Señorío, así de la tierra llana, como de las villas y ciudad »de él, y sus adherentes, siempre usaron é acostumbraron ir, *cada y cuando que el Señor de Vizcaya los*

«llamase, sin sueldo alguno, por cosas que á su servicio los mandase llamar; pero esto fasta el árbol malato, que es en Lajaondo. (1) Pero si el Señor, con su Señoría, les mandase ir allende del dicho lugar, su Señoría les debe mandar pagar el sueldo de dos meses, si hubieren de ir aquende los puertos; y para allende los puertos, de tres meses, y así dando el dicho sueldo ende, que los dichos caballeros, escuderos, hijos-dalgo usaron é acostumbraron ir con su Señoría á su servicio, dó quier que les mandare; pero no se les dandó el dicho sueldo, en el dicho lugar, nunca usaron ni acostumbraron pasar del dicho árbol malato; y que la dicha exencion y libertad, así se les fué siempre guardado por los Señores de Vizcaya.»

En aquellos tiempos, los fundatarios, cada cual á proporcion de su renta, suministraban al monarca, en caso de guerra, un número determinado de hombres armados y equipados por el tiempo estipulado, que era comunmente de cuarenta dias, nunca mas de tres meses, y algunas veces no pasaba de ocho dias.

En la guerra de Granada se habian ido formando unas tropas duras, sufridas, capaces de soportar toda especie de privaciones y penalidades y acostumbradas á una disciplina rigurosa, formándose aquellos célebres capitanes y aquella invencible infantería que á principios del siglo XVI extendieron la fama militar de su nacion por todo el orbe cristiano, como observa Prescott; siendo este un grande adelanto sobre los hábitos de independencia y desorganizacion propios de los ejércitos feudales, que hacian la guerra con gente levantada sin

(1) Hoy Lajaondo, en la provincia de Alava, ayuntamiento de Ayala. A 17 leguas de Vitoria: á su entrada por la parte de Castilla se encuentra una cruz de piedra labrada con una inscripcion al pie que dice: *Este es el sitio donde estaba el memorable árbol malato, del que hablan las historias y la ley 5.^a del título 1.^o del fuero del muy noble y muy loal Señorío de Vizcaya, año 1780.*

orden, escasa en número, solo obligada á un corto tiempo de servicio, con poca subordinacion, como no fuera á sus jefes inmediatos, y totalmente desprovista de los pertrechos necesarios para grandes operaciones.

Habiase formado en 1496 un censo de las personas capaces de llevar las armas, mandando que de cada 12 habitantes, de edad de 20 á 45 años, se debia alistar uno para servir al Estado, ya en las guerras con extranjeros, ya para mantener el orden interior, y los 11 restantes quedaban en reserva. Aunque estaban exceptuados los hidalgos, los vizcainos siguieron á manera de feudatarios con el uso y costumbre de ir con su Señor *cada y cuando les mandase sin sueldo alguno*; y solo estipulan en el Fuero que les pagará sueldo en caso de pasar del árbol malato, que estaba en Lujáondo, y que asi irian *dó quier que les mandase*.

Segun se vé, no mas obligacion tienen las otras provincias que ir á servir al Rey *cada y cuando que se les mande y dó quiera que se les mande, pagándoles sueldo*. Y no se les impuso esa obligacion en el Fuero sin motivo ni razon, porque alguna vez, bajo razones ó pretextos mas ó menos atendibles, solian los vascongados pretender eximirse del servicio. En Mayo de 1489 la provincia de Álava, en consideracion á los servicios que tenian prestados en las últimas guerras y al donativo que habia hecho para armar 200 ballesteros, suplicó á los Reyes Católicos que la relevasen por aquel año de la guerra de Granada; y se contestó á los peticionarios *que non piden justo*.

Los vascongados resistieron siempre formar un cuerpo de tropa permanente, ni aun bajo el nombre de milicias provinciales, cuando se crearon en el año 1734. Tambien lo habia resistido esta provincia de Santander, que gozaba de los mismos privilejios, fundándose en las

mismas razones que Vizcaya y Guipúzcoa, y sin embargo tuvo que aprestar su batallón de 700 hombres, como se le mandaba.

Del mismo modo quiso el Rey que se formase un batallón permanente de 700 hombres para el servicio *interior y exterior* del *Señorío de Vizcaya*, vistos los inconvenientes que se habían palpado en la última guerra con Francia, por no ser tropas regladas é instruidas de antemano; pero lo resistió en las juntas generales de 1804; y como Zamácola, hombre de reconocido mérito y grandes miras, propusiera como medio conciliatorio, el formar una especie de milicia urbana de todos los hombres casados y solteros hasta la edad de cincuenta años, aunque la Junta lo adoptó, y se envió para su aprobacion á la Córte, algunos discolos, otros émulos de Zamácola, y muchos para inutilizar con este pretexto la obra del *puerto de la Paz* que aquel proyectaba en Bilbao, escitaron los ánimos diciendo, que era un insulto á la libertad del país, que la Junta se componia de traidores, y empezaron la gresca por el valle de Gordejuela, fiel sostenedor, dice un escritor vascongado, de todos los delirios que se inventan en Bilbao, insultando á su honrado diputado; siguió la ante iglesia de Begoña, y con el aliciente del pillaje se unieron á los de Bilbao, Deusto y Baracaldo, gritando: *muerá D. Simon Zamácola, el corregidor, el consultor, los diputados generales y todos los zamacolistas;.....* y vino la *Zamacolada*.

En el Gobierno se agitó entonces con fuerza el pensamiento de *cortar de raíz* la causa permanente de estas disputas y cuestiones en lo sucesivo, *uniformando* los fueros de Vizcaya á las *leyes de Castilla*. Pero los vizcainos *trabajaron*, aprontaron el *servicio metódico* que se les pedia con urgencia: vino la célebre causa del Escorial, que absorbió toda la atencion de la Córte y

luego la guerra de la Independencia, y el asunto quedó.... como hoy se trabaja para que quede por otro medio siglo.

El Sr. Cánovas del Castillo, en el lugar ya citado, decía: «Y menos cabe aun, que los demás españoles se juzguen siempre obligados á exponer las vidas en defensa de los intereses morales y materiales, que gozan, cual ellos, los vascos, mediante el Estado ó patria común, sin que esto sea recíproco, cumpliéndose *igual deber por todos.*»

Con igual deber, y no como queria Guipúzcoa en el proyecto de arreglo de sus fueros que presentó en 1841 que el cupo de hombres que correspondiese á la provincia en los reemplazos del ejército, se entregaría, en parte ó en el todo, 1.500 *reales*, ó 15 *fusiles* por cada hombre.

Y para que se vea lo ridículo de tal pretension, compárese con el siguiente estado.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO DEMOSTRATIVO del número de hombres que han ingresado en el Ejército personalmente, por medio de sustitutos, ó por redención á metálico, durante los años de 1874 á 1875.

Fechas de los Decretos.	Número de hombres llamados.	Cupo de la provincia.	INGRESADOS			Cantidad por redenciones.	Importe de las redenciones.
			Personalmente.	Sustitutos.	Reclutados.		
Enero de 1874	Todos los mozos	de 20 años	530	8	109	10.000	1.090.000
Abril - 1874	Todos los mozos	de 19 años	421	14	111	10.000	1.110.000
Julio - 1874	125.000	1828	732	0	705	5.000	8.525.000
Febrero - 1875	70.000	1068	560	47	266	8.000	2.128.000
Agosto - 1875	100.000	1528	709	281	170	8.000	1.860.000
			2.952	300	1.361		9.218.000

NOTA. Se hallaban además en el servicio por los reemplazos de 1870 y 1871, 1820 hombres; por el de 1872, 386, y por el de 1873, 641. De modo que al terminar la guerra teníamos en el servicio *personalmente* 5.101 hombres.

XVII.

El Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo en la introduccion que escribió al libro de *Los Vascongados* del Ilmo. Sr. D. Miguel Rodriguez Ferrer, reconociendo que las provincias vascongadas debian contribuir con hombres y dinero á levantar las cargas del Estado, como los demás españoles, advertía «que nada de lo »que acababa de decir sobre los privilegios se estendia »á la autonomia local, al peculiar régimen administra- »tivo, al organismo interior, en fin, de ninguna de las »tres provincias vascongadas. Lejos de desear, añadía, »que desaparezcan de allí instituciones semejantes, »queríalas yo comunicar, si posible fuera, al resto de »España. Las libertades locales de los vascongados, co- »mo todas las que engendra y cria la historia, aprove- »chan á los que las disfrutan, y á nadie dañan, como no »sea que se tome por daño la justa envidia que en otros »excitan.»

Si en el que esto escribe pudieran escitar justa envidia las provincias vascongadas, noble cuna y solar conocido de nuestros padres y mayores, no lo seria ciertamente por su peculiar régimen administrativo, sino por otras prendas locales y de propio carácter, que no pueden comunicarse al resto de España. Mas por si al deseo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros pudiera venir el comunicar al resto de España aquel régimen administrativo, sin estas otras prendas, que son incomunicables, le rogaríamos que nos dispensára de recibir gracia tan singular, porque seria funesto don.

Antes de manifestar la razon que para ello tenemos, oigamos la contraria que tienen los vascongados para enaltecer la *bondad intrínseca de sus instituciones, especialmente de las administrativas.*

Dice á este propósito el Sr. Herran y Ureta, de la Co-

mision Fuerista liberal en Álava, en su folleto: «Preten-
 »der que unas provincias como las vascongadas, que
 »han sido la admiracion de propios y extraños, por su
 »admirable organizacion político-social; cuyo excelente
 »régimen administrativo ha merecido los elogios de
 »eminentes publicistas é ilustres hombres de Estado, y
 »cuyas instituciones, como código fundamental y des-
 »centralizador, superan á las de Suiza y Estados-Uni-
 »dos, como mas conformes á las ideas del progreso; en
 »las que la inamovilidad es un hecho en las esferas del
 »poder, y la baratura en los diferentes ramos de la ad-
 »ministracion pública la recomienda por sí sola; que,
 »con su acierto en la manera de regirse, dan un solem-
 »ne mentís al resto de las naciones cultas y civilizadas,
 »en las que se tiene formada la idea de que los españo-
 »les son ingobernables; pretender, repito, que estas pro-
 »vincias se equiparen, suprimiendo sus fueros, á las
 »demás de España..... seria, concluye, sumirlas en
 »la miseria, se establecería en ellas la empleomanía,
 »absorviéndolo todo la estéril lucha de la política, y
 »quedarían borrados en sus naturales los hábitos de
 »amor á la libertad hermanada con el orden, que *no obra*
 »*cosa representa el importante elemento liberal vascon-*
 »*gado.*»

Estos *fueristas liberales* todo lo convierten en prove-
 cho propio. Si vosotros sois de ayer, pigmeos, raza de
 gigantes, ¿porqué atribuis á vuestro partido político la
 libertad originaria de los antiguos *Bascos*? Vosotros,
 que desnaturalizasteis su nativa igualdad, admitiendo
 las vinculaciones para haceros sus mayorazgos, y des-
 pues apropiándoos los bienes de los Monasterios y ante-
 iglesias por la desamortizacion, habeis reducido á sus
 moradores á la clase precaria de ser vuestros colonos,
 ¿por qué no los devolveis con los bienes á su primitiva

condicion de bienestar é independencia? Vosotros, que para buscar la riqueza del comercio, que ellos no conocieron, aprovechando los adelantos del siglo y las leyes de la nacion, habeis rasgado los antiguos fueros desapiadadamente, ¿por qué no les indemnizais de su pérdida? Vosotros, que no pagais contribucion por vuestra grande propiedad y comercio, y echais toda la carga sobre el consumidor ¿por qué no mejoráis ese sistema con la igualdad de vuestros antepasados, para que los pobres aldeanos no vengan á miseria? ¿Hablais de empleomanía, vosotros, que á un mismo tiempo ocupais el gobierno de las provincias y altos destinos de la nacion, subvencionados por un lado y retribuidos por otro? Vosotros sois los verdaderos *Señores*, y ellos los vasallos de vuestro *Señorío*.

— El abuso de esta palabra se ha explotado constante y poderosamente. Los *Señores*, antiguos caudillos, mandaban como *Reyes*; y los *Reyes* del reino mandaban como *Señores*, sin que hubiera entre estas dos palabras diferencia alguna sustancial. Así, D. Alfonso XII es Rey y Señor de España, sin distincion de provincias.

¿Y cuál es la organizacion político-social de las provincias vascongadas, que ha sido la admiracion de propios y extraños?—La que tuvo en otro tiempo era de admirarse por su sencillez y tradicionalidad, no la que hoy tienen, que es una confusa mezclanza de autoridades y corporaciones, ordinarias unas y forales otras, que se contraponen, se entorpecen y suelen absorverse, con leyes generales aquí, forales allí, ó sin ninguna, hallándose el país como en un estado de transicion, sin nombre propio.

¿Cuál es el régimen administrativo, cuya excelencia ha merecido los elogios de eminentes publicistas é ilustres hombres de Estado?—Los mereciera por lo que tie-

ne de tradicional y consuetudinario, y algunas prácticas que aun conservan sus ayuntamientos, lo que no es *intrínseco*, ni trasmisible; pero en cuanto á su régimen general deja mucho que desear. Doce millones gastaron para enviar á última hora á la guerra de Africa 3.000 hombres, y con este dinero la Nacion hubiera podido equipar á tiempo doce mil. Y toda su administracion versa y descansa en la recaudacion de los consumos, único sistema de contribuciones que tienen; y si esta se hace con pureza, debido será á los hombres, y no al régimen. Prueba clara de ello es, que esos eminentes publicistas é ilustres hombres de Estado no han pretendido aplicar á las demás provincias ese régimen, que les mereciera tantos elogios.

— ¿Y en dónde está el código fundamental y descentralizador, que supera las instituciones de Suiza y los Estados- Unidos?

— Los fueros antiguos eran sumamente pobres. Ni aun el mas acabado y formal de Vizcaya, todavía despues de la última mano que le dieron sus Bachilleres, como obra maestra en su clase, no habla siquiera de sus juntas, ni de sus ayuntamientos, ni de sus rentas, ni de su administracion, ni de sus empleados, ni de la eleccion de sus diputados, ni de instruccion, beneficencia y otros ramos de administracion.—Si no está en los fueros, se hallará en las ordenanzas que los reyes han venido dictando segun las circunstancias para el mejor gobierno de esas provincias. Pero aquellas ordenanzas, aumentadas, corregidas é ilustradas por la ciencia y la experiencia de los siglos, las tenemos todos los españoles en la moderna legislacion.

— ¿En dónde pues tienen las provincias vascongadas ese código fundamental?..... Ese código le tenían vuestros padres en el corazon, y vosotros en la lengua.

Aun conservais los ridículos bandos de *Oñacinos* y *Gamboinos* para sacar el poder, y á eso llamais *inamovilidad*, al monopolio de vuestro poderío.

Nos hablais de la baratura en los diferentes ramos de la administracion pública en esas provincias, y no nos dais en prueba de vuestra palabra dato ninguno. Nosotros os presentaremos uno que tenemos á la vista.

Los gastos de las juntas generales, celebradas en los meses de Julio y Octubre de 1854 en Vizcaya, importaron 70.254 reales, los sueldos generales desde 1.º de Junio de 1854 hasta igual dia de 1855 importaron 385.697 reales, los *diputados en Corte* en el mismo plazo costaron 32.568 reales, las impresiones 32.551 reales, los gastos extraordinarios en el mismo año 55.776 reales. Los sueldos y gastos en la provincia de Guipúzcoa ascendieron en el año de 1855 á 131.672 reales y en la *Agencia de Madrid* se gastaron en aquel año 30.448 reales, y en gastos extraordinarios 38.613 reales. En Alava se celebran dos grandes juntas en cada año y se dán sus *dietas* á todos los representantes, además de las *comidas generales*.

Al elevar estos datos al Gobierno el entendido y celoso gobernador que fué de Vizcaya, D. Patricio Azcárate, en Noviembre de 1856, con una exposicion sobre el arreglo de los fueros, decia oportunamente, que tal profusion de gastos era desconocida en los presupuestos de las demás provincias de España.

Veamos, para terminar, el acierto en la manera de regirse esa administracion, para que las naciones cultas y civilizadas lleven el solemne mentís de que los españoles son ingobernables; por lo menos en las provincias vascongadas, que sufren callando, aunque los despellejen vivos, siendo á la sombra de un árbol.

El sistema de sus impuestos tiene dos grandes ven-

tajas: ser consuetudinario y estar por tanto habituados á él sus naturales, y el ser indirecto, cuyo pago es menos sensible; pero, gravando todos los impuestos sobre los objetos de consumo, es el mas desigual ó injusto, porque los ricos nada pagan como ricos, ni el opulento capitalista, ni el grande hacendado, ni el industrial y fabricante, ni los profesores de artes y ciencias, como tales, nada pagan: todo pesa sobre las clases consumidoras, sobre las clases pobres y menos acomodadas, que son el mayor número. En el año 1853, el presupuesto provincial de Vizcaya ascendió á la cantidad de 3.876.140 reales, de los cuales procedian de arbitrios sobre consumos la enorme cantidad de 2.441.155 reales y el resto era tambien de peajes y portazgos, que es otro arbitrio indirecto, y tan gravoso é irregular de una á otra provincia, como si fueran paises extranjeros. En el año comun del quinquenio de 1848 á 1852, tuvieron de ingreso los ayuntamientos de la provincia 3.586.024 reales, de los cuales procedian de arbitrios sobre consumos 2.841.280 reales, resultando de aquí que los 6.717.420 que paga la provincia de Vizcaya para gastos provinciales y municipales, pesaron en masa sobre los consumos. En la provincia de Guipúzcoa en el mismo año de 1853, importaron los arbitrios solo sobre los artículos de comer y beber, la enorme suma de 2.010.523 reales.

Siguiendo sobre este principio de su decantada administracion los vascongados en los *buenos usos y costumbres* que tanto nos enaltecen, á falta de código fundamental, cuando en 1864 en las juntas de Guernica trataron del arreglo parroquial, que *tenian desatendido*, el Sr. Arrieta Mascarna, que poseía un perfecto conocimiento del asunto, y era persona la mas digna y recomendable, viendo que los sacerdotes eran solo *sim-*

ples asalariados de los ayuntamientos, bajo cuya dependencia *absoluta* estaban, improvisando, (porque la mayoría le negó el tiempo que pedía para descansar y enterarse de la discusión, pues acababa de llegar), demostró la necesidad de que *todos* concurrieran á sostener el culto y clero *en justa proporcion de lo que se poseyera*, como era de absoluta é imprescindible necesidad, sino había de recaer *todo* el cargo sobre *Juan Pobre*, como decía muy oportunamente, suplicando, con los mejores modos, que la comisión retirase los informes contrarios, para presentarlos de nuevo, después de ilustrarse mas en la materia; pero se opuso la comisión, y en votación nominal por 71 votos contra 26, quedó acordado que el sostenimiento del culto y clero cargase sobre *Juan Pobre*.

¿En qué ley de Dios ó del fuero, sino en el abuso y la corrupción, estaba fundado tal acuerdo, tomado por los *Padres de la patria*, só el venerando árbol? ¿Era ese el acierto en la manera de regirse esa administración para dar solemne mentís á las naciones cultas y civilizadas?

Si pues los ricos capitalistas, los grandes hacendados, los abogados y gente de valer, allí no pagan, sino lo que consumen, como el mas pobre jornalero; si por otra parte les pasan su sueldo ó gastos cuando van en representación del pueblo, y comen y beben además á costa de *Juan Pobre*, á costa del infeliz padre de familia, que cercena el sustento de sus hijos por el recargo del consumo, ¿qué mucho, ni de extrañar es, que esos Señores levanten el grito, cuando les pongan el dedo en la llaga y traten de soliviantar los ánimos en su favor, con esa apasionada declamación, con el resabido estribillo de los venerandos fueros, franquezas y privilegios del país vasco, convertido en venerandas golle-

rias, ruinosas francachelas y privilegios de unos pocos, que crecen y florecen, y se mecen á la sombra del árbol de Guernica?

No puede permitirse por mas tiempo tamaño abuso, injusticia tanta en la administracion por la autonomía local.

Refórmese aquel sistema tributario, de modo que *todos* allí concurren á pagar en proporcion de sus haberes para los gastos municipales y provinciales, y el pueblo, el verdadero pueblo vasco, se hallará compensado de lo que pudiera corresponderle contribuyendo directamente á los gastos generales del Estado. Y si bien por esto sus Señores vean mermados algun tanto sus ahorros, ellos, de esperar es de su hidalguía, que se muestren justos y generosos, como deben serlo, siendo los representantes del importante elemento liberal vascongado.

Los pueblos vascongados, decia el Sr. Azcárate en su citada exposicion al Gobierno, son los mas apegados á sus antiguas especialidades: tienen la gloria de ser los últimos en mantenerse en este terreno, pero *serán los últimos, y no deben hacerse ilusiones, porque entrarán en el sistema general, quieran ó no quieran, y contrariar este natural desenlace, es contrariar á una ley providencial que gobierna el mundo.*

Hora es, pues, de cortar á raiz la fascinadora cabeza de esa nueva *Medusa*, para que las sierpes erizadas que de ella salen no envenenen y maten otra vez á la nacion, ó que esta se declare, despues de vencedora, vencida para siempre.

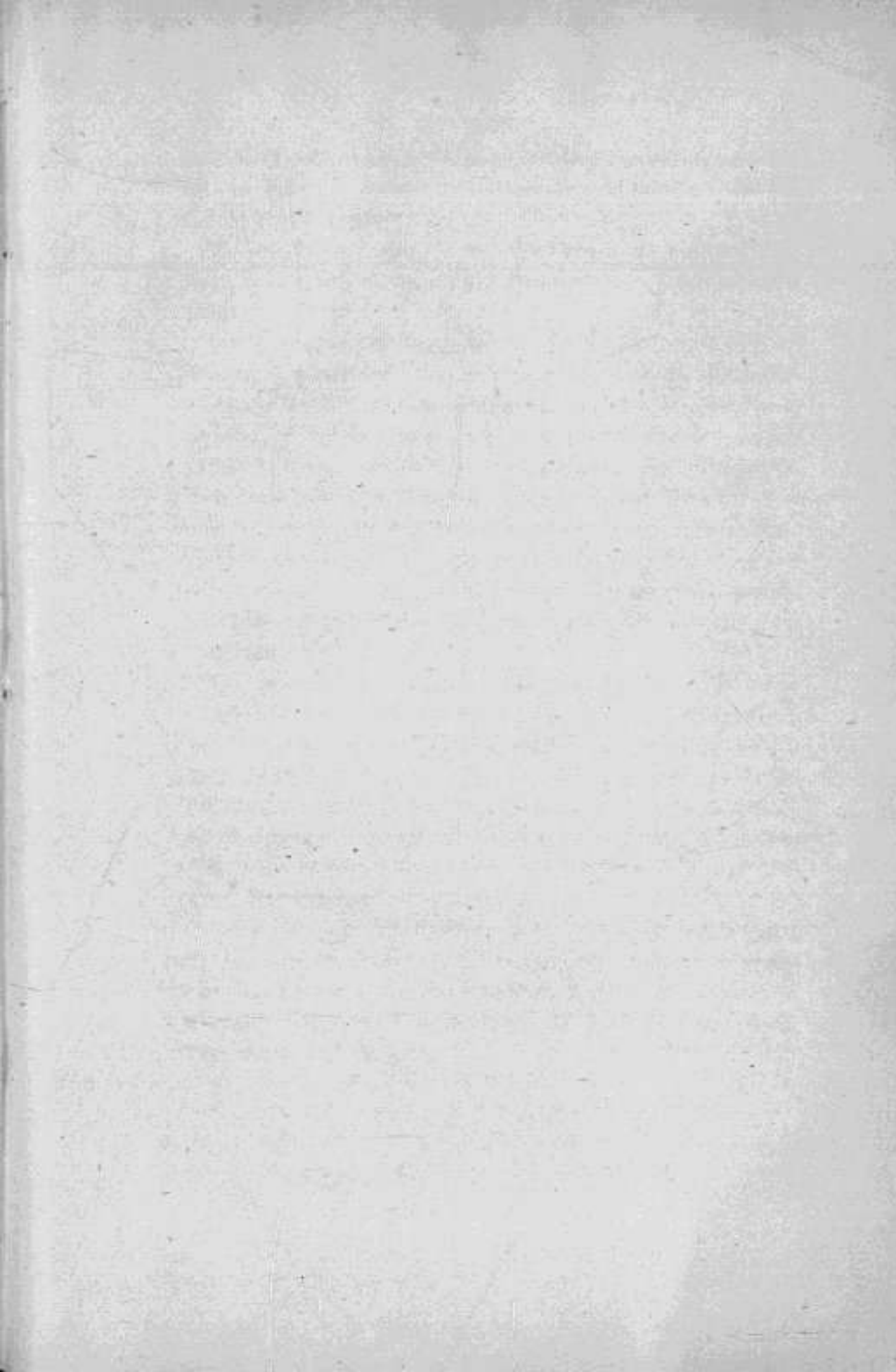
que, en consecuencia, se debe considerar como un hecho de la vida pública, y no como un hecho de la vida privada, y por lo tanto, como un hecho de la vida pública.

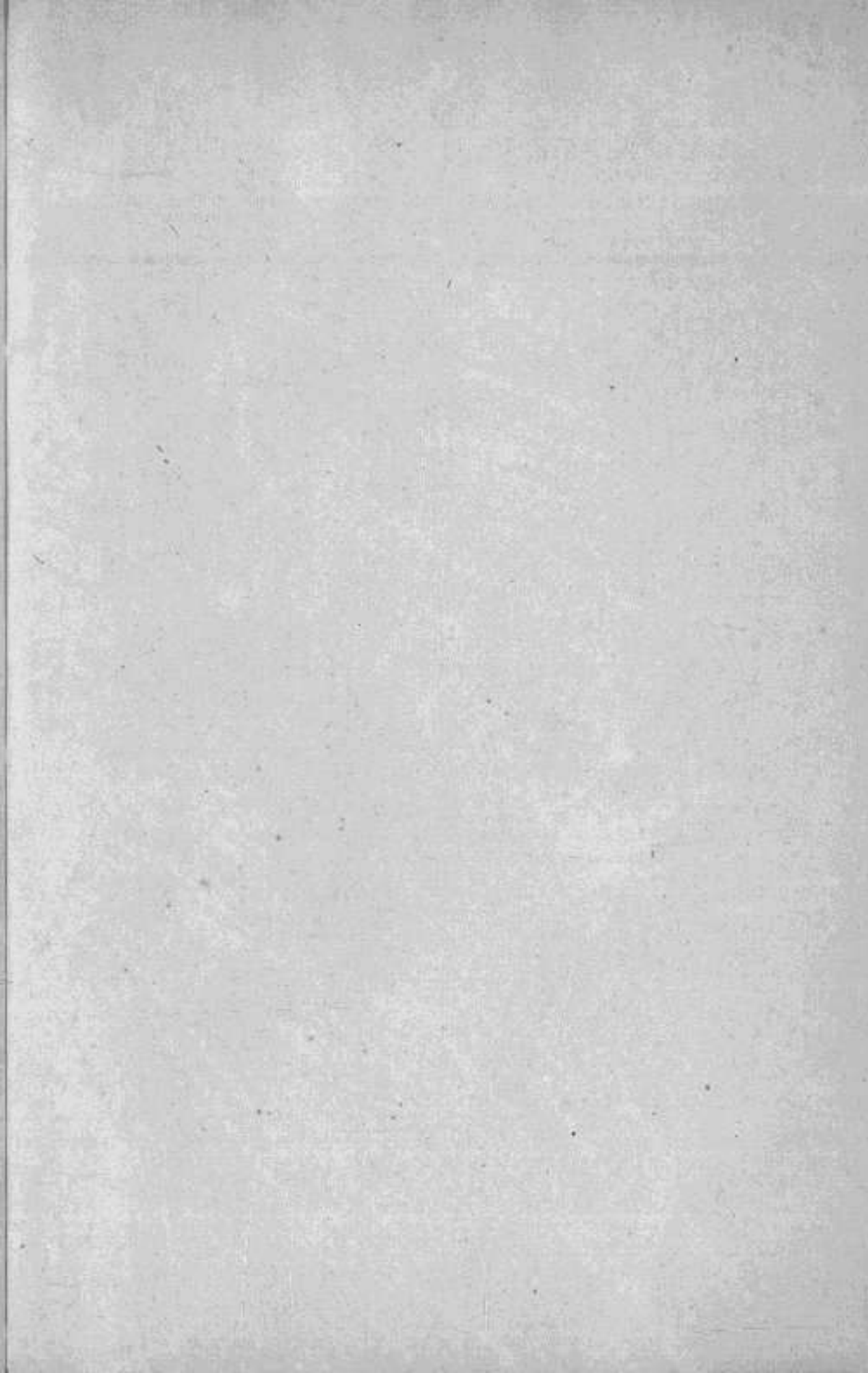
En consecuencia, el hecho de que un individuo sea propietario de un inmueble, no es un hecho de la vida pública, sino un hecho de la vida privada.

Por lo tanto, el hecho de que un individuo sea propietario de un inmueble, no es un hecho de la vida pública, sino un hecho de la vida privada. En consecuencia, el hecho de que un individuo sea propietario de un inmueble, no es un hecho de la vida pública, sino un hecho de la vida privada.

En consecuencia, el hecho de que un individuo sea propietario de un inmueble, no es un hecho de la vida pública, sino un hecho de la vida privada. En consecuencia, el hecho de que un individuo sea propietario de un inmueble, no es un hecho de la vida pública, sino un hecho de la vida privada.

En consecuencia, el hecho de que un individuo sea propietario de un inmueble, no es un hecho de la vida pública, sino un hecho de la vida privada. En consecuencia, el hecho de que un individuo sea propietario de un inmueble, no es un hecho de la vida pública, sino un hecho de la vida privada.





UT12

10.74

